

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-124/2013

**APELANTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL AHORA
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ, BERENICE GARCÍA
HUANTE Y RAMIRO IGNACIO LÓPEZ
MUÑOZ**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **MODIFICA**, para los efectos precisados en esta ejecutoria, la Resolución CG190/2013 del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral¹ respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos

¹ En adelante Consejo General.

y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012”, aprobada el quince de julio de dos mil trece, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Reglamento de Fiscalización. El cuatro de julio de dos mil once, el Consejo General aprobó el acuerdo CG201/2011, por el que, entre otros aspectos, expidió el Reglamento de Fiscalización², mismo que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de julio siguiente.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once dio inicio el proceso electoral federal 2011-2012.

3. Registro de coaliciones. El veintiocho de noviembre de ese año, el Consejo General otorgó a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano³, el registro de la coalición total denominada Movimiento Progresista para contender en el referido proceso electoral.

Por su parte, el citado órgano administrativo electoral federal otorgó a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza⁴, el registro de la coalición parcial denominada Compromiso por México. Posteriormente, se aprobó la modificación al convenio de dicha

² En adelante Reglamento

³ En adelante PRD, PT y MC

⁴ En adelante PRI, PVEM y PANAL

coalición, la cual consistió, entre otras, en la separación del PANAL.

4. Acuerdos de tope máximo de gastos de campaña. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General mediante acuerdos CG432/2011 y CG433/2011, respectivamente, aprobó el tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputados y senadores al Congreso de la Unión, para el proceso electoral referido.

5. Fiscalización anticipada (Acuerdo CG301/2012). El dieciséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General emitió el acuerdo CG301/2012, relativo a la aprobación del programa de fiscalización de los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos⁵, respecto de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2011-2012.

Asimismo, aprobó la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección, el cual debía presentarse a más tardar el treinta de enero de dos mil trece.

6. Criterios de aplicación de los porcentajes de prorrateo de los gastos de campaña. El veintiocho de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización notificó a los partidos políticos,

⁵ En adelante Unidad de Fiscalización

SUP-RAP-124/2013

los criterios a considerar respecto de la aplicación de los porcentajes de prorrateo de los gastos de campaña centralizados y del gasto realizado por los partidos políticos nacionales que beneficien a campañas electorales federales y locales.

7. Vencimiento de plazo para la presentación de informes de gastos para la fiscalización anticipada de las campañas de la elección presidencial. El ocho de octubre de dos mil doce venció el plazo para la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones a la presidencia de la república.

8. Aplazamiento de análisis y discusión de dictamen. El treinta de enero de dos mil trece, el Consejo General determinó aplazar el análisis, discusión y resolución del dictamen consolidado relativo a la revisión anticipada del informe de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República por un plazo de siete días.

9. Acuerdo CG49/2013. El seis de febrero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización sometió a consideración del pleno del Consejo General el dictamen consolidado de la revisión anticipada de los informes de ingresos y gastos de campaña relativos a los candidatos presidenciales para el proceso electoral federal 2011-2012.

Ese mismo día, el citado Consejo General emitió el acuerdo CG49/2013, mediante el cual determinó no aprobar el dictamen

SUP-RAP-124/2013

precisado en el párrafo anterior y devolverlo a la Unidad de Fiscalización, para el efecto de que elaborara uno nuevo y considerara de manera integral y consolidada, los informes de gastos de todas las campañas desarrolladas en el referido proceso electoral, estos es, que incluyera la de diputados y senadores.

10. Propuesta de análisis y discusión. El dos de julio de dos mil trece, se presentó al Consejo General la propuesta de incluir en el orden del día el dictamen consolidado y proyecto de resolución de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, lo cual fue rechazado.

11. Análisis, discusión y devolución del dictamen y proyecto de resolución (Acuerdo CG188/2013). En sesión de diez de julio de dos mil trece (y una vez aprobado el análisis y discusión del multicitado dictamen consolidado y proyecto de resolución en el orden del día), el Consejo General emitió el acuerdo, por el cual determinó, entre otros aspectos, no aprobar la propuesta de la Unidad de Fiscalización y, consecuentemente, ordenar su devolución a fin de que se formulara un nuevo proyecto, en atención a los elementos expuestos en ese mismo acuerdo.

12. Acto impugnado resolución CG190/2013. El once de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización, en atención al acuerdo precisado en el punto que antecede, hizo entrega

SUP-RAP-124/2013

nuevamente del *“Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012”*, mismo que fue aprobado por el Consejo General el quince de julio siguiente, mediante el acuerdo **CG190/2013**.

13. Recurso de apelación. El diecinueve de julio de dos mil trece, el PRD y PT interpusieron recurso de apelación, en forma conjunta y por conducto de sus representantes propietarios, en contra de la determinación señalada en el numeral anterior.

14. Terceros interesados. El veinticuatro de julio de dos mil trece, el PRI y la coalición Compromiso por México presentaron escrito de tercero interesado por conducto de sus representantes.

15. Turno a la ponencia. En su oportunidad el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-124/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

16. Pruebas supervenientes. El veintisiete de septiembre y el catorce de octubre, ambos de dos mil trece, el PRD presentó

sendos escritos por medio de los cuales ofreció pruebas a las que calificó con el carácter de “supervenientes”.

17. Requerimientos. El veintiuno de mayo de dos mil catorce y el veinticinco de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó requerir determinada documentación a la autoridad responsable. Dichos requerimientos fueron desahogados en tiempo y forma el veintiséis de mayo de dos mil trece y veintiséis de febrero de dos mil quince.

18. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda del presente recurso y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que se analiza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 184; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo

⁶ En adelante Constitución

SUP-RAP-124/2013

primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por dos partidos políticos nacionales, en contra de la determinación y aplicación de sanciones por parte del máximo órgano central de dirección del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

2. Causal de improcedencia

El PRI y la coalición Compromiso por México en su escrito de comparecencia aducen que en el recurso de apelación, por cuanto hace al PT se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionada con el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, en su concepto, agotó su derecho de acción al haber presentado la demanda que dio origen al SUP-RAP-120/2013 mediante la cual impugnó la resolución CG190/2013.

Esta Sala Superior considera que en el caso no se actualiza dicha causa de improcedencia, dado que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, con unos minutos de diferencia y en el segundo escrito el PT hace valer diferentes motivos de inconformidad, por lo que, atendiendo a una interpretación más favorable y al principio *pro actione*, y con el fin de garantizar el pleno acceso a la justicia, se considera procedente la presentación de la demanda que da origen al SUP-RAP-124/2013.

SUP-RAP-124/2013

En efecto, la demanda del presente medio de impugnación fue presentada ante la autoridad responsable el diecinueve de julio de dos mil trece a las veintitrés horas con treinta y siete minutos. Sin embargo, con anterioridad, el PT ya había presentado un diverso escrito de apelación ante la autoridad responsable, esto es, a las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos, del mismo diecinueve de julio, mediante el cual impugnó el mismo acto que se controvierte en el presente recurso de apelación, el cual quedó registrado bajo el número de expediente SUP-RAP-120/2013, en el que hace valer diversos agravios relacionados con el prorrateo, la individualización de las sanciones y la constitucionalidad del Reglamento.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que una vez promovido o interpuesto un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente inviable presentar una segunda demanda; máxime cuando ésta se plantea a fin de controvertir un mismo acto y éste se atribuye a la misma autoridad u órgano responsable. Sin embargo, este órgano jurisdiccional también ha sostenido que sólo ante circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, resulta procedente la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito.

En el caso, se advierte que existen circunstancias excepcionales que justifican la procedencia del segundo escrito que da origen al SUP-RAP-124/2012. Lo anterior, con el fin de otorgar la protección más amplia al derecho humano de acceso

SUP-RAP-124/2013

efectivo a la justicia, en cumplimiento al principio de *pro actione*, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución.

En el caso, debe tomarse en cuenta que del análisis de la resolución impugnada, la cual se refiere a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, se advierte que tiene un extenso contenido, mediante el cual se examinan las circunstancias de cada instituto político y coalición, respecto de las faltas encontradas en los respectivos informes de ingresos y gastos. Situación que puede generar confusión en los entes políticos involucrados, ya que el partido político o coalición puede ser sancionado por distintas conductas pero en un mismo documento.

En ese sentido, del análisis integral de los escritos recursales interpuestos por el PT es posible advertir que, por una parte, no guardan identidad sustancial alguna que permita inferir, con base en las consideraciones del párrafo que antecede, que se trata de los mismos planteamientos a fin de impugnar la resolución referida, en la inteligencia de que, como se adelantó, el acto impugnado contiene en un sólo documento el análisis y sanciones a conductas de diferentes partidos políticos y coaliciones, de ahí que se estime que no se trata de una segunda oportunidad, sino que los planteamientos hechos valer por el PT, si bien es cierto que pretenden controvertir la resolución CG190/2013 emitida por el Consejo General,

SUP-RAP-124/2013

también lo es que los agravios son distintos y se encuentran dirigidos a controvertir apartados y consideraciones diferentes, ambas presentadas dentro del plazo de cuatro días.

En efecto, se destaca que los escritos que originaron los dos medios impugnativos referidos fueron interpuestos dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que en consonancia con lo expuesto, los planteamientos que se enderecen en contra del acuerdo impugnado, atendiendo a la naturaleza compleja y consideraciones atinentes a distintos tópicos que desarrolla éste último, deban ser analizadas, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción, sobre todo si se considera, que en el escrito recursal del expediente del SUP-RAP-120/2013, el PT plantea aspectos particulares respecto al trato que se le dio como integrante de la coalición, al momento de individualizar la sanción a cada partido, con lo cual pretende que se le disminuya el monto que le corresponde de cada sanción impuesta a la coalición Movimiento Progresista.

Consecuentemente, una vez puntualizadas las circunstancias descritas, no es dable tener por extinguido el derecho a impugnar del PT con la presentación de un primer escrito, atendiendo a que las propias características del acto impugnado son susceptibles de generar confusión en los actores políticos involucrados y, consecuentemente, originar la presentación de un segundo escrito, ambos, a fin de salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva, en

SUP-RAP-124/2013

beneficio de la garantía jurisdiccional del actor, respecto de las distintas consideraciones que realizó el Consejo General al emitir el acuerdo CG190/2013, estimar lo contrario implicaría una violación al derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, como se analizó con anterioridad, no le asiste la razón PRI y la coalición Compromiso por México, en su carácter de terceros interesados, por lo que se declara **infundada** la causal de improcedencia alegada por éstos, consecuentemente, lo procedente conforme a derecho es continuar con el análisis de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Procedencia.

El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

3.1. Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hacen constar los nombres de los partidos políticos recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acuerdo controvertido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar,

tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven en representación de los institutos políticos apelantes.

3.2. Oportunidad. El recurso se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se emitió el quince de julio de dos mil trece y el escrito recursal se interpuso el diecinueve de julio siguiente, respectivamente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

3.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quienes interponen el recurso de apelación son partidos políticos nacionales (PRD y PT), por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, reconoce el carácter de los representantes señalados en el párrafo que antecede, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.4. Interés jurídico. Se considera que tanto el PRD como el PT, cuentan con interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, toda vez que mediante éste, entre otros aspectos, se determinó imponer sendas sanciones a los institutos políticos apelantes, situación que *per se* es suficiente para estimar que se surte el requisito bajo análisis.

3.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en atención a que la ley no prevé algún recurso o

medio impugnativo que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación al rubro identificado.

4. Pruebas supervenientes.

Mediante sendos escritos, el PRD aportó las siguientes pruebas a las que califica como superveniente.

a) En el escrito de veintisiete de septiembre de dos mil trece, el partido ofrece las siguientes pruebas:

i. La *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INCIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO , OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS REFERIDOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012, aprobada en sesión del Consejo General el veintiséis de septiembre de dos mil trece, la ofrece en un disco compacto.*

ii. La versión estenográfica de la sesión del Consejo General celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece en la que

se aprobó la resolución señalada en el numeral anterior. La ofrece en un disco compacto.

iii. *“Constancias documentales que contienen las diligencias efectuadas por la Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012, con las personas que a decir del Partido Revolucionario Institucional recibieron tarjetas de prepago del Banco...”*.

iv. *“CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.- Consistente en los razonamientos emitidos de manera libre, directa y sin presión alguna por el pleno del Consejo General...”*, que en su concepto, está contenida en la resolución aprobada el veintiséis de septiembre de dos mil trece.

b) En el escrito de catorce de octubre de dos mil trece, ofrece lo siguiente:

i. *“CAPÍTULO COMPLEMENTARIO Y ESPECÍFICO SOBRE LA FISCALIZACIÓN PARA EL LIBRO BLANCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, recibido y aprobado en sesión del Consejo General... celebrada el día 9 de octubre de 2013...”* documento que adjunta en un disco compacto.

ii. *“Versión estenográfica de la sesión del Consejo General ... celebrada el 9 de octubre del 2013”* en un disco compacto.

iii. *“...los razonamientos emitidos de manera libre, directa y sin presión alguna por el pleno del Consejo General...”*, que en su concepto, está contenida en el documento *“CAPÍTULO*

SUP-RAP-124/2013

COMPLEMENTARIO Y ESPECÍFICO SOBRE LA FISCALIZACIÓN PARA EL LIBRO BLANCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, aprobado en la sesión celebrada el nueve de octubre de dos mil trece.

De lo anterior es posible advertir que el partido actor, en el primer escrito, básicamente, ofrece la resolución dictada por el Consejo General en un procedimiento administrativo sancionador relacionado con el proceso electoral 2011-2012 y que, en su concepto, podría tener un impacto en la fiscalización de los gastos de campaña que se revisaron mediante la resolución ahora impugnada. Asimismo, en su segundo escrito, ofrece los razonamientos señalados por el Consejo General en el *“CAPÍTULO COMPLEMENTARIO Y ESPECÍFICO SOBRE LA FISCALIZACIÓN PARA EL LIBRO BLANCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, el cual en su concepto está relacionado con la forma en que se realizó la fiscalización de las campañas en dicho proceso electoral federal.

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, con independencia del alcance y valor probatorio que del análisis respectivo se les otorgue a las pruebas documentales ofrecidas, lo procedente es admitirlas con el carácter de supervenientes.

Lo anterior, en razón de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por "pruebas supervenientes" se entiende:

i. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y

ii. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Así, respecto a la primera hipótesis, tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En relación con la segunda hipótesis, también se advierte que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Tal criterio se contiene en la jurisprudencia de esta Sala Superior 12/2002⁷ de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

En el caso, las pruebas ofrecidas por el PRD son admitidas con el carácter de supervenientes, toda vez que surgieron de manera posterior a la interposición del escrito recursal – *diecinueve de julio de dos mil trece*-, dichas probanzas versan sobre documentales relacionas con actuaciones del Consejo

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Vol. 1 Jurisprudencia. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 593.

SUP-RAP-124/2013

General posteriores a la fecha de interposición del presente medio impugnativo –veintiséis de septiembre y nueve de octubre, ambas de dos mil trece-, y que en su concepto se encuentran relacionadas con la *litis* del presente recurso, por tanto, los apelantes se encontraban impedidos a ofrecerlas al momento de la interposición del recurso bajo análisis, por tratarse de constancias cuya existencia el actor no podía haber conocido con anterioridad. De ahí que se estime procedente su admisión con independencia de su alcance y valor probatorio.

5. Marco jurídico aplicable

En el caso bajo análisis se advierte que el ordenamiento jurídico sustantivo que servirá de base para resolver la controversia planteada es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto que el veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, consecuentemente, se abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también lo es que en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos se prevé expresamente que los asuntos que estuvieran en trámite a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió esa Ley General, deben ser

⁸ En adelante Código.

resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su entrada en vigor.

En ese sentido, toda vez que el acuerdo impugnado versa sobre el “*Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012*”,⁹ es decir, la revisión de los informes del proceso electoral federal dos mil once–dos mil doce, es patente que el acto controvertido tuvo verificativo durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que se actualice el supuesto previsto artículo tercero transitorio referido.

Expuesto lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral federal no advierte, en el caso, disposición sustantiva alguna contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cuya aplicación retroactiva pueda ser más benéfica para los partidos apelantes que las disposiciones sustantivas del código electoral abrogado, y tampoco obra en autos afirmación alguna de los recurrentes en ese sentido.

Asimismo, se precisa que el Reglamento aplicable para la resolución del presente recurso será el aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo CG201/2011, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de julio de dos mil once.

⁹ En adelante Dictamen

SUP-RAP-124/2013

Lo anterior, en atención a que si bien el veintidós de febrero de dos mil catorce se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG/264/2 por medio del cual se expide el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y se abroga el Reglamento señalado en el párrafo anterior, lo cierto es que éste último, esto es, el publicado en el dos mil once, era el ordenamiento que se encontraba vigente al momento en que se realizó la fiscalización y se emitió la resolución ahora controvertida.

De ahí que, para efectos de la emisión de la presente sentencia, el código y el reglamento referidos serán los ordenamientos jurídicos aplicables.

6. Estudio de fondo

6.1. Metodología

Por cuestión de método esta Sala Superior estudiará por temas los planteamientos hechos valer por los apelantes en distinto orden a lo expuesto, dada la relación y continuidad que requiere el estudio de cada uno de ellos.

Los agravios se abordarán con base en los siguientes temas:

I. Garantía de Audiencia

II. Prorratio

III. Tope de gastos de campaña y prorratio entre candidatos no coaligados

IV. Gastos no reportados, su prorrateo y su impacto en procedimientos administrativos

V. Agravios relacionados con la acreditación de las conductas detectadas en conclusiones específicas

VI. Individualización de sanciones

6.2. Contestación a los agravios

I. Garantía de audiencia.

Planteamientos de los apelantes

Los apelantes aducen que se vulneró su garantía de audiencia en términos de lo previsto en el artículo 84, párrafo 1, incisos b) y c), del Código.

Ello, en razón de que en el acuerdo CG49/2013, por el cual se ordenó la devolución del dictamen consolidado de la revisión anticipada de informes de ingresos y gastos de campaña relativos a los candidatos a la presidencia de la república, se determinó que la Unidad de Fiscalización debía presentar un nuevo dictamen consolidado e integrado con los informes de gastos de campaña de las elecciones de presidente, senadores y diputados. Sin embargo, dicha Unidad únicamente reiteró, en esencia, el mismo dictamen de la elección de Presidente con partes en el dictamen que denomina “conciliación” y “hechos posteriores” agregando apartados de las elecciones de senadores y diputados, es decir, no presentó un dictamen

SUP-RAP-124/2013

consolidado de las tres elecciones en el que se atendieran los rubros de: Determinación de las pruebas de auditoría; verificación documental; determinación de las muestras de auditoría; muestreo de la auditoría para la revisión de informes de campaña, y procedimientos para la determinación de la muestra de revisión para la confirmación de operaciones con terceros y proveedores, ya que únicamente se adicionan argumentos en torno a defectos o faltas de forma como se aprecia en el apéndice 6 de la relatoría de incumplimientos.

Lo anterior, en concepto de los apelantes provocó que en el dictamen se incurriera en contradicciones, pues por una parte, en la página 15 y 16 del resumen ejecutivo, se dice que se otorgó garantía de audiencia hasta por ocho ocasiones a los partidos y coaliciones y, por otra, en lo que denomina “hechos posteriores” y “alcances no valorados”, sostiene que la etapa de revisión de errores y omisiones del informe de la campaña presidencial concluyó el doce de diciembre de dos mil doce, por lo que la coalición Movimiento Progresista presentó de forma extemporánea 9 escritos con documentación que afectaba el informe de campaña presidencial, es decir, una vez analizada y valorada la documentación originalmente presentada el ocho de octubre de dos mil doce. Y más adelante sostiene la responsable que analizó y valoró 7 escritos de alcance respecto del informe de campaña presidencial presentados por la coalición Movimiento Progresista derivado de correcciones, aclaraciones y registros contables de la revisión de los informes de la campaña de senadores y diputados, cuya revisión de estos últimos venció el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

SUP-RAP-124/2013

De lo que, a decir de los apelantes, se advierte que en forma indebida, la autoridad al realizar el dictamen consolidado de las tres elecciones derivado del acuerdo del Consejo General antes referido, sólo se ocupó de la información respecto de correcciones, aclaraciones y registros contables del informe de gastos de campaña de las elecciones de senadores y diputados federales, al considerar que el plazo del treinta y uno de mayo de dos mil trece, sólo fue para las elecciones referidas y no para la de Presidente de la República.

En virtud de lo antes expuesto, en concepto de los apelantes, se vulneró lo ordenado en el acuerdo CG49/2013, pues el dictamen no reúne las características de integrado y consolidado como se ordenó en dicho acuerdo, al haberse tomado la decisión el seis de febrero de dos mil trece mediante el acuerdo de devolución, que se regresaba al modelo legal establecido en el artículo 84 del Código, esto es, de manera automática se repuso el procedimiento de fiscalización de los gastos de campaña para que éste se realizara dentro de los plazos y términos establecidos en dicho precepto, puesto que se ordenó que debería realizarse la elaboración de una revisión integral de los informes de campaña de las elecciones de presidente, senadores y diputados, como se advierte de la versión estenográfica de la sesión respectiva en la que el consejero Marco Baños precisó tal situación, así como de los puntos resolutive del referido acuerdo, respetando en todo momento la garantía de audiencia de los partidos políticos y coaliciones.

SUP-RAP-124/2013

Los recurrentes agregan que otro desacato al acuerdo CG49/2013 se evidenciaba en la página 3 del resumen ejecutivo, al señalarse que los efectos de la devolución fueron por un lado, para presentar un dictamen consolidado derivado de la revisión de informes de gastos de campaña de las tres elecciones y, por otro, para que en el mismo documento se definiera cada operación de gasto en la que se aplicó el prorrateo para beneficiar a más de una campaña, lo cual en concepto de los recurrentes carece de relación con las consideraciones de los resolutivos del citado acuerdo, además de que no define el concepto de campaña beneficiada como expresamente se mandata.

Lo anterior, no obstante que con el referido acuerdo de devolución se dejó sin efectos la escisión y se regresó al modelo del artículo 84 del Código, por lo que resulta incorrecto que la Unidad de Fiscalización no haya observado los plazos establecidos en el referido precepto en relación con la elección presidencial, pues la coalición Movimiento Progresista presentó en tiempo y forma la documentación atinente y las responsables se limitan a señalar que no fue posible considerar o valorar la documentación proporcionada por la coalición porque no presentó los elementos necesarios que permitieran un adecuado análisis y valoración de la misma, pues en todo caso, dichas deficiencias constituyen faltas formales que de modo alguno justifican la violación a la garantía de audiencia.

Por otra parte, los apelantes aduce violación a los principios de certeza y seguridad jurídica porque las responsables

SUP-RAP-124/2013

aprovechando la devolución de la versión del dictamen del 10 de julio de 2013, suprimen sin justificación alguna del resumen ejecutivo el apartado denominado “Metodología, definición de conceptos”, no obstante que tal elemento no fue materia de los efectos del acuerdo de devolución, cuya inserción resultaba importante, ya que en ella se definía prorrateo, campaña beneficiada, gasto directo, gasto genérico, gasto genérico federal, gasto genérico mixto y muestras de gastos identificados, que al ser suprimidas generan incertidumbre y la aplicación de criterios imprecisos, variables y erráticos.

En virtud de lo anterior, en concepto de los actores, la coalición podía presentar aclaraciones y manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de errores y omisiones, derecho que no se respetó al considerar extemporánea la documentación presentada en la citada etapa, por lo que ante dicha violación se debe reponer el procedimiento, pues tanto la Unidad de Fiscalización como el Consejo General validaron criterios de interpretación que impidieron realizar una fiscalización equitativa e imparcial, y omitieron valorar pruebas, documentos e interpretar criterios atendiendo a un control de constitucionalidad y convencionalidad, que fueran aplicables a las tres elecciones federales de forma conjunta.

En ese sentido, señalan los recurrentes que dentro del plazo legal ofrecieron una nueva contabilidad de todos y cada uno de los candidatos a las tres elecciones federales, lo cual no fue tomado en cuenta por la responsable al emitir la resolución impugnada. Esto es, afirman que la responsable no tomó en

cuenta la contabilidad definitiva y comprobatoria aportada en tiempo a la citada Unidad de Fiscalización.

Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por los partidos recurrentes, en razón de que, contrariamente a lo afirmado, la Unidad de Fiscalización sí realizó la elaboración de un dictamen consolidado de los gastos de campaña de las tres elecciones federales en términos de lo ordenado en el acuerdo CG49/2013, en el cual respetó la garantía de audiencia de los partidos actores tanto en la forma y plazos establecidos en el acuerdo CG301/2012, como en el artículo 84 del Código derivado del acuerdo de devolución CG49/2013, como se demuestra a continuación.

En primer término resulta necesario precisar las diferentes etapas en que se llevó a cabo la fiscalización de las campañas de las tres elecciones federales del proceso electoral 2011-2012.

En el caso concreto, el Consejo General emitió una serie de acuerdos, mediante los cuales estableció determinados plazos y formas para llevar a cabo dicha fiscalización, respecto de los cuales se destacan los siguientes:

Acuerdo CG301/2012. El dieciséis de mayo de dos mil doce el Consejo General emitió el acuerdo **CG301/2012** por el que se aprobó *“El programa de Fiscalización a los partidos políticos y*

SUP-RAP-124/2013

*coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización, respecto de los Ingresos y Gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y la **presentación anticipada** del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de la misma elección presidencial.”*

Dicho acuerdo se emitió con la finalidad de que la autoridad pudiera realizar una fiscalización anticipada de la campaña presidencial, por lo que de forma excepcional, en tal documento se estableció un procedimiento extraordinario de fiscalización a los gastos de campaña de dicha elección.

En el citado acuerdo se determinó realizar dicha fiscalización en tres etapas con base en los plazos y términos que a continuación se precisan:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el programa de fiscalización, propuesto por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a través del cual se da inicio a la auditoría de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, respecto de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos de los Considerandos 26, 27 y 28 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Que el programa de fiscalización descrito en los Considerandos 25 al 37 del presente Acuerdo tendrá los plazos siguientes:

Primera etapa

Objetivo: Revisión de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, en relación con los gastos realizados por los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo y el 30 de abril de 2012.

SUP-RAP-124/2013

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
1	Notificación al partido político o coalición, del inicio de facultades.	UFRPP	Lunes 21 de mayo de 2012
2	Plazo para que el partido político o coalición, ponga a disposición de la UFRPP, la documentación requerida para el inicio de revisión. La documentación requerida se detalla en el Apéndice.	PPN o C	Sábado 26 de mayo de 2012
3	Desahogo de procedimientos de auditoría.	UFRPP	Martes 29 de mayo de 2012
4	Notificación del acta de observaciones detectadas durante la revisión de la primera etapa, incluyendo observaciones derivadas del monitoreo de espectaculares y medios impresos.	UFRPP	Martes 5 de junio de 2012
5	Plazo para que los terceros confirmados, proporcionen la respuesta a la UFRPP.	UFRPP	Martes 12 de junio de 2012

La falta de entrega de información y documentación por parte de los partidos políticos o coaliciones que esté relacionada con sus operaciones obstaculiza la revisión anticipada de ingresos y gastos de campaña, por lo que los sujetos obligados deben establecer los mecanismos idóneos para poner a disposición la información y documentación ya mencionadas.

Los efectos concretos para los partidos políticos y coaliciones en la revisión anticipada y particularmente en la primera etapa serán vinculantes hasta la tercera etapa con la revisión de los informes finales de campaña y los resultados de esta etapa se encontrarán reservados, en términos del artículo del artículo 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segunda etapa.

Objetivo: Revisión del informe preliminar de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha de reporte al 30 de mayo de 2012.

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
1	Plazo para que el partido político o coalición presente su informe preliminar de gastos de campaña. La documentación que se debe adjuntar al informe se detalla en el Apéndice.	PPN o C	Viernes 15 de junio de 2012

SUP-RAP-124/2013

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
2	Notificación al partido político o coalición, del oficio de seguimiento de las observaciones detectadas en la primera etapa.	UFRPP	Sábado 16 de junio de 2012
3	Notificación de acta de traslado al partido político o coalición, de las observaciones detectadas, derivadas del análisis de respuestas de confirmaciones con terceros.	UFRPP	Lunes 18 de junio de 2012
4	Desahogo de procedimientos de auditoría.	UFRPP	Miércoles 21 de junio de 2012
5	Plazo para que el partido político o coalición, responda las observaciones detectadas en la primera etapa, así como las observaciones derivadas del análisis de las respuestas de confirmaciones con terceros, realizadas en la primera etapa.	PPN o C	Miércoles 27 de junio de 2012
6	Notificaciones del acta de observaciones detectadas durante la segunda etapa de revisión, incluyendo observaciones y derivadas del monitoreo de espectaculares y medios impresos.	UFRPP	Viernes 29 de junio de 2012
7	Plazo para que los terceros confirmados, proporcionen la respuesta a la UFRPP.	UFRPP	Jueves 5 de julio de 2012
8	Plazo para que el SAT y la CNBV responda las confirmaciones realizadas durante la primera etapa.	UFRPP	Miércoles 11 de julio de 2012
9	Plazo para que respondan las observaciones notificadas en el acta correspondiente a la segunda etapa.	PPN o C	Viernes 13 de julio de 2012
10	Convocatoria a la confronta de observaciones relevantes detectadas y no subsanadas durante la primera y segunda etapa de revisión.	UFRPP	Lunes 16 de julio de 2012
11	Confronta de las observaciones de la primera y segunda etapas.	UFRPP	Viernes 20 de julio de 2012
12	Notificación al partido político o coalición del acta final de la revisión de la primera y segunda etapa.	UFRPP	Viernes 3 de agosto de 2012

La falta de entrega de información y documentación por parte de los partidos políticos o coaliciones en términos del Considerando 11 del presente Acuerdo, obstaculiza la revisión anticipada de ingresos y gastos de campaña y tiene fines

SUP-RAP-124/2013

vinculantes en el seguimiento que se realice a las observaciones determinadas en esta etapa durante la revisión de los informes finales de campaña.

Los efectos concretos para los partidos políticos y coaliciones en la revisión anticipada y particularmente en la segunda etapa serán vinculantes hasta la tercera etapa con la revisión de los informes finales de campaña y los resultados de esta etapa se encontrarán reservados, en términos del artículo 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercera etapa.

Objetivo: Revisión del informe de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
1	Entrega de los informes finales de gastos de campaña.	PPN o C	Lunes 8 de octubre de 2012
2	Notificación del primer oficio de errores y omisiones que incluye aquellas observaciones no subsanadas de la primera y segunda etapa y las observaciones determinadas en esta tercera etapa.	UFRPP	Lunes 29 de octubre de 2012
3	Respuesta al primer oficio de errores y omisiones	PPN o C	Martes 13 de noviembre de 2012
4	Primera confronta.	UFRPP	Viernes 30 de Noviembre de 2012
5	Notificación del segundo oficio de errores y omisiones	UFRPP	Miércoles 5 de diciembre de 2012
6	Segunda confronta	UFRPP	Viernes 7 de diciembre de 2012
7	Respuesta al segundo oficio de errores y omisiones	PPN o C	Miércoles 12 de diciembre de 2012
8	Presentación de Dictamen y Resolución	UFRPP	Viernes 25 de enero de 2013

SUP-RAP-124/2013

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
9	Sesión de Consejo General para aprobación de Dictamen y Resolución	UFRPP	Miércoles 30 de enero de 2013

Las determinaciones realizadas en la primera y segunda etapa que no hayan sido solventadas se agregarán a las observaciones nuevas derivadas de la revisión de los informes finales de campaña, presentados de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción III de la norma electoral.

La Unidad de Fiscalización presentará los informes periódicos a que se refiere el Considerando 45 del presente Acuerdo a través de versiones públicas cuya estructura se establece en el Considerando 46.

TERCERO. Este Consejo General aprueba que la Unidad de Fiscalización escinda del Dictamen Consolidado y consecuentemente del proyecto de Resolución, lo relativo a los informes finales de campaña de la elección a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que presente los proyectos a más tardar el 30 de enero de 2013, en términos de lo establecido en el Considerando 39 del presente Acuerdo.

CUARTO. Respecto de la revisión de los informes finales de campaña de las elecciones a Diputados y Senadores, se seguirá el procedimiento descrito en el artículo 84 de la norma electoral.

QUINTO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

De lo anterior, es posible advertir que el programa de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones respecto de los informes de campaña de los candidatos a la presidencia de la República para el proceso electoral federal 2011-2012, aprobado por el Consejo General a través del acuerdo CG301/2012 fue un procedimiento ordinario de fiscalización, **pero con los plazos recortados**, esto es, se trató de un proceso de fiscalización anticipada de los gastos de

SUP-RAP-124/2013

campaña de la elección presidencial, el cual se dividiría en tres etapas, estableciéndose como fecha límite para presentar documentación a fin de subsanar algún error u omisión **el doce de diciembre de dos mil doce**, pues la presentación del dictamen de resolución de los informes finales de campaña de los candidatos a la presidencia de la República sería el **veinticinco de enero de dos mil trece**, para ser sometido en sesión del Consejo General, **el treinta de enero siguiente**.

Asimismo, se advierte que en las tres etapas del proceso se establecieron plazos y términos para que la Unidad de Fiscalización pudiera realizar observaciones de errores u omisiones a los partidos políticos o coaliciones y éstos, a su vez, tuvieran la oportunidad de desahogarlas, los cuales tendrían efectos jurídicos. Ello, al precisarse que los efectos concretos para los partidos políticos y coaliciones en la revisión anticipada y particularmente en la primera y segunda etapa **serían vinculantes hasta la tercera etapa con la revisión de los informes finales de campaña**. Asimismo, se precisó que los resultados de esta etapa se encontrarían reservados, en términos del artículo 11, párrafo 3, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De igual forma, en dicho acuerdo se señaló que las determinaciones realizadas en la primera y segunda etapa que no hubieran sido solventadas se agregarían a las observaciones nuevas, derivadas de la revisión de los informes finales de campaña presentados de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción III, del Código.

SUP-RAP-124/2013

En el caso concreto, atendiendo a los plazos establecidos en el referido acuerdo, el treinta de enero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización sometió a consideración del Consejo General el proyecto de Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión anticipada de los informes y gastos de la campaña presidencial. En la misma sesión se determinó posponer la discusión y aprobación del referido Dictamen para discutirlo en la sesión extraordinaria del seis de febrero de dos mil trece.

Acuerdo CG49/2013. El seis de febrero de dos mil trece, se presentó, de nueva cuenta, el "*Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión anticipada de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012*".

En dicha sesión se aprobó el acuerdo CG49/2013 cuya parte considerativa y puntos de acuerdo son los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el modelo constitucional y legal en materia electoral establece la equidad como principio esencial de la contienda electoral, misma que se garantiza a través de la determinación de las reglas a que se sujeta el financiamiento público y privado de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, y mediante el establecimiento de topes máximos de gastos de campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

2. Que los resultados contenidos en el Dictamen consolidado relativo a los informes finales de campaña que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ha presentado para el conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo General de este Instituto, constituyen la precondition para que el órgano máximo de dirección de este Instituto pueda ejercer, en un momento posterior, las atribuciones de tutelar en todo momento el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en un marco de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que para estar en posibilidad de cumplir con sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral requiere de información completa, cierta y precisa, respecto de los elementos técnicos valorados y considerados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en su propio ámbito de competencia.

4. Que el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización vigente establece lo siguiente:

“Artículo 177.

1. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de un partido o una coalición de cualquier tipo, deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la forma siguiente:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas del partido o coalición beneficiadas por tales erogaciones, debiendo entenderse como la distribución o prorrateo que resulte de dividir el total prorrateable en partes idénticas entre las campañas beneficiadas con el gasto, lo que se traduce en la asignación de montos iguales a los candidatos promovidos, y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido o coalición adopte, en concordancia con las campañas beneficiadas indicadas en el inciso a) del presente artículo. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Unidad de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido u órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña.

2. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la

SUP-RAP-124/2013

localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 179 al 184 del Reglamento.”

5. Que del texto del artículo referido se desprende que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de un partido político o una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre todas las campañas del partido o coalición beneficiadas por tales erogaciones.

6. Que la autonomía de gestión establecida a nivel constitucional, dota a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de un ámbito de actuación institucional propio como órgano técnico y especializado en la materia, por lo que es sólo a través de la información que deriva de los elementos técnicos contables que aplica dicha Unidad, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puede vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a la Constitución de la República y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

7. Que del análisis integral del Dictamen Consolidado y del Proyecto de Resolución relativos a los informes finales de campaña de la elección a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en los mismos no se incluyeron los elementos analizados y valorados por la Unidad de Fiscalización para acreditar el beneficio a dos o más campañas, por tipo de gasto erogado.

8. Que para el adecuado ejercicio de su función, el Consejo General del Instituto requiere que el dictamen consolidado y el Proyecto de Resolución que sean puestos a su consideración, incluyan la definición del concepto de campaña beneficiada, a efecto de motivar adecuadamente los elementos y razones, considerados y valorados por dicha Unidad, según cada tipo de gasto, para acreditar el beneficio a dos o más campañas relacionadas con una misma erogación, en términos de lo establecido en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización vigente; esto es, que se motiven las razones y valoraciones para determinar el beneficio que el gasto generó en cada campaña electoral.

9. Que con la información contenida en el Dictamen Consolidado y proyecto de Resolución presentados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos a los informes finales de campaña de la

SUP-RAP-124/2013

elección a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se da a conocer sólo una parte del total del ejercicio de fiscalización.

Derivado de la misma, y con base tanto en la información proporcionada por los contendientes (respecto de la elección presidencial), como por la obtenida de las labores realizadas por la Unidad de Fiscalización, se tiene conocimiento de los gastos directos erogados con motivo de las campañas presidenciales; así como de los gastos centralizados de cada partido político y coalición que implicaron un beneficio tanto a las candidaturas presidenciales como a alguna otra de las candidaturas que compitieron simultáneamente y cuyo gasto de campaña fue compartido.

Sin embargo, no contienen los gastos declarados por los partidos que pudieron haber sido erogados con motivo de alguna de las campañas de Senadores y Diputados, y que a la vez pudieran beneficiar a la campaña presidencial, ya sea respecto de erogaciones directas a dicha campaña o centralizadas, que no fueron consideradas de ese modo por los partidos o coaliciones en los informes correspondientes, que aún no han sido puestos a consideración del Consejo General de este Instituto, en virtud de lo determinado mediante el acuerdo CG301/2012 anteriormente referido.

10. Que de lo expuesto se evidencia la necesidad de contar con información consolidada, para poder evaluar los ingresos y egresos de cada una de las fuerzas políticas, en su conjunto, en las distintas campañas que se celebraron durante el Proceso Electoral pasado, con el propósito de poder determinar, de forma definitiva e integral, si se presentaron o no rebases a los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto, y en su caso, el monto de éstos.

11. Que derivado de lo anterior, resulta procedente la devolución del Dictamen y proyecto de Resolución relativos a los informes finales de campaña de la elección a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que sean presentados, conjuntamente y de forma consolidada, atendiendo las consideraciones anteriormente expuestas respecto de su contenido, con los informes relativos a las campañas de Diputados y Senadores, en los plazos establecidos en el artículo 84 del Código Electoral.

12. Que en atención a lo anterior, y a fin de garantizar el derecho de defensa de los partidos políticos y coaliciones, la Unidad de Fiscalización deberá notificarles los cambios que deriven del objeto de la devolución, a fin de que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

13. Que en los Dictámenes Consolidados y Proyecto de Resolución que en ese momento presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General de este Instituto, deberá considerar, de manera integral, y en los términos expuestos en los Considerandos anteriores, los ingresos y gastos de campaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, relativos a las elecciones para diputados federales, senadores y Presidente, a efecto de establecer, entre otras, la posible vulneración de las normas constitucionales, legales y reglamentarias relativas al tope de gastos de campaña.

Con base en los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1 y 2; 4; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos d), e), i); 84, numeral 1, incisos a), d) y f); 117, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 25, numeral 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No es de aprobarse el Dictamen Consolidado y del Proyecto de Resolución relativos a los informes finales de campaña de la elección a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SEGUNDO. Devuélvase el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución a que se refiere el presente Acuerdo a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que elabore uno nuevo que considere, de manera integral, y en los términos expuestos en los Considerandos anteriores, los ingresos y gastos de campaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

TERCERO. En el nuevo Dictamen y Proyecto de Resolución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos deberá incorporar la definición del concepto de campaña beneficiada, a efecto de motivar adecuadamente los elementos y razones para acreditar el beneficio de las campañas relacionadas con una misma erogación.

CUARTO. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos deberá presentar al Consejo General los Dictámenes Consolidados y Proyecto de Resolución relativos a las elecciones para diputados federales, senadores y Presidente, dentro del plazo establecido en el artículo 84 del Código en la materia.

SUP-RAP-124/2013

De lo anterior es posible advertir que, derivado de la presentación por parte de la Unidad de Fiscalización del Dictamen de la revisión anticipada de los informes de ingresos y gastos de campaña relativos a los candidatos a la presidencia de la República para el proceso electoral 2011-2012, el Consejo General, al advertir que no se incluyeron las erogaciones que beneficiaron dos o más campañas de un partido político o coalición en términos de lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento, y para el adecuado análisis de dichos gastos, ordenó que se incluyera en el dictamen la definición de **campaña beneficiada**, pues el dictamen presentado sólo daba a conocer una parte del total del ejercicio de fiscalización.

Asimismo, ante la necesidad de contar con una información consolidada para poder evaluar los ingresos y egresos de cada una de las fuerzas políticas en las campañas de la elección presidencial y estar en posibilidad de determinar si existieron irregularidades, se acordó devolver el dictamen y proyecto de resolución relativos a los informes finales de campaña de dicha elección, para **que fueran presentados de forma integral y consolidada con los informes relativos a las campañas de diputados y senadores en los plazos establecidos en el artículo 84 del Código**. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de defensa de los partidos políticos y coaliciones **se ordenó a la Unidad de Fiscalización notificarles los cambios derivados de dicha devolución a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera**. Asimismo, **se ordenó agregar la definición de campaña beneficiada**.

SUP-RAP-124/2013

De lo anterior se advierte que dicha devolución implicaba la consolidación y complementación del proyecto entonces presentado con el análisis y valoración conjunta de las otras dos campañas federales, para estar en aptitud de valorar de forma conjunta todas las campañas involucradas, esto es, para que se considerara el prorrateo de los gastos que involucraran dos o más campañas beneficiadas, para lo cual los partidos o coaliciones podían realizar ajustes a lo señalado en su informe de campaña presidencial para efectos de considerar este aspecto en forma conjunta con los informes de ingresos y gastos de campaña de las elecciones de senadores y diputados federales, pues no podían fiscalizarse de manera aislada, sin que en ninguna parte del acuerdo se ordenara o determinara dejar sin efectos toda la fiscalización anticipada realizada en el dictamen devuelto, o se mencionara que con la emisión de dicho acuerdo se otorgaba una nueva oportunidad a los partidos políticos y coaliciones para presentar un nuevo informe de ingresos gastos de la campaña de su candidato a la Presidencia de la República, dado que como se mencionó en párrafos precedentes la fiscalización anticipada en sus diferentes etapas tenía efectos concretos vinculantes en la revisión de los informes finales.

Ahora bien, como en dicho acuerdo se estableció que el nuevo dictamen consolidado que integraría las tres elecciones federales, se regiría por los plazos establecidos en el artículo 84 del código, resulta necesario precisar lo señalado en dicho precepto, así como lo dispuesto en el artículo 83 del citado ordenamiento.

SUP-RAP-124/2013

De conformidad con dichos preceptos, el procedimiento para la presentación, revisión y resolución de los informes de gastos de campaña de las elecciones federales, es el siguiente:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 del código (gastos de propaganda; operativos de la campaña; propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión) así como el monto y destino de dichas erogaciones.

II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al treinta de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año.

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral.

IV. La Unidad contará con ciento veinte días para revisar los informes de campaña.

V. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

VI. Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo de ciento veinte días para la elaboración del dictamen consolidado.

VII. Al vencimiento del plazo de ciento veinte días o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión; el cual contendrá por lo menos el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

VIII. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se

SUP-RAP-124/2013

procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

IX. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

De lo anterior se advierte, que durante la fiscalización de los recursos utilizados por los partidos políticos en las campañas electorales federales, se otorga a la Unidad de Fiscalización la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político o coalición, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y, por otra, se establecen expresamente, dos momentos en los cuales, se atiende plenamente a la garantía de audiencia de los institutos políticos, al establecerse que de advertirse errores u omisiones, primero se notificará al partido político, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes respecto de su informe de campaña, en cuanto a dicho desahogo, la Unidad de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane, y respecto a esto último, la citada Unidad también informará del resultado, antes del vencimiento del

SUP-RAP-124/2013

plazo de veinte días para la elaboración del dictamen consolidado.

Asimismo, se establece el plazo de ciento veinte días para realizar la revisión de los informes respectivos y vencido éste, la Unidad de Fiscalización contará con veinte días **para elaborar un dictamen consolidado.**

Cabe precisar que los plazos fijados por la Unidad de Fiscalización, atendiendo al referido artículo 84 del Código, quedaron de la siguiente manera, según se observa del resumen ejecutivo del dictamen consolidado.

30 de abril de 2013	Primer confronta de documentación, derivada de la revisión de gastos de campaña de diputados/as y senadores/as.
3 de mayo de 2013	Plazo para responder las observaciones del 1 ^{er} oficio de errores y omisiones de la revisión de gastos de campaña de diputados/as y senadores/as.
29 de mayo de 2013	Segunda confronta de documentación, derivada de la revisión de gastos de campaña de diputados/as y senadores/as.
31 de mayo de 2013	Plazo para responder las observaciones del 2 ^o oficio de errores y omisiones de la revisión de gastos de campaña de diputados/as y senadores/as.

Posteriormente, el dos de julio de dos mil trece en sesión del Consejo General en la cual se presentó el dictamen consolidado integrado con las tres elecciones federales se determinó presentarlo hasta la siguiente sesión, lo cual ocurrió el diez de julio siguiente.

Acuerdo CG188/2013. El diez de julio de dos mil trece, se emitió un acuerdo en el que se determinó no aprobar el dictamen consolidado y el proyecto de resolución y devolverlo a

SUP-RAP-124/2013

la Unidad de Fiscalización a efecto de que elaborara uno nuevo que debía contener los siguientes elementos:

Primero. Aplicar en el caso de los gastos que beneficien a campañas federales y locales los criterios de prorrateo dispuestos en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización y después los derivados del artículo 177, sin excepción, a todas las campañas beneficiadas.

Segundo. Distribuir de manera igualitaria entre el número de candidatos beneficiados los gastos no reportados que beneficien a más de una campaña, exclusivamente en los términos del inciso a) del artículo 177 del Reglamento de Fiscalización.

Tercero. Desprender los gastos vinculados a las conclusiones 33, 56, 62 y 64 del apartado 4.5 del Dictamen Consolidado, relativo a la otrora Coalición Movimiento Progresista, e iniciar con ellas un procedimiento oficioso para determinar tanto la naturaleza de esas erogaciones como un eventual incumplimiento a la norma.

Cuarto. Con el objeto de respetar la garantía constitucional de debido proceso, excluir del apartado 4.5 del Dictamen Consolidado, relativo a la otrora Coalición Movimiento Progresista, los recursos reportados por el Instituto Electoral del Estado de México y turnarlos a la Unidad de Fiscalización para iniciar un procedimiento oficioso que determine y, en su caso, cuantifique el gasto de campaña no reportado.

Quinto. En virtud de que en una revisión exhaustiva del Dictamen consolidado no resultan suficientemente claras las motivaciones sobre la improcedencia de las reclasificaciones de gastos de la Coalición Movimiento Progresista, esa Unidad de Fiscalización deberá fundarlas y motivarlas con mayor detalle.

Con base en lo anterior, el once de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización presentó nuevamente al Consejo General el dictamen consolidado el cual fue aprobado junto con el proyecto de resolución el quince de julio siguiente, lo cual constituye el acto impugnado en la presente instancia.

SUP-RAP-124/2013

De todo lo anterior, esta Sala Superior considera infundados los agravios hechos valer al respecto, pues contrariamente a lo afirmado por los apelantes, la Unidad de Fiscalización presentó un dictamen consolidado integral relativo a las tres elecciones federales en términos de lo establecido en el acuerdo CG49/2013, el cual como se mencionó tenía como finalidad la realización de un dictamen consolidado que incluyera la valoración realizada en la campaña presidencial adicionando las observaciones derivadas de los informes de las campañas de senadores y diputados federales, además de integrar el concepto de campaña beneficiada, lo cual no implicaba que la fiscalización anticipada de la campaña presidencial realizada en los términos y plazos establecidos en el acuerdo CG301/2012 no tuviera efecto alguno, pues en éste último acuerdo mencionado, el cual quedó firme, se establecieron los efectos concretos que tendría la revisión en las tres etapas que componían dicho procedimiento, los cuales serían vinculantes en la revisión de los informes finales. Asimismo, se dio la oportunidad de que los partidos políticos y coaliciones presentaran aclaraciones respecto a errores u omisiones relacionados con la campaña presidencial de acuerdo a los plazos del artículo 84 del Código.

En ese sentido, no les asiste la razón a los actores cuando afirman que con dicha devolución, quedaba totalmente sin efectos el informe y aclaraciones de la campaña presidencial, pues parten de la premisa falsa que el acuerdo CG301/2012 quedó sin efectos.

SUP-RAP-124/2013

Lo anterior, ya que como se mencionó en párrafos precedentes, mediante el acuerdo CG49/2013 se ordenó la elaboración de un dictamen consolidado integral de los informes de las elecciones de senadores y diputados federales con el proyecto entonces presentado por la Unidad de Fiscalización de los informes de campaña de la elección de Presidente de la República, esto es, se ordenó el análisis y valoración conjunta de las otras dos campañas federales con la presidencial.

Al respecto, es importante destacar que del dictamen consolidado¹⁰ es posible advertir que durante la fiscalización anticipada de la campaña presidencial de la coalición Movimiento Progresista, derivado de las observaciones de la revisión del Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de la República, mediante la notificación de oficios de errores y omisiones, la Unidad de Fiscalización le otorgó la debida garantía de audiencia, incluso en dicha etapa presentó cinco versiones de su informe de campaña presidencial, lo cual no está controvertido.

En esa quinta versión la coalición, en la parte relativa a Ingresos muestra las siguientes cifras:

	CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1	Aportaciones de los Órganos de los partidos que integran la Coalición		\$320,969,114.71	98.16
	En efectivo	\$229,052,456.25		
	En especie	91,916,658.46		
2	Aportaciones de otros Órganos de la Coalición		1,706,904.80	0.52
	En efectivo	0.00		
	En especie	1,706,904.80		
3	Aportaciones del Candidato		0.00	0.00
	En efectivo	0.00		
	En especie	0.00		

¹⁰ Páginas 14 a 18 del dictamen consolidado en el apartado de la coalición Movimiento Progresista

SUP-RAP-124/2013

CONCEPTO		PARCIAL	TOTAL	%
4	Aportaciones en Especie		770,701.22	0.24
	Militantes	0.00		
	Simpatizantes	770,701.22		
5	Rendimientos Financieros		0.00	
6	Transferencias de Recursos no Federales		0.00	
7	Otros Ingresos		3,524,283.80	1.08
TOTAL			\$326,971,004.53	100

No obstante lo anterior, como se observa del dictamen consolidado¹¹ en el apartado denominado "Hechos Posteriores al periodo de revisión del Informe de Campaña Presidencial" la Unidad de Fiscalización precisó que la coalición presentó una sexta versión del informe de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República a través del oficio SAFyPI/410/2013 de veintinueve de mayo de dos mil trece¹², en el plazo establecido de acuerdo al artículo 84 del Código, correspondiente a la revisión de los Informes de Campaña de Senadores de la República y Diputados Federales, reportando las siguientes cifras:

CONCEPTO		PARCIAL	TOTAL	%
1	Aportaciones de los Organos de los partidos que integran la Coalición		\$282,445,939.62	97.45
	En efectivo	\$229,052,456.25		
	En especie	53,393,483.37		
2	Aportaciones de otros Organos de la Coalición		1,706,904.80	0.59
	En efectivo	0.00		
	En especie	1,706,904.80		
3	Aportaciones del Candidato		0.00	0.00
	En efectivo	0.00		
	En especie	0.00		
4	Aportaciones en Especie		2,143,527.90	0.74
	Militantes	0.00		
	Simpatizantes	2,143,527.90		
5	Rendimientos Financieros		0.00	
6	Transferencias de Recursos no Federales		0.00	
7	Otros Ingresos		3,524,283.80	1.22
TOTAL			\$289,820,656.12	100

De lo anterior, es posible advertir, como lo hizo la Unidad de Fiscalización, que la coalición disminuyó sus cifras en el rubro de Ingresos en relación con los reportados en la quinta versión, por un monto de \$37,150,348.41, toda vez que canceló

¹¹ Página 18 de la parte relativa a la coalición Movimiento Progresista

¹² Dicho oficio obra en el anexo 1 del expediente principal.

SUP-RAP-124/2013

registros de transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en Especie (gastos centralizados) por \$38,523,175.09 e incrementó las aportaciones en especie de simpatizantes por \$1,372,826.68.

Finalmente, en el dictamen se precisa que mediante el oficio SAFyPI/465/2013 de treinta y uno de mayo de mil trece, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, en contestación a oficios de errores y omisiones de los Informes de Campaña de los candidatos a Senadores y Diputados Federales, la coalición presentó una séptima versión¹³ del Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de la República, que en la parte relativa a Ingresos muestra las siguientes cifras:

	CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1	Aportaciones de los Organos de los partidos que integran la Coalición		\$282,445,939.62	96.42
	En efectivo	\$229,052,456.25		
	En especie	53,393,483.37		
2	Aportaciones de otros Órganos de la Coalición		4,647,683.44	1.59
	En efectivo	0.00		
	En especie	4,647,683.44		
3	Aportaciones del Candidato		0.00	0.00
	En efectivo	0.00		
	En especie	0.00		
4	Aportaciones en Especie		2,214,694.23	0.75
	Militantes	0.00		
	Simpatizantes	2,214,694.23		
5	Rendimientos Financieros		0.00	
6	Transferencias de Recursos no Federales		0.00	
7	Otros Ingresos		3,619,918.98	1.24
	TOTAL		\$292,928,236.27	100

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización observó que la coalición incrementó sus cifras en el rubro de Ingresos en relación con los reportados en la sexta versión, por un monto de \$3,107,580.15, toda vez que registró transferencias en especie de otros órganos de la coalición por \$2,940,778.64,

¹³ Visible en el anexo 2 del dictamen consolidado

SUP-RAP-124/2013

aportaciones en especie de simpatizantes por \$71,166.33 y otros ingresos por \$95,635.18 .

De lo antes expuesto es posible concluir que, con motivo de la devolución del dictamen de los informes de la campaña presidencial para la elaboración de un consolidado integral con las campañas de diputados federales y senadores, la coalición Movimiento Progresista pretendió presentar dos nuevos informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial, los cuales, fueron valorados por la Unidad de Fiscalización, atendiendo al hecho de que al haberse ordenado la elaboración de un dictamen consolidado de las tres elecciones federales, se debía permitir a los partidos políticos y coaliciones realizar aclaraciones sobre la campaña presidencial, pues el informe inicialmente presentado se podría ver afectado por los informes de las otras dos campañas federales, atendiendo a gastos que beneficiaran a dos campañas o más.

En ese sentido, a través del citado acuerdo se determinó devolver el dictamen para elaborar uno consolidado integral, esto es, que incluyera la fiscalización de las elecciones de senadores y diputados federales y con ello estar en aptitud de determinar las afectaciones al Dictamen correspondiente a candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del prorrateo de las distintas campañas beneficiadas, por lo que las aclaraciones relacionadas con la elección presidencial que se presentaran en fecha posterior al seis de febrero de dos mil trece (fecha en la cual se aprobó el referido acuerdo) tendrían que hacerse en la forma y plazos

SUP-RAP-124/2013

establecidos en el artículo 84 del código siempre que tuvieran un impacto en el citado prorrateo.

Por lo que, la Unidad de Fiscalización debía permitir y aceptar la presentación de aclaraciones respecto de la campaña presidencial, de acuerdo a los plazos referidos cuando éstas tuvieran relación con propaganda que beneficiara no sólo a la campaña presidencial sino a otra o más campañas, lo cual no implicaba, como lo pretenden los apelantes, una nueva oportunidad para presentar un nuevo informe de ingresos y gastos de campaña de la elección de Presidente que representara una nueva contabilidad total, que dejara sin efectos todo lo señalado en el primer informe de la campaña presidencial presentado en los términos del acuerdo CG301/2012.

En ese sentido, lo alegado por los apelantes, respecto a que se vulneró su garantía de audiencia porque indebidamente la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta nueve escritos que presentó con fecha posterior al doce de diciembre de dos mil doce, plazo en el cual se vencía la oportunidad de los partidos políticos y coaliciones para realizar aclaraciones respecto de la fiscalización anticipada de la campaña de presidente, en términos de lo establecido en el acuerdo CG301/2012, también resulta infundado, pues, contrariamente a lo afirmado, los mismo se valoraron y tomaron en cuenta atendiendo a los plazos señalados en el artículo 84 del Código.

SUP-RAP-124/2013

En efecto, lo infundado del agravio radica en que la autoridad responsable sí tomó en cuenta que el plazo para presentar aclaraciones sobre errores u omisiones de las tres campañas federales para la elaboración del dictamen consolidado venció el treinta y uno de mayo de dos mil trece (plazo establecido de acuerdo al artículo 84 del Código), derivado de la devolución del dictamen de conformidad con lo establecido en el referido acuerdo CG49/2012, razón por la cual analizó y valoró los escritos a que hacen referencia los actores, esto es, valoró y tomó en consideración siete de ellos en sus términos, y respecto a dos escritos al analizar su contenido expresó de forma fundada y motivada las razones específicas del por qué la documentación aportada a través de ellos, no podía ser tomada en cuenta.

En efecto, si bien del dictamen consolidado en la parte correspondiente a la coalición Movimiento Progresista bajo el rubro “escritos de alcance extemporáneos” la Unidad de Fiscalización analizó los nueve escritos a los que hacen referencia los apelantes y consideró siete de ellos que fueron presentados después del plazo de doce de diciembre de dos mil doce, fecha límite fijada en el acuerdo CG301/2012 para presentar aclaraciones sobre omisiones o errores en el informe de la campaña presidencial, lo cierto es que los tomó en cuenta considerando que se presentaron antes del treinta y uno de mayo de dos mil trece, fecha en la cual vencía el plazo para presentar dichas aclaraciones con base en los plazos establecidos en el artículo 84 del código de conformidad a lo ordenado en el acuerdo CG49/2013, razón por la cual los valoró

SUP-RAP-124/2013

en sus términos. Incluso, por lo que respecta a los dos escritos restantes, los cuales se presentaron hasta junio de dos mil trece, los analizó y consideró que no podían ser valorados al haberse presentado de forma extemporánea y no haberse presentado con la documentación soporte debidamente requisitada en términos de lo establecido en la normativa aplicable.

En efecto, a fojas 2026 y 2031 del dictamen consolidado en la parte correspondiente a la coalición Movimiento Progresista, respecto de los nueve escritos que refiere el actor, se señaló que, no obstante que la etapa de aclaraciones de la revisión de informes de gastos de campaña de la elección presidencial concluyó el doce de diciembre de dos mil doce, de conformidad con los plazos establecidos en el acuerdo CG301/2012, la coalición presentó de forma extemporánea nueve escritos con documentación que afectaba el Informe de Campaña Presidencial, es decir una vez analizada y valorada la documentación originalmente presentada el ocho de octubre de dos mil doce; así como, aquella presentada en sus subsecuentes contestaciones a los oficios de errores y omisiones y una vez concluida la revisión del Informe, precisando lo siguiente:

CONCEPTO O RUBRO	DOCUMENTACION PRESENTADA DE FORMA EXTEMPORÁNEA		
	DESCRIPCION	VALORADA	NO VALORADA
ESCRITOS SAFyPI/1294/2012 y SAFyPI/1295/2012 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012			
Recibos "REPAP"	4 actas de ratificación y reconocimiento en original y recibos REPAP, 4 actas notarial y recibos REPAP, 7 ratificación notarial en original y copia de recibo REPAP.	X	
Gastos en Prensa	3 facturas y muestras periódico "Regeneración", 1 ejemplar de "Rotafolio de Capacitación" (MORENA Movimiento Regeneración Nacional).	X	
ESCRITO SAFyPI/206/2013 DEL 22 DE MARZO DE 2013			
Monitoreo de Anuncios Espectaculares	Relación de 57 anuncios espectaculares con muestras fotográficas de anuncios espectaculares y su respectiva ubicación en copia fotostática, contratados con el proveedor Máxima Servicios Publicitarios, S.C. mediante factura O2395 por \$24,360,000.00 y las evidencias de 53 anuncios espectaculares monitoreados que la coalición relaciona con las evidencias del proveedor y 4 anuncios espectaculares monitoreados que hace referencia a la factura 521 del proveedor Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.	X	
Monitoreo en Medios Impresos	Relación de inserciones en prensa de los entonces candidatos a Senadores de la República por el estado de Tamaulipas,	X	

SUP-RAP-124/2013

CONCEPTO O RUBRO	DOCUMENTACION PRESENTADA DE FORMA EXTEMPORÁNEA		
	DESCRIPCION	VALORADA	NO VALORADA
	muestras de las inserciones en prensa monitoreadas y su respectiva ubicación en copia fotostática.		
ESCRITO SAFyPI/336/2013 DEL 9 DE MAYO DE 2013			
Gastos en beneficio de MORENA	Manifiestan que gastos de la campaña presidencial que benefician MORENA se incluyan en su totalidad a gastos de campaña y otros que se consideren como gastos ordinarios.	X	
ESCRITO SAFyPI/368/2013 DEL 20 DE MAYO DE 2013			
Monitoreo de Anuncios Espectaculares y pinta de bardas	Relación de anuncios espectaculares, pinta de bardas y mantas que señalan como duplicados, triplicados y multiregistros.	X	
ESCRITO SAFyPI/410/2013 DEL 29 DE MAYO DE 2013			
Informe de Campaña	Informe de Campaña de la campaña presidencial, Balanza de comprobación y auxiliares contables en forma impresa y en medio magnético.	X	
ESCRITO SAFyPI/465/2013 DEL 31 DE MAYO DE 2013			
Informe pormenorizado campaña presidencial	Cédula de respuesta del Dictamen de la Campaña Presidencial, una referente a la relación de espectaculares en formatos REL-PROM-AEVP impresas y en medio magnético (1 carpeta).	X	
Convenios de Colaboración y Apoyo con Institutos Electorales Locales IEDF - Facturas ISA Corporativo	Cédula de respuesta respecto a las facturas No.4648 y 4702 del proveedor ISA Corporativo, S.A. de C.V. en copia fotostática y pólizas de ajuste 139 y 140 de la contabilidad de la campaña presidencial. (Anexo A).	X	
Agenda de eventos del candidato presidencial	Cédula de respuesta de la conclusión 109 del Dictamen de la campaña presidencial consistente en relación de pólizas y su respectivo soporte documental (2 carpetas, Anexo B)	X	
Informe de Campaña	Informe de Campaña de la campaña presidencial, Balanza de comprobación y auxiliares contables en forma impresa y en medio magnético.	X	
Gastos Centralizados – Dispersadoras PRD	7 carpetas que contienen kardex, las notas de entrada y salida de la cuenta dispersadora PRD.		X
ESCRITO SAFyPI/517/2013 DEL 7 DE JUNIO DE 2013			
Disco Duro (memoria USB 12.9 GB), versión 3.1 del Reporte de los Informes de Gastos de Campaña de la Coalición Movimiento Progresista	Digitalización de información de la contabilidad de la coalición e Impresión de la guía para el acceso al sistema de la información digital de los gastos de campaña.		X
Gastos Centralizados – Dispersadoras PRD	1 discos compacto que contienen kardex, las notas de entrada y salida de la cuenta dispersadora PRD. 1 discos compacto que contiene la guía para el control al sistema de información integral.		X
ESCRITO SAFyPI/561/2013 DEL 20 DE JUNIO DE 2013			
Disco duro (memoria USB 72 GB) versión 3.2 del Reporte de los Informes de Gastos de Campaña de la Coalición Movimiento Progresista	Digitalización de información de la contabilidad de la coalición e Impresión de la guía para el acceso al sistema de la Información Digital de los Gastos de Campaña de la Otrora Coalición Movimiento Progresista Campaña Electoral Federal 2012.		X
Monitoreo en anuncios espectaculares y Monitoreo en Medios Impresos	Un disco compacto CD que contiene los siguientes archivos: carpeta "Digitalización ID, carpeta "PDF Espectaculares", carpeta "PDF Prensa", archivo en Excel "Anexo Espectaculares", archivo en Excel "Anexo Prensa".		X
Agenda de eventos del candidato presidencial	Un disco compacto CD que contiene el siguiente archivo: una carpeta denominada "Eventos Campaña 2012" y subcarpetas "Actas de los Eventos", "Boletos de Avión", "Memoria Fotográfica", "Pólizas Contables", archivo en Excel "01 Agenda Campaña Presidencial".		X
Ingresos y Egresos	14 carpetas que contienen pólizas con documentación soporte de las campañas de Presidente, Senadores y Diputados, además de gastos centralizados. Informe de Campaña "IC-COA" de 4 otroras candidatos, con su respectiva balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en medios impresos y electrónicos.		X
No identificado	Documentación comprobatoria por un importe de 3.8 millones de pesos. "Respecto a la documentación comprobatoria por un importe de 3.8 millones de pesos es preciso aclarar que esta no fue aplicada contablemente por lo cual se solicita a esa autoridad la autorización correspondiente para proceder conforme sea el caso".		X

Del cuadro anterior y del referido dictamen se advierte que la autoridad recibió, valoró y consideró la información presentada por la coalición sujeta a revisión por lo que hace a siete¹⁴ escritos de alcance respecto del Informe de Campaña

¹⁴ Dichos escritos son: SAFyPI/1294/2012 y SAFyPI/1295/2012 de diecisiete de diciembre de dos mil doce; SAFyPI/206/2013 de veintidós de marzo de dos mil trece; SAFyPI/336/2013 de nueve de mayo de dos mil trece; SAFyPI/368/2013 de veinte de mayo de dos mil trece; SAFyPI/410/2013 de veintinueve de mayo de dos mil trece y SAFyPI/465/2013 de treinta y uno de mayo de dos mil trece, los cuales obran en el anexo 1 del expediente principal.

SUP-RAP-124/2013

Presidencial, derivado de correcciones, aclaraciones y registros contables de la revisión de los informes de Campaña de Senadores de la República y Diputados Federales, y que fueron presentados dentro del plazo normativo para la revisión de éstos, esto es, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece, en términos de los plazos establecidos en el artículo 84 del Código.

En relación al escrito de alcance SAFyPI/465/2013 de treinta y uno de mayo de dos mil trece, la autoridad precisó que la coalición presentó 7 carpetas con documentación soporte consistente en kardex, notas de entrada y salida de la dispersadora PRD y que dicha documentación fue analizada exhaustivamente respecto de la cual observó las siguientes inconsistencias:

- Algunos kardex y notas de entrada no señalan a que factura corresponden, adicionalmente, señalan como fecha "00/01/1900".
- Las unidades que señalan las facturas no coinciden con las registradas en el kardex, así como con las notas de entrada y salida correspondiente.
- No coinciden los costos unitarios de los artículos señalados en la factura con los reportados en el kardex y las notas de entrada correspondientes.
- No es posible la vinculación de los kardex con las notas de entrada y salida, pues el folio que tienen como referencia los kardex difieren con el de las notas de salida.
- Las notas de entrada y salida carecen de la firma de las personas que entregan y reciben los artículos.
- Las notas de salida de almacén no señalan la póliza con que se realizó el registro contable.

SUP-RAP-124/2013

Asimismo, la autoridad precisó que la coalición no presentó las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación de la “Dispersadora PRD” en las cuales fuera posible verificar los registros contables a cada de una de las campañas beneficiadas, según lo señalado por los kardex y notas de entrada y salida de almacén. Razones por las cuales no le era posible considerar la documentación proporcionada por la coalición, toda vez que no presentó los elementos necesarios que permitieran un adecuado análisis y valoración de la misma, tomando en cuenta que la normativa es clara al señalar que los partidos y coaliciones deberán presentar la documentación original que acredite el origen y destino de los recursos, así como los registros contables que amparen la totalidad de las transacciones, en los plazos establecidos de conformidad con el artículo 83, inciso d), fracción IV, del Código, así como 65 y 204 del Reglamento.

Por lo que respecta a los dos escritos presentados en fecha posterior al treinta y uno de mayo de dos mil trece, la autoridad precisó, en relación al escrito de alcance SAFyPI/517/2013 del 7 de junio de 2013, que la Unidad de Fiscalización recibió el dispositivo en formato HTML web versión 3.1 (12.9 GB), que contiene el escaneo de pólizas contables por tipo de campaña, por rubro, identificando registros (hipervínculos) que carecen de documentación soporte. Sin embargo, estimó que no era posible considerar dicha información porque no se presentó la documentación original que acreditara el origen y destino de los recursos; así como, los registros contables que ampararan la totalidad de las transacciones, en los plazos establecidos de

SUP-RAP-124/2013

conformidad con los artículos 83, inciso d), fracción IV y 84, numeral 1, incisos a), b) y c) y d), del Código, así como 65, 149 y 334, numeral 1, inciso a), del Reglamento.

Por lo que respecta al escrito de alcance SAFyPI/561/2013 de 20 de junio de 2013, la autoridad señaló que a través del mismo se presentaba una serie de información contable en una nueva versión en formato HTML web 3.2 (72GB) de las campañas de Presidente, Senadores de la República y Diputados Federales; y que de su revisión se identificaron una serie de inconsistencias contra lo reportado en la contabilidad presentada al treinta y uno de mayo de ese año, específicamente en la campaña presidencial; toda vez que el gasto directo no coincidía, al reportar un monto mayor al registrado.

Asimismo, la autoridad señaló que derivado del análisis de la información entregada, se identificaron 2,206 archivos de datos que contenían referencias a diversos archivos relativos a información contable y documentación soporte. No obstante, del análisis a la misma, se advertía lo siguiente:

- La información que se presenta en páginas Web, no se encuentra ordenada, situación que dificulta su análisis. Aunado a que en el disco duro se observó que persistían registros (hipervínculos) que no advertían la existencia de la probable documentación que según su dicho acredite los registros contables
- No se localizan balanzas de comprobación ni auxiliares contables, en los cuales se reflejen los movimientos realizados.
- Se identificaron pólizas sin soporte documental, mismas que se detallan a continuación:

SUP-RAP-124/2013

- 697 pólizas de egresos que suman la cantidad de \$41,691,382.63 (Cuarenta y un millones seiscientos noventa y un mil trescientos ochenta y dos pesos 63/100 M.N.).
- 8 pólizas de transferencias que suman la cantidad de \$1,107,131.96 (Un millón ciento siete mil ciento treinta y un pesos 96/100 M.N.).
- 384 pólizas de diario que suman la cantidad de \$19,772,289.82 (Diecinueve millones setecientos setenta y dos mil doscientos ochenta y nueve pesos 82/100 M.N.).
- 1 póliza de ajuste, por un importe de \$18,333.33 (Dieciocho mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.).

Asimismo, la autoridad señaló respecto a la documentación comprobatoria por un importe de 3.8 millones de pesos que no fue aplicada contablemente; la obligación de registrar y reportar la totalidad de los ingresos y gastos, en relación al origen y aplicación; concluyó el ocho de octubre de dos mil doce; no obstante la coalición tuvo como plazo para incorporar y justificar la omisión hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece; por lo que, la autoridad electoral en estricto apego a los plazos establecidos en el artículo 84 del Código, consideró que no procedía tomar en cuenta la información presentada después de dicho plazo.

Además, respecto a éstos últimos dos escritos que se presentaron de forma extemporánea, aun cuando analizó su contenido, señaló que no los podía tomar en cuenta y valorar la documentación presentada a través de ellos, pues podía incurrir en una violación al principio de legalidad que rige la materia electoral y, consecuentemente, en una afectación directa al principio de equidad, pues ello implicaría que se realizara una revisión inequitativa a los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el marco del proceso electoral federal 2011-2012, en beneficio de un sujeto obligado;

SUP-RAP-124/2013

en atención a que la Unidad de Fiscalización tendría que elaborar una nueva revisión a la documentación; validación de cifras y verificación de modificaciones contables de las 365 candidaturas y gasto centralizado fuera de los plazos establecidos por el Código.

Asimismo, la Unidad de Fiscalización también precisó que resultaba importante mencionar que la coalición Movimiento Progresista tuvo la obligación de presentar el informe y documentación en original que acreditara los ingresos y egresos de la Campaña de su entonces candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador en términos de lo dispuesto por el artículo 84 del Código, en relación al Acuerdo CG301/2012, y que dicha autoridad analizó y valoró documentación relacionada con la campaña materia de análisis, presentada durante la revisión correspondiente a las campañas de Senadores de la República y Diputados Federales; sin embargo, la coalición de forma reiterada siguió presentando información sin documentación que acreditara sus registros contables.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización señaló que los escritos SAFyPI/517/2013 y SAFyPI/561/2013, se presentaron cinco y catorce días (respectivamente) después de fenecido el plazo improrrogable para que los partidos y coaliciones proporcionaran documentación, correcciones o, en su caso, aclaraciones que justificaran y/o subsanaran errores y omisiones a lo originalmente presentado, tanto del Informe de Campaña de Presidente, como de los entonces candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales, por lo que

SUP-RAP-124/2013

no resultaba procedente su valoración con fundamento en lo establecido en el artículo 84, numeral 1, inciso d) del Código.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera correcto lo señalado por la Unidad de Fiscalización respecto a los nueve escritos señalados, pues como se advierte sí valoró y tomó en cuenta siete de ellos y, en relación a dos, al haberse presentado de forma extemporánea no debían ser tomados en cuenta.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que tampoco les asiste la razón a los apelantes cuando señalan que en todo caso, al no haberse presentado los documentos en originales, o bien, en la forma que señala la normativa aplicable, respecto a tres escritos (SAFyPI/465/2013 de treinta y uno de mayo, SAFyPI/517/2013 de siete de junio y SAFyPI/561/2013 de veinte de junio todos de dos mil trece), se le debió requerir para que subsanara los errores correspondientes.

Lo anterior, ya que, como quedó señalado los mismos fueron presentados uno el treinta y uno de mayo, y dos de ellos siete y veinte días después de concluido el plazo para subsanar errores, razón por la cual la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a realizar algún requerimiento sobre dicha documentación, esto es, al haber fenecido el plazo para presentar correcciones y aclaraciones a los referidos informes.

En efecto, el treinta y uno de mayo era el último día para responder las observaciones del segundo oficio de errores y

SUP-RAP-124/2013

omisiones de la revisión de gastos de campaña, de conformidad con los plazos establecidos en el referido artículo 84, por lo que si la coalición actora presentó un oficio ese último día, cuya información resultaba incompleta, la autoridad ya no podía requerirla nuevamente para que subsanara los errores con fecha posterior, pues en esa fecha se cerraba el plazo para presentar aclaraciones, pues de haberlo hecho vulneraría el principio de legalidad e igualdad, pues para el resto de los partidos políticos y coaliciones se aplicó como fecha límite para subsanar errores el treinta y uno de mayo, de ahí que, como se mencionó, la autoridad no estaba obligada a requerir a la coalición recurrente.

Por todo lo anterior, también resulta infundado lo alegado por los recurrentes cuando señalan que existe una contradicción respecto a la garantía de audiencia, porque por un lado en el resumen ejecutivo en las páginas 15 y 16 se señala que se respetó la misma y por otra indebidamente determina no tomar en cuenta los 9 escritos antes señalados por considerarlos extemporáneos.

Lo infundado radica en que no existe la contradicción aducida, pues como quedó demostrado y como lo consideró la autoridad fiscalizadora en el resumen ejecutivo, con fundamento en el artículo 84, numeral 1, del Código, el cual considera determinados plazos para que los partidos políticos y coaliciones, manifiesten lo que a su derecho convenga y proporcionen a la autoridad electoral la evidencia que desvirtúe y subsane las observaciones que les hayan sido notificadas, y

SUP-RAP-124/2013

tomando en cuenta el acuerdo de la revisión anticipada a los gastos de campaña de candidatos/as a presidente/a de la República, en el resumen ejecutivo la Unidad de Fiscalización señaló que en ésta ocasión los partidos políticos y coaliciones tuvieron **ocho** momentos para subsanar las observaciones que la Unidad de Fiscalización les notificó en tiempo y forma, los cuales tuvieron verificativo en las siguientes fechas:

1	13 de noviembre de 2012	Plazo para responder las observaciones del 1 ^{er} oficio de errores y omisiones de la revisión anticipada de gastos de campaña presidencial.
2	30 de noviembre de 2012	Primer confronta de documentación, derivada de la revisión anticipada de gastos de campaña presidencial.
3	7 de diciembre de 2012	Segunda confronta de documentación, derivada de la revisión anticipada de gastos de campaña presidencial.
4	12 de diciembre de 2012	Plazo para responder las observaciones del 2 ^o oficio de errores y omisiones de la revisión anticipada de gastos de campaña presidencial.
5	30 de abril de 2013	Primer confronta de documentación, derivada de la revisión de gastos de campaña de diputados/as y senadores/as.
6	3 de mayo de 2013	Plazo para responder las observaciones del 1 ^{er} oficio de errores y omisiones de la revisión de gastos de campaña de diputados/as y senadores/as.
7	29 de mayo de 2013	Segunda confronta de documentación, derivada de la revisión de gastos de campaña de diputados/as y senadores/as.
8	31 de mayo de 2013	Plazo para responder las observaciones del 2 ^o oficio de errores y omisiones de la revisión de gastos de campaña de diputados/as y senadores/as.

En ese sentido, como se observa del cuadro anterior, la autoridad reconoció como fecha límite para subsanar errores y omisiones hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece, ya tomando en cuenta los pazos del artículo 84 del Código y, en el caso, los dos escritos que no tomó en cuenta fue porque se presentaron fuera de ese plazo, lo cual esta Sala Superior considera que fue conforme a derecho por todas las razones que han quedado precisadas.

SUP-RAP-124/2013

En virtud de lo anterior, en el caso no se actualiza la contradicción alegada y la violación a la garantía de audiencia de los apelantes en los términos precisados.

Por otra parte, se estima igualmente infundado lo aducido en el sentido de que se incumplió con lo ordenado en el acuerdo CG49/2013, en el sentido de que la Unidad de Fiscalización no precisó en el dictamen consolidado el concepto de campaña beneficiada y los criterios para su aplicación.

Lo infundado radica en que del análisis de dicho dictamen consolidado aprobado a través de la resolución impugnada es posible advertir que en el resumen ejecutivo del mismo, presentado a la consideración del pleno del Consejo General, en el apartado denominado "*Consideraciones legales y metodológicas relevantes*", en el punto cuatro de la página 11 se señalaron los criterios que se siguieron para determinar las campañas beneficiadas, los cuales consistieron en:

1. Para la validación de la o las campañas beneficiadas, la Unidad de Fiscalización utilizó los siguientes criterios:

I. Analizar las muestras presentadas por los partidos políticos o coaliciones, en relación con los gastos reportados, e identificar que presenten cuando menos una de las características siguientes¹⁵:

a) Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;

b) La aparición de la imagen de alguno de las candidaturas del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;

¹⁵ Art. 163 numeral 1 del RF.

SUP-RAP-124/2013

- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase, y
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

II. Aplicar los criterios específicos por tipo de gasto, conforme lo siguiente:

Bardas: se prorratea entre las campañas que se identificó fueron beneficiadas por entidad federativa, de tal suerte que el número máximo de candidaturas beneficiados/as es presidente/a, senadores/as, diputados/as federales y candidatura local del estado en donde se colocó la barda.

Volantes, pancartas, gorras, camisas, playeras, chamarras, tortilleros, calcomanías y utilitarios en general: se identifica como se pagó; si se pagó de manera centralizada, se revisan los kardex, notas de entrada y notas de salida, para identificar a que estados de la República o eventos fueron aplicados o distribuidos; si se pagó de la cuenta del candidato/a se considera un gasto directo para esa campaña.

Eventos públicos: incluye los gastos de renta del local, permisos, producción (templete, equipo de audio, equipo de video), promoción, grupos musicales. Se identifica a los candidatos/as participantes o asistentes al evento y se distribuye el gasto entre los mismos.

SUP-RAP-124/2013

Sueldos y salarios: se comprueba que el personal sea parte de la estructura del partido y si es así, se considera gasto de la operación ordinaria.

Honorarios, honorarios asimilables a sueldos y reconocimientos por actividades políticas: se identifica la cuenta bancaria de la que se emitió el pagó, se revisa el recibo mediante el cual se comprueba el gasto y se identifican las actividades realizadas, con base en lo anterior, se identifican las campañas beneficiadas, en concordancia con las actividades en comento.

Gasto de transporte de candidatos: se identifica al candidato/a o candidatos/as que utilizaron el servicio y se asigna el gasto en función de ello.

Gasto de transporte de materiales, personal, militantes o simpatizantes y viáticos: se identifica el evento al que se dirigieron y se acumula al evento público para ser distribuido en los mismos términos.

Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: se identifican las campañas beneficiadas y la propaganda exhibida. Si es de circulación nacional y es propaganda genérica federal, puede beneficiar hasta la totalidad de candidaturas propuestas por el partido o coalición a nivel nacional, en función de las campañas beneficiadas. Si es de circulación local, sólo se prorroga entre el número de candidatos de la entidad en donde se distribuyó. Si el tipo de propaganda es genérica mixta, se incluyen para el prorrateo a los candidatos locales y federales.

Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Si se pagó de la cuenta concentradora nacional y se difundió a nivel nacional, beneficia hasta la totalidad de candidaturas registradas a nivel nacional. Si se pagó de las cuentas bancarias de Diputados/as o Senadores/as, se debe analizar con detenimiento los contenidos, porque de inicio se considera como gasto directo.

Espectaculares: Con base en la hoja membretada, se identifican las entidades en donde fueron exhibidos, posteriormente y con base en las muestras proporcionadas, se identifican las campañas beneficiadas, finalmente se calcula la distribución para cada campaña.

III. Finalmente, valorar el criterio de cobertura geográfica, que consiste en comprobar que al evento, asistieron ciudadanos/as que pueden votar por el candidato/a; la sola imagen de candidatos/as exhibida en una localidad en donde no pudiese haber ciudadanos/as que expresaran voto a su favor, no les

SUP-RAP-124/2013

genera beneficio; puede haber beneficio solo en el caso en que se difunda su imagen frente a ciudadanos que siendo del distrito electoral o entidad federativa de donde es postulante el candidato, tengan la posibilidad de elegirlo.

De lo anterior se advierte que, contrariamente a lo afirmado por los apelantes la Unidad de Fiscalización al presentar el dictamen consolidado sí estableció lo que se entendería por campaña beneficiada y señaló los criterios para determinarla.

Asimismo, como se advierte en la página 4 de la relatoría de incumplimientos, en atención a lo ordenado por el Consejo General respecto al concepto de campaña beneficiada y la motivación de la aplicación del mismo, se anexó una base de datos¹⁶ conteniendo las cédulas de prorrateo por partido político y/o coalición, así como los elementos objetivos y subjetivos analizados para determinar la campaña beneficiada, la base de datos se identifica de la siguiente forma:

PARTIDO Y/O COALICIÓN	ANEXO DEL PRESENTE APARTADO
Partido Acción Nacional	BD1
Coalición Compromiso por México	BD2
Partido Revolucionario Institucional	BD3
Partido Verde Ecologista de México	BD4
Coalición Movimiento Progresista	BD5
Nueva Alianza	BD6

Como se advierte no le asiste la razón a los partidos políticos recurrentes cuando aducen que no se cumplió con lo mandado en el acuerdo CG49/2013 en el sentido de señalar

¹⁶ Dichas bases de datos obran en el expediente principal el disco compacto.

SUP-RAP-124/2013

en concepto de campaña beneficiada y los criterios que se utilizaron para aplicarlo, pues cuestión diferente es si fue correcto o no la forma en que se determinaron dichos criterios lo cual será analizado en el siguiente apartado.

Tampoco tienen razón cuando señalan que la eliminación del apartado "*Metodología, definición de conceptos*" que contenía el dictamen consolidado presentado el diez de julio de dos mil trece, viola los principios de certeza y seguridad jurídica, porque según los apelantes se generó incertidumbre respecto de los criterios utilizados para la aplicación del prorrateo.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque como se dijo, en el resumen ejecutivo del Dictamen se concentraron los criterios aplicados por la autoridad para determinar la campaña beneficiada y, en segundo término, porque a efecto de dar mayor claridad, sobre el tema, en el punto 3 del apéndice 6 del Dictamen se incluyó un capítulo denominado "*Procedimiento y formas de revisión*"¹⁷ en el cual se explican de manera sintetizada las actividades realizadas, los procedimientos seguidos y los criterios aplicados durante la revisión y elaboración del Dictamen.

En dicho apartado se precisa la forma como procedió la Unidad de Fiscalización durante la auditoría, así como los criterios adoptados durante el procedimiento para definir, entre otras cosas, lo inherente al prorrateo y a la forma de determinar el costo promedio de los egresos no reportados. Asimismo,

¹⁷ Apéndice 6, páginas 32 a 180 del Dictamen.

SUP-RAP-124/2013

cuando se aplica el prorrateo, en los respectivos anexos se indica en particular el o los criterios (objetivos y subjetivos) aplicados a esa erogación o gasto no reportado.

En tal virtud, contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, no existe base para considerar que la supuesta eliminación de un apartado específico (incluido en un documento anterior) afecta el principio de certeza, puesto que el Dictamen contiene los elementos suficientes para que los entes fiscalizados conozcan la forma de proceder de la autoridad fiscalizadora, así como los criterios aplicados para el prorrateo, lo cual les permite, como sucede en la especie, impugnar dichas determinaciones; de ahí lo infundado del agravio.

II. Prorrateo

En cuanto al tema de **prorrateo**, los recurrentes aducen diversos agravios tendentes a evidenciar la violación a los **principios de igualdad, equidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica**. Las bases argumentativas sobre las cuales descansan dichos agravios se pueden dividir en las siguientes cuatro temáticas:

1. Modificación de los criterios de prorrateo notificados a los partidos políticos por la Unidad de Fiscalización.
2. Indebida interpretación del artículo 177 del Reglamento, que contiene los criterios de prorrateo aplicados en la resolución.

3. Ilegalidad de los denominados *Criterios específicos por tipo de gasto* para las campañas beneficiadas.

Por método, cada una de las temáticas se analizará en un apartado específico, los alegatos expuestos con relación a esa temática se sintetizarán al inicio del apartado y enseguida se dará la respuesta correspondiente.

1. Modificación de los criterios de prorrateo notificados a los partidos políticos por la Unidad de Fiscalización.

Planteamiento de los apelantes

Los recurrentes sostienen que tanto en el Dictamen como en la resolución impugnada, la Unidad de Fiscalización y el Consejo General dejaron de tomar en cuenta los criterios de interpretación del artículo 177 del Reglamento que determinó la Unidad de Fiscalización para la aplicación de la distribución o prorrateo.

Según los apelantes, antes de que los partidos políticos y coaliciones presentaran los informes de campaña (veintiocho de junio de dos mil doce) la Unidad de Fiscalización les notificó por oficio los criterios *a considerar respecto de la aplicación de los porcentajes de prorrateo de los gastos de campaña centralizados y del gasto realizado por los partidos políticos nacionales que beneficien a campañas electorales federales y locales*, los cuales no fueron impugnados ni objetados por los partidos ni las coaliciones, por lo cual se encontraban vigentes

SUP-RAP-124/2013

al momento de la revisión y elaboración del Dictamen y, por tanto, eran aplicables en la resolución; sin embargo, dichos criterios no solo no fueron considerados por las autoridades, sino que **fueron modificados**, estableciendo otros criterios, otros conceptos y otras normas, las cuales resultan privativas, porque se definieron y expidieron con posterioridad a la presentación y revisión de los informes, en perjuicio de la coalición Movimiento Progresista y a favor de la coalición Compromiso por México y del PRI y PVEM.

Para los apelantes, dicha modificación tergiversó y pervirtió la determinación de los montos de los gastos de campaña y, por ende, conculcó el principio de equidad, no solo por la modificación de criterios, sino porque en la resolución se dejaron de aplicar los criterios previstos en el artículo 177 del Reglamento, ya que se pasó por alto la naturaleza del gasto y propaganda objeto de distribución, definidos por la Unidad de Fiscalización como primer paso, en atención a lo establecido en los artículos 177, párrafo 2 y 194 del Reglamento.

Consideraciones de la Sala Superior

El agravio es **infundado**, porque aun cuando es verdad que el Consejo General determinó modificar el orden de los pasos determinados por la Unidad de Fiscalización para la aplicación del prorrateo, cuando los gastos beneficiaran campañas federales y locales, así como la forma de distribución de los **gastos no reportados** que beneficiaban a más de una campaña (en el cual determinó que se prorrateara en partes

iguales para todas las campañas), lo cierto es que con dicho proceder no se afecta el principio de certeza, como enseguida se explica.

Tal como lo señalan los recurrentes, mediante diversos oficios de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización notificó a cada uno de los partidos políticos lo que denominó “***criterio a considerar respecto a la aplicación de los porcentajes de prorrateo de los gastos de campaña centralizados y del gasto realizado por los partidos políticos nacionales que beneficien a campañas electorales federales y locales***”, derivado de la consulta planteada por MC mediante oficio CON/TESO/153/12 de fecha catorce de junio del mismo año, **respecto a la interpretación del artículo 177 del Reglamento**, en particular acerca del procedimiento a seguir para la aplicación del prorrateo del gasto, cuando éste debe aplicarse entre las campañas de candidatos a presidente, senadores y diputados federales, así como a candidatos locales en campaña concurrente.

En lo que interesa, el contenido del oficio dice:

“ ...

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización, los **gastos de campaña centralizados** y las **erogaciones que involucren dos o más campañas de un partido o una coalición** de cualquier tipo, deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN O CBE del partido, y serán **distribuidos o prorrateados** entre las distintas campañas de la siguiente manera: por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las **campañas** del partido o coalición **beneficiadas por tales erogaciones**, debiendo entenderse como la distribución o prorrateo que resulte de dividir el total prorrateable en partes idénticas entre las **campañas beneficiadas con el gasto**, lo

que se traduce en la asignación de montos iguales a los **candidatos promovidos**; y el cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado **de acuerdo con los criterios y bases que cada partido o coalición adopte**, en concordancia con las **campañas beneficiadas**, haciendo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización los criterios en comento al momento de la presentación de los informes de campaña, no siendo posible modificarlos con posterioridad, siendo el partido u órgano de finanzas de la coalición el que especifique los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña.

Al respecto, resulta relevante señalar que, se entenderá por **propaganda genérica** aquella **publicidad** en diarios, revistas y otros medios impresos anuncios espectaculares, propaganda en salas de cine y en páginas de internet, en la que el partido **promueva o invite a votar** por el **conjunto de candidatos** a cargos de elección popular que los representan, **sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a senadores, diputados federales gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de diputados locales en procesos electorales concurrentes**; asimismo, la **propaganda en la que no se logre identificar algún candidato en especial**, pero se promocióne alguna política pública que haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía o se promocióne alguna postura del partido con respecto a un tema de interés nacional y también en los que se **publique o difunda la imagen** de los líderes del partido, su **emblema**, la mención de **slogans** o lemas con los que **se identifique al partido y/o a sus candidatos** a cargos de elección popular, deberá clasificarse como "**propaganda genérica federal**" cuando se trate únicamente de campañas de candidatos federales, y como "**propaganda genérica mixta**" cuando se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194, numerales 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, cabe mencionar que, para los **porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos políticos nacionales que beneficien a campañas electorales federales y locales**, se considerará como base para determinar el beneficio que se genera a dichas campañas, la suma total de ciudadanos incluidos en el listado nominal del padrón electoral federal y el total de ciudadanos en el listado nominal de las entidades federativas en las que se realicen elecciones concurrentes, de conformidad con el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-124/2013

En razón de los argumentos expuestos, el **procedimiento de aplicación** del prorrateo de los gastos de **propaganda genérica** difundidos o publicados por los partidos políticos nacionales y coaliciones durante el proceso electoral federal 2011-2012, que **beneficien a campañas electorales federales y locales**, es el siguiente:

- Aplicación de los porcentajes de prorrateo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 177 del Reglamento de Fiscalización:

Primer paso. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 177, en relación con el artículo 194, numerales 1, 2 y 3, ambos del Reglamento de Fiscalización, se deberá **identificar si el gasto corresponde a propaganda genérica.**

Segundo paso. De conformidad con el numeral 1, inciso a) del mencionado artículo 177, por lo menos el 50% del valor de las **erogaciones** que involucren dos o más campañas de un mismo partido o coalición de cualquier tipo, **se distribuirá entre las trescientas sesenta y cinco campañas federales beneficiadas, en forma igualitaria** (una elección al cargo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta cuatro al cargo de Senadores por el principio de mayoría relativa y trescientas al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa).

Tercer paso: De conformidad con el numeral 1, inciso b) del artículo en comento, el 50% restante de las **erogaciones** que involucren **dos o más campañas** de un mismo partido o coalición de cualquier tipo, será distribuido o prorrateado de acuerdo a los criterios y bases que cada partido o coalición adopte.

Dichos criterios se deberán hacer del conocimiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad.

[...]

- Aplicación de los porcentajes de prorrateo para el caso de elecciones coincidentes, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización:

Primer paso. Realizar la aplicación del prorrateo establecido por el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización.

Segundo paso: Detectar las fórmulas de candidatos y distritos electorales de las entidades federativas en las cuales se llevarán a cabo elecciones locales concurrentes con la federal.

Tercer paso: Respecto de las fórmulas de candidatos y distritos electorales que se encuentren en el supuesto mencionado en el párrafo anterior, aplicar al resultado obtenido de la operación comprendida en el artículo 177 citado, el 63.55% del gasto para las campañas federales beneficiadas y el 36.45% del gasto se aplicará a las campañas locales coincidentes.

A las fórmulas de candidatos y distritos electorales de las entidades federativas en las que no se realicen elecciones locales concurrentes con la federal, el resultado obtenido de la aplicación del porcentaje de prorrateo previsto en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización, no sufrirá modificaciones.

[...]

Como se aprecia, aun cuando la Unidad de Fiscalización señaló que notificaba el “***criterio a considerar respecto a la aplicación de los porcentajes de prorrateo de los gastos de campaña centralizados y del gasto realizado por los partidos políticos nacionales que beneficien a campañas electorales federales y locales***, en realidad, lo que la autoridad explicó en dicho documento **fueron los pasos a seguir** para la aplicación del prorrateo en el caso de propaganda genérica y de propaganda mixta, cuando se estuviera en presencia de elecciones locales concurrentes con la federal.

1. Respecto a la propaganda genérica definió:

Como primer paso, que con base en los comprobantes anexados por el partido o la coalición (párrafo 2 del artículo 177) identificaría si el gasto correspondía a la propaganda genérica definida en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 194.

SUP-RAP-124/2013

Como segundo paso, que a esa propaganda genérica se aplicaría el supuesto normativo previsto en el artículo 177, párrafo 1, inciso a) del Reglamento, es decir, que por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones se distribuiría entre las trescientas sesenta y cinco campañas federales beneficiadas.

Finalmente, como tercer paso, que se aplicaría lo previsto en el inciso b) del citado artículo, esto es, que el cincuenta por ciento restante del valor de las erogaciones correspondientes a la propaganda genérica se distribuirían de acuerdo con los criterios y bases que cada partido hubiera hecho del conocimiento de la Unidad de Fiscalización, los cuales no podrían ser modificados con posterioridad.

2. Con relación a la propaganda mixta, en caso de elecciones locales concurrentes con la federal señaló:

Como primer paso aplicaría el prorrateo previsto en el artículo 177 del Reglamento. Enseguida (segundo paso) detectaría las fórmulas de candidatos y distritos electorales de las entidades federativas en las cuales habría elecciones concurrentes. Posteriormente (tercer paso) a las fórmulas de candidatos y distritos electorales de elecciones concurrentes les aplicaría la base para determinar el beneficio generado con el gasto realizado por los partidos a campañas federales y locales [prevista en el artículo 195 del Reglamento (63.55% del gasto para campañas federales beneficiadas y 36.45% a las locales coincidentes).

Como se advierte, la Unidad de Fiscalización no se pronunció respecto a la manera como se entendería lo dispuesto en el artículo 177 ni al sentido que le daría a dicho precepto legal. Lo que estableció fue **el orden como procedería para aplicar la distribución o prorrateo del gasto** en el caso de la propaganda genérica y de la propaganda mixta, en caso de elecciones locales concurrentes con la federal. Incluso, dicho procedimiento lo ejemplificó en las tablas que agregó al documento.

Con base en este procedimiento la Unidad de Fiscalización elaboró el Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución del cual conoció el Consejo General en la sesión de dos de julio de dos mil trece, cuyo conocimiento y discusión se pospuso para una siguiente sesión, la cual se llevó a cabo el diez de julio posterior.

En el acuerdo **CG188/2013** emitido en dicha sesión, el Consejo General advirtió la necesidad de que en el Dictamen Consolidado y en el proyecto de resolución se reflejaran de forma integral los cinco elementos siguientes:

7. Que del análisis del Dictamen Consolidado y del Proyecto de Resolución relativos a los informes de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que es necesario reflejar en ellos de forma integral los siguientes cinco elementos:

•**Primero.** Aplicar en el caso de los gastos que beneficien a campañas federales y locales los criterios de prorrateo dispuestos en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización **y después** los derivados del artículo 177, sin excepción, a todas las campañas beneficiadas.

•**Segundo.** *Distribuir* de **manera igualitaria** entre el número de candidatos beneficiados los **gastos no reportados** que beneficien a más de una campaña, exclusivamente en los términos del inciso a) del artículo 177 del Reglamento de Fiscalización.

•**Tercero.** Desprender los gastos vinculados a las conclusiones 33, 56, 62 y 64 del apartado 4.5 del Dictamen Consolidado, relativo a la otrora Coalición Movimiento Progresista, e iniciar con ellas un procedimiento oficioso para determinar tanto la naturaleza de esas erogaciones como un eventual incumplimiento a la norma.

•**Cuarto.** Con el objeto de respetar la garantía constitucional de debido proceso, excluir del apartado 4.5 del Dictamen Consolidado, relativo a la otrora Coalición Movimiento Progresista, los recursos reportados por el Instituto Electoral del Estado de México y turnarlos a la Unidad de Fiscalización para iniciar un procedimiento oficioso que determine y, en su caso, cuantifique el gasto de campaña no reportado.

•**Quinto.** En virtud de que en una revisión exhaustiva del Dictamen consolidado no resultan suficientemente claras las motivaciones sobre la improcedencia de las reclasificaciones de gastos de la Coalición Movimiento Progresista, esa Unidad de Fiscalización deberá fundarlas y motivarlas con mayor detalle.

En consecuencia, el Consejo General emitió los siguientes acuerdos:

“PRIMERO. No es de aprobarse el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informe de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2013.

SEGUNDO. **Devuélvase** el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución a que se refiere el presente Acuerdo a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **a efecto de que se elabore uno nuevo que contenga los elementos expuestos en el considerando 7 del presente Acuerdo.**”

SUP-RAP-124/2013

Según se aprecia, la determinación del Consejo General en el punto primero **modifica** los pasos primero y tercero de los señalados por la Unidad de Fiscalización respecto al prorrateo de la propaganda mixta en elecciones locales concurrentes con la federal, puesto que sostiene que antes de prorratear el gasto conforme al artículo 177 del Reglamento, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 195 de dicho ordenamiento. Estos es, primero se debe distinguir el gasto que beneficia a la campaña federal (63.55%) y a la campaña local (36.45%) y después a la cantidad correspondiente a la erogación federal aplicarle el prorrateo previsto en el artículo 177.

También se advierte que el Consejo General adoptó un criterio específico con relación al prorrateo en gastos no reportados, respecto de los cuales dispuso que se distribuyera de forma igualitaria el importe de los **gastos no reportados** entre el número de candidatos beneficiados con dichas erogaciones [en términos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 177].

Como se ve, de los cinco elementos determinados por el Consejo General para que la Unidad de Fiscalización los aplicara al Dictamen, solo uno implicó la **modificación** de los pasos notificados a los partidos políticos para la aplicación del prorrateo, y fue el consistente en aplicar a los gastos que benefician a campañas federales y locales, primero la división de los gastos en términos de lo dispuesto en el artículo 195 y, posteriormente a la cantidad reservada como gasto federal, el prorrateo previsto en el artículo 177 ambos preceptos del Reglamento.

Esta modificación no rompe la equidad ni genera incertidumbre para los entes fiscalizados, puesto que tiene como efecto separar el gasto realizado por el partido [aplicando la base prevista en el artículo 195 del Reglamento para determinar el beneficio que se genera a dichas campañas (que en el caso fue de 63.55% a las federales y 36.45% a las locales)] para que una parte se aplique a los gastos de campaña federal y la otra a los gastos de campaña local, para con posterioridad aplicar las reglas de prorrateo (artículo 177 del Código) a la cantidad determinada como gasto que beneficia a campañas federales. Además, resulta acorde con el sistema de fiscalización previsto en los artículos 41, fracción V y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución, en el cual se faculta a las autoridades administrativas electorales (federal y estatales) para fiscalizar, de manera coordinada, en el respectivo ámbito de su competencia, las finanzas de los partidos políticos, atendiendo a las reglas previstas en cada legislación, entre las que se encuentran, precisamente, las de prorrateo de los gastos de campaña que benefician a varias campañas.

En esa virtud, si la modificación no implica alteración en los montos reportados, sino solo una separación de la cantidad del gasto para que una parte sea fiscalizada conforme con las reglas establecidas en la legislación electoral federal y la otra en atención a las reglas previstas en las respectivas legislaciones electorales estatales, y tal disociación encuentra sustento en el sistema de fiscalización previsto tanto en la Constitución como en las respectivas legislaciones electorales,

SUP-RAP-124/2013

no existe base para considerar que dicha modificación se traduzca en una tergiversación o perversión del procedimiento para determinar los montos de los gastos de campaña, ni tampoco en falta de certeza; de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, tampoco asiste razón a los apelantes cuando sostienen, que con la modificación citada se viola el principio de equidad, en virtud de que se dejaron de aplicar los criterios de prorrateo previstos en el artículo 177, párrafo 2 y 194 del Reglamento.

Lo anterior es así, porque como antes se dijo, el cambio aprobado por el Consejo General únicamente tenía como efecto **definir el orden en la aplicación de los artículos 177 y 195** del Reglamento, con la finalidad de separar el gasto federal del local, para enseguida proceder a prorratear el gasto entre las campañas federales beneficiadas o entre todas las campañas, cuando se tratara de propaganda genérica, sin que ello implique, por supuesto, soslayar la aplicación de las reglas previstas en los artículos 177, párrafo 2 y 194 del Reglamento para identificar si se trata de propaganda genérica o a las campañas beneficiadas con el gasto a prorratear.

2. Interpretación del artículo 177 del Reglamento, que contiene los criterios de prorrateo aplicados en la resolución.

Planteamientos de los apelantes

Los motivos de inconformidad expuestos en esta temática se encuentran dirigidos a controvertir, por un lado, el sentido que la Unidad de Fiscalización concedió al artículo 177 del Reglamento, al momento de aplicar el prorrateo a los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de un partido o coalición, en relación con las reglas previstas en el propio ordenamiento para la clasificación del gasto y el contenido de la propaganda, sentido que fue ratificado por el Consejo General al emitir la resolución reclamada y, por el otro, la falta de proporción en los porcentajes definidos por la coalición Compromiso por México para el prorrateo, los cuales, según los recurrentes, fueron aceptados por la autoridad sin tomar en consideración que esos porcentajes trastocan los principios de equidad y proporcionalidad, por lo que la aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 177 citado debió hacerse a la luz de dichos principios.

A. Planteamientos formulados con relación al sentido que se le concedió al artículo 177 de Reglamento al momento de aplicar el prorrateo a los gastos centralizados y las erogaciones que involucran dos o más campañas.

Los recurrentes sostiene que el Consejo General consideró inexactamente como criterio para la aplicación de la distribución o prorrateo previsto en el artículo 177 del Reglamento, **la difusión de dos o más campañas en un solo promocional o**

desplegado, dado que con dicho criterio se **omitió identificar la naturaleza del gasto y el tipo de propaganda**.

Para los recurrentes, los gastos o propaganda objeto de las bases de prorrateo son los previstos en los artículos 187, 193, 194, 196, 202, 203, 205 y 216 del Reglamento, las cuales consisten en:

- a. **Gastos centralizados** distribuidos en distritos electorales o estados.
- b. **Contenido de propaganda**. Cuando en razón del contenido se *beneficien dos o más campañas*, con independencia de que los partidos o coaliciones incluyan en su propaganda referencias a las campañas a las que pretende aplicar el gasto.
- c. **Distribución de propaganda en eventos específicos**. Cuando se reparten “materiales y suministros”, “servicios generales” o “propaganda utilitaria y electoral”, que se relacionen con las campañas de diversos candidatos.
- d. **Reconocimientos de actividades específicas**. Cuando éstos se otorgan en relación con dos o más campañas.

Con base en lo anterior, los apelantes sostienen que las bases de distribución o prorrateo previstas en el citado artículo 177 respecto **al gasto centralizado o erogaciones que benefician a varias campañas** electorales **solo son aplicables a los gastos o propaganda genérica**, definida en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 194 del Reglamento, como *aquella en la que no se promocionan nombres o imágenes de candidaturas*

específicas, por lo que resulta contrario a derecho estimar **que todo gasto que involucre dos o más campañas en un solo promocional o desplegado** (sin distinguir si se realiza tal difusión o se obtiene un beneficio de manera directa o indirecta) sea objeto de las bases de distribución y prorrateo del artículo 177 citado, porque se trata de elementos de aportaciones y gastos de propaganda y actos de campaña de naturaleza indirecta (en virtud de su naturaleza genérica al no beneficiar de manera directa a una candidatura en específico); de ahí que, en su concepto, carezca de sustento lo considerado por la autoridad, en el sentido de que las bases de distribución de gasto previstas en el artículo 177 del Reglamento resulten aplicables de manera general a **todo gasto que implique dos o más campañas** electorales, por el simple hecho de involucrar más de una campaña electoral, sin considerar si se trata de propaganda genérica, propaganda genérica federal o propaganda genérica mixta, ni tampoco si se trata de un gasto o de beneficio directo o indirecto. Además, porque no se atendió la naturaleza de proporcionalidad del prorrateo.

Para los recurrentes, lo resuelto en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-50/2006, invocado por la responsable como sustento para cambiar el criterio de prorrateo no resulta aplicable al caso, *porque no se trata de un criterio que establezca el objeto de las bases de prorrateo, sino tan solo se refiere a un caso particular en donde el vocablo “beneficio” no se utiliza como sinónimo de “mejor posicionamiento del candidato en la campaña o en el resultado de la elección, sino que se entiende que comprende por su*

SUP-RAP-124/2013

contenido a varias campañas, por lo que, a decir de los recurrentes, en esa resolución, opuestamente a lo señalado por la responsable, el Tribunal Electoral reiteró su criterio, en el sentido de que se **trata de beneficio de campañas en sentido genérico de acuerdo al contenido y no conforme a candidaturas específicas**, por lo que no se requería la definición de campaña beneficiada.

Además, porque en los artículos 76, párrafo 1, 177, 178, 179, 183, 183, párrafo 1, inciso e), 184, párrafo 1, inciso e), 185, párrafos 1, inciso a), fracción vii y 2, inciso f), 194, 195, 196, 197, 198, 204, párrafo 1, inciso a), 206, 321, párrafos 1, incisos a), fracción vi, b) fracción viii, c) fracción vi, d) fracción vi, e) fracción vi, f) fracción vi y 2, incisos a), b), fracción vi del Reglamento, cuando se habla de “campaña beneficiada”, se atiende a la naturaleza del gasto como genérico desde el manejo de recursos que no beneficien de manera directa a candidaturas en específico, sino al conjunto de campañas de un partido o coalición (a través de gastos centralizados –artículo 76 del Reglamento), dado que el **vocablo “beneficio” se refiere a gastos directos e indirectos que procuran un bien a las campañas en general de un partido o coalición**, es decir, se refiere a campañas beneficiadas, y cuando se habla de gastos directos se indica “candidatos beneficiados”.

Asimismo, los apelantes aducen que, contrariamente a lo señalado por la responsable, las bases de prorrateo o gasto indirecto del artículo 177 referido, no depende de la vigencia del acuerdo de prorrateo, sino del concepto específico en el cual se

SUP-RAP-124/2013

realizaron, esto es, aquel gasto que no beneficia de manera directa candidaturas específicas, no está sujeta a estrategias de financiamiento o de campaña previas, sino que es aplicable a los conceptos específicos y aplicación de manera genérica a las campañas en las que fueron realizados los gastos, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-44/2007.

De igual forma los recurrentes aducen que en el SUP-RAP-21/2001, esta Sala Superior señaló que los gastos indirectos que en principio deben ser manejados en el gasto centralizado deben ser absorbidos por las campañas beneficiadas a efecto de proteger el bien jurídico tutelado que es la equidad, estableciendo que la indebida aplicación del prorrateo tiene implicaciones directas en la conformación del gasto imputable a cada campaña y, en consecuencia, en el tope de campaña, por lo que en el caso, conforme a las bases del artículo 177, es el gasto centralizado en principio, que beneficia de forma genérica sin promoción de candidaturas específicas en su contenido, y que las campañas que deben absorben el gasto, se harán a partir de que reciban diversos bienes útiles para el desarrollo de su respectivas campañas y, en particular, para inducir el voto a su favor.

Consideraciones de la Sala Superior

Son **infundados** los agravios de los recurrentes, porque contrariamente a lo que sostienen, las bases de prorrateo previstas en el artículo 177 del Reglamento no solo son aplicables a la propaganda genérica, sino a todos los gastos

que realicen los partidos políticos o coaliciones en la propaganda electoral y en las actividades de campaña, siempre que ellos beneficien a las campañas.

En efecto, el artículo 177 del Reglamento dice:

1. Los **gastos de campaña centralizados** y las **erogaciones** que **involucren dos o más campañas** de un partido o una coalición de cualquier tipo, **deberán** efectuarse con **recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE** del partido, y serán distribuidos o **prorrateados** entre las **distintas campañas** de la forma siguiente:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las **campañas** del partido o coalición **beneficiadas** por tales erogaciones, debiendo entenderse como la distribución o prorrateo que resulte de dividir el total prorrateable en partes idénticas entre las **campañas beneficiadas** con el gasto, lo que se traduce en la asignación de montos iguales a los candidatos promovidos, y
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido o coalición adopte, en **concordancia con las campañas beneficiadas indicadas en el inciso a)** del presente artículo. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Unidad de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido u órgano de finanzas de la coalición deberá **especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña**.

2. Para la **correcta aplicación del prorrateo**, los comprobantes **señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto**, anexando **evidencias** que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 179 al 184 del Reglamento.

El primer párrafo del precepto dispone que los gastos centralizados [los que provienen de los recursos aportados por la cuenta concentradora y se manejan en las cuentas CBN y

SUP-RAP-124/2013

CBE] y las erogaciones¹⁸ que involucren a dos o más campañas deben ser prorrateados entre las distintas campañas en los términos señalados en los incisos a y b.

En dicho párrafo no se limita el prorrateo a algún concepto de gasto (de los contenidos en los artículos 229 del Código y 190 del Reglamento) sino que se establece el deber de prorratear los gastos centralizados y las erogaciones (que pueden provenir de gastos directos o indirectos) en las cuales se involucren dos o más campañas.

Por tanto, el problema interpretativo que plantean los recurrentes no se encuentra en definir el concepto del gastos que se debe prorratear, sino en determinar entre qué o entre quiénes se deben distribuir “las erogaciones que involucren dos o más campañas”, pues los incisos a) y b) del artículo 177 especifican que el prorrateo se debe aplicar a todas las “**campañas beneficiadas**” con el gasto o la erogación. De ahí que para resolver el problema planteado se necesita definir qué se entiende por “campaña beneficiada” para los efectos del prorrateo.

En principio se advierte que de acuerdo con la construcción gramatical, la expresión “beneficiadas” se utiliza como verbo conjugado en participio que funciona como adjetivo del sustantivo “campañas”.

¹⁸ Contablemente se define como “Incurrir en una obligación; el pago de dinero en efectivo, o la transferencia de bienes, con el objeto de adquirir una partida de activo o un servicio o para liquidar una pérdida.”

SUP-RAP-124/2013

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, “**beneficiar**” (de beneficio) se entiende, en otras concepciones, como 1. tr. Hacer bien. U. t. c. prnl. 2. tr. Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable. *Beneficiar la tierra, un árbol, un argumento.*” En tanto que **beneficio** se define, entre otras acepciones, como: 1. m. Bien que se hace o se recibe. 2. m. [utilidad](#). 7. m. Ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil.

Entonces de acuerdo con la interpretación gramatical, podrían asignarse a la locución “*campañas beneficiadas*” por lo menos tres sentidos: a) por la relación con los beneficios económicos que pueden obtener las personas que ocupan las candidaturas; b) por el provecho o la utilidad que pueden obtener las personas que ocupan las candidaturas debido a la difusión de la propaganda o la actividad de campaña, desde el punto de vista del posicionamiento que pueden lograr los candidatos durante las campañas o en el resultado de la elección, y c) por haber quedado incluidas en la propaganda electoral o en las actividades de campaña que derivan del gasto o la erogación.

La variedad de sentidos evidencia que la interpretación gramatical resulta insuficiente para resolver la interrogante; de ahí que sea necesario acudir a otros criterios de interpretación para definir el sentido de la locución “*campañas beneficiadas*”, en función del sistema que regula la fiscalización de los recursos de campaña, sus principios y sus normas.

SUP-RAP-124/2013

Esta Sala Superior ha sostenido¹⁹ que la **equidad** en la contienda electoral constituye el bien jurídico tutelado con las reglas de prorrateo. Se parte de la base de que las reglas de distribución de los gastos y las erogaciones destinadas a propaganda electoral y actividades de campaña están encaminadas a lograr que los gastos de campaña realizados con recursos manejados por los partidos y las coaliciones se adecuen a los montos establecidos como tope para los gastos de campaña, instituidos por la normativa electoral como uno de los elementos de equilibrio entre los contendientes durante las campañas electorales.

Por ende, acorde con el principio de equidad, el beneficio de una campaña se encuentra cuando ésta se incluye en la propaganda o en la actividad de campaña que genera la erogación, con independencia de que con dicha inclusión se logre o no un beneficio respecto al posicionamiento de los candidatos en tales campañas o en el resultado de la elección, porque uno de los fines que se persigue con el prorrateo es, precisamente, que no se eroguen más recursos de los autorizados para cada campaña. Por tanto, **siempre que una campaña se encuentre comprendida en el gasto o en la erogación debe ser tomada en consideración para que una parte de ese gasto se le aplique.**

Lo anterior se corrobora con el sistema previsto en el Reglamento para el registro, control y comprobación de los gastos de campaña.

¹⁹ SUP-RAP-21/2001.

En efecto, conforme con en los artículos 229 del Código; 190 y 197 del Reglamento, los **conceptos de gasto** que pueden quedar comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña son:

a) **Gastos de propaganda**,²⁰ comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, eventos en beneficio de los candidatos, y otros similares;

b) **Gastos operativos de campaña**, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos, logísticas de planeación de campaña y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales y otros similares, así como los gastos que se realicen en la implementación de una actividad de autofinanciamiento destinados a beneficiar campañas electorales **y en los que se difunda, por cualquier medio**, propaganda electoral de los

²⁰ La propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

SUP-RAP-124/2013

candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, en la que aparezcan el nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, imagen, slogan, utilización de la voz de alguno de los candidatos postulados por los partidos políticos, o que presenten algunas de las características mencionadas en el artículo 163 del Reglamento.²¹

c) **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos**, que incluyen los ejercidos en cualquiera de esos medios, tales como mensajes, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto, y

d) **Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión**, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

²¹ En el precepto se especifica que se considera que se dirigen a la obtención del voto los elementos que contengan cuando menos los siguientes elementos: Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito; b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito; c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados; d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito; e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional; f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido; g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto; h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía; i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase, y j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

SUP-RAP-124/2013

En todos estos conceptos de gasto puede involucrarse tanto propaganda genérica²² como dos o más campañas específicas. Por tanto, en atención al principio de equidad, el gasto o la erogación debe ser repartido entre las campañas involucradas, porque son de los comprendidos para la cuantificación de los topes de gasto.

Por otra parte, las bases establecidas para el registro contable y el control del gasto están dirigidas a identificar las campañas involucradas en los conceptos de gasto comprendidos para la cuantificación de los topes, pues el registro de éstos se realiza en cuentas y subcuentas específicas, destinadas a cada una de las campañas. Lo mismo sucede con las bases estipuladas para la comprobación de cada concepto de gasto, pues en el Reglamento se prevé que los partidos políticos o coaliciones deben aportar los elementos idóneos que permiten identificar las campañas involucradas.

En efecto, de acuerdo con los artículos 170, 171, 172, 178 a 186, 193, 196 y 198 del Reglamento, los partidos y coaliciones

²² Conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento, la propaganda genérica es aquella **publicidad** en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios espectaculares, propaganda en salas de cine y en páginas de internet, en la que el partido promueva o invite a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representan, **sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a senadores, diputados federales, gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de diputados locales en procesos electorales concurrentes**. También se considera genérica, la propaganda en la que **no se logre identificar algún candidato en especial**, pero se promoció alguna política pública que haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía o se promoció alguna postura del partido con respecto a un tema de interés nacional, o aquella en la que se publique o difunda la imagen de los líderes del partido, su emblema, la mención de slogans o lemas con los que se identifique al partido y/o a sus candidatos o que sea el nombre de la plataforma electoral. Por último, también se define como genérica, la propaganda en la que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular. Será federal cuando se trate únicamente de campañas de candidatos federales y mixta cuando se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

SUP-RAP-124/2013

tienen el deber de presentar elementos que sirven de sustento para identificar a las campañas involucradas en cada concepto de gasto.

Se exige que todos los gastos se registren e identifiquen en las cuentas contables (acorde lo dispuesto el Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora del Comité Ejecutivo Nacional del partido) y en las respectivas subcuentas, las cuales se clasifican por proveedor y por campaña. También se pide que los gastos de propaganda susceptibles de inventariarse se registren directamente al candidato beneficiado y en caso contrario, se registren en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar".

Esta identificación de las cuentas, en principio resulta útil para definir cuáles son las campañas comprendidas en el gasto, elemento que se puede relacionar con los diversos documentos (contratos, facturas, fotografías, nombre del proveedor, valor unitario, condiciones de pago, identificación de las características de la propaganda adquirida con la erogación y del lugar donde fue colocada o publicada, así como las respectivas muestras) que se solicitan en cada uno de los conceptos de gasto, en los cuales se pide la inclusión del candidato o de la campaña beneficiada con la propaganda.

Por ejemplo, en el caso de gastos efectuados por concepto de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, en los comprobantes del gasto exigidos para la fiscalización (facturas, fechas de publicación y evidencia física de la publicación) se pide asentar el nombre del candidato o candidatos

SUP-RAP-124/2013

beneficiados. En el supuesto del gasto proveniente de propaganda electoral y utilitaria utilizada en eventos específicos, se exige que se registre en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", en la cual se lleva un control físico (kardex, notas de entrada y salida del almacén) donde se registra la campaña o las campañas para las cuales se solicita la propaganda, con la finalidad de incluir a dichas campañas en el prorrateo del gasto.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 193 del Reglamento, en los informes de campaña debe incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados, en los cuales se incluya un reporte global de dichos gastos, y se especifique el distrito y el Estado en los cuales se distribuye el monto erogado, así como la identificación de la factura que sustenta la erogación. Con estos elementos se puede identificar el área geográfica en la cual se utilizó o distribuyó la propaganda, a fin de establecer la relación de las campañas que se vieron beneficiadas con dicha propaganda.

Como se aprecia, la documentación y los datos solicitados a los partidos y coaliciones durante la fiscalización sirven de base para determinar las campañas involucradas en esos gastos, pues en principio se pide a los partidos y coaliciones que indiquen la campaña o el candidato beneficiado con el gasto, y este dato se corrobora con la evidencia del gasto que están obligados a incluir para su comprobación, la cual permite identificar a las campañas que efectivamente se involucraron en

SUP-RAP-124/2013

dicho concepto de gasto para, en su caso, distribuirles una parte del gasto, conforme a los criterios de prorrateo.

Lo anterior es acorde con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 177, en el cual, para la correcta aplicación del prorrateo, se exige a los partidos y coaliciones, por un lado, que en los comprobantes de gastos sujetos a prorrateo se indiquen la o las campañas y la localidad o localidades beneficiadas con el gasto y, por el otro, que para efectos de la comprobación de gastos sujetos a prorrateo se cumpla con lo previsto en los artículos 179 a 184 del Reglamento, dado que tales elementos constituyen la fuente de información para definir las campañas comprendidas en el gasto y, por ende, a las que se les debe distribuir una parte de ese gasto, para efectos de cuantificarlo dentro de los montos autorizados como topes de gasto de campaña.

Como se aprecia, para efectos del prorrateo, las normas y reglas previstas en el sistema están diseñadas a identificar las campañas vinculadas con el gasto o la erogación, como una forma para controlar que los gastos de campaña realizados se adecuen a los montos establecidos como tope para gastos de campaña, a fin de hacer prevalecer la equidad durante las campañas electorales, por lo que no es válido considerar, como lo sostienen los actores, que únicamente los gastos centralizados deban ser aplicados a las campañas beneficiadas, porque de esa forma se desvirtúa la aplicación del gasto a cada campaña, dado que aun cuando se advirtiera que una campaña se encuentra involucrada en la propaganda

electoral reportada mediante un gasto directo, no se le cargaría cantidad alguna, lo cual rompe con el control que debe tenerse respecto a la adecuación del gasto a los topes autorizados para gastos de campañas.

Por tanto, conforme con la interpretación gramatical, sistemática y funcional, la locución “campañas beneficiadas” para efectos del prorrateo debe entenderse como las **campañas²³ comprendidas en la propaganda electoral y en las actividades de campaña que deriva del gasto,²⁴** con independencia de que con dicha inclusión se logre o no un beneficio respecto al posicionamiento de los candidatos en tales campañas o en el resultado de la elección.

Bajo esta premisa, resulta apegado a derecho el criterio sostenido por la responsable, en el sentido de que las bases de prorrateo previstas en el artículo 177 del Reglamento resulten aplicables de manera general a **todo gasto que implique dos o más campañas** electorales, por el simple hecho de involucrar más de una campaña electoral y, por ende, **infundado** el alegato de los recurrentes, en el sentido de que las bases de prorrateo **solo deben ser aplicadas a los gastos de propaganda genérica**, dado que existen gasto o erogaciones

²³ La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto**.

²⁴ Este criterio fue sostenido también por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificados con las claves y SUP-RAP-50/2006, en los cuales, si bien se sostuvo al analizar lo previsto en los artículo 3.4 del otrora “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los partidos políticos nacionales que forman coaliciones” y 12.8, inciso a) del entonces “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”, resulta plenamente aplicable al caso, por la coincidencia en el contenido de las disposiciones reglamentarias.

que involucran a más de una campaña específica, las cuales al ser beneficiadas con dicho gasto o erogación deben compartirlo, con independencia de que dicho gasto se haya asentado como directo.

B. Planteamientos formulados respecto a la falta de proporción en los porcentajes definidos por la coalición Compromiso por México para el prorrateo del gasto.

Los recurrentes sostienen que se vulneran los principios de equidad, certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica, por la falta de correspondencia entre la **proporción del beneficio recibido por la campaña de Enrique Peña Nieto y los porcentajes de prorrateo del gasto de campaña que se le adjudican**, derivados tanto de aplicar las bases de distribución del artículo 177 a gasto directo o a **erogaciones que benefician de manera directa a dicho candidato presidencial**, así como de la **fijación de porcentajes arbitrarios de prorrateo que no respetan la proporcionalidad que es inherente al mismo**.

Al respecto, los recurrentes citan como ejemplo, que en las páginas 571 y 1573 “Dictamen final COA-DIP-SEN CxM 4.2.7.3.2 Prorrateo de Gastos Directos”, en donde desde la misma denominación se atenta en contra del artículo 177 antes citado, al sujetar las citadas bases de prorrateo **del gasto genérico o indirecto a gastos directos**, aunado a que **incurre en contradicción, pues en un principio la responsable se inclina al principio de equidad para posteriormente aceptar**

criterios arbitrarios, al no haber sido propuestos por la referida coalición y menos aprobados por la autoridad administrativa electoral federal. En ese sentido, aducen que lo considerado por el Consejo General no se apega a lo establecido en el artículo 177 del Reglamento, al omitir referir criterios y bases propuestos por la referida coalición y partidos políticos los cuales debieron ser verificados.

De ahí que, según los recurrentes, carece de sustento lo señalado por la autoridad en el sentido de que los partidos políticos o coaliciones **tiene la facultad o libertad de establecer de manera arbitraria porcentajes de prorroto de gastos**, pues primero se debieron analizar esas propuestas para ver si se ajustaban a lo dispuesto en el referido artículo 177, cuya naturaleza es de proporcionalidad en concordancia con las campañas beneficiadas, en consecuencia no existe discrecionalidad, porque ello atenta la equidad en la contienda.

Los apelantes agregan que el precedente en el cual la responsable pretende respaldar sus ilegales consideraciones no resulta aplicable, en virtud de que la cita que adjudica como criterio del Tribunal Electoral es en realidad la exposición de motivos del Código, y las resoluciones a que hace referencia del contenido de spots, cuyos supuestos no son aplicables a la rendición de cuentas ni al ejercicio de gasto de campañas, puesto que la adjudicación del gasto es de naturaleza distinta a la prerrogativa de radio y televisión y como ya se mencionó, el prorroto de gasto no se encuentra relacionado con las estrategias de campaña ni cómo deben realizarse esos gastos.

Consideraciones de la Sala Superior

El planteamiento fundamental de los recurrentes está dirigido a combatir lo considerado por la responsable, en el sentido de que conforme con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 177, los partidos políticos y coaliciones tienen libertad para establecer los porcentajes de distribución del cincuenta por ciento restante del valor del gasto, al margen de la correlación visual que pueda existir en el contenido de la propaganda.

Al respecto, señalan que lo dispuesto en el citado inciso debe interpretarse en armonía con los principios de equidad y proporcionalidad, de tal forma que el restante cincuenta por ciento del gasto a prorratear sea distribuido de manera **razonable y concordante con el beneficio visual que obtiene cada campaña**, tal como lo sostuvo en un primer momento la Unidad de Fiscalización, a pesar de que con posterioridad incurrió en contradicción, pues citando la exposición de motivos de una ley, sostuvo como tesis principal para realizar el prorrateo, que donde la ley no distingue no se debe distinguir, por lo que si el citado precepto concede libertad a los partidos políticos de establecer los porcentajes de prorrateo, dichos porcentajes son los que se deben aplicar al prorrateo de gasto.

El agravio es **inoperante**, porque aun cuando asiste razón a los recurrentes respecto a que existe una contradicción en el Dictamen avalado por el Consejo General en la resolución reclamada, respecto a la forma de interpretar el inciso b) del

párrafo 1 del artículo 177 del Reglamento, lo cierto es que esa contradicción no trasciende en el presente caso, porque el criterio adoptado por la autoridad para el prorrateo de los gastos fue correcto, como enseguida se comprueba.

Contradicción en la que incurrió la autoridad.

Al analizar lo dispuesto en el artículo 177, la autoridad señaló que:

Del análisis del artículo anterior, y como se advierte en el inciso a) de dicho artículo, el prorrateo debió ser de manera igualitaria entre las campañas involucradas y respecto al cincuenta por ciento de prorrateo restante, este debió ser prorrateado en los términos, criterios y bases que señale el instituto político o la otrora coalición; sin embargo, el inciso b), del artículo 177, especifica que las bases que establezca el partido debieron **ser apegadas y en concordancia con las campañas beneficiadas**, esto es, debió haber una correlación entre las campañas beneficiadas, los impactos visuales de la publicidad y el costo incurrido, razón por la cual, la campaña con más impacto visual debió ser la más beneficiada en la distribución del gasto, de tal manera que éste guardara razonabilidad respecto a los candidatos que se promovieron.

Como se observa, la otrora coalición determinó aplicar un porcentaje menor al entonces candidato a la presidencia de la república; sin embargo, del análisis a las muestras de la publicidad contratada, se observa que su criterio no guarda proporción respecto de las campañas que se benefician, en virtud de que dicha publicidad contiene en su mayoría la imagen, nombre o slogan del candidato a la presidencia y con letras de menor dimensión, incluso diminutas e imperceptibles, se hace alusión a los candidatos a Diputados o Senadores.

Como se observó, el 50% restante de la distribución igualitaria, lo deja a criterio del partido político o coalición; sin embargo, éste debió tener concordancia o justa proporción, de acuerdo al contenido de su publicidad, toda vez que es evidente que el entonces candidato a la presidencia obtuvo un mayor beneficio que los candidatos restantes, por lo que de no aplicarse un criterio razonable, se generará una sub valuación en el ejercicio del gasto, lo que puede repercutir a la equidad de la contienda, ya que la aplicación parcial o sub valuada del gasto, impacta de manera directa en las erogaciones a considerar para efectos de

SUP-RAP-124/2013

los topes de gastos de campaña. Lo anterior, es así pues en la composición gráfica de esa propaganda, se está haciendo promoción directa y visualmente a un solo candidato (presidencial), identificándose claramente esa circunstancia en la mayoría de los promocionales.

Con base en lo anterior, la Unidad de Fiscalización requirió a la coalición Compromiso por México, entre otras cosas:

La metodología y los elementos considerados para establecer los porcentajes de distribución aplicados a las campañas beneficiadas, de acuerdo a sus criterios de prorrateo, los cuales deberían ser razonables y coherentes de acuerdo con los contenidos de la publicidad.

Las modificaciones a su criterio de prorrateo, señalando los porcentajes de distribución a cada campaña beneficiada, así como las bases y criterios que fueron utilizados para arribar a los porcentajes establecidos por campaña.

Las correcciones que procedieran a su contabilidad, en los cuales se aplicara el nuevo criterio de prorrateo, con base al punto que antecede.

En la respuesta a dicho requerimiento, la coalición señaló:

"(. . .) esta Coalición considera indispensable partir del hecho que el análisis que realiza esa autoridad fiscalizadora parte de apreciaciones subjetivas, puesto que para determinar si un prorrateo guarda justa proporción debe tomar en consideración de manera integral el gasto aplicado al candidato a presidente de la república, puesto que al señalar que esta Coalición determinó aplicar un porcentaje menor al candidato aludido, predispone la evaluación del criterio del prorrateo planteado y sin que esa H. Autoridad precise el fundamento legal o razonamiento del cual deriva la clasificación de los porcentajes de prorrateos considerados como menores o mayores respecto de la base de la cual sean calculados. Lo anterior, resulta fundamental para no dejar en estado de indefensión a la Coalición con esta apreciación subjetiva.

En este orden de ideas, no omito hacer énfasis en que el espíritu del legislador respecto del contenido del inciso b) del 177 del Reglamento de Fiscalización, fue precisamente tutelar la potestad que tienen los Institutos Políticos para aplicar el criterio de prorrateo que hayan considerado pertinente al ejercer

el gasto de acuerdo a su planeación estratégica presupuestaria y que si bien es cierto esa Autoridad Fiscalizadora tiene, entre otras facultades, la obligación de vigilar que los recursos de los Partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas por ley, no menos cierto es el hecho de que esta autoridad debe ajustar su actuar a lo que la ley le permite, ya que de no hacerlo trastoca los derechos de esta Coalición evidenciando la injusta manifiesta con la que se conduce al prejuzgar como porcentaje menor a aquel que por criterio de prorrateo fue asignado al candidato a presidente de la república, como en la especie acontece.

Asimismo, esta Coalición no solo cumplió a cabalidad lo que establecen los incisos a) y b) del multicitado precepto legal, asistiéndole el derecho de asignar del cincuenta por ciento restante el uno por ciento (1%) al candidato a presidente de la república (Lic. Enrique Peña Nieto), conforme a los criterios presentados, máxime que en la planeación para la aplicación del gasto para todos los candidatos participantes en la pasada contienda electoral, el candidato a presidente de la república (Lic. Enrique Peña Nieto), prorrateo únicamente una parte menor a una cuarta parte del gasto total de su campaña y sobre esta parte él absorbió hasta un veintiséis por ciento del presupuesto global prorrateado, situación que esa autoridad fiscalizadora ha soslayado pero que podrá corroborar del análisis que se sirva realizar a los informes presentados por esta Coalición.

En tal virtud, es importante señalar que esa H. Autoridad de manera subjetiva infiere que la publicidad contratada por esta Coalición, y que fue objeto de prorrateo, no guarda concordancia o justa proporción con el criterio aplicado al candidato a la presidencia de la república, ya que afirma que éste obtiene un mayor beneficio que los candidatos restantes, manifestaciones que carecen de sustento, puesto que no por el solo hecho de tener su imagen (candidato a la presidencia) en la publicidad contratada, tiene un mayor impacto, y en el contexto en el que se analiza dicha situación, tiene como consecuencia inmediata y directa la preferencia del electorado y repercute en la equidad de la contienda, como lo pretende hacer valer esta autoridad. Puesto que es de explorado derecho que todo razonamiento debe estar respaldado con elementos de convicción que permitan determinar que en efecto por la composición gráfica de la publicidad contratada y dado que aparece la imagen de uno solo de los candidatos, es el que necesariamente mayor se beneficia con dicha circunstancia, situación que en la especie no aconteció.”

SUP-RAP-124/2013

Al analizar la respuesta que dio la coalición, la Unidad de Fiscalización consideró que pese a que la coalición señaló diversos argumentos respecto a la observación realizada, omitió presentar los criterios y bases (o su metodología) para arribar a los porcentajes presentados para cada campaña beneficiada (exigidos en el inciso b del párrafo 1 del artículo 177), lo cual implicaba que la campaña con más impacto visual debería ser más beneficiada en la distribución del gasto, de tal manera que debía guardar **razonabilidad** respecto a los candidatos que se promovieron.

También señaló, que la prohibición de modificar los porcentajes de prorrateo solo aplicaba a los partidos políticos o coaliciones, pero que la autoridad estaba facultada para solicitar modificaciones de criterio, en atención a que una de la tareas que tiene encomendada legal y reglamentariamente es cerciorarse de que los gastos de campaña se hayan aplicado correctamente, esto es, que se distribuyan los gastos únicamente entre las campañas beneficiadas, así como que dicha distribución fuera acorde a los promocionales de los cuales se va a distribuir el gasto y los porcentajes sean homogéneos entre campañas, ya que tenía el deber de vigilar que hubiera equidad en los gastos erogados en las campañas electorales, para efectos de los topes de gastos de campaña que para cada elección acuerda el Consejo General. En consecuencia, volvió a solicitar a la coalición que presentara, entre otras cosas:

La metodología y los elementos considerados para establecer los porcentajes de distribución aplicados a las campanas

SUP-RAP-124/2013

beneficiadas, de acuerdo a sus criterios de prorrateo, los cuales deberán ser **razonables y coherentes de acuerdo con los contenidos de la publicidad.**

Las modificaciones a su criterio de prorrateo, señalando los porcentajes de distribución a cada campana beneficiada, así como las bases y criterios que fueron utilizados para arribar a los porcentajes establecidos por campana.

Las correcciones que procedieran a su contabilidad, en los cuales se aplicara el nuevo criterio de prorrateo, con base al punto que antecede.

Las muestras de la publicidad en original en las cuales se identificaran los candidatos beneficiados.

En respuesta al requerimiento, la coalición reitero su posición respecto a que la modificación de los criterios de prorrateo solicitada por la autoridad se basaba en elementos subjetivos, sin que se encontrara fundamento legal alguno; explico la metodología seguida para la aplicación del prorrateo en las campañas, expresando los argumentos siguientes para justificar el criterio de prorrateo relacionado en términos de lo dispuesto en el artículo 177, párrafo 1, inciso b) del Reglamento:

El principio de igualdad es examinado a la luz de su opuesto: el principio de diferencia, en donde las desigualdades merecen una compensación. En ese sentido, la distribución como se ha planteado en el presente caso, compensa la campaña del candidato de la Coalición "Compromiso por Mexico" para Presidente de la República, en virtud de que se trata de una campaña que abarca todo el territorio nacional y sus destinatarios son por mucho, una cantidad mucho mayor de destinatarios de las campañas de los candidatos a diputados y senadores. Estas últimas se realizan en un espacio territorial más reducido (Distritos Electorales o Entidades Federativas).

En tal virtud, lo que se busca es compensar esa desventaja en la que se encuentra la campaña del candidato para Presidente de la República en relación con la de los candidatos a Diputados y Senadores. El **principio de proporcionalidad deriva del beneficio que otorga la ley a los partidos o coaliciones para fijar con libertad este porcentaje.** Para el

caso, lo que se busca es justicia distributiva, en donde las cargas deben ser justas en la medida en que unas campañas requieren destinar sus **recursos para una mayor extensión territorial y mayor cantidad de población** que otras. Tal es el caso de la campaña del candidato para Presidente de la República en relación con la de los Candidatos a Diputados o Senadores.

No omito comentarle que derivado de la publicidad compartida, los candidatos a **Diputados Federales y/o Senadores, resultan mayormente beneficiados**, derivado de la amplia aceptación que reflejaron las encuestas a lo largo del periodo Electoral 2011-2012, por el candidato a la Presidencia de la Republica, Lic. Enrique Pena Nieto"

La Unidad de Fiscalización insistió en que:

“ [...] de conformidad con el inciso b) del artículo 177 del Reglamento de Fiscalización, los gastos de campaña deben ser distribuidos o prorrateados de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte; **sin embargo**, también se dispone que dichos gastos (centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas) serán distribuidos entre las campañas beneficiadas, **por tal motivo la autoridad electoral considera que su coalición no aplicó correctamente los gastos centralizados al considerar únicamente el 1 % del gasto de cada una de las etapas, al entonces candidato a la Presidencia de la república.**

Asimismo, le informo que esta autoridad electoral tiene la obligación de cerciorarse de que los gastos de campaña se hayan aplicado correctamente, vigilando que haya equidad en los gastos erogados en las campañas electorales que realicen los partidos políticos para efectos del rebase de los topes de gastos, que para cada elección acuerda el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Dicha autoridad aclaró que a efecto de identificar si la publicidad beneficiaba o no al candidato de la presidencia se consideró lo previsto en los artículos 163 y 194, párrafo 5 del Reglamento. Posteriormente, la Unidad de Fiscalización procedió a examinar los criterios de prorrateo presentados por la coalición Compromiso por México y por el PVEM y el PRI.

Con relación a los criterios de prorrateo de la coalición Compromiso por México y del PRI sostuvo que:

[...] se identificó que los porcentajes establecidos por la otrora coalición y el Partido Revolucionario Institucional no guardaban razonabilidad de conformidad con las campañas beneficiadas, lo que implica que la campaña con más impacto visual debería ser la más beneficiada en la distribución del gasto.

Sin embargo, aun cuando la otrora coalición presentó un razonamiento respecto al porqué aplicar únicamente el 1 % al entonces candidato a la presidencia de la república del 50% variable, éste no fue suficiente en virtud de que es evidente que el impacto visual es mayor para el candidato a la presidencia y el deber de la Unidad de Fiscalización es cerciorarse de que los gastos de campaña se hayan aplicado correctamente, esto es, que se distribuyan los gastos únicamente entre las campañas beneficiadas, así como que dicha distribución deba ser acorde a los promocionales de los cuales se va a distribuir el gasto y los porcentajes deban ser homogéneos entre campañas, **ya que debe vigilar que haya equidad en los gastos erogados en las campañas electorales que realicen los partidos políticos**, para efectos de los topes de gastos de campaña que para cada elección acuerda el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo anterior es así de conformidad con el artículo 193 y 274 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, en virtud de que su criterio de prorrateo no guarda una razonabilidad respecto del impacto visual con el gasto aplicado a los candidatos beneficiados, es pertinente aplicarle al 50% variable, **el criterio establecido en el artículo 177 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es decir, de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas.**

Respecto a los criterios de prorrateo presentados el PVEM, la Unidad de Fiscalización consideró que dichos criterios no guardaban proporción respecto de las campañas que se beneficiaban, porque de las muestras presentadas se pudo constatar que contienen en mayor proporción la imagen, nombre o slogan del candidato a la presidencia de la república y en letras de menor dimensión se hacía alusión a los candidatos a diputados o senadores y, sin embargo, el gasto que fue

SUP-RAP-124/2013

prorrateado al candidato de la presidencia era menor al aplicado a los candidatos a senadores, por lo que consideró que el criterio de prorratio no guardaba razonabilidad respecto del impacto visual con el gasto aplicado a los candidatos beneficiados. Con base en lo anterior, la Unidad de Fiscalización consideró necesario que en esos casos se aplicara el criterio de prorratio previsto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 177, es decir, distribuir el gasto de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas.

Con posterioridad a este análisis, la Unidad de Fiscalización procedió a explicar el procedimiento para determinar las campañas beneficiadas. Al respecto dijo:

Una vez determinados los criterios de prorratio a utilizar, se **identificó el tipo de publicidad** a fin de saber los mecanismos de distribución, a lo cual se detectó lo siguiente:

Publicidad genérica difundida a nivel nacional, tales como prensa, revistas, medios impresos y producción de spot y propaganda en internet, por mencionar algunos, de los cuales no fue posible identificar el **beneficio por entidad**, motivo por el cual la distribución se realizó entre la totalidad de candidatos postulados por el partido político o la otrora coalición.

Publicidad genérica difundida en entidades específicas, tales como espectaculares, propaganda en salas de cine, bardas, mantas, playeras, gorras, trípticos o en general propaganda utilitaria, por señalar algunos; el **beneficio por entidad** se logró identificar de acuerdo a las hojas membretadas en el caso de espectaculares o propaganda en salas de cine, así como detalle de las bardas, o kardex en el caso de propaganda utilitaria.

La Unidad de Fiscalización sostuvo que derivado de los razonamientos expuestos se advirtieron diferencias entre lo reportado por el partido y lo determinado por la autoridad en diversos casos. En consecuencia, la autoridad requirió al

SUP-RAP-124/2013

partido para que presentara correcciones a sus registros contables, de tal forma que los gastos se distribuyeran entre las campañas beneficiadas; las pólizas auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejaran las correcciones, los formatos atinentes y las aclaraciones que estimara oportunas.

El PVEM dio respuesta en cual después de explicar los términos en que participó en la coalición parcial Compromiso por México, los recursos que destinó para dicha coalición, el monto establecido para cada candidatura como tope de campaña, con relación al criterio de prorrateo del uno por ciento, el partido aclaró:

En él [artículo 177] se encuentran dos principios fundamentales que rigen la normativa electoral: 1) Principio de Igualdad; y 2) Principio de proporcionalidad, los cuales conforman la estructura del prorrateo de los gastos relacionados con la candidatura de la Coalición "Compromiso por México" para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y los de candidatos de esta coalición para Diputados y Senadores, así como las candidaturas federales que fuera de dicha coalición promovió el Partido Revolucionario Institucional. El Principio de igualdad deriva del propio Reglamento de Fiscalización, que en su artículo 177, inciso a), prevé lo siguiente: (se transcribe)

El principio de igualdad se cumple en virtud de que la distribución de los gastos de campaña se realiza de manera igualitaria entre todas las candidaturas involucradas. Los gastos de la Campaña del candidato de la Coalición "Compromiso por México" para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fueron prorrateados con gastos de campaña de candidatos a Diputados y Senadores, tanto de la Coalición "Compromiso por México", como del Partido Revolucionario Institucional, bajo el siguiente criterio conforme al inciso a) del artículo 177 del Reglamento de Fiscalización:

50% del valor de las erogaciones fue prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas. (Se dividió este porcentaje en partes idénticas entre las campañas beneficiadas con el gasto. Montos iguales a los candidatos promovidos). Es una regla, que conforme a este criterio de distribución, las erogaciones se realizan de manera idéntica y equitativa entre

SUP-RAP-124/2013

los candidatos que resultan beneficiados, a manera de ejemplo, se expone lo siguiente: c) Si se coloca un espectacular, con la imagen de dos candidatos, uno de los cuales, es el candidato a la Presidencia de la Republica y el otro, es un candidato a Diputado por un Distrito Uninominal, el primer 50% del gasto, se distribuye, tal y como lo prescribe la norma, de manera igualitaria, es decir, a la mitad de esa primera parte de la erogación, a saber, un 25% para cada uno de los candidatos.

d) Si se coloca un espectacular, con la imagen del candidato a la Presidencia de la Republica y una leyenda que identifica a Candidatos a Diputados y Senadores de la Coalición "Compromiso por México", resulta evidente que la distribución de la erogación del primer 50%, se realiza, exclusivamente entre los candidatos a Presidente de la Republica y Diputados y Senadores en la entidad en la que se colocó el espectacular. Lo anterior es así, porque el gasto efectuado, en el primer 50%, solo contemplara, de manera igualitaria, a los siguientes candidatos: Candidato a la Presidencia de la Republica, candidatos a Diputados de la Coalición "Compromiso por México" y candidatos a Senadores de la Coalición "Compromiso por México", en los dos últimos casos, solo habrán erogado un gasto por ese espectacular, los candidatos a Diputados de los Distritos que se encuentren en la entidad que se haya fijado el espectacular y de igual manera, los candidatos a Senadores de la entidad federativa correspondiente.

Con seguridad, habrá algunos casos, en los que, adicional al Candidato a la Presidencia de la Republica, el gasto efectuado no tan solo se distribuya entre los candidatos a Diputados y Senadores de la Coalición "Compromiso por México", sino entre candidatos a Diputados y Senadores del Partido Revolucionario Institucional, según sea el caso. Bajo esta mecánica, si en la entidad en la que se coloca el espectacular, hay un determinado número de Distritos, cuyos candidatos son algunos de la Coalición "Compromiso por México" y otros del Partido Revolucionario Institucional, resulta evidente, que la determinación del gasto del primer 50%, se distribuya de manera igualitaria, entre el Candidato a la Presidencia de la Republica, así como los candidatos a Diputados, tanto de la Coalición "Compromiso por México", así como del Partido Revolucionario Institucional, según haya sido el caso, dependiendo de la entidad federativa correspondiente.

Situación igual sucede con los candidatos a Senadores, tanto de la Coalición "Compromiso por México", como del Partido Revolucionario Institucional. El Principio de Proporcionalidad encuentra su fundamento en el inciso b) del artículo 177 del Reglamento de Fiscalización, que establece: d) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido o coalición adopte, en concordancia con las campañas beneficiadas

SUP-RAP-124/2013

indicadas en el inciso a) del presente artículo. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Unidad de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido u órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña.

Este principio deriva del beneficio que otorga la ley a los Partidos o Coaliciones para fijar con libertad el porcentaje que corresponderá a cada campaña beneficiada. Para el caso, lo que se busca es justicia distributiva, en donde las cargas deben ser justas en la medida en que unas campañas requieren destinar sus recursos para una mayor extensión territorial y mayor cantidad de población que otras. Tal es el caso de la campaña del candidato para Presidente de la Republica en relación con la de los Candidatos a Diputados o Senadores. No se omite señalar que derivado de la publicidad compartida, los candidatos a Diputados Federales y/o Senadores, resultan mayormente beneficiados, derivado de la amplia aceptación que reflejaron las encuestas a lo largo del periodo Electoral 2011-2012, por el candidato a la Presidencia de la Republica, Lic. Enrique Pena Nieto.

Bajo este esquema es como se determinan los criterios y bases que exige la normativa electoral en el citado artículo 177 fracción b) del Reglamento de Fiscalización, en donde el 50% variable del gasto fue prorrateado con un 1% para el candidato de la Coalición "Compromiso por México" para Presidente de la Republica y el restante 49 % dividido en partes idénticas entre las demás campañas de candidatos a Diputados y Senadores que resultaron beneficiados. Esto encuentra sustento en que el gasto de cada uno de esos candidatos involucrados, se trate de Diputados y/o Senadores, así como el del candidato a la Presidencia de la Republica, están orientados en condiciones de normalidad, a distintos grupos de potenciales votantes, un candidato a Diputado Federal, solo podrá ser votado en la entidad a la cual pertenece el distrito uninominal por el cual el partido o coalición lo está postulando, de igual manera sucede con un candidato a Senador, no así el caso de Presidente de la Republica, a partir de que el candidato a la Presidencia, más allá de que la publicidad sea colocada en una entidad en particular, podrá ser votado por cualquier ciudadano que se encuentre en cualquier estado de la Republica. Es así como se reitera que la distribución del 50% variable, obedece a un criterio de proporcionalidad en donde la campaña para Presidente de la Republica requiere destinar sus recursos a una extensión mayor de territorio, a diferencia de las campañas para Senadores y Diputados en donde los recursos se orientan a una circunscripción distrital o estatal.

SUP-RAP-124/2013

Se estima que la conclusión de un criterio equitativo y justo al distribuir el gasto compartido en las campañas electorales, debe partir de un análisis global de la publicidad involucrada, donde los elementos visuales que la conforman sean entendidos en su conjunto y no de manera aislada. A manera de ejemplo, se asume una postura crítica respecto de la adopción de un criterio generalizado que considera justo distribuir mayor carga del gasto a las candidaturas que cuentan con elementos visuales de mayores dimensiones en la publicidad compartida que se exhibe en determinado espacio territorial del país, principalmente cuando se trata de la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, donde se deja de observar que en otros lugares del territorio nacional ocurre lo contrario, ya que los elementos visuales de mayor tamaño son de candidaturas distintas a la Presidencial, como pueden ser las de Diputados y Senadores, incluso no solo de la Coalición "Compromiso por México", sino de candidatos postulados individualmente por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Cobra mayor desigualdad el criterio mencionado líneas arriba, en el caso de la publicidad colocada por los candidatos a Diputados y Senadores del Partido Revolucionario Institucional, donde los elementos visuales corresponden en su mayoría a estos, ocupando un lugar muy modesto en dicha publicidad el logotipo o nombre de la coalición "Compromiso por México". Esta combinación generó un prorrateo de gasto entre los Diputados, Senadores y el candidato a la Presidencia de la Republica, afectando visiblemente el gasto del Candidato a la Presidencia en virtud de que conforme al criterio de prorrateo establecido, el gasto que se le aplica es mayor al beneficio obtenido.

No omito comentarle que en el evento de cierre de campaña realizado en el Distrito Federal, en las instalaciones del Estadio Azteca el día 24 de Junio de 2012, no se utilizó el mismo criterio de prorrateo, derivado de que en este se contó con la asistencia de los trescientos sesenta y cuatro candidatos a diputados y senadores, tanto de la Coalición "Compromiso por México" como del Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, en diverso escrito el partido manifestó:

"Finalmente derivado de cada una de las observaciones plasmadas en los oficios de segunda vuelta relativos a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 que esa Autoridad tuvo a bien entregar, en las cuales **solicitó realizar correcciones**, en la carpeta 1 oficio alcance CACP1111112, en el apartado denominado "Soporte Contable e IC-COA" en su apartado 1.1 se remiten, pólizas ingresos 12 y 13 **de ajuste 3 del 2012**, en esta última **se integran los montos por concepto de ajuste de prorrateo**,

observados por esa Autoridad, cabe hacer mención que los conceptos de gasto no identificados en la base proporcionada por ese Instituto para realizar los ajustes correspondientes se integran en la citada póliza 13 en el concepto de "Otros Gastos".

Asimismo, en dicho apartado se remiten los auxiliares y balanzas de comprobación de la Campaña Presidencial así como la Balanza de Comprobación Consolidada de forma impresa y en medio magnético y el formato "IC-COA", Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Federales Electorales de la Coalición, correspondiente al Candidato a la Presidencia de la República, en forma impresa y en medio magnético."

Con relación a estas aclaraciones, la Unidad de Fiscalización consideró lo siguiente:

Del análisis a las bases y a la metodología utilizada por los partidos políticos para realizar la distribución de los gastos, se determinó lo que se detalla a continuación:

Ahora bien, una vez hecho el análisis de lo manifestado por el partido, cabe señalar que si bien la autoridad **a través de diversos requerimientos, solicitó al partido político realizara un criterio de prorrateo diverso al presentado**, ello fue con la finalidad de proteger e incentivar el principio de equidad, **sin embargo, el partido político fue omiso en establecer los requerimientos de prorrateo de acuerdo a lo solicitado por la autoridad electoral.**

En este tenor, la autoridad se apega a lo estrictamente establecido por el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización, mismo que contempla la facultad a favor de los partidos políticos, **de adoptar los criterios y bases, en concordancia con las campañas beneficiadas, respecto del 50% por ciento de los gastos de campaña centralizados y erogaciones que involucren dos o más campañas.**

Lo anterior es así pues dicho precepto normativo contempla como elemento fundamental **la libertad de los partidos políticos** para determinar el 50 % de gasto a las campañas que estime de conformidad pertinente.

Robustece a lo anterior, el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación al SUP-RAP- 291/2012 Y SUP-RAP-334/2012, en los que se coligió lo siguiente:

"Que las autoridades electorales y los partidos políticos tengan un marco normativo preciso, no sujeto a interpretaciones en su

SUP-RAP-124/2013

aplicación práctica, pues de lo que se trata es de asignar tiempos y mensajes, y 2) Simultáneamente permitir a los partidos políticos tomar las decisiones que mejor correspondan con sus estrategias de campaña, decidiendo ellos dentro de cierto margen, el uso de sus prerrogativas en radio y televisión según el tipo de campaña"

Por lo anterior, se concluye **que si la ley no distingue la proporción del prorrateo a seguir conforme a las campañas beneficiadas**, establecido en el artículo 177, numeral 1, inciso b), **esta autoridad no debe distinguir dicha proporción, pues, vulneraría el precepto antes mencionado.**

Como se aprecia, tal como lo señalan los recurrentes, existe una incongruencia en el criterio adoptado por la Unidad de Fiscalización respecto a lo previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 177 del Reglamento, pues mientras en el caso de la coalición Compromiso por México y del PRI sostuvo que el criterio de prorrateo adoptado [en el cual se le destinaba el uno por ciento del gasto a la campaña presidencial y el restante cuarenta y nueve por ciento a las senadurías y diputaciones, según fuera el caso] no guardaba razonabilidad respecto del impacto visual con el gasto aplicado a los candidatos beneficiados, por lo que era procedente que a ese 50% variable se le aplicara **el criterio establecido en el artículo 177 numeral 1, inciso a), del Reglamento, es decir distribuir el gasto de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas**, a efecto de hacer prevalecer el principio de equidad, en idéntico supuesto fáctico decidió una cuestión diferente, pues respecto al PVEM [quien también estableció como criterio de prorrateo del restante cincuenta por ciento destinar uno por ciento del gasto a la campaña presidencial y el restante cuarenta y nueve por ciento a las campañas de senadurías y diputaciones, según fuera el caso] la Unidad de

SUP-RAP-124/2013

Fiscalización consideró, que si la ley no distinguía la proporción del prorrateo a seguir conforme a las campañas beneficiadas la autoridad no debía distinguir, por lo que procedía aplicar los porcentajes de prorrateo definidos por el partido.

Sin embargo, esta incongruencia en el Dictamen solo se quedó en el ámbito argumentativo, puesto que en los hechos, al aplicar los criterios de prorrateo a los gastos o erogaciones reportadas tanto de la coalición Compromiso por México, como por el PRI y el PVEM, el criterio que adoptó fue el de atender a los porcentajes definidos por dichos entes, tal como se puede apreciar en las cédulas de prorrateo correspondientes a los gastos reportados correspondientes a la coalición Compromiso por México, PRI y PVEM (anexo BD2, GASTOS REPORTADOS COALICIÓN, ANEXOS 19-1, 19-3, 19-3, 19-4, 19-5, 19-6, 19-7, así como anexo BD3 GASTOS REPORTADOS PRI, ANEXOS 19-1, 19-2, 19-3, 19-5, 19-6 y BD4, ANEXOS 12-A, 12-B, 12-C, 12-D, 12-E, 12-F, 12-G, 12-H) y para esta Sala Superior, ese es el criterio que debía aplicarse, no solo porque la interpretación armónica y sistemática de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 177, en relación con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, 38 y 220 del Código permite sostener, que resulta válida y justificada a la luz del principio de equidad, la libertad concedida a los partidos políticos o coaliciones para que sean ellos los encargados de fijar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña para el prorrateo del restante cincuenta por ciento de los gastos centralizados o

SUP-RAP-124/2013

erogaciones que involucren dos o más campañas, de acuerdo con los criterios y las bases que determinen.

En efecto, según lo previsto en el artículo 177, párrafo 1, incisos a) y b), del Reglamento, los criterios de prorrateo de los gastos centralizados o erogaciones que involucren a dos o más campañas son:

1. Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones se debe **distribuir de manera igualitaria** entre **todas las campañas** del partido o coalición **beneficiadas** por el gasto o la erogación, lo que implica dividir el **valor total de la erogación** en partes idénticas entre las campañas **beneficiadas** con el gasto, a fin de asignar montos iguales a los **candidatos promovidos**.

2. El cincuenta por ciento restante del valor total se asignará de acuerdo con los **criterios y bases** que **cada partido o coalición adopte, en concordancia** con las **campañas beneficiadas indicadas en el inciso a)**.

Como se aprecia, la disposición reglamentaria hace una primera división del monto del gasto centralizado o erogación que involucre a dos o más campañas para efectos del prorrateo. Indica que **como mínimo** el cincuenta por ciento del monto se debe dividir de forma igualitaria entre las campañas que resulten beneficiadas.

SUP-RAP-124/2013

Esta distribución igualitaria, en principio, garantiza la equidad en el gasto de campaña, pues se hace cargo de aplicar un determinado monto del gasto a cada una de las campañas comprendidas en la propaganda electoral o en las actividades de campaña de las cuales deriva el gasto que le beneficiada.

Al respecto, debe tomarse en consideración que en el sistema electoral mexicano, una de las formas para garantizar la equidad en la contienda electoral se encuentra en reservar un determinado porcentaje de las prerrogativas para que sea distribuido de manera igualitaria entre todos los contendientes, como acontece, por ejemplo, con el financiamiento público, en el cual se reserva el treinta por ciento de la cantidad para ser repartido entre los partidos políticos en forma igualitaria y, el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenido. Lo mismo se puede apreciar en la distribución de los tiempos en radio y televisión, en donde se reserva el treinta por ciento del total del tiempo para repartirse de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos por cada partido político.²⁵

Por tanto, en principio, la distribución igualitaria de una parte del gasto representa una manera de garantizar la equidad, porque cada una de las campañas involucradas va a reportar, para efectos del tope de gasto de campaña, una parte de la erogación que le beneficia.

²⁵ Artículos 41, segundo párrafo, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 56 del Código.

SUP-RAP-124/2013

Posteriormente, conforme con el inciso b), el restante cincuenta por ciento (como mínimo) debe ser distribuido también. El propio inciso indica que ese porcentaje se debe distribuir **en concordancia** con las campañas beneficiadas y se deja al ámbito de decisión de los partidos determinar, de acuerdo con los criterios y bases que ellos mismos establezcan, el porcentaje que a cada campaña le corresponderá.

La posibilidad que se les da a los partidos políticos de establecer las bases y criterios de distribución de prorroto encuentra fundamento en el derecho de los partidos a regular su vida interna, a determinar su organización y a participar en las elecciones en los términos que ellos acuerden, siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respete la libre participación política de los demás y los derechos de los ciudadanos [artículos 36, párrafo 1, inciso f) y 38, párrafo 1, inciso a) del Código], pues les permite definir los porcentajes que mejor correspondan con sus estrategias de campaña.

Empero, ese derecho a determinar las bases y criterios para el prorroto se encuentra limitado a que dicha distribución del gasto se realice, en primer lugar, respecto a por lo menos el cincuenta por ciento del gasto o erogación y, en segundo término, **en concordancia** con las campañas beneficiadas.

Los recurrentes interpretan que la frase “en concordancia” se relaciona con el porcentaje de gasto que se le debe aplicar a

SUP-RAP-124/2013

cada campaña, en atención al impacto visual que cada candidato tienen en los elementos propagandísticos; sin embargo, esta Sala Superior considera que el sentido de la locución “en concordancia” no puede ser entendido como lo proponen los recurrentes, porque rompe con el sistema previsto para el prorrateo de los gastos.

En efecto, la locución “en concordancia” se refiere a que los partidos o coaliciones no pueden incluir o excluir de los porcentajes a campañas a las que les fue aplicado el gasto conforme con el primer criterio (igualitario), pues el propio texto circunscribe la concordancia a *“las campañas beneficiadas indicadas en el inciso a)”*, esto es a las campañas comprendidas en la propaganda electoral y en las actividades de campaña que derivan del gasto, sentido que resulta acorde con el sistema, puesto que abarca la totalidad de elementos que pueden utilizarse en las campañas para la obtención del voto de los cuales se derivan los gastos objeto de prorrateo, como son, por ejemplo, los gastos de propaganda realizados en renta de equipos de sonido, alquiler de lugares; o bien, los gastos operativos de campaña, de producción de mensajes de radio y televisión, en los cuales no es posible apreciar visualmente el mayor o menor beneficio.

Otro límite que encuentra este derecho es la imposibilidad que tienen los partidos o coaliciones para modificar los criterios y las bases de distribución, una vez que fueron presentados junto con los informes de campaña, pues este límite tiende a generar certeza y seguridad jurídica respecto a que los criterios

SUP-RAP-124/2013

establecidos no serán modificados por alguno de los contendientes, lo cual al final repercute en la equidad en la contienda, dada la relación existente entre el gasto y el tope de gastos de campaña.

La prohibición de modificar los criterios y bases de prorrateo con posterioridad a la presentación de los informes tampoco puede ser soslayada por la autoridad, pues si bien es cierto que a ella le corresponde garantizar la equidad en la contienda electoral, esta garantía no debe verse sin tomar en consideración el principio de certeza por la vinculación tan estrecha que existe entre el ejercicio del gasto y el tope de gastos de campaña, por lo que era indispensable que antes de que se presentaran los informes de campaña, la autoridad precisara los criterios que adoptaría para considerar a las campañas beneficiadas, a efecto de que los partidos políticos contaran con los elementos necesarios para ejercer su derecho de establecer los porcentajes de distribución del gasto a dichas campañas, dentro de los márgenes considerados por la autoridad; sin embargo, pese a que uno de los partidos solicitó a la autoridad los criterios de prorrateo, en términos de lo previsto en el artículo 177 del Reglamento, dicha autoridad se concretó a definir el procedimiento que aplicaría para la distribución del gasto, pero en ningún momento hizo referencia a que los partidos y coaliciones deberían tomar en consideración el impacto visual en la propaganda como elemento para determinar el porcentaje que a cada campaña le correspondería respecto al restante cincuenta por ciento del gasto; de ahí que no pueda estimarse como válido que con

SUP-RAP-124/2013

posterioridad se pretenda aplicar dicho criterio para definir el porcentaje del gasto que se le va a aplicar a las campañas beneficiadas, pues se atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica.

De acuerdo con lo anterior, opuestamente a lo alegado por lo recurrentes, es conforme a derecho la interpretación que sirvió de sustento para la aplicación del prorrateo de los gastos de la coalición Compromiso por México, del PRI y del PVEM, en el sentido de atender los porcentajes definidos por dichos entes para cada campaña, al margen del impacto visual que cada candidato pudiera tener en ciertos elementos propagandísticos, pues con dicha interpretación se distribuyó el gasto a todas las campañas beneficiadas, sin que para el caso resulte trascendente que la cita mencionada por la Unidad de Fiscalización como parte de la motivación del criterio interpretativo, corresponda con lo expresado en la exposición de motivos del Código, porque aun cuando se prescindiera de dicha argumentación, el criterio interpretativo subsiste, conforme con lo asentado con anterioridad.

Además, porque si bien es cierto que la cita corresponde con la exposición de motivos invocada en la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-291/2012 y SUP-RAP-334/2012, también lo es que dicho criterio fue retomado por esta Sala Superior como fundamento interpretativo para sostener, que es válido permitir a partidos políticos tomar las decisiones que mejor correspondan con sus estrategias de campaña, criterio que resulta aplicable al

presente caso, porque el derecho de los partidos a establecer los criterios y bases de prorrateo de por lo menos el cincuenta por ciento del gasto o de la erogación tiene que ver con las estrategias de campaña que cada uno implemente.

3. Ilegalidad de los denominados *Criterios específicos por tipo de gasto* para las campañas beneficiadas

Planteamientos de los apelantes

Los apelantes aducen violaciones a los principios de igualdad, legalidad, certeza y seguridad jurídica y al artículo 14 constitucional, al establecer lo que denomina "*Criterios específicos por tipo de gasto*", para las campañas beneficiadas, en donde establece criterios normativos posteriores a los hechos que se dictamina y resuelven, pues se trata de normas privativas que atienden a criterios subjetivos y que sólo son aplicados al dictamen y resolución impugnados y que hacen referencia a gastos relativos a bardas, volantes, pancartas, gorras, camisas, playeras, chamarras, tortilleros, calcomanías, utilitarios en general, eventos públicos, sueldos y salarios, honorarios, honorarios asimilables a sueldos y reconocimientos por actividades políticas, gasto de transporte de candidatos, de materiales, personal, militantes o simpatizantes y viáticos, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, y espectaculares.

SUP-RAP-124/2013

En concepto de los recurrentes, dichos criterios no se fundan en precepto alguno del Reglamento, ni en instrumento normativo previo, en virtud de que se trata de disposiciones posteriores a los hechos en los que aplica, sin que los partidos políticos o coaliciones hayan tenido conocimiento previo de las mismas.

Los apelantes señalan que hubo un trato diferenciado a bardas y espectaculares, pues en estos últimos no se establece límite geográfico y en volantes, pancartas, gorras, camisas, playeras, chamarras, tortilleros, calcomanías y utilitarios en general no se identifica contenido, ni si se origina en una cuenta concentradora como lo prevé el Reglamento, pero sí establece que *“si se pagó de la cuenta del candidato/a se considera un gasto directo para esa campaña”*. En eventos públicos, no se limita a candidaturas participantes, sino que se amplía a asistentes sin establecer límite geográfico. Sueldos y honorarios los separa sin razón alguna, en honorarios y reconocimientos y gastos de producción en radio y televisión sólo atiende al origen de la cuenta y no al destino del gasto. En espectaculares no se considera el monitoreo y el ámbito geográfico se condiciona a hoja membretada, no se considera el contenido.

Por otra parte en el apéndice 6, relatoría de incumplimientos, el apartado *“3.7 Determinación de criterios de prorrateo”*, *“Catálogo elementos subjetivos”*, se determina un catálogo de 56 clasificaciones particulares, de supuestos casos de distribución o prorrateo de gasto de campaña en los que determina la aplicación de las bases de prorrateo del artículo 177 del Reglamento, en donde lo mismo considera gastos

SUP-RAP-124/2013

directos que benefician a candidaturas en particular, como gasto indirectos que benefician de manera genérica a campañas, en los cuales se viola el principio de igualdad, al establecer un trato desigual siendo de 41 supuestos para la coalición “Compromiso por México”, 12 para la coalición “Movimiento Progresista”, 2 para los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, 23 para el Partido Revolucionario Institucional y 13 para el Partido Verde Ecologista de México, lo que, en su concepto, hace evidente el trato diferenciado, pues se beneficia la coalición “Compromiso por México” y a los partidos que la integraron para evadir el tope de gastos de campaña de la elección presidencial.

En ese sentido, los recurrentes agregan que los supuestos de dicho catálogo son distintos a las posibilidades de combinaciones establecidas en el artículo 195, párrafo 5, del citado Reglamento, en el que se admiten sólo 12 combinaciones entre la propaganda “genérica federal” y “genérica mixta”, sin que se prevea o admita combinaciones con “propaganda genérica”.

Aunado a lo anterior, los apelantes señalan que otras inconsistencias son: en 46 de 56 criterios de prorrateo utiliza el término ambiguo de “publicidad” el cual no tiene relación con la clasificación de gasto de campaña del artículo 229 del código electoral federal ni en el Reglamento; en el numeral 37 que se refiere a publicidad que beneficia a Enrique Peña Nieto así como a candidatos locales de la entidad, en virtud de que contiene la imagen y/o nombre de los candidatos entre los que

se prorratea y adjudica a la coalición “Movimiento Progresista”; el trato diferencial en el numeral 52 con el 43 en el que se prorratea diferente.

Consideraciones de esta Sala Superior

El agravio es **infundado**, porque contrariamente a lo que aducen los recurrentes, los elementos tomados en cuenta por la Unidad de Fiscalización para aplicar el prorratio encuentran sustento en el Reglamento, como a continuación se comprueba.

Al Dictamen se anexó un documento que contiene un informe que proporciona datos respecto de la forma como se elaboró dicho Dictamen. En el apartado “*Consideraciones legales y metodológicas relevantes*” se explica el procedimiento seguido con relación a la aplicación del artículo 177 del Reglamento. En el punto cuatro de ese apartado se explica cuáles fueron los elementos considerados para determinar las campañas beneficiadas con los gastos, así como los criterios específicos que se adoptaron para el prorratio por tipo de gastos. El contenido es el siguiente:

“4. Para la validación de la o las campañas beneficiadas, la Unidad de Fiscalización utilizó los siguientes criterios:

I. Analizar las **muestras** presentadas por los partidos políticos o coaliciones, en relación con los gastos reportados, e **identificar** que presenten cuando menos una de las características siguientes:

a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea **verbalmente** o por **escrito**;

SUP-RAP-124/2013

- b) La aparición de la imagen de alguno de las candidaturas del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase, y
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

II. Aplicar los **criterios específicos por tipo de gasto**, conforme lo siguiente:

Bardas: se prorratea entre las **campañas** que se identificó fueron **beneficiadas** por **entidad federativa**, de tal suerte que el número máximo de candidaturas beneficiados/as es presidente/a, senadores/as, diputados/as federales y candidatura local del **estado** en donde se colocó la barda.

Volantes, pancartas, gorras, camisetas, playeras, chamarras, tortilleros, calcomanías y **utilitarios en general:** se identifica como se pagó; si se pagó de manera centralizada, se revisan los kardex, notas de entrada y notas de salida, para identificar a que estados de la República o eventos fueron aplicados o distribuidos; si se pagó de la cuenta del candidato/a se considera un gasto directo para esa campaña.

Eventos públicos: incluye los gastos de renta del local, permisos, producción (templete, equipo de audio, equipo de video), promoción, grupos musicales. Se identifica a los

candidatos/as participantes o asistentes al evento y se distribuye el gasto entre los mismos.

Sueldos y salarios: se comprueba que el personal sea parte de la estructura del partido y si es así, se considera gasto de la operación ordinaria.

Honorarios, honorarios asimilables a sueldos y reconocimientos por actividades políticas: se identifica la cuenta bancaria de la que se emitió el pago, se revisa el recibo mediante el cual se comprueba el gasto y se identifican las actividades realizadas, con base en lo anterior, se identifican las campañas beneficiadas, en concordancia con las actividades en comento.

Gasto de transporte de candidatos: se identifica al candidato/a o candidatos/as que utilizaron el servicio y se asigna el gasto en función de ello.

Gasto de transporte de materiales, personal, militantes o simpatizantes y viáticos: se identifica el evento al que se dirigieron y se acumula al evento público para ser distribuido en los mismos términos.

Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: se identifican las campañas beneficiadas y la propaganda exhibida. Si es de circulación nacional y es propaganda genérica federal, puede beneficiar hasta la totalidad de candidaturas propuestas por el partido o coalición a nivel nacional, en función de las campañas beneficiadas. Si es de circulación local, sólo se proratea entre el número de candidatos de la entidad en donde se distribuyó. Si el tipo de propaganda es genérica mixta, se incluyen para el prorrateo a los candidatos locales y federales.

Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Si se pagó de la **cuenta concentradora** nacional y se difundió a nivel nacional, beneficia hasta la totalidad de candidaturas registradas a nivel nacional. Si se pagó de las cuentas bancarias de Diputados/as o Senadores/as, se debe analizar con detenimiento los contenidos, porque de inicio se considera como gasto directo.

Espectaculares: Con base en la hoja **membretada**, se identifican las **entidades en donde fueron exhibidos**, posteriormente y con base en las muestras proporcionadas, se identifican las campañas beneficiadas, finalmente se calcula la distribución para cada campaña.

III. Finalmente, valorar el criterio de **cobertura geográfica**, que consiste en comprobar que al evento, asistieron ciudadanos/as que pueden votar por el candidato/a; la sola imagen de candidatos/as exhibida en una localidad en donde no pudiese

SUP-RAP-124/2013

haber ciudadanos/as que expresaran voto a su favor, no les genera beneficio; puede haber beneficio solo en el caso en que se difunda su imagen frente a ciudadanos que siendo del distrito electoral o entidad federativa de donde es postulante el candidato, tengan la posibilidad de elegirlo.”

Estos son los “criterios” que los recurrentes estiman constituyen normas privativas, que solo son aplicados al dictamen y resolución impugnada y que atienden a criterios subjetivos, los cuales no encuentran fundamento alguno. Además de que, según ellos, dan un trato diferente a bardas y espectaculares, pues en estos últimos no se establece un límite geográfico como se hace en las primeras.

En ellos se pueden apreciar los elementos que tomó en consideración la Unidad de Fiscalización para determinar cuáles eran las campañas beneficiadas con el gasto y, en consecuencia, para proceder a su prorrateo.

Aun cuando no se cita precepto alguno, lo cierto es que dichos elementos encuentran su fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, 76, 158, 161, 162, 163, 165, 166, 167 a 172. 174, 176 y 177, párrafo 2, 179 a 184 del Reglamento, en los cuales se indica la forma como se deben registrar y manejar contablemente los recursos utilizados para sufragar gastos de campaña (tipos de cuenta, registro de recursos en efectivo, las reglas para realizar la apertura, los movimientos y la cancelación de las cuentas bancarias de los partidos y las coaliciones), así como los criterios que se deben tomar en consideración para identificar un gasto de campaña, las características que sirven para distinguir los gastos que se

SUP-RAP-124/2013

dirigen a la obtención del voto, las reglas para identificar erogaciones por conceptos de viáticos y pasajes utilizados en las respectivas campañas y su forma de comprobación, la manera de comprobar recursos transferidos y los requisitos que deben reunir esos comprobantes, la forma de reportar y comprobar cada uno de los distintos conceptos que pueden integrar los gastos de campaña, entre otros. Todo lo anterior relacionado con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 177 y 196, párrafo 2 del Reglamento, conforme con los cuales, con independencia de que los partidos o coaliciones incluyan en la propaganda referencias de las campañas a las cuales pretendan aplicar el gasto correspondientes, si del contenido de dicha propaganda se advierte que se beneficia a dos o más campañas, el gasto se debe prorratear entre ellas.

Como se aprecia, contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, la lectura integral y sistemática de lo dispuesto en diversos preceptos reglamentario evidencia, que los elementos considerado por la Unidad de Fiscalización sí están avalados por dicho ordenamiento; de ahí que opuestamente a lo alegado, no constituyan leyes privativas, aplicadas exclusivamente al caso, pues todos se sustentan en previsiones reglamentarias.

Por otra parte, no asiste razón a los recurrentes respecto a que la Unidad de Fiscalización aplicó un criterio diferente para bardas y espectaculares, dado que en éstos no tomó en consideración lo referente a la “cobertura geográfica”, pues contrariamente a lo alegado, dicha autoridad sí consideró las entidades donde fueron exhibidos dichos espectaculares, tal

SUP-RAP-124/2013

como se puede constatar de lo señalado en el criterio en estudio y en las cédulas de prorrateo que se encuentran agregadas al expediente²⁶; de ahí que no exista el criterio “diferenciado” en el que se sustenta el agravio.

Lo mismo ocurre con lo inherente a los eventos, pues si bien en el criterio transcrito no se precisa que en este rubro se tomará en consideración la entidad federativa como elemento a considerar para la distribución del gasto, lo cierto es que tal regla sí se consideró al momento de aplicar el prorrateo, pues aun cuando asistieran al evento todas las personas que ocupaban una candidatura, la Unidad de Fiscalización prorrateó el gasto solo entre las candidaturas que se vieron beneficiadas con él, tal como se puede apreciar en las cédulas de prorrateo integradas al expediente, en las cuales identificó las campañas beneficiadas atendiendo, entre otros elementos, al beneficio que obtuvieran los candidatos de la entidad federativa. Por otra parte, no es verdad que la autoridad haya dejado de establecer el límite geográfico con relación a los asistentes al evento, pues en el Dictamen se aprecia, que la autoridad desahogó diligencias tendentes a verificar si los asistentes a los eventos estaban en aptitud de votar por algunos de candidatos que asistieron al evento para, en su caso, aplicar a dicha campaña una parte del gasto y los recurrentes no exponen agravio alguno con relación a esta determinación.

²⁶ En cuanto a la coalición Compromiso por México, sirven de ejemplo: Anexo 19-2-4 COA-DYS-EPN, libros 2, 3, 4 y 5, así como Anexo 19-2-6 COA-DYS-DYS, libros 1 a 4. Por lo que hace a la coalición Movimiento Progresista la aplicación del criterio en espectaculares puede apreciarse en el archivo Cédulas MC, Libro Prorrateo P-S-D en las columnas JN-JW; QB-QK y QL-QU.

SUP-RAP-124/2013

Por cuanto hace a lo señalado por los apelantes referente a que la autoridad atendió al origen de la cuenta y no al destino del gasto respecto a los sueldos, honorarios, reconocimientos y gastos de producción, no les asiste razón, porque tal como se puede apreciar en los propios criterios y en las cédulas de prorrateo, la autoridad se ocupó de revisar, mediante diligencias, las actividades realizadas por el personal contratado bajo el esquema de sueldos y honorarios, así como a quienes se les entregó el reconocimiento por actividades políticas, elementos que le sirvieron de base no solo para identificar a las campañas beneficiadas con ese gasto, sino si efectivamente se había “contratado” a las personas o si se les había otorgado el reconocimiento.

Tampoco tienen razón los recurrentes respecto a lo manifestado con relación a la propaganda utilitaria, pues la autoridad actuó conforme a derecho al revisar primero la forma como se pagó dicha propaganda, ya que de esta manera cuenta con un elemento inicial para identificar a la o las campañas beneficiadas, ya que tanto la coalición como las personas que ostentan una candidatura están en aptitud de adquirir este tipo de propaganda, por lo que debe primero examinarse cómo se realizó el gasto para, en caso de que haya sido de forma concentrada, revisar las notas de entrada y salida a efecto de determinar en cuáles eventos se distribuyó y, por ende, cuáles son las campañas que se beneficiaron con el gasto; en cambio, si se reporta a través de alguna cuenta específica, en principio se entiende que esa candidatura fue la que utilizó la propaganda en uno o varios eventos que le

SUP-RAP-124/2013

beneficiaron; de ahí que solo mediante el análisis integral de los elementos se puede identificar la campaña beneficiada, sobre todo si se considera que el gasto debe ir acompañado de otros elementos, como son los contratos, facturas, descripciones, etcétera, los cuales tal como se puede apreciar en las cédulas de prorrateo que se encuentran en el expediente, son los que tomó en consideración la autoridad para clasificar el gasto dentro de las reglas del prorrateo.

Finalmente, por cuanto hace al “Catálogo de elementos subjetivos” que contiene cincuenta y seis descripciones de supuestos en los cuales se aplicaron los criterios de prorrateo, los apelantes sostienen que la autoridad aplicó indistintamente el prorrateo a gastos directos que benefician a una candidatura en particular y a gastos indirectos que benefician de manera genérica a campañas, con lo cual se da un trato desigual a las coaliciones, en beneficio de la coalición Compromiso por México y a los partidos que la integraron para evadir el tope de gastos de campaña de la elección presidencial.

En principio, debe señalarse que el “Catálogo de elementos subjetivos”, como lo denominan los recurrentes, se construye con descripciones de los casos apreciados por la Unidad de Fiscalización para la aplicación de los criterios de prorrateo, las cuales deben leerse en conjunto con los elementos objetivos proporcionados por la misma autoridad, a fin de conocer integralmente qué fue lo que tomó en consideración la autoridad para identificar las campañas beneficiadas con el gasto.

SUP-RAP-124/2013

En ambos documentos lo que se advierte es que la responsable tuvo a la vista la documentación presentada por los partidos y las coaliciones como comprobantes del gasto (facturas, pólizas contables, contratos de prestación de servicios, testigos por la producción de mensajes, kardex, notas de entrada y de salida, muestras o evidencias fotográficas, relaciones impresas y en medio magnético), así como la obtenida por la propia autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus atribuciones (actas de visitas de verificación obtenidas en los eventos, testimoniales, reportes de monitoreos, testimonios de las personas que se beneficiaron con recibos actividades políticas, respuestas de proveedores, entre otras)

A partir de dicha información, la responsable identificó los gastos realizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en la propaganda electoral o en las actividades de campaña, para con posterioridad delimitar, a partir del contenido, las campañas beneficiadas en cada concepto de gasto. Lo anterior, porque como ya se dijo, conforme con lo previsto en el artículo 196, párrafo 2, del Reglamento, cuando por razón de **contenido** se benefician a dos o más campañas, el gasto se debe prorratear en términos de lo previsto en el artículo 177 del Reglamento, con independencia de que los partidos o coaliciones incluyan en su propaganda referencias a las que se pretende aplicar el gasto correspondiente.

Así, a partir del contenido de la propaganda o de los involucrados en las actividades de campaña especificó los elementos considerados para distribuir el gasto entre las

SUP-RAP-124/2013

campañas [por ejemplo, la entidad en la cual se difundió la propaganda, la inclusión de frases, slogans, lemas, nombres, símbolos, etcétera) que apreciaba en la propaganda los cuales propiciaban que se involucrara alguna campaña no reportada por los partidos o coaliciones, pero que resultaba comprendida y, por ende, beneficiada. Asimismo, se refirió a los gastos que no fueron reportados por las coaliciones o los partidos, pero que derivados de los procedimientos seguidos por las quejas presentadas se advirtieron y, por ende, se incluyeron para efectos del prorrateo.

Esta fue la lógica en la que se construyeron los “elementos objetivos y subjetivos” que se tomaron como base para definir los gastos objeto de prorrateo y las respectivas campañas beneficiadas, dentro de los cuales se encontraban gastos realizados para propaganda genérica.

Según se puede apreciar en las respectivas cédulas de prorrateo que se encuentran agregadas al expediente, dichos criterios fueron aplicados a todas aquellas campañas beneficiadas, con independencia de la manera como hubieran participado los contendientes (a través de coalición –parcial o total- o de forma individual); de ahí que no exista base para considerar que hubo un trato desigual para los contendientes, en beneficio de la coalición Compromiso por México y de los partidos que la integraron, a fin de evadir el tope de gastos de campaña de la elección presidencial, ni que dichos criterios resulten discrecionales y arbitrarios, pues se encuentran sustentados en las disposiciones reglamentarias mencionadas.

Por otra parte, lo mencionado por los apelantes respecto a que las descripciones identificadas con los números 37 y 52 de los elementos subjetivos evidencian el trato desigual alegado es insuficiente para tener por acreditado dicha desigualdad, por lo siguiente:

En el cuadro que presenta los elementos subjetivos se encuentra la siguiente información:

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS							
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES Y OTROS							
No.	Criterio de prorrateo	PAN	Compromiso por México	Movimiento Progresista	PRI	PVEM	Nueva Alianza
37	Publicidad que beneficia la campaña de E.P.N. , así como, a candidato(s) local(es) de la entidad, en virtud de que contiene la imagen y/o nombre de los candidatos entre los que se prorratea.		✓	✓			
51	La Propaganda hace referencia invariablemente a Candidatos Federales (Diputados Federales y Senadores Federales) Publicidad con la imagen o slogan del presidente , por lo tanto el gasto se aplica	✓					
52	directo a presidente			✓			

En la información se aprecia un error al momento de asentar los criterios 51 y 52, ya que en el primero no se dijo la forma como se iba a prorratear, y debido a que una parte de la fila correspondiente al criterio 52 se encuentra sin línea podría inferirse (como lo hacen los apelantes y de la cual desprenden el trato desigual) que cuando la publicidad contiene la imagen o slogan del presidente y en la propaganda se hace referencia a candidatos federales el gasto se aplica directo al presidente, sin embargo esta inferencia es incorrecta, porque al comparar el criterio 52 con los otros criterios (por ejemplo 23, 40, 54, 55 y

SUP-RAP-124/2013

56) se advierte, que cuando la propaganda contiene únicamente datos de la campaña a presidente se aplica el gasto solo para esa campaña y cuando involucra a otras campañas (senadores o diputados) se prorratea entre las beneficiadas, atendiendo al contenido y a la localidad en que sea difundida, dato que se corrobora con las cédulas de prorrateo agregadas al expediente. Por tanto, aun cuando hay un error en la columna que alberga la descripción 52, debido a que sin hacer la separación correspondiente se incluyeron la descripción 51 y 52, lo cierto que dicho error no evidencia el trato desigual que aducen los recurrentes, y las constancias que obran en autos son suficientes para corroborar que el prorrateo de los gastos se aplicó de manera igual a los contendientes, con las diferencias propias que implica participar en una coalición total o parcial.

No es óbice a la conclusión anterior que en las descripciones formuladas dentro de los elementos subjetivos la Unidad de Fiscalización haga referencia a “publicidad”, sin especificar el concepto de gasto, pues esta denominación tiende a integrar las diversas formas de propaganda (en diarios, revistas, medios impresos, bardas, espectaculares, salas de cine, páginas de internet) que pueden quedar comprendidas dentro de los gastos de propaganda a que se refieren los artículos 229 del Código y 190 del Reglamento.

Tampoco se opone a la conclusión anterior, la circunstancia de que los supuestos descritos en los elementos subjetivos sean distintos a las posibilidades de combinaciones de tipos de

SUP-RAP-124/2013

candidaturas establecidas en el artículo 194, párrafo 5, del Reglamento, porque los citados elementos no están relacionados de manera exclusiva con propaganda genérica (supuesto que regula párrafo invocado por los recurrentes), sino que tales elementos sirven de sustento para identificar a las campañas beneficias con un gasto, en los cuales se integra todo tipo de propaganda, incluida la genérica, así como gastos no reportados y actividades de campaña.

En consecuencia, si está acreditado que los elementos proporcionados por la Unidad de Fiscalización como criterios objetivos y subjetivos para la aplicación del prorrateo encuentran su fundamento en las disposiciones reglamentarias y que dichos elementos definieron las campañas comprendidas en la propaganda electoral y en las actividades de campaña de las cuales derivaron los gastos reportados por los partidos y las coaliciones, es claro que dichos elementos carecen de la ilegalidad que les atribuyen los apelantes; de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes.

III. Tope de gastos de campaña y prorrateo a candidatos no coaligados

Planteamientos de los apelantes

Los apelantes alegan violación a los principios de legalidad y de equidad, porque a su criterio la autoridad responsable:

SUP-RAP-124/2013

1. Sostuvo indebidamente, que la coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México “cuenta con **un umbral** de gastos de campaña superior en **30%** respecto de los demás contendientes”, lo cual le dio base para admitir la distribución y el prorrateo de gastos de campaña hasta con quinientas diez candidaturas, para promover preponderantemente a Enrique Peña Nieto, evitando fraudulentamente el impacto en el tope de gastos de campaña de la candidatura presidencial.

2. Consideró ilegalmente que, como la coalición Compromiso por México fue parcial, ello implicó que el PRI y el PVEM pudieran realizar gastos por su cuenta que beneficiaran a candidatos postulados por la coalición, o que la coalición hiciera gastos en beneficio de los candidatos postulados de manera independiente por los partidos que la integraron.

3. La coalición Compromiso por México postuló en común solamente al candidato a Presidente de la República, junto con 191 fórmulas de diputados por mayoría relativa y 20 fórmulas de candidatos a senadores; pero la responsable trató de modificar ilegalmente ese estado de cosas, para considerar que esa coalición postuló 510 candidaturas, cuando el máximo de candidaturas registradas por todos los contendientes fue de 365.

4. Con lo señalado se viola el artículo 98, párrafo 2, del Código, que prevé que las coaliciones serán consideradas como un sólo partido para efectos de topes de gastos de campaña, por lo que

SUP-RAP-124/2013

fue ilegal que en los gastos de la coalición se incluyeran candidaturas que no fueron postuladas por ella, es decir, candidaturas que no estaban incluidas en el convenio de coalición.

Agregan que, al respecto, el artículo 125, párrafo 1, del Reglamento señala que en el caso de coaliciones parciales se deberán separar los gastos en beneficio de los partidos y en beneficio de la coalición y que queda prohibida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre de un partido coaligado, cuyo beneficio sea tanto para el partido como para la coalición.

5. Alegan que, el criterio aplicado por la responsable para el umbral de gastos de campaña es contrario a los principios de certeza y de trato igual ante la ley, y contradice los criterios de prorrateo establecidos por la Unidad de Fiscalización notificados el veintiocho de junio de dos mil doce a los partidos políticos, ya que en ellos se preveía un máximo de 365 candidaturas; pero la responsable intenta establecer, con disposiciones posteriores a la notificación de dichos criterios, que los gastos de la coalición parcial Compromiso por México se pueden prorratear hasta entre 510 candidatos.

6. En el anexo "19 A" del dictamen se asentó que el total de gasto no reportado por concepto de espectaculares en la campaña de Enrique Peña Nieto fue de \$11'801,260.00; pero esa cantidad no coincide con lo descrito en el anexo "A" que

SUP-RAP-124/2013

contiene totales de ingresos y egresos de los gastos de la campaña al cargo de Presidente.

7. Se detectaron gastos no reportados de la coalición Compromiso por México, por un total de \$29'774,481.00, de los cuales solamente el 39% fueron atribuidos a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, "aun cuando la generalidad de los espectaculares revisados por el SIMEI (Sistema de Monitoreo de Medios Impresos e Internet) tiene como protagonista principal" a dicho candidato.

Consideraciones de esta Sala Superior

Para el estudio de cada uno de los puntos en los que ha sido sintetizado el agravio tercero que se analiza, es necesario tener presente la normativa aplicable al caso en materia de fiscalización y de revisión de informes de gastos de campaña.

Conforme con el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público que reciben financiamiento público, entre otros rubros, para actividades tendientes a la obtención del voto durante las campañas electorales. La ley establecerá los límites a los gastos de campañas electorales, y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos, y fijará las sanciones que se deban imponer por el incumplimiento de la normativa aplicable.

SUP-RAP-124/2013

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 a 86 del Código, la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que rindan los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por financiamiento los partidos políticos, así como sobre su destino y aplicación. Dentro de tales facultades está la de vigilar que los recursos de los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en el Código, entre ellas, las de campaña electoral.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 2, del Código, los partidos políticos que se coaliguen se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político.

Conforme con el artículo 125, párrafo 1, del Reglamento, en el caso de coaliciones parciales, el partido que hubiese sido designado como responsable de las finanzas de la coalición deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición, por lo que queda prohibida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre de un partido coaligado cuyo beneficio sea tanto para el propio partido como para la coalición.

Con base en el artículo 177, párrafo 1, incisos a) y b), del Reglamento, las erogaciones que involucren dos o más campañas de un partido o una coalición de cualquier tipo,

SUP-RAP-124/2013

deberán ser prorrateadas, por lo menos el cincuenta por ciento de manera igualitaria entre todas las campañas del partido o coalición beneficiadas por tales erogaciones y, el cincuenta por ciento restante, de acuerdo con los criterios y bases que cada partido o coalición adopte, en concordancia con las campañas beneficiadas.

A partir de las reglas obtenidas de la normativa señalada, es posible sostener, que la Unidad de Fiscalización debía, en el caso, cerciorarse de la veracidad y exactitud de los informes rendidos por los partidos políticos y coaliciones, respecto de los gastos efectuados en la etapa de campaña electoral del proceso electoral federal 2011-2012 y, cuando a pesar de las aclaraciones a que tienen derecho tales entidades políticas, detectara que los informes fueron inexactos, determinar, mediante el prorrateo respectivo, a cuáles campañas se debería cargar el gasto efectuado por la coalición Compromiso por México y por los partidos que la integraron.

Señalado lo anterior, para esta Sala Superior, los motivos de inconformidad sintetizados en los puntos 1, 2, 3 y 5 del agravio tercero en estudio son **infundados**, como se explica enseguida:

En primer lugar, esta Sala Superior observa, que en las páginas 10 y 11 del resumen ejecutivo del dictamen consolidado en el que se sustenta la resolución impugnada (los recurrentes citan inexactamente la página 29) la responsable señaló:

[...]

Umbral de topes de gastos de campaña

SUP-RAP-124/2013

Derivado del cálculo aritmético del número de campañas registradas, multiplicado por el tope de gastos para cada una de ellas, en función del tipo de campaña (presidente/a, senador/a, diputado/a), se determina un umbral, condicionado por el número de candidatos registrados, como se observa a continuación:

PP/CO A	Número de candidaturas postuladas			Tope de gastos de campaña			Total tope Gasto de Campaña
	Presidente/a	Diputados/as	Senadores/as	Presidente/as	Diputado/as	Senadores/as	
PAN	1	300	64	\$ 336,112,084.16	\$ 336,112,083.00	\$304,741,622.97	\$976,965,790.13
PRI		101	44		113,157,735	190,463,514	303,621,249
CxM	1	199	20	336,112,084	222,954,348	114,278,109	673,344,541
MP	1	300	64	336,112,084	336,112,083	304,741,623	976,965,790
PVEM		101	44		113,157,735	190,463,514	303,621,249
NA	1	300	64	336,112,084	336,112,083	304,741,623	976,965,790
				\$1,344,448,336.64	\$1,457,606,066.61	\$1,409,430,006.23	\$4,211,484,409.48

Para el PEF 2011-2012, la coalición parcial Compromiso por México, en virtud de la forma en que decidió celebrar su convenio de coalición, obtuvo un umbral en topes de gastos de campaña superior al 30%, en relación con la coalición Movimiento Progresista, quien decidió celebrar un convenio de coalición total.
[...]

Los apelantes interpretan lo sostenido por la responsable en el documento en cuestión, como una concesión a favor de la coalición Compromiso por México, y dan a entender, que a partir de lo afirmado en la parte transcrita, la responsable:

- Permitió a la coalición Compromiso por México contar con un umbral de gastos de campaña superior en un porcentaje de 30% respecto de los demás contendientes electorales en el proceso 2011-2012.
- Generó indebidamente una ventaja a favor de la citada coalición, al “establecer” a su favor, el umbral de gastos mencionado.
- Consideró ilegalmente que, como la coalición Compromiso por México fue parcial, los partidos que la integraron (PRI y PVEM)

SUP-RAP-124/2013

podrían realizar por su cuenta gastos que beneficiaran a candidatos postulados por la coalición, o la coalición podría efectuar gastos en beneficio de los candidatos postulados por cada uno de esos partidos en particular.

- Dejó de tener en cuenta que la coalición Compromiso por México sólo postuló 191 fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y 20 fórmulas de candidatos a senadores y actuó como si la coalición hubiera postulado 510 candidaturas (si se suman las postuladas por la coalición y por cada uno de sus partidos integrantes) evitando con ello el impacto en el tope de gastos de campaña de la candidatura al cargo de Presidente de la República.

Lo infundado de tales razonamientos estriba en lo siguiente:

Para esta Sala Superior, la expresión relativa a que la coalición Compromiso por México “obtuvo un umbral en topes de gastos de campaña superior al 30% en relación con la coalición Movimiento Progresista” es interpretada inexactamente por la demandante, para quien esa afirmación significa, que la responsable reconoció a la coalición Compromiso por México la posibilidad de aumentar su tope de gastos de campaña en un porcentaje superior al 30% respecto de la coalición Movimiento Progresista.

Ello es así, pues la autoridad electoral no autorizó a la coalición parcial denominada Compromiso por México integrada por el PRI y el PVEM para el proceso electoral federal 2011-2012,

SUP-RAP-124/2013

para que alguno de los partidos integrantes de esa coalición destinara recursos en favor de los candidatos de la coalición y que, en otros casos, la coalición destinara recursos para promover candidaturas que no formaban parte del convenio de coalición, pues tal situación puede constituir una vulneración a las normas de fiscalización, pues como se aprecia del cuadro anterior, la autoridad fijó los topes de gastos de campaña para cada elección.

En ese sentido, la autoridad responsable detectó los siguientes casos irregulares relacionados con los informes de gastos de campaña:

a) Aquellos en los que los gastos de campaña reportados en el informe respectivo, atribuidos a las campañas de candidatos a Diputado Federal o a Senador, **incluidos en el convenio de la coalición Compromiso por México**, se hubieran hecho en realidad para beneficiar las campañas de candidaturas del PRI o del PVEM, no comprendidas en el convenio de coalición o para beneficiar la campaña de la candidatura al cargo de Presidente de la República;

b) Aquellos en los que los gastos de campaña reportados en el informe respectivo, atribuidos a las campañas de candidatos a Diputado Federal o Senador, **no incluidos en el convenio de la coalición Compromiso por México**, se hubieran hecho en realidad para beneficiar las campañas de candidaturas comprendidas en dicho convenio de coalición o para beneficiar

la campaña de la candidatura al cargo de Presidente de la República, y

c) Aquellos en los que los gastos reportados en el informe respectivo, atribuidos a la campaña de la candidatura al cargo de Presidente de la República, se hubieran hecho en realidad para beneficiar las campañas de candidatos postulados por la coalición Compromiso por México para los cargos de Diputado Federal o Senador, o para beneficiar las campañas de candidatos postulados a dichos cargos legislativos de manera independiente por alguno de los partidos integrantes de la coalición mencionada.

d) Aquellos en los que los gastos reportados en el informe respectivo, atribuidos a las campañas de las candidaturas a los cargos de Presidente de la República, Diputados federales o Senadores, postulados por la Coalición Compromiso por México o por el PRI o el PVEM se hubieran hecho en realidad para beneficiar las campañas de candidatos postulados para cargos locales.

Lo mencionado se puede constatar, si se atiende a lo dicho por la responsable en diversas partes del **punto 9.3** de la resolución impugnada, atinente al estudio de las conclusiones sancionatorias del dictamen consolidado en relación con las irregularidades encontradas en la revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2011-2012 rendido por la coalición Compromiso por México.

Así, se observa que en la resolución impugnada, en relación con el tema que se analiza, la responsable destacó lo siguiente:

[...]

9.3. Coalición Compromiso por México.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y gastos, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012 de la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

...

Conclusión 50

Mediante escrito CACP/082/12 de fecha 26 de octubre de 2012 recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, la otrora coalición informó el criterio de prorrateo efectuado a través de las cuentas concentradoras del Partido Revolucionario Institucional y de la otrora coalición, el cual consistió en aplicar el 50% de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas y el 50% restante de la manera siguiente:

...

En consecuencia, se solicitó a la otrora coalición que presentara lo siguiente:

- La metodología y los elementos considerados para establecer los porcentajes de distribución aplicados a las campañas beneficiadas, de acuerdo a sus criterios de prorrateo, los cuales deberían ser razonables y coherentes de acuerdo con los contenidos de la publicidad.
- Las modificaciones a su criterio de prorrateo, señalando los porcentajes de distribución de cada campaña beneficiadas, así como las bases y criterios que fueron utilizados para arribar a los porcentajes establecidos por campaña.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, en los cuales se aplicara el nuevo criterio de prorrateo, con base al punto que antecede.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido administrador de la otrora coalición y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras de la publicidad en original en las cuales se identificaran los candidatos beneficiados.

SUP-RAP-124/2013

- La distribución de la publicidad en la que se indicara los lugares en los que fue colocada la publicidad y en qué cantidades se vieron beneficiados los candidatos, impreso y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Los Kárdex, notas de entrada y salida del almacén en los cuales se identificara el destino final de la publicidad utilitaria distribuida o utilizada.
- Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se observara las correcciones realizadas.
- Los formatos G, "IC-COA", Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Federales Electorales de la otrora coalición, en forma impresa y en medio magnético, debidamente corregidos de conformidad con los formatos incluidos en el acuerdo CG85/2012.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

...

Del análisis de las aclaraciones presentadas por la otrora coalición, se determinó lo siguiente:

...

Por lo que esta autoridad se encuentra facultada para solicitar modificaciones de criterio, en atención a que **una de las tareas que tiene encomendada, es la de legal y reglamentariamente es cerciorarse de que los gastos de campaña se hayan aplicado correctamente, esto es, que se distribuyan los gastos únicamente entre las campañas beneficiadas** así como que dicha distribución deba ser acorde a los promocionales de los cuales se va a distribuir el gasto y los porcentajes deban ser homogéneos entre campañas

...

Respecto a los **gastos efectuados por el Partido Verde Ecologista de México que beneficiaron al candidato a la presidencia**, es preciso señalar el partido definió un criterio de prorrateo aplicable a dichos gastos; sin embargo, se determinaron diferencias entre lo reportado por la otrora coalición y lo determinado por auditoría, aunado a lo anterior, el registro contable lo realizó de manera global y omitió presentar un papel de trabajo en el que se identificaran las pólizas modificadas y en su caso los montos afectados a cada campaña política. Las diferencias en comento se detallan a continuación:

...

Por lo anterior, **al no reportar en su informe de campaña los gastos derivados de la publicidad adquirida por el Partido Verde Ecologista de México que beneficiaron a la Campaña del entonces candidato a la presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto**, la observación quedó no subsanada por \$9,238,348.60.

...

Si bien la otrora coalición durante el periodo de revisión del candidato a la presidencia de la república aplicó ajustes en su contabilidad derivado del prorrateo, no fueron aplicados en lo referente a los gastos de sus Senadores (as) y Diputados (as) postulados por la coalición Compromiso por México, es por ello que fue pertinente realizar una serie de observaciones derivado de la revisión de los citados candidatos, aunado a que **se tienen gastos originados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en beneficio de sus propios candidatos, así como de los candidatos postulados por la coalición.**

...

Hechos Posteriores Referentes al Prorrateo de Gastos Centralizados.

...

En virtud de que la coalición fue parcial para efectos de los candidatos a Senadores y Diputados y solo había un candidato a la presidencia de la república, **esto implicó que tanto la otrora Coalición Compromiso por México, como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hicieran gastos en beneficio del entonces candidato a la presidencia y a su vez para los entonces candidatos a Senadores y Diputados postulados por la otrora coalición y los partidos políticos en comento**, lo que generó diferencias en su distribución del gasto de acuerdo a los candidatos beneficiados.

Es por ello que derivado de la revisión a los Informes de Campaña del entonces candidato a la presidencia de la república fue necesario contar con los criterios de prorrateo definidos por dichos partidos, los cuales informaron lo siguiente:

...

Una vez conocidos los criterios de prorrateo de la otrora Coalición Compromiso por México y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México **se procedió a validar el cálculo del prorrateo presentado por la coalición y los partidos políticos determinándose diferencias.**

Derivado de lo anterior, se realizaron diversas observaciones referentes al prorrateo de gastos, las cuales fueron notificadas mediante oficio UF-DA/14137/12 del 5 de diciembre de 2012, recibido por la otrora coalición en la misma fecha, en las cuales **se identificaron gastos en beneficio del entonces candidato a la presidencia y que no fueron reflejados en su contabilidad o en su caso, gastos que si fueron afectados el entonces candidato a la presidencia; sin embargo, el monto no fue impactado de manera correcta, situación que**

modificó los montos de gastos reportados en los Informes de Campaña de Presidente, Senadores y Diputados.

Por lo que con escrito CACP/111/12 del 17 de diciembre de 2012, la otrora coalición realizó las correcciones correspondientes a la contabilidad del entonces candidato Presidencial, **quedando únicamente una diferencia en lo que hizo a los gastos efectuados por el Partido Verde Ecologista de México que beneficiaron al entonces candidato a la Presidencia**, situación que sería abordada en el apartado correspondiente

...

Gastos reportados en la Contabilidad del Candidato Presidencial.

De la revisión a los **gastos reportados en el informe de Campaña del entonces candidato a la presidencia de la república**, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas, contratos de prestación de servicios, testigos y muestras que favorecieron a dicho candidato, los cuales fueron observados y aplicados contablemente; sin embargo, **dichos gastos también beneficiaron a los entonces candidatos a Senadores y diputados de la otrora Coalición Parcial Compromiso por México, del Partido revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, lo que generó diferencias en el prorrateo que no habían sido aclaradas.** Los casos en concreto, las circunstancias respectivas y las diferencias en comento se precisaron en los siguientes Anexos (los cuales también formaron parte de la motivación del oficio UF-DA/5296/13 y fueron notificados con el mismo):

...

Por lo anterior esta Unidad de Fiscalización concluyó que a partir de los datos que se desprendieron de los elementos probatorios consistentes en los anexos 1-A, 1-B, 1-C, 1-D, 1-E y 1-F, **existieron suficientes circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a advertir que en el caso de los entonces candidatos a diputados, así como los entonces candidatos a senadores de la otrora Coalición Compromiso por México, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, también se les benefició** y que por eso fue necesario, proporcional y razonable requerir su observación y aplicación contable.

...

Gastos reportados en la contabilidad de Senadores/as y Diputados/as.

De la revisión de los gastos reportados en los informes de Senadores/as y Diputados/as postulados por la otrora coalición Compromiso por México, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas, contratos de prestación de servicios, testigos y muestras en los que **se identificó que beneficiaron al entonces candidato a la presidencia de la república**, los cuales fueron observados y aplicados contablemente; sin embargo, respecto de las diferencias determinadas en prorrato de los entonces candidatos a Senadores y Diputados de la otrora Coalición Parcial Compromiso por México y Partido Revolucionario Institucional no fueron aplicadas. Los casos en concreto, las circunstancias respectivas y las diferencias en comento se precisaron en los siguientes Anexos (los cuales también formaron parte de la motivación del oficio UF-DA/5296/13 y fueron notificados con el mismo):

...

Por lo que esta Unidad de Fiscalización concluyó que a partir de los datos que se desprendieron de los elementos probatorios consistentes en los anexos 2-A, 2-B, 2-C y 2-D, existieron suficientes circunstancias de modo, tiempo y lugar, que llevaron a advertir que **en el caso de los entonces candidatos a diputados, así como los entonces candidatos a senadores de la otra (sic) Coalición Compromiso por México y del Partido Revolucionario Institucional, también se les benefició y que por ello fue necesario, proporcional y razonable requerir su observación y aplicación contable respecto de las diferencias determinadas en el prorrato de tales candidatos**. En efecto, a partir de dichas evidencias que se precisaron en los citados anexos, las cuales consistían en la propaganda, los medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública y las páginas de internet, en forma directa, inmediata y expresa (o bien, indirecta, mediata e implícita), se pudo establecer ese beneficio, **porque fue factible que los ciudadanos generalmente considerados identificaran tanto al entonces candidato a Presidente como a los otros entonces candidatos a diputados y senadores, y no sólo, como erróneamente lo pretendió el partido político, a uno solo de ellos**. Esto es, se advirtió que tales elementos probatorios que se individualizaron en los citados anexos fueron instrumentos idóneos para la promoción y la presentación conjunta de dichas candidaturas registradas y la consecuente obtención del voto.

Gastos reportados en la Contabilidad de Senadores/as y Diputados/as del Partido Revolucionario Institucional.

De la revisión a los gastos reportados en los informes de Diputados/as y Senadores/as postulados por el Partido Revolucionario Institucional, **se observó que adicionalmente beneficiaron al entonces candidato a la presidencia de la república**, por lo que se generaron diferencias, las cuales

SUP-RAP-124/2013

fueron observadas y reportadas en la contabilidad del candidato; sin embargo, **a su vez se identificó beneficio para los candidatos a Diputados y Senadores de la Coalición Compromiso por México** lo que generó diferencias en el prorrateo que no han sido aplicadas.

Los casos en concreto, las circunstancias respectivas y las diferencias en comento se precisaron en los siguientes Anexos (los cuales también forman parte de la motivación del presente oficio y son notificados con el mismo):

...

Por lo que esta Unidad de Fiscalización concluyó que a partir de los datos que se desprendieron de los elementos probatorios consistentes en los anexos 3-A, 3-B, 3-C, 3-D, 3-E y 3-F, existieron suficientes circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a advertir que no fue correcta la distribución en el caso de los entonces candidatos a diputados, así como los entonces candidatos a senadores (también se les benefició y que por eso fue necesario, proporcional y razonable requerir su observación y aplicación contable respecto de las diferencias determinadas en el prorrateo de tales candidatos. En efecto, a partir de dichas evidencias que se precisaron en los citados anexos, las cuales consistían en internet; espectaculares; propaganda, operativos, medios impresos y producción de radio y televisión, en forma directa, inmediata y expresa (o bien, indirecta, mediata e implícita), se pudo establecer ese beneficio, porque **fue factible que los ciudadanos generalmente considerados identificaran tanto al entonces candidato a Presidente como a los otros entonces candidatos a diputados y senadores, y no sólo, como erróneamente lo pretendió el partido político, a uno solo de ellos.** Esto es, se advirtió que tales elementos probatorios que se individualizaron en los citados anexos fueron instrumentos idóneos para la promoción y la presentación conjunta de dichas candidaturas registradas y la consecuente obtención del voto.

...

Gastos reportados en la contabilidad de Senadores/as y Diputados/as del Partido Verde Ecologista de México.

De la revisión de los gastos reportados en los informes de campaña de Senadores y Diputados del Partido Verde Ecologista de México, **se observó que adicionalmente beneficiaron al entonces candidato a la presidencia de la república y a Diputados y Senadores de la otrora Coalición Compromiso por México**, lo que generó diferencias en el prorrateo que aún no han sido aplicadas.

Los casos en concreto, las circunstancias respectivas y las diferencias en comento se precisaron en los siguientes Anexos

(los cuales también forman parte de la motivación del oficio UF-DA/5296/13 y son notificados con el mismo):

...

Por lo que esta Unidad de Fiscalización concluyó que a partir de los datos que se desprendieron de los elementos probatorios consistentes en los anexos 4-A, 4-B, 4-C, 4-D, 4-E, 4-F y 4-G, así como de la revisión de los informes de campaña de senadores y diputados del Partido Verde Ecologista de México, existieron suficientes circunstancias que llevaron a advertir que **en el caso del entonces candidato a Presidente de la República, así como en el supuesto de los entonces candidatos a diputados, así como los entonces candidatos a senadores, de la otrora Coalición Compromiso por México, también se les benefició** y que por eso fue necesario, proporcional y razonable requerir su observación y aplicación contable respecto de las diferencias determinadas en el prorrateo de tales candidatos. En efecto, a partir de dichas evidencias que se precisaron en los citados anexos, las cuales consistían en propaganda utilitaria, gastos operativos de campaña, gastos en prensa, espectaculares, propaganda exhibida en salas de cine, propaganda exhibida en páginas de internet y gastos de publicidad en otros medios, en forma directa, inmediata y expresa (o bien, indirecta, mediata e implícita), se pudo establecer ese beneficio, porque **es factible que los ciudadanos generalmente considerados identificarán tanto al entonces candidato a Presidente como a los otros entonces candidatos a diputados y senadores de la otrora Coalición Compromiso por México, y no sólo, como erróneamente lo pretendió el partido político, sus entonces candidatos a diputados y senadores.** Esto es, se advirtió que tales elementos probatorios que se individualizaron en los citados anexos fueron instrumentos idóneos para la promoción y la presentación conjunta de dichas candidaturas registradas y la consecuente obtención del voto.

...

Cifras derivadas del prorrateo.

Una vez realizado el análisis de las cifras finales, se determinaron diferencias entre lo reportado por la otrora Coalición y lo determinado por auditoría. Dichas diferencias se detallan en Anexo 19 en BD2 del Apartado 1 "Presentación", del presente.

Derivado de los gastos reportados por el partido político que beneficiaron a más de un candidato se determinaron diferencias entre lo reportado por el partido y lo determinado por auditoría.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 del

Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efectos de lo establecido en los artículos 354, numeral 1, inciso a) en relación con el 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se advierte que derivado del prorrateo realizado por la autoridad electoral **se determinaron montos que afectaron a Campañas Locales, por lo que se propone dar vista a los Institutos Electorales Locales** para efectos de verificar el debido reporte de los montos de gastos antes referidos, Institutos que se mencionan en el cuadro siguiente:

...

Conforme con lo señalado, la detección de los casos precisados, a partir de la circunstancia destacada, lejos de constituir una autorización por parte de la responsable para aplicar los gastos de campaña de manera ilegal, o un reconocimiento tácito o expreso de la posibilidad de rebasar los topes fijados a los gastos para las diversas campañas del proceso electoral 2011-2012, le permitió prorratear las cantidades atinentes, en las hipótesis en las que los gastos de campaña fueron reportados de manera incorrecta o inexacta por la coalición Compromiso por México, o por alguno de los partidos políticos que la integraron, a efecto de considerar el gasto, en donde realmente se efectuó, y actuar en consecuencia cuando de esa aplicación derivara el rebase a alguno de los topes fijados o la violación a alguna prohibición en materia electoral.

De otra parte, para esta Sala Superior, lo sostenido en la parte que se analiza del dictamen consolidado y de la resolución impugnada, en relación con el “umbral” que menciona la impugnante, no generó ninguna situación de hecho o de derecho a favor de la coalición Compromiso por México, sino

SUP-RAP-124/2013

que solamente le fue útil a la autoridad responsable para constatar una situación preexistente al dictamen, a la que debía aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, como lo hizo, primero detectando los casos en los que los gastos de campaña fueron reportados inexactamente; luego, aplicando mediante prorrateo el gasto a las campañas realmente beneficiadas y, finalmente, calculando en cuál o cuáles de ellas fueron rebasados los topes de gasto de campaña, una vez aplicado el prorrateo.

Tampoco constituyó lo señalado por la responsable en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada, una autorización para que los partidos integrantes de la coalición Compromiso por México realizaran por su cuenta gastos de campaña para candidaturas postuladas por la coalición o para que la coalición efectuara gastos en candidaturas que no formaran parte del convenio de coalición, sino que la finalidad de su actuar consistió en determinar con exactitud, a cuál de las campañas se debía aplicar el gasto efectuado y en qué proporción debía hacerse la aplicación (prorrateo), con lo cual estaría en aptitud de establecer si existió o no algún rebase a los topes de gastos de campaña fijados con anterioridad.

Ello es así, porque en conformidad con lo dispuesto en la normativa legal citada en párrafos precedentes, la finalidad de la actividad fiscalizadora de la autoridad responsable, al revisar los informes rendidos por los partidos políticos y coaliciones en relación con los gastos efectuados durante la etapa de campaña electoral, consiste en constatar lo siguiente:

1. Que los datos relativos a los gastos de campaña reportados coincidan con los gastos realmente realizados.

2. Que el gasto reportado por los partidos políticos y coaliciones coincida realmente con el efectuado en cada una de las campañas, de manera que la aplicación del gasto sea exacta.

A partir de esa constatación, la autoridad electoral está en aptitud de determinar si hubo o no rebase del tope de gastos en alguna de las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada la responsable no emitió una autorización para que la coalición Compromiso por México incluyera en la propaganda para el cargo de Presidente de la República, elementos que beneficiaran otras campañas, ni para que en campañas distintas al cargo de Presidente de la República, se beneficiara a la campaña presidencial , sino que, al proceder como lo hizo, durante la etapa de revisión de informes rendidos por los partidos políticos y por las coaliciones, la responsable patentizó en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada, que en la revisión de gastos de campaña del proceso electoral federal 2011-2012 detectó casos como los siguientes:

a) Aquellos en los que una parte de la propaganda de la campaña para el cargo de Presidente de la República difundida por la coalición beneficiaba, además de la campaña al cargo

presidencial, a otras campañas para cargos de Diputado Federal o de Senador;

b) Aquellos en los que una parte de la propaganda de los partidos integrantes de la coalición Compromiso por México para cargos diversos al de Presidente de la República benefició a la campaña al cargo presidencial, para enfatizar que, ante esa circunstancia, era necesario esclarecer el dato correspondiente a los gastos que debían ser cargados exactamente a cada una de las campañas, aplicando un ejercicio de prorrateo.

c) Aquellos en los que una parte de la propaganda de la coalición Compromiso por México o de los partidos que la integraron benefició a campañas de candidatos a cargos locales.

Es decir, el prorrateo de los gastos efectuados en la etapa de campaña, en relación con las candidaturas postuladas por la coalición Compromiso por México no derivó de una decisión de la autoridad responsable tomada con anterioridad a la realización de las campañas electorales y de los gastos de campaña respectivos, sino a partir de la constatación de la existencia de propaganda que, reportada como correspondiente a alguna candidatura en particular, en realidad beneficiaba a más de una candidatura, en alguna de las hipótesis que han sido destacadas en párrafos que anteceden.

Conforme con lo expuesto, es claro que lo razonado por la autoridad responsable fue apegado a lo establecido en la

SUP-RAP-124/2013

normativa citada en párrafos precedentes, pues al cerciorarse respecto de cuáles y en qué porcentaje fueron las campañas realmente beneficiadas con los gastos de campaña efectuados por la coalición Compromiso por México, y aplicar la consecuencia jurídica correspondiente en aquellos casos en los que detectó, previo el prorrateo que efectuó, el rebase de los topes de gastos previamente fijados, contrariamente a lo alegado por la recurrente, ello no se tradujo en permitir que la referida coalición disfrutara de una ventaja indebida a partir de un determinado umbral en el tope de gastos de campaña en relación con la coalición Movimiento Progresista, ni en una autorización para que los partidos integrantes de la coalición Compromiso por México realizaran por su cuenta gastos de campaña para candidaturas postuladas por la coalición o para que la coalición efectuara gastos en candidaturas que no formaran parte del convenio de coalición.

En lo atinente que la responsable dejó de tener en cuenta que la coalición Compromiso por México sólo postuló 191 fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y 20 fórmulas de candidatos a senadores y actuó como si la coalición hubiera postulado 510 candidaturas (si se suman las postuladas por la coalición y por cada uno de sus partidos integrantes) evitando con ello el impacto en el tope de gastos de campaña de la candidatura al cargo de Presidente de la República y que indebidamente fueron prorrateados los gastos de campaña de la mencionada coalición entre quinientos diez candidatos, esta Sala Superior considera que el agravio es infundado.

SUP-RAP-124/2013

Ello es así, porque los apelantes, en conformidad con la tabla contenida en las páginas 118 y 119 de su demanda concluyen que la autoridad indebidamente autorizó, y por tanto, prorrateó los gastos destinados a espectaculares, entre 510 candidaturas. Sin embargo, como se señaló con antelación, la aplicación del prorrateo de los gastos a las diversas candidaturas de los candidatos de la coalición Compromiso por México o de los partidos que la integraron no fue consecuencia de una autorización por parte de la autoridad responsable para ese efecto, sino que se hizo así, a partir de que la responsable constató que existieron gastos no reportados que beneficiaron al candidato a la presidencia o a los candidatos postulados por la coalición o a los candidatos por el PRI o por el PVEM, por cuenta propia (fuera de la coalición) y, por ende, así aplicó los gastos no reportados, atendiendo a la campaña que consideró beneficiada.

Es decir, conforme con lo señalado en párrafos precedentes, en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada se observa, que la responsable prorrateó gastos en los casos en los que detectó que los informes de gastos de campaña eran inexactos y, por consecuencia, el gasto se debía aplicar de manera diversa a lo reportado; pero ello no implicó necesariamente, que autorizara que se difuminaran de manera indiscriminada, en un total de quinientas diez candidaturas, los gastos de la campaña de la coalición Compromiso por México para el cargo de Presidente de la República, como lo alega la apelante.

SUP-RAP-124/2013

De otra parte, en lo que respecta al **punto 6** de la síntesis que antecede del tercer agravio, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad son inoperantes:

En la página 128 de la demanda, en el desarrollo del agravio tercero, la apelante expresa:

“EN EL ANEXO 19^a (SIC), REFERENCIA DE TODOS LOS DATOS ANTERIORES, NOS PODEMOS DAR CUENTA QUE EL TOTAL DE LOS GASTOS NO REPORTADOS EN ESPECTACULARES ASIGNADO A ENRIQUE PEÑA NIETO ES DE 11 MILLONES 801 MIL 260, CANTIDAD QUE NO COINCIDE CON LO DESCRITO EN EL ANEXO “A” QUE DESCRIBE LOS TOTALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA PRESIDENCIAL”

Esta Sala Superior considera que el agravio es inoperante.

Conforme con lo expresado en la parte que se transcribe, los apelantes alegan, que la cifra de once millones ochocientos un mil doscientos sesenta pesos correspondiente al total de gastos no reportados en espectaculares asignados a Enrique Peña Nieto consignada en el anexo 19 A no es coincidente con “lo descrito en el anexo A que describe los totales de ingresos y egresos de los gastos de campaña presidencial”.

Tal expresión adolece de ambigüedad, pues de ella no se desprende, si la apelante pretende establecer que el total que menciona, relativo a los gastos no reportados en espectaculares que fueron asignados al candidato Enrique Peña Nieto debería ser coincidente con el total de ingresos de la campaña presidencial; o con el total de egresos de la campaña presidencial, o con algún otro rubro contenido en lo

que denomina como “anexo A”. Tampoco expresa las razones por las que la cifra que menciona, de once millones ochocientos un mil doscientos sesenta pesos, deba ser coincidente con el total de ingresos o con el total de egresos de la campaña presidencial de la coalición Compromiso por México.

La expresión es, además genérica, pues no precisa cuál es la diferencia respecto del rubro y cantidad que menciona, entre uno y otro documentos, es decir, entre lo que denomina como el anexo “19 A” y el anexo “A” que cita, ni expone cuál debería ser la consecuencia jurídica de que se hallara esa divergencia o porqué sería importante que coincidieran ambos datos.

Ante esa ambigüedad y generalidad, el agravio es inoperante.

En lo que respecta al **punto 7** de la síntesis que antecede del tercer agravio, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad son también inoperantes:

En la página 128 de la demanda, en el desarrollo del agravio tercero, la apelante expresa:

“EL TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS EN ESPECTACULARES DE LA COALICIÓN, Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASCIENDE A 29 MILLONES 774 MIL 481 PESOS, DE LOS CUALES, SÓLO EL 39% CORRESPONDE A ENRIQUE PEÑA NIETO, AÚN CUANDO LA GENERALIDAD DE LOS ESPECTACULARES REVISADOS POR EL SIMEI TIENE COMO PROTAGONISTA PRINCIPAL AL CANDIDATO A LA RPESIDENCIA (SIC).”

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, porque al margen de que los apelantes no precisan cuáles son

SUP-RAP-124/2013

los espectaculares que tienen como protagonista principal al candidato a la presidencia ni las razones por las que considera que ello es así, el agravio se sustenta en la premisa inexacta de que solo se debe cargar el gasto al candidato presidencial, por ser el “protagonista principal”; sin embargo, como antes se dijo, siempre que una campaña se encuentre comprendida en el gasto o en la erogación debe ser tomada en consideración para que una parte del gasto se le aplique por resultar beneficiada.

Finalmente, en lo atinente a lo sintetizado en el **punto 4** que antecede, respecto del agravio tercero, esta Sala Superior considera que el agravio es parcialmente **fundado**.

La parte apelante alega que la autoridad electoral violó el artículo 98, párrafo 2, del Código, que prevé que las coaliciones serán consideradas como un solo partido para efectos de topes de gastos de campaña, por lo que es ilegal que en los gastos de la coalición se incluyan candidaturas que no fueron postuladas por ella ni están incluidas en el convenio de coalición.

Agrega que, al respecto, el artículo 125, párrafo 1, del Reglamento señala que en el caso de coaliciones parciales se deberán separar los gastos en beneficio de los partidos y en beneficio de la coalición y que **queda prohibida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre de un partido coaligado cuyo beneficio sea tanto para el partido como para la coalición**.

SUP-RAP-124/2013

En párrafos precedentes se transcribieron algunas partes del **punto 9.3** de la resolución impugnada, atinente al estudio de las conclusiones sancionatorias del dictamen consolidado en relación con las irregularidades encontradas en la revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2011-2012 rendido por la coalición Compromiso por México.

En el punto mencionado, se advierte que la autoridad responsable detectó inconsistencias entre lo reportado por la coalición Compromiso por México y las campañas realmente beneficiadas con alguna de la propaganda realizada para el cargo de Presidente de la República.

En las partes transcritas se puede observar que, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable en la página 39 del informe circunstanciado en el sentido de que *“no se realizó prorrateo con las candidaturas no integradas en el Convenio de Coalición, sino únicamente con candidaturas que fueron debidamente registradas por la coalición parcial Compromiso por México y que fueron beneficiadas”*, en la resolución impugnada queda evidenciado que la autoridad responsable detectó las siguientes hipótesis:

a) Casos en los que una parte de la propaganda de la campaña para el cargo de Presidente de la República difundida por la coalición benefició a otras campañas para cargos de Diputado Federal o de Senador registrados por la propia coalición;

SUP-RAP-124/2013

b) Casos en los que una parte de la propaganda de los partidos integrantes de la coalición Compromiso por México para cargos diversos al de Presidente de la República y distintos a los comprendidos en el convenio de coalición benefició a la campaña al cargo presidencial.

c) Casos en los que la propaganda de la campaña del candidato a la Presidencia a la República de la Coalición Compromiso por México beneficiaron a candidatos a diputados y senadores de la coalición, y a candidatos del PRI y del PVEM.

d) Casos en los que una parte de la propaganda de la coalición Compromiso por México o de los partidos que la integraron benefició a campañas de candidatos a cargos locales.

Como se ve, es posible que en las circunstancias señaladas, se estuviera ante la infracción a lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1, del Reglamento, cuyo contenido ha sido referido en párrafos precedentes.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable no hizo un análisis de dicha posibilidad, a pesar de que detectó las hipótesis señaladas. En consecuencia, la resolución impugnada es incompleta en el aspecto mencionado, puesto que no contiene pronunciamiento alguno al respecto. Es decir, no señala si al haber detectado propaganda en la etapa de campaña del proceso electoral federal 2011-2012 las irregularidades destacadas en la transcripción que antecede, ello se tradujo en infracción a los artículos citados.

La consecuencia de haber considerado parcialmente fundado el agravio en examen se precisará en un apartado especial de la presente ejecutoria, el cual contendrá el efecto derivado de todos los agravios que resulten fundados.

IV. Gastos no reportados, su prorrateo y su impacto en procedimientos administrativos

En estos agravios, los partidos apelantes impugnan la resolución reclamada, sustancialmente, porque en el dictamen solamente se mencionan los distintos procedimientos administrativos instaurados en contra de la coalición Compromiso por México, pero no produjeron efectos en la resolución reclamada; además de que los gastos no reportados fueron subvaluados y prorrateados indebidamente por la autoridad responsable. Por lo anterior, los recurrentes afirman que se tomaron determinaciones que en lugar de sancionar e inhibir los actos de no reportar gastos de propaganda electoral, por el contrario se estimula dicha práctica.

De acuerdo con la materia de la impugnación, los motivos de inconformidad admiten ser divididos en los temas siguientes:

1. En el dictamen consolidado solamente se hace mención de los procedimientos administrativos, pero las infracciones no trascendieron a la resolución reclamada.

2. Subvaluación de los gastos no reportados.

3. Prorratio indebido de los gastos no reportados.

El examen de los agravios relacionados con esos temas se realizará en el orden descrito.

1. En el dictamen consolidado solamente se hace mención de los procedimientos administrativos, pero las infracciones no trascendieron a la resolución del Consejo General.

Planteamiento de los apelantes

La parte apelante manifiesta que la autoridad responsable omitió considerar dentro del concepto de “gastos no reportados”, los gastos de la Coalición Compromiso por México, del PRI y del PVEM, determinados en diversos procedimientos administrativos sancionadores, así como los relativos a “gastos reconocidos” derivados de las auditorías a los gastos de campaña de la coalición y partidos políticos indicados.

En particular, los recurrentes alegan que los siguientes procedimientos solamente se mencionan en la resolución impugnada, sin que los montos involucrados en éstos y sus efectos se hayan reflejado o impactado en la misma: Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados; Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados; Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12; P-UFRPP 64/12 y sus acumulados; Q-UFRPP 83/12; Q-UFRPP 85/12 y su acumulado; P-UFRPP 86/12; Q-UFRPP 275/12; P-UFRPP

SUP-RAP-124/2013

321/12; Q-UFRPP 327/12 y su acumulado; Q-UFRPP 63/12 y su acumulado Q-UFRPP 48/12.

Consideraciones de esta Sala Superior

Los agravios sobre este punto son **infundados**.

Tales manifestaciones son inexactas, puesto que en el dictamen consolidado no solamente se hace mención de tales procedimientos, sino que en cada uno de los casos se hizo el relato de la materia del procedimiento, con lo cual quedaron de manifiesto los hechos denunciados y su trascendencia en la cuantificación de los gastos, como se verá enseguida,

a) Procedimientos Q-UFRPP 15/12 y acumulados; Q-UFRPP 63/12 y su acumulado Q-UFRPP 48/12; Q-UFRPP 327/12 y su acumulado Q-UFRPP 01/13.

En este apartado, además de examinar el agravio general acerca de que las decisiones tomadas en dichos procedimientos no produjeron efectos en la resolución reclamada, también se analizarán los motivos de agravio específicos, relacionados con la falta de exhaustividad en dichos procedimientos con relación a determinados actos de propaganda electoral.

En la resolución CG30/2013, de veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General declaró infundados los procedimientos de queja en materia de fiscalización de los

SUP-RAP-124/2013

recursos de los partidos políticos nacionales **Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados**, incoados en contra de la coalición Compromiso por México, por supuestos gastos en la campaña del entonces candidato a Presidente de México, Enrique Peña Nieto, que rebasaban el tope de gastos de campaña permitidos. En dicha resolución la responsable analizó y determinó, en síntesis, lo siguiente:

Transportación vía aérea: Como resultado de la investigación, se encontró que el gasto por concepto de transportación aérea por la utilización de aeronaves privadas para el traslado del entonces candidato Enrique Peña Nieto, fue de \$17'740,687.99 (diecisiete millones, setecientos cuarenta mil seiscientos ochenta y siete pesos). Asimismo, se determinó que dicho gasto sí había sido reportado por parte de la coalición que postuló a dicho candidato.

Producción y transmisión de spots y cine-minutos: A partir de la información derivada de los requerimientos realizados, se determinó que, por concepto de comercialización, se gastó un total de \$20'239,373.76 (veinte millones doscientos treinta y nueve mil trescientos setenta y tres pesos 76/100). También se encontró que la coalición denunciada erogó \$34'640,606.74 (treinta y cuatro millones seiscientos cuarenta mil seiscientos seis pesos 74/100) por concepto de producción de los spots difundidos en las cadenas de cine involucradas. La Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría del Instituto Federal Electoral que informara si dicho gasto había sido reportado, a lo que se señaló que sí fue reportado.

Elaboración y colocación de propaganda electoral en vallas de fútbol: Las empresas requeridas informaron que la coalición “Compromiso por México” contrató publicidad por la cantidad de \$1´438,887.00 (un millón cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos). La Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría del otrora Instituto Federal Electoral que informara si dicho gasto había sido reportado, a lo que se señaló que sí fue reportado.

Elaboración y colocación de propaganda electoral en transporte público: Se denunciaron gastos relativos a la colocación de propaganda electoral en el sistema de transporte colectivo “Metro”, en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, así como en las principales terminales de autobús del Distrito Federal.

Se requirió a las empresas Organización Comercial del Norte, Metrolook Met, S.A. de C.V., Aflodeco, S.A. de C.V., Invergios Servicios, S.A. de C.V., José Mendoza Moneta, Los Senderos, S.A. de C.V., Constructores de Comunicación Publicitaria MX, S.A. de C.V. e ISA Corporativa, S.A. de C.V., pero únicamente las dos últimas informaron que la coalición “Compromiso por México” contrató publicidad por una cantidad de \$9´864,455.00 (nueve millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos).

La Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría del entonces Instituto Federal Electoral que informara si dicho

SUP-RAP-124/2013

gasto había sido reportado, a lo que se señaló que fue reportado únicamente respecto ISA Corporativo, S.A. de C.V., mientras que no se encontró reportado el gasto respecto de Constructores de Comunicación Publicitaria MX, S.A. de C.V.; empero, finalmente se tuvo por contabilizado éste último por la cantidad de \$560,803.00 que formó parte del global de \$152,879,956.59 que más adelante se precisará.

Publicación de propaganda electoral en medios impresos:

Se acreditó la contratación de espacios publicitarios, por un monto de \$4' 034,625.21 (cuatro millones treinta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 21/100). La Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si dicho gasto había sido reportado, a lo que se señaló que sí fue reportado.

Rotulación de tarjetas telefónicas con propaganda electoral:

Se confirmó la celebración de un contrato por la cantidad de \$203'000.00 (doscientos tres mil pesos). La Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría del Instituto Federal Electoral que informara si dicho gasto había sido reportado, a lo que se contestó que sí fue reportado. De la totalidad de las tarjetas aportadas como pruebas por los denunciantes, ocho modelos distintos, se advierte que sólo dos de ellas contenían propaganda referente a Enrique Peña Nieto, el resto se relacionaba con candidatos a senadores o locales.

Página de internet, telemarketing, redes sociales y equipo de filmación "EPN TV": La citada coalición informó que pagó

SUP-RAP-124/2013

por los servicios de renta y hospedaje de la página de internet, la cantidad de \$5'457,241.61 (cinco millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y un pesos 61/100), y por el equipo de filmación "EPN TV", la cantidad de \$1'228,810.66 (un millón doscientos veintiocho mil ochocientos diez pesos 06/100).

También se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si en el informe de campaña de la mencionada coalición se reportaron egresos por los rubros antes señalados. La respuesta de dicha dirección fue en el sentido de confirmar lo señalado por la coalición Compromiso por México, y señaló que adicionalmente obran dos facturas como soporte documental de dichos conceptos.

Elaboración y colocación de propaganda electoral en anuncios espectaculares colocados en vía pública: De los requerimientos formulados, se concluyó la contratación de propaganda electoral por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición Compromiso por México, por un total de \$15'159,325.20 (quince millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos veinticinco pesos 20/100).

Asimismo se requirió a la coalición denunciada que informara sobre la contratación de cuatro mil ciento veintinueve espectaculares, a lo cual la coalición informó que no era posible conciliar los anuncios espectaculares denunciados con los contratados, pues carecía de referencia exacta de la ubicación o eran ilegibles. Sin embargo, presentó diversos contratos y

SUP-RAP-124/2013

facturas que amparan la contratación de anuncios espectaculares en la vía pública, de las cuales se advirtió que el monto erogado fue de \$38´156,789.09 (treinta y ocho millones ciento cincuenta y seis mil setecientos ochenta y nueve pesos 09/100).

La Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si dicho gasto había sido reportado, a lo que se señaló que sí fue reportado.

Pago a representantes de casillas: La autoridad responsable consideró que los medios de prueba no resultaban idóneos para encauzar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados, pues no sólo se hicieron valer consideraciones genéricas, sino que no se señalaron circunstancias de tiempo, modo o lugar, ni personas concretas o situaciones que permitan de manera indiciaria iniciar una investigación.

Distribución y elaboración de artículos de promoción (propaganda utilitaria): Los artículos utilitarios denunciados fueron materia de análisis del expediente **Q-UFRPP 63/12** y sus acumulados, así como en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con el número **Q-UFRPP 327/12**.

Eventos: Se denunció la realización de un evento de campaña en el Estadio Azteca. Para acreditar dicho acto se presentó un contrato de prestación de servicios suscrito entre la coalición

SUP-RAP-124/2013

“Compromiso por México” y la empresa Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V.

La autoridad responsable señaló que del propio contrato se desprendía que el evento no correspondía únicamente a la campaña de Enrique Peña Nieto, por lo que la contabilización de los gastos erogados en dicho evento (\$16´240,000.00) debía realizarse conforme con los correspondientes criterios de prorrateo. Asimismo indicó que las notas periodísticas de otros eventos que fueron objeto de denuncia, sólo tenían carácter indiciario, pues de las mismas no se desprendía dato alguno para determinar el gasto erogado.

De esta forma, se consideró que ante la falta de circunstancias ciertas de modo, tiempo y lugar, no era posible establecer una línea de investigación que permitiera acreditar o desmentir los hechos denunciados.

Despensas: Se denunció la entrega de despensa a fin de comprar el voto de los electores, sin embargo, se estimó que ello debía ser investigado a través de un diverso procedimiento especial sancionador, al tratarse de una materia distinta.

Conclusión: Se acreditaron gastos de propaganda electoral y operativos de campaña, por un monto de \$141´283,970.32 (ciento cuarenta y un millones doscientos ochenta y tres mil novecientos setenta pesos 32/100) lo cual, sostuvo la autoridad responsable, es una cantidad menor al tope de gastos de campaña aprobado para la elección de Presidente de la

SUP-RAP-124/2013

República. En consecuencia, se determinó que el procedimiento de queja era infundado.

Asimismo, determinó que las cantidades erogadas por la coalición Compromiso por México, se debían considerar en el procedimiento de revisión de informes de campaña de la elección presidencial, así como para los topes de gastos de campaña, de conformidad con los respectivos criterios de prorrateo.

Esta resolución -la CG30/2013- fue impugnada a través del recurso de apelación al que le correspondió el número de expediente SUP-RAP-18/2013. En la sentencia recaída a dicho recurso se declararon **infundados** los agravios de los recurrentes, con excepción del correspondiente a la investigación deficiente de los denominados “cine-minutos”, por lo que refiere a la empresa Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V., “Cinemex”. En virtud de lo anterior, se revocó la resolución impugnada **para el único efecto** de que se repusiera el procedimiento, a fin de tomar en consideración la información proporcionada por dicha empresa.

En cumplimiento a la citada sentencia, el veintiocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General emitió la resolución CG144/2013, mediante la cual determinó que se comprobó el gasto de \$11'595,986.27 (once millones quinientos noventa y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos con veintisiete centavos) con motivo de la contratación de “cine-minutos” que beneficiaron a la campaña del entonces candidato Enrique

SUP-RAP-124/2013

Peña Nieto y a la de diversos candidatos a senadores. Con base en lo anterior, estableció que la cantidad que debía considerarse para los gastos de la campaña era de **\$152'879,959.59 (ciento cincuenta y dos millones, ochocientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos)**, de conformidad con los respectivos criterios de prorrateo. El desglose de la cantidad anotada se precisó en el ANEXO 4 de la misma resolución.

Sentado lo anterior, se advierte que en la página 822 del dictamen que sirvió de soporte a la resolución impugnada, se estableció que, respecto a las 118 facturas por un monto total de \$152'879,956.99 (*sic*) “éstas fueron verificadas en la contabilidad de campaña del entonces candidato a la Presidencia, así como en la contabilidad de la concentradora de campaña del PRI y de la contabilidad del PVEM...”

El respaldo de estos gastos se encuentra distribuido de la siguiente manera:

1. En el Anexo 33 de la queja bajo análisis, este anexo obra en los autos del expediente al rubro indicado, y del que se desprende la cantidad de \$141'283,970.34, por concepto de “*CUANTIFICACIÓN DE GASTOS QUEJA Q-UFRPP 15/12 Y SUS ACUMULADOS*”.
2. Asimismo, respecto a la contabilidad concentradora del PVEM, se advierte que en el disco grabable aportado por la

SUP-RAP-124/2013

responsable, intitulado "DICTÁMEN CONSOLIDADO IC 2012 COMPLETO 11 DE JULIO DE 2013", mismo que obra en los autos del expediente, se advierte que en la carpeta denominada "CédulasDeProrrato" (*sic*), sub-carpeta "04_PVEM_BD4", en el archivo identificado como "ANEXO 12-E CINE", es posible identificar la cantidad de \$ 11'595,986.3, tal y como se explica en la tabla siguiente:

Factura	Candidatos	Monto de la factura	Pestaña del Anexo
3229	Senador y EPN	94,757.22	22
3239	Senador y EPN	157,928.70	22
3201	Senador y EPN	124,045.81	20
3230	Senador y EPN	93,034.35	20
3240	Senador y EPN	155,057.26	20
3202	Senador y EPN	82,697.21	19
3231	Senador y EPN	62,022.91	19
3241	Senador y EPN	103,371.51	19
3203	Senador y EPN	22,971.45	23
3232	Senador y EPN	17,228.58	23
3242	Senador y EPN	28,714.32	23
3205	Senador y EPN	62,022.91	24
3233	Senador y EPN	46,517.18	24
3243	Senador y EPN	77,528.63	24
3204	Senador y EPN	34,457.17	17
3234	Senador y EPN	25,842.87	17
3244	Senador y EPN	43,071.46	17
3206	Senador y EPN	78,102.92	15
3235	Senador y EPN	58,577.19	15
3245	Senador y EPN	97,628.65	15
3199	Senador y EPN	500,777.54	18
3236	Senador y EPN	375,583.15	18
3246	Senador y EPN	625,971.93	18
3207	Senador y EPN	66,617.20	16
3237	Senador y EPN	49,962.91	16
3247	Senador y EPN	83,271.49	16
3198	Senador y EPN	2'809,407.92	21
3228	Senador y EPN	2'107,055.93	21
3238	Senador y EPN	3'511,759.90	21
TOTAL		11'595,986.3	

Conforme a lo expuesto, se advierte que de las cantidades expuestas en los puntos 1 y 2, integran un monto total, respecto a las 118 facturas reportadas, de ciento cincuenta y dos millones, ochocientos setenta y nueve mil, novecientos cincuenta y seis con noventa y nueve centavos (\$152'879,956.99) por lo que los montos controvertidos sí fueron materia de estudio en las quejas en comento y, consecuentemente, impactados en la resolución controvertida.

i) Por lo que hace a los gastos derivados del evento de campaña cuyo gasto se determinó en el procedimiento administrativo sancionador precisado por los recurrentes, se advierte que, en la citada resolución CG30/2013, la autoridad responsable sostuvo que la Coalición Compromiso por México y la persona moral Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. realizaron un contrato para realizar un evento en Estadio Azteca, por la cantidad de dieciséis millones doscientos cuarenta mil pesos (\$16'240,000.00). Asimismo, determinó que dicho gasto no podía asignarse directamente y en su totalidad a la campaña del entonces candidato a presidente postulado por dicha coalición, en virtud de que en el mismo contrato se estableció el criterio de prorratio entre los candidatos de la coalición que resultaron beneficiados. Como se precisó, en esta parte, la resolución CG30/2013 quedó intocada, por lo que las consideraciones respecto al evento indicado permanecen firmes.

SUP-RAP-124/2013

Sentado lo anterior, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, los gastos erogados con motivo del evento precisado sí fueron tomados en cuenta en la resolución impugnada, particularmente en las páginas 688 a 705 del dictamen consolidado, conforme con lo siguiente:

La autoridad responsable consideró que la auditoría practicada al evento indicado arrojó diferencias con respecto al informe de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, principalmente en lo tocante a los gastos involucrados y su distribución entre los candidatos beneficiados. También indicó que había requerido a la mencionada coalición para que realizara las correcciones y aclaraciones atinentes y presentara la documentación fiscal necesaria, sin que las respuestas y contestaciones hayan sido satisfactorias, sobre todo para comprobar que el gasto del evento debía prorratearse entre los trescientos sesenta y cinco candidatos postulados por la mencionada coalición y por el PRI, como lo pretendían estas fuerzas políticas.

Finalmente, la responsable sostuvo que de la auditoría, requerimientos y pruebas allegadas se comprobó únicamente la asistencia de cuarenta cinco candidatos al evento, entre quienes debía prorratearse el gasto del mismo. Por lo que determinó que el gasto, su prorrateo y las diferencias encontradas eran las siguientes:

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	SEGÚN AUDITORIA		SEGÚN PARTIDO POLÍTICO		DIFERENCIA	ANEXO DEL DICTAMEN
				CANDIDATOS BENEFICIADOS	MONTO	CANDIDATOS BENEFICIADOS	MONTO		

SUP-RAP-124/2013

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	SEGÚN AUDITORIA		SEGÚN PARTIDO POLÍTICO		DIFERENCIA	ANEXO DEL DICTAMEN
				CANDIDATOS BENEFICIARIOS	MONTO	CANDIDATOS BENEFICIARIOS	MONTO		
A-49395 A-49394 A-49397	25-06-12	Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V.	1 Evento de cierre de campañas federales en el Estadio Azteca en el marco del proceso electoral federal 2011-2012	Enrique Peña Nieto	\$166,275.04	Presidente	\$162,400.00	\$3,875.04	21
				45 candidatos a Senadores y diputados	\$12,139,737.18	365 candidatos a Diputados y Senadores	\$16,195,506.85	\$4,055,769.67	
				Locales	\$3,933,987.77	Locales	0.00	\$3,933,987.77	
293 294 295	23-06-12	Grupo Baner, S.A. de C.V.	Presentación musical para el evento de cierre de campañas federales en el Estadio Azteca en el marco del proceso electoral federal 2011-2012	Enrique Peña Nieto	\$3,563.04	Presidente	\$953.43	\$2,609.61	22
				45 candidatos a senadores y diputados.	\$260,137.19	365 candidatos a Diputados y Senadores	\$347,046.57	\$86,909.38	
				Locales	\$84,299.77	Locales	0.00	\$84,299.77	
RS 1026 RS 1019 RS 1021	24-06-12	Sindicato Nacional de Trabajadores Permisarios del Autotransporte Similares y Conexos de la República Mexicana "C.T.M."- secc. Num. cincuenta	Transportación de militantes (sic) para el evento de cierre de campaña federal celebrado el día 24 de junio del 2012 en el Estadio Azteca, en el marco del proceso electoral federal 2011-2012	Enrique Peña Nieto	\$769,209.53	Presidente	\$49,735.17	\$719,474.36	23
				45 candidatos a Senadores y Diputados.	\$658,623.03	365 candidatos a Diputados y Senadores	\$761,773.71	\$103,150.68	
				Locales	\$614,928.49	Locales	0.00	\$614,928.49	
		Información proporcionada por proveedores	Transportación de militantes para el evento de cierre de campaña federal celebrado el día 24 de junio del 2012 en el Estadio Azteca	Enrique Peña Nieto	\$4,879.23	Presidente	0.00	\$4,879.23	24
				45 candidatos a Senadores y Diputados.	\$253,865.72	365 candidatos a Diputados y Senadores	0.00	\$253,865.72	
				Locales	\$86,755.05	Locales	0.00	\$86,755.05	
GRAN TOTAL					\$18,976,261.05		\$17,517,415.73	\$1,458,845.32	

SUP-RAP-124/2013

Con base en lo anterior, la responsable estimó la existencia de una falta relacionada con el gasto del evento y con el número de candidatos en el que debía prorratearse el gasto, lo que da como resultado la diferencia de un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos con treinta y dos centavos (\$1'458,845.32).

Lo anterior, se corrobora mediante la información contenida en el disco grabable aportado por la responsable, intitulado "DICTAMEN CONSOLIDADO IC 2012 COMPLETO 11 DE JULIO DE 2013", el cual obra en los autos del expediente, se advierte que en la carpeta denominada "20130711_DictamenIC2012V02\02", subcarpeta "02 CxM", siguiendo la ruta digital "cxm.rar\cxm\ANEXOS FINALES PRESIDENTE -"en el archivo comprimido, se encuentran los anexos identificados como "21 ANEXO 21"; "22 ANEXO 22"; "23 ANEXO 23"; "24 ANEXO 24"; mismos en los que se desarrollan los respectivos prorrateos de las diferencias identificadas en el cuadro inmediato anterior.

En ese contexto, como se observa, los gastos correspondientes al evento que quedó acreditado en la queja Q-UFRPP 15/12 y acumuladas, sí fueron impactados en la resolución impugnada e, inclusive, se advirtieron inconsistencias y diferencias entre los informes de campaña y la auditoría practicada, de ahí que sea infundado lo alegado por los recurrentes.

ii) Respecto al gasto de los artículos utilitarios de campaña, se advierte que en la resolución CG30/2013, la autoridad

SUP-RAP-124/2013

responsable estableció que ello fue materia de análisis y pronunciamiento en la diversa resolución CG765/2012, de cinco de diciembre de dos mil doce (correspondiente al procedimiento **Q-UFRPP 63/12 y acumulados**) mediante la cual se ordenó contabilizar a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, la cantidad de siete millones seiscientos catorce mil novecientos veinticuatro pesos con cuarenta centavos (\$7'614,924.40).

Se reitera que en esta parte, la resolución CG30/2013 no fue controvertida, por lo que debe considerarse firme; igual consideración es aplicable a la resolución CG765/2012, en tanto que no se tiene prueba de que haya sido impugnada.

Además, la autoridad responsable indicó que se encontraba en sustanciación el distinto procedimiento administrativo sancionador **Q-UFRPP 327/12** para que, en su caso, se cuantificaran otros conceptos relacionados con propaganda utilitaria. A dicho procedimiento administrativo sancionador se acumuló el diverso Q-UFRPP 01/13 y fue resuelto por el Consejo General el veintitrés de enero de dos mil trece, en el sentido de tener por acreditado que la coalición Compromiso por México gastó seis millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con cuarenta y nueve centavos (\$6'272,451.49) que debían tomarse en consideración en los gastos de campaña, de acuerdo con el criterio de prorrateo correspondiente.

SUP-RAP-124/2013

Esta resolución fue confirmada mediante sentencia de veintisiete de febrero de dos mil trece, dictada dentro del recurso de apelación SUP-RAP-17/2013.

Ahora bien, los gastos precisados en los procedimientos administrativos sancionadores, se tomaron en consideración en la resolución impugnada de la manera siguiente:

Por lo que hace al gasto determinado en el procedimiento administrativo sancionador Q-UFRPP 63/12, por la cantidad de \$7'614,924.40, correspondiente a artículos utilitarios de campaña, se advierte que dicho gasto fue considerado en su totalidad como parte de los gastos de campaña de la Coalición Compromiso por México, conforme a lo que se establece en la página 824 del dictamen y como se corrobora mediante la información contenida en el disco grabable aportado por la responsable, intitulado "DICTÁMEN CONSOLIDADO IC 2012 COMPLETO 11 DE JULIO DE 2013", el cual obra en los autos del expediente, se advierte que en la carpeta denominada "20130711_DictamenIC2012V02\02", subcarpeta "02 CxM", siguiendo la ruta digital "cxm.rar\cxm\ANEXOS FINALES PRESIDENTE -"en el archivo comprimido, se encuentra el anexo identificado como "18 ANEXO 18", en el que la Unidad de Fiscalización, conforme al inventario relacionado con la inspección realizada a almacenes centrales de la campaña del candidato a Presidente de la Republica postulado por la Coalición Compromiso por México, se advierte que el gasto erogado por concepto de propaganda utilitaria fue de siete

SUP-RAP-124/2013

millones, ochocientos sesenta y siete mil, ciento cincuenta y siete pesos (\$7'867,157.8 MN 80/100).

Dicho monto, si bien no corresponde de manera exacta al gasto determinado en el procedimiento administrativo sancionador Q-UFRPP 63/12, por la cantidad de \$7'614,924.40, correspondiente a artículos utilitarios de campaña, se advierte que éste último fue considerado en forma global, como parte de los gastos de campaña de la Coalición dentro de los gastos de propaganda, concretamente en el rubro "Propaganda casas de campaña", como se corrobora en el "ANEXO A", también visible en la ubicación digital descrita en el párrafo inmediato anterior.

En otro orden de ideas, tocante a los gastos relacionados con la queja Q-UFRPP 327/12, se advierte que en las páginas 852 a 858 del dictamen, se sostuvo que los gastos por concepto de propaganda utilitaria presentaban la siguiente situación:

IMPORTE SEGÚN QUEJA Q-UFRPP 327/12			MONTO A ACUMULAR A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PRODUCTO DEL PRORRATEO		
PROPAGANDA NO REGISTRADA	IDENTIFICADO EN REGISTROS CONTABLES	NO IDENTIFICADO	PRESIDENTE	DIPUTADOS Y SENADORES	TOTAL
(A)	(B)	C= (A) - (B)	(D)	(E)	F= (D) + (E)
\$6,272,451.49	\$6,002,008.20	\$270,443.29	\$31,815.17	\$238,628.12	\$270,443.29

Con motivo de lo anterior, se requirió a la citada coalición para que presentara las correcciones, documentos y aclaraciones pertinentes.

Luego, la autoridad responsable determinó que, de los doscientos setenta mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con

SUP-RAP-124/2013

veintinueve centavos (\$270'443.29) que resultaban de la diferencia detectada, dicha coalición sólo comprobó gastos por ciento setenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos con sesenta centavos (\$173'281.60), por lo que nuevamente le requirió para que aclarara esta situación, sin que se estimara satisfactoria su respuesta. En tal virtud, consideró que los gastos de los siguientes artículos no se subsanaron:

ARTÍCULO DENUNCIADO	FACTURA	IMPORTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	CAMPAÑA BENEFICIARIA	CANDIDATOS Y DITOS	ANEXO DEL OFICIO UF-DA-3180-13	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5296-13 ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
Playera Pepe Yunes	*F-71	\$96,512.00	Servicios Especializados Novaly, S.A. de C.V.	4,000 playeras	Presidente-Senador	Enrique Peña Nieto y José Francisco Yunes Zorrilla, Veracruz		
Encendedor	Contrato de fecha 30/03/2012	566.45	Servicios Especializados Novaly, S.A. de C.V.		Presidente	Enrique Peña Nieto	7-A	7-A
Calendarios de Partidos de Futbol	F-34	83.24	Servicios Especializados Novaly, S.A. de C.V.		Presidente	Enrique Peña Nieto		
TOTAL		\$97,161.69						

Por tanto, la responsable concluyó que la observación no quedó subsanada por un monto de noventa y siete mil ciento sesenta y un pesos con sesenta y nueve pesos (\$97'161.69) los cuales, al advertirse que también beneficiaron a los candidatos a senadores postulados por la Coalición Compromiso por México, fueron prorrateados en los términos detallados en el Anexo 36 del dictamen, para quedar de la forma siguiente:

IMPORTE SEGÚN QUEJA Q-UF-RPP 327/12			MONTO A ACUMULAR A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PRODUCTO DEL PRORRATEO		
PROPAGANDA NO REGISTRADA	IDENTIFICADO EN REGISTROS CONTABLES	NO IDENTIFICADO	PRESIDENTE	SENADORES	TOTAL
(A)	(B)	C= (A) - (B)	(D)	(E)	F= (D) + (E)
\$6,272,451.49	\$6,175,289.80	\$97,161.69	\$25,260.25	\$71,901.44	\$97,161.69

SUP-RAP-124/2013

Lo expuesto pone en evidencia la manera en que los hechos sí fueron apreciados para ser considerados en la resolución impugnada.

b) Procedimiento Q-UFRPP 58/12 y acumulados Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12.

El veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General emitió la resolución CG31/2013, correspondiente al procedimiento Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados, en la cual esencialmente determinó, que el PRI gastó cincuenta millones quinientos ocho mil ochocientos noventa y un pesos (\$50'508,891) por la adquisición de 7,851 tarjetas de prepago, y que dicha cantidad debía prorratearse en los informes de campaña presidencial, de diputados y senadores.²⁷

En este sentido, en las páginas 831 a 839 del dictamen consolidado, se estableció que, por concepto de adquisición de tarjetas de prepago, se detectó un gasto por cincuenta millones quinientos ocho mil ochocientos noventa y un pesos (\$50'508,891), que debía distribuirse de la forma siguiente:

ENTIDAD (A)	PORCENTAJE (B)	IMPORTE A DISTRIBUIR (C=B*\$50,508,891.00)
AGUASCALIENTES	0.23%	\$116,661.00
BAJA CALIFORNIA	4.63%	2,339,352.00
BAJA CALIFORNIA SUR	2.03%	1,023,828.00
CAMPECHE	0.10%	51,704.00
CHIAPAS	4.71%	2,376,739.00
CHIHUAHUA	0.23%	117,639.00
COAHUILA	0.00%	0.00

²⁷ La resolución CG31/2013 fue impugnada a través del recurso de apelación SUP-RAP-5/2013 y acumulados, los cuales fueron resueltos en sesión de 19 de febrero de 2015.

SUP-RAP-124/2013

ENTIDAD (A)	PORCENTAJE (B)	IMPORTE A DISTRIBUIR (C=B*\$50,508,891.00)
COLIMA	0.29%	148,730.00
DISTRITO FEDERAL	4.63%	2,339,666.00
DURANGO	0.00%	1,526.00
ESTADO DE MEXICO	0.46%	231,297.00
GUANAJUATO	8.38%	4,230,408.00
GUERRERO	2.38%	1,200,744.00
HIDALGO	26.81%	13,541,389.00
JALISCO	3.80%	1,919,170.00
MICHOACAN	7.21%	3,640,369.00
MORELOS	2.20%	1,112,557.00
NAYARIT	0.07%	35,537.00
NUEVO LEON	0.42%	214,489.00
OAXACA	5.63%	2,841,237.00
PUEBLA	5.32%	2,688,572.00
QUERETARO	0.27%	135,118.00
QUINTANA ROO	0.00%	0.00
SAN LUIS POTOSI	0.12%	61,978.00
SINALOA	10.55%	5,326,489.00
SONORA	2.77%	1,399,485.00
TABASCO	0.00%	1,023.00
TAMAULIPAS	0.17%	84,740.00
TLAXCALA	0.05%	27,231.00
VERACRUZ	0.12%	59,755.00
YUCATAN	0.31%	157,326.00
ZACATECAS	0.07%	35,747.00
OTROS	6.04%	3,048,385.00
TOTAL	100.00%	\$50,508,891.00

Además, se determinó que el gasto indicado no fue reportado en los informes de campaña de los candidatos beneficiados (a la Presidencia de la República, diputados y senadores) por lo que requirió a la Coalición Compromiso por México para que realizara las correcciones y presentara la documentación que estimara necesaria, sin que se estimara satisfactoria sus respuestas y aclaraciones.

Por ende, se concluyó que dicho gasto fue mal clasificado, toda vez que fue reportado como "operación ordinaria", cuando en realidad corresponde a un gasto de campaña, por lo que se procedió a su prorrateo en términos de lo dispuesto en el

SUP-RAP-124/2013

artículo 177 del Reglamento, según se detalla en ANEXO 35 del referido dictamen, para quedar de la forma siguiente:

CONCEPTO	MONTO A PRORRATEAR	IMPORTE PRORRATEABLE PRESIDENTE	IMPORTE PRORRATEABLE DIPUTADOS/ SENADORES
Caso Monex	\$50,508,890.90	\$2,226,671.70	\$48,282,218.71

Como se observa, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, los gastos derivados del procedimiento administrativo sancionador precisado, sí fueron analizados e incluidos en la resolución impugnada.

c) Procedimiento P-UFRPP 64/12 y acumulados

El veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General resolvió el procedimiento indicado, a través de la resolución CG32/2013. En lo sustancial, sostuvo que las erogaciones por contratación de llamadas telefónicas sobre vales de medicina y cuotas en materia educativa (llamadas “robóticas”) y la elaboración de diez mil tarjetas con el logotipo del PVEM (llamadas “Premia Platino”) debían ser contabilizadas como gasto de campaña en el procedimiento de revisión general de informe que realiza la Unidad de Fiscalización.

Lo anterior, se señala en la resolución, por un monto de total de quince millones setecientos treinta y nueve mil setecientos noventa pesos (\$15´739,790) de los cuales quince millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos noventa pesos (\$15´184,790) corresponden a las llamadas telefónicas y quinientos cincuenta y cinco mil pesos (\$555,000.00) al gasto en tarjetas de descuento. Esta resolución fue confirmada,

SUP-RAP-124/2013

mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-19/2013.

En las páginas 840 a 844 del dictamen que sirvió de base a la resolución impugnada, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador referido y las cantidades en él fijadas sí fueron tomados en cuenta, como se demuestra a continuación.

En el dictamen se dispuso que el monto por concepto de llamadas robóticas, así como por la impresión de diez mil tarjetas con el logotipo del PVEM por \$15'739,790.00, no fue reportado en los informes de campaña de los candidatos beneficiados con dicha propaganda electoral, por lo que se requirió a la Coalición Compromiso por México para que presentara sus correcciones, aclaraciones y documentos que estimara pertinente.

También se establece que la respuesta y aclaraciones presentadas por dicha coalición se consideró satisfactoria, con la aclaración que una de las cinco facturas que amparan los servicios correspondientes a "llamadas robóticas" benefició al candidato a la Presidencia de la República, según se detalla en el siguiente cuadro:

<i>NUMERO DE CONTRATO</i>	<i>OBJETO</i>	<i>VIGENCIA</i>	<i>MONTO</i>	<i>FACTURA QUE AMPARA LOS SERVICIOS</i>	<i>FORMA DE PAGO</i>
5	<i>Programación y envío de llamadas robóticas (outbound) utilizando el servicio de Calixta Ondemand</i>	<i>01 al 27de Junio de 2012</i>	<i>\$1,200,600.00</i>	<i>A 1191</i>	<i>No se especifica</i>

Con base en lo anterior, en el dictamen se precisó que dicho gasto debía quedar como sigue:

SUP-RAP-124/2013

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	TIPO DE GASTO	IMPORTE	IMPORTE PRORRATEADO SEGÚN PVEM (COA)	IMPORTE PRORRATEADO SEGÚN AUDITORIA (PRESIDENTE)	ANEXO DEL OFICIO UFDA/3180/13
PD-205/06-12	A 1191	23-07-12	Aurotek, S.C.	LLAMADAS TELEFONICAS	\$1,200,600.00	\$ 4,111.64	\$127,877.68	4-G

Con lo anterior queda de manifiesto que los hechos atinentes a la queja mencionada sí tuvo trascendencia en la resolución reclamada.

d) Procedimiento Q-UFRPP 83/12

El Consejo General emitió la resolución CG25/2013, por medio de la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador indicado, instaurado en contra de la Coalición Compromiso por México, por la distribución de un díptico a través del cual se promovía la imagen del candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, y la realización del concurso "Círculo Verde".

En dicha resolución se determinó, entre otras cuestiones, que de acuerdo con los registros contables y la documentación presentada por el PVEM, se tenía acreditado el pago de la cantidad de \$2'811,924.80 (dos millones ochocientos once mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y nueve centavos) por concepto de la realización del mencionado concurso. Además, se consideró que el PVEM gastó la cantidad de \$1'203,030.00 (un millón doscientos tres mil treinta pesos) por concepto de compra y entrega de los premisos relativos al concurso "Circulo Verde".

SUP-RAP-124/2013

Esta resolución fue controvertida mediante el recurso de apelación al que recayó el número de expediente SUP-RAP-8/2013 y su acumulado, el cual fue resuelto en el sentido de modificar la resolución impugnada, para el efecto de que el gasto destinado a la compra y entrega de premios (\$1´203,030.00) fuera considerado como parte de los gastos de campaña del PVEM y cuantificable en los topes de campaña de los candidatos postulados por ese partido político.

En las páginas 844 a 850 del dictamen, se consideró el gasto por concepto de logística y realización del mencionado concurso, por la cantidad de \$2´811,924.80. Igualmente, se precisó que se requirió a la Coalición Compromiso por México para que realizara las aclaraciones y presentara la documentación correspondiente a dicho concepto, a efecto de que el gasto correspondiente fuera prorrateado entre las campañas beneficiadas.

Asimismo se consideró, que la respuesta dada por la citada coalición fue satisfactoria, en el sentido de que daría cabal cumplimiento a lo dictado en la indicada sentencia SUP-RAP-8/2013 y su acumulado, y que se verificó que el PVEM registró el gasto que le fue ordenado, por lo que también consideró que la observación quedó atendida.

e) Procedimiento Q-UFRPP 85/12 y su acumulado P-UFRPP 86/12.

SUP-RAP-124/2013

Mediante la resolución CG34/2013, el Consejo General resolvió el procedimiento administrativo sancionador precisado en este apartado, en el sentido de determinar parcialmente fundada la queja, al considerar que los partidos denunciados recibieron aportaciones de una empresa de carácter mercantil, consistente en la publicación de doscientos treinta y dos notas periodísticas y dieciséis micro perforados colocados en vehículos de transporte público, a favor del entonces candidato a la Presidencia Enrique Peña Nieto, y al Senado por el Estado de Quintana Roo, Félix Arturo González Canto, postulado por la citada coalición Compromiso Por México.

Por ambos conceptos, notas periodísticas y micro perforado, se consideró que la campaña presidencial se había beneficiado con \$743,383.33 y \$9,990.00, respectivamente, los que sumados dan el monto de \$753,373.33.

Mediante sentencia de veintiuno de marzo de dos mil trece, dictada dentro del expediente SUP-RAP-7/2013 y su acumulado, esta Sala Superior revocó la referida resolución CG34/2013, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral federal hiciera la reposición del emplazamiento a Organización Editorial Milastro, S.A. de C.V. con la totalidad de las notas periodísticas y llevara a cabo un estudio pormenorizado e individual de las mismas.

Lo relacionado con el importe de los micro perforados quedó intocado, por lo que se contabilizaron \$9,990.00 para la campaña presidencial y \$16,650.00 a la de senador

Mediante acuerdo CG301/2013, el Consejo General declaró infundado el procedimiento respecto de los sujetos denunciados por los hechos relacionados con las notas periodísticas, e inició uno distinto por tales hechos en contra de la persona moral Organización Editorial Millastro S.A. de C.V.; sin que exista evidencia de que dicho acuerdo haya sido impugnado.

El monto fincado a la campaña presidencial fueron reflejados en el anexo 19 D DETALLE y Anexa A.

f) Procedimiento Q-UFRPP 275/12

El Consejo General emitió la resolución CG26/2013, recaída al procedimiento de queja Q-UFRPP 275/12. Entre otras cuestiones, determinó que debía ser considerado para efectos de los respectivos topes de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, la cantidad de trescientos veintisiete mil pesos con ochenta y cinco centavos (\$327,065.85), por concepto de colocación de espectaculares y pintas de bardas con propaganda electoral.

En la parte que fue materia de impugnación, la resolución indicada fue confirmada a través de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-15/2013.

En la página 851 del dictamen que sirvió de base a la resolución impugnada, se estableció que dicho monto debía de acumularse al informe de gastos de campaña del entonces

SUP-RAP-124/2013

candidato Enrique Peña Nieto. Esta cantidad se reflejó en el ANEXO A, denominado "DETALLE DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES A LA CAMPAÑA A CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA", en la columna correspondiente a la queja Q-UFRPP 275/12.

g) Procedimiento P-UFRPP 321/12 y su acumulado

Mediante la resolución CG27/2013, el Consejo General declaró fundado el procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del PRI y el PVEM, integrantes de la otrora Coalición Compromiso Por México, en virtud de que un ente público prohibido aportó tres espectaculares y veintiséis bardas ubicadas en los distritos 06 y 08 del Estado de Chihuahua, que beneficiaron al entonces candidato a presidente de dicha coalición, por un monto de trescientos setenta y un mil ciento dos pesos con treinta y dos centavos (\$371,102.36).

La resolución indicada fue controvertida mediante los recursos de apelación a los que se asignó los números de expedientes SUP-RAP-6/2013 y SUP-RAP-16/2013. La sentencia dictada en estos recursos fue en el sentido de revocar la citada resolución, para el único efecto de que se individualizara correctamente la sanción impuesta al PRI, sin que se modificara o revocara el resto de las consideraciones de la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral federal.

Sentado lo anterior, se advierte que en las páginas 851 y 852 del dictamen base de la resolución impugnada, se precisó el

SUP-RAP-124/2013

monto determinado en dicho procedimiento y que éste debía de considerarse en los respectivos topes de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, lo que se aprecia en el ANEXO A, denominado "DETALLE DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES A LA CAMPAÑA A CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA", en la columna correspondiente a la queja P-UFRPP 321/12 y su acumulado.

Lo expuesto hasta aquí permite advertir, que opuestamente a lo afirmado por los partidos apelantes, tanto en el dictamen consolidado así como en la resolución reclamada sí se tomaron en consideración las determinaciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores, así como sus efectos y la manera en que trascendieron en la cuantificación que en cada caso fue procedente.

Corroborar esta conclusión los propios agravios que posteriormente hacen valer los apelantes, en los que aducen la subvaluación de los gastos no reportados y su indebido prorrateo con campañas distintas a la del candidato presidencial postulado por la coalición Compromiso por México; ya que varios de esas alegaciones derivan de las determinaciones tomadas en los procedimientos sancionadores objeto de este apartado.

Por tanto, los agravios referentes a este tema son de desestimarse por ser **infundados**.

2. Subvaluación de los gastos no reportados.

Planteamientos de los apelantes

Sobre este tema los recurrentes expresan lo siguiente:

a) La autoridad responsable cuantificó los “gastos no reportados” de la coalición y partidos políticos precisados, sobre la base de “valores promedios” que resultan más bajos del “valor pagado” o del costo del mercado.

b) En los apartados “valores promedios utilizados para la cuantificación del gasto no reportado” y “metodología utilizada para cuantificar el gasto no reportado”, la responsable utilizó como una de las principales técnicas de auditoría para la obtención y validación de datos, movimientos, registros, partidas o saldos, respecto de las operaciones celebradas con el sujeto auditado la denominada *“gastos detectados por la auditoría susceptibles de ser investigados y de los procedimientos de auditoría denominados: confirmación, observación e inspección aplicados en la revisión de los gastos, confirmación, consistentes en solicitar de manera directa a terceros información respecto de las operaciones celebradas con los partidos políticos que fueron detectados como uno reportados”*, lo que estiman contrario a los principios de legalidad, certeza y objetividad, puesto que, desde su perspectiva, se tergiversan los demás elementos de la metodología y procedimiento para cuantificar los gastos no reportados.

c) Se aduce que la responsable al cuantificar los gastos no reportados respecto de las bardas cuyo costo fue de mil pesos, al promediarlo con propaganda de menor costo y calidad, el costo de dichas bardas se redujo a seiscientos pesos a favor de la coalición Compromiso por México.

Para los recurrentes, con esta metodología se estimula que la omisión de reportar gastos de campaña, dado que se obtiene un beneficio indebido de ello.

Según los recurrentes, es ilegal el cálculo general de promedios realizado por la responsable, dado que dio un trato igual a partidos políticos y coaliciones, sin tomar en cuenta su grado de incidencia.

d) En los gastos no reportados por la coalición Compromiso por México y el PRI y PVEM, se advierten elementos comerciales conocidos por la autoridad fiscalizadora respecto a los proveedores de bienes y servicios, sin que ésta haya formulado los requerimientos necesarios a dichos proveedores a fin de determinar la procedencia y licitud de los recursos.

e) En los casos en los que no se haya realizado la investigación correspondiente respecto al origen de los recursos de los gastos no reportados, se debió ordenar la instauración de procedimientos oficiosos de auditoría, en términos del artículo 20 del Reglamento.

Consideraciones de esta Sala Superior

Los agravios precisados en incisos **a)**, **b)**, **d)** y **e)** son **infundados**, ya que carecen de aptitud para evidenciar la pretendida ilegalidad de la parte impugnada.

En principio es de apuntarse que, en efecto, el Dictamen Consolidado contiene un apartado que se denomina “Procedimientos y formas de revisión”.

Dicho apartado a su vez contiene lo que se titula “Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados”, en el cual se establecen, precisamente, el conjunto de los modos de obrar en los casos de que serían cuantificados los gastos que no fueran reportados en los informes correspondientes.

Los supuestos determinados fueron diez, de acuerdo con el tipo de propaganda, a saber:

- 1.** Visitas de Verificación a los Eventos de Campaña del entonces Candidata y/o Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2.** Bardas;
- 3.** Carteleras y panorámicos (espectaculares);
- 4.** Vallas;
- 5.** Marquesinas;
- 6.** Mantas;
- 7.** Spots;
- 8.** Propaganda visitas casas de campaña (se refiere a la publicidad identificada durante las visitas de verificación a casas de campaña);
- 9.** Autotransporte;
- 10.** Medios impresos.

SUP-RAP-124/2013

En cada uno de esos supuestos se estableció un modo distinto de proceder para la obtención del importe de los gastos no reportados, lo cual resulta explicable dada la naturaleza de tales casos.

Esto genera una situación en la cual, para poner en evidencia que los costos fueron subvaluados, era necesario que se formularan planteamientos de manera específica respecto a los métodos concretos que generaron esa supuesta situación.

Sin embargo, con excepción de lo que relacionado con el método concerniente a **bardas**, esa impugnación específica no se realiza respecto de los demás supuestos que conforman la metodología utilizada para la cuantificación de los gastos no reportados.

Dicha metodología aparece publicada en la página del Instituto Nacional Electoral, en el área de Dictámenes del Consejo General, en el concerniente al “Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012”.

Se estima que la impugnación de la metodología es oportuna, pues la parte apelante no aduce que en sí misma le haya generado agravio, sino que de la exposición de los motivos de inconformidad se desprende que esto se produjo con los

SUP-RAP-124/2013

resultados del ejercicio de contabilización de los gastos no reportados, por lo que es hasta la aplicación de dicha metodología y sus resultados cuando se actualiza lo que en concepto del apelante constituye su pretendida ilegalidad.

Para explicar de forma detallada lo anterior, se expondrá primero los términos precisos de la metodología a la que se ha hecho mención, la cual es del tenor siguiente:

3.5 Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados

3.5.1 Visitas de Verificación a los Eventos de Campaña del entonces Candidata y/o Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos

Para efectos de cuantificar los eventos no reportados por el partido político y/o coalición, se utilizó la siguiente metodología:

- > La Unidad de Fiscalización realizó visitas de verificación a eventos públicos realizados por los partidos políticos y/o coalición, de los cuales se identificó publicidad y equipo colocado en cada evento.

- > Se determinaron los costos de cada uno de los eventos monitoreados y verificados por la autoridad electoral, con base en la facturación de las operaciones realizadas por el propio partido y/o otrora coalición durante el periodo de campaña, así como de cotizaciones obtenidas vía internet por publicidad de características similares reportada por el partido y/o coalición.

- > De los costos determinados por evento, se eliminaron los correspondientes a los eventos de los cierres de campaña, los montos más altos y más bajos a fin de que los eventos considerados guardaran una proporción conservadora.

	CONCEPTO
	Total de eventos monitoreados y verificados
(-)	Eventos del Cierre de campaña
(-)	Eventos con costos mayores
(-)	Eventos de costos menores
(=)	Total de eventos a considerar para determinar los costos

SUP-RAP-124/2013

Una vez determinado el número de eventos y los costos se procedió a dividir el monto total de los eventos, entre el número de estos, como se detalla a continuación

Costo por evento	Monto de los eventos a considerar
	Número de eventos a considerar

Para la otrora coalición "Compromiso por México", el costo determinado es el siguiente:

CONCEPTO	NUMERALIA	MONTO
Total de eventos monitoreados y verificados	47	\$28,592,043.77
(-) Eventos del Cierre de campaña	4	18,039,161.05
(=) Total de eventos a considerar para determinar los costos	43	\$10,552,882.72

> Una vez determinado el número de eventos y los costos se procedió a dividir el monto total de los eventos, entre el número de estos, como se detalla a continuación

Costo por evento	\$245,415.88	Monto de los eventos a considerar	\$10,552,882.72
		Número de eventos a considerar	43

En el caso específico de la otrora coalición "Movimiento Progresista", el costo determinado por evento es el siguiente:

	CONCEPTO	NUMERALIA	MONTO REPORTADO
	Total de eventos monitoreados y verificados	213	\$27,076,920.25
(-)	Conferencias de prensa	65	549,581.64
(-)	Eventos del Cierre de campaña	1	1,186,879.75
(-)	Eventos con costos mayores	5	2,261,677.12
(-)	Eventos de costos menores	25	118,596.79
(=)	Total de eventos a considerar para determinar los costos	117	\$22,960,184.95

Una vez determinado el número de eventos y los costos se procedió a dividir el monto total de los eventos, entre el número de estos, como se detalla a continuación:

Costo por	\$196,240.90	Monto de los eventos a considerar	\$22,960,184.95

SUP-RAP-124/2013

evento		Número de eventos a considerar	117
--------	--	--------------------------------	-----

> Asimismo, en el caso de los eventos de la coalición "Movimiento Progresista", los eventos fueron parcialmente reportados, por lo que se aplicó el siguiente porcentaje:

	31.8486%	Gastos reportados (promedio por evento)	\$62,499.98
		Costo por evento	\$196,240.90

Costo por evento parcialmente reportado	\$62,500.00	\$196,240.90	31.84%
--	--------------------	---------------------	---------------

Este monto fue aplicado a los eventos parcialmente reportados detectados en la página de internet del entonces candidato, www.amlo.org.mx.

Por lo que se refiere a los eventos en los cuales la Unidad de Fiscalización realizó visitas de verificación y fueron parcialmente reportados, se aplicó el costo promedio con base en la facturación de las operaciones realizadas por la propia coalición durante el periodo de campaña, así como de cotizaciones obtenidas por publicidad de características similares.

3.5.2 Bardas

Para efectos de cuantificar el costo por barda no reportada por el partido político y/o coalición, se utilizó la siguiente metodología:

> Se determinó el promedio tomando como base el total del monto reportado en el informe pormenorizado entre el total de bardas de la misma relación como se indica a continuación:

Costo por barda	Monto de los eventos a considerar
	Número de eventos a considerar

Una vez calculado el costo por barda por partido y/o otrora coalición, se procedió a determinar un valor promedio con base en los costos determinados por los partidos de la siguiente forma:

PARTIDO/COALICION	COSTO PROMEDIO
Compromiso Por México	\$1,080.00
Movimiento Progresista	403.00
Partido Acción Nacional	440.00
Nueva Alianza	500.00
Suma de Costos	\$2,423.00
Número de Partido/Coalición	4
Costo determinado por Barda	\$605.75

3.5.3 Carteleras y Panorámicos

Cabe señalar que para efectos de cuantificar el costo de los espectaculares se utilizó la siguiente metodología:

> Por lo que corresponde al costo unitario con respecto a las carteleras y panorámicos, se determinó de acuerdo al costo que cada partido político y/o coalición determinó con respecto a este tipo de anuncio, aplicando el costo total con la cantidad total de espectaculares reportados en cada partido y/o coalición, el cual se indica a continuación:

1.- **Cifras Generales.**- De los espectaculares reportados en las hojas membretadas presentadas por 3 de los partidos políticos se tomaron 15,682 espectaculares analizados por el área de auditoría con la siguiente distribución:

Número total de Espectaculares por Partido Político.

Origen	Núm.
PAN	5,326
PRD	1,855
PRI	8,501
Total	<u>15,682</u>

Distribución de Espectaculares por Entidad Federativa y Partido Político.

ENTIDAD	TOTAL	PAN	PRD	PRI
AGUASCALIENTES	233	78	18	137
BAJACALIFORNIA	298	104	30	164
BAJACALIFORNIA	180	169	2	9
CAMPECHE	89	17	28	44

SUP-RAP-124/2013

CHIAPAS	88	23	37	28
CHIHUAHUA	250	138	21	91
COAHUILA	333	84	81	168
COLIMA	108	20	15	73
DISTRITO FEDERAL	4,283	1,884	286	2,113
DURANGO	157	38	12	107
ESTADO DE MEXICO	2,431	721	90	1,620
GUANAJUATO	401	111	96	194
GUERRERO	258	28	51	179
HIDALGO	70	11	16	43
JALISCO	1,495	505	64	926
MICHOACÁN	356	99	75	182
MORELOS	116	17	37	62
NAYARIT	19		16	3
NUEVO LEÓN	833	402	119	312
OAXACA	316	52	100	164
PUEBLA	526	144	47	335
QUERETARO	72	15	12	45
QUINTANA ROO	108	9	53	46
SAN LUIS POTOSÍ	263	59	81	123
SINALOA	219	106	22	91
SONORA	467	149	100	218
TABASCO	244	28	26	190
TAMAULIPAS	346	95	93	158
TLAXCALA	53	13	16	24
VERACRUZ	777	171	80	526
YUCATÁN	133	30	48	55
ZACATECAS	160	6	83	71
TOTALES	15,682	5,326	1,85	8,501

2.- **Valor por día.-** Para cada Espectacular de la muestra, se determinó el valor por día en base al siguiente procedimiento:

Fórmula	Variables
$Vpd = \frac{pu}{Ff-Fi}$	Vpd = Valor por día
	Fi = Fecha inicial del periodo de instalación del Espectacular
	Ff = Fecha final del periodo de instalación del Espectacular
	Pu = Precio unitario con IVA del

3.- **Valor por mes.-** Para cada Espectacular se determinó el valor por mes, a través de la siguiente fórmula:

Fórmula	Variables
$Vm = Vnd * 30$	Vm = Valor por mes
	Vnd = Valor por día.
	30 (30 días)

SUP-RAP-124/2013

4.- Promedio por Entidad Federativa.- Se determinó el promedio del "Valor por mes" por cada Entidad Federativa, en base a la aplicación de la siguiente operación:

Fórmula	Variables
	Pef = Promedio por Entidad
	Svm = Suma de valores mensuales por Entidad
	n = Número de registros por Entidad Federativa, donde n va

5.- Promedio entre partidos políticos.- Del promedio por entidad federativa, se ordenaron de menor a mayor valor por costos las entidades, de lo cual se eliminaron 2 entidades de menor y 2 de mayor cuantía, considerando únicamente 28 entidades.

Entidad Federativa	Importe x 30 días (Min)	Importe x 30 días (Max)	Importe x 30 días (Promedio)	Límite Inferior	Límite Superior
AGUASCALI	\$2,825.00	\$205,019.01	\$19,199.79		\$12,716.00
BAJA	\$1,490.00	\$80,222.73	\$17,401.28	\$25,683.59	\$12,289.45
BAJA CALIFORNIA SUR			\$1,315.36		\$300.98
CAMPECHE	\$9,826.71	\$32,019.62	\$18,903.41	\$16,922.93	\$20,883.89
CHIAPAS	\$1,817.33	\$68,052.45	\$17,549.75	\$12,185.42	\$22,914.08
CHIHUAHUA	\$8,897.09	\$193,600.06	\$19,634.97	\$11,915.45	\$27,354.49
COAHUILA	\$1,412.50	\$373,666.78	\$19,789.73	\$3,001.57	\$36,577.90
COLIMA	\$1,005.33	\$36,166.98	\$17,128.46	\$13,213.39	\$21,043.52
DISTRITO	\$1,255.12	\$348,000.00	\$10,910.55	\$962.00	\$20,859.09
DURANGO	\$7,157.09	\$253,622.30	\$23,059.29	\$8,970.27	\$37,148.30
ESTADO DE	\$705.74	\$164,654.25	\$11,242.97	\$2,924.49	\$19,561.46
GUANAJUATO	\$1,412.50	\$373,666.78	\$20,002.83	\$6,029.12	\$33,976.54
GUERRERO	\$1,490.00	\$107,718.59	\$14,934.54	\$8,102.57	\$21,766.51
HIDALGO	\$13,470.97	\$58,448.27	\$20,306.18	\$16,496.71	\$24,115.64
JALISCO	\$753.03	\$140,955.51	\$7,001.80	\$1,151.28	\$12,852.33
MICHOACAN	\$2,825.00	\$205,019.01	\$23,825.41	\$14,963.13	\$32,687.68
MORELOS	\$16,312.50	\$76,740.42	\$23,029.62	\$17,811.62	\$28,247.62
NAYARIT	\$16,838.71	\$29,000.00	\$23,462.18	\$20,825.16	\$26,099.19
NUEVO LEON	\$403.63	\$373,666.78	\$14,500.49	\$4,313.24	\$24,687.73
OAXACA	\$197.73	\$60,915.99	\$13,885.62	\$7,936.10	\$19,835.15
PUEBLA	\$1,412.50	\$300,784.41	\$16,745.81	\$8,463.56	\$25,028.05
QUERETARO	\$13,050.00	\$53,332.00	\$20,641.89	\$17,334.81	\$23,948.97
QUINTANA	\$2,825.00	\$157,586.71	\$23,709.82	\$15,543.48	\$31,876.16
SAN LUIS	\$1,412.50	\$205,019.01	\$18,789.45	\$11,968.94	\$25,609.95
SINALOA	\$8,428.13	\$85,971.99	\$19,800.55	\$15,338.10	\$24,262.99
SONORA	\$518.00	\$373,666.78	\$13,936.64	\$776.46	\$27,096.83
TABASCO	\$1,412.50	\$116,986.71	\$11,150.21	\$5,242.66	\$17,057.75
TAMAULIPAS	\$1,490.00	\$302,971.08	\$17,635.54	\$7,261.89	\$28,009.19
TLAXCALA	\$18,093.91	\$37,120.00	\$22,649.54	\$19,708.17	\$25,590.92

SUP-RAP-124/2013

VERACRUZ	\$1,034.48	\$103,566.70	\$13,021.37	\$8,547.42	\$17,495.33
YUCATAN	\$7,924.92	\$74,108.27	\$17,861.21	\$12,826.18	\$22,896.23
ZACATECAS	\$1,615.00	\$20,230.54	\$12,997.75	\$10,129.62	\$15,865.88

* Se eliminan estas Entidades Federativas por encontrarse fuera de los valores promedio

Posteriormente se sumó el costo promedio de las 28 entidades y se dividió entre 28 que fueron las entidades consideradas.

Fórmula	Variables		
C X E = 8	CXE= Costo por espectacular		
	SCPEC= Sumatoria del costo promedio de las entidades consideradas		
	EC= Entidades consideradas (28)		
	Importe X 30 días (promedio)	Límite inferior (promedio)	Límite superior (promedio)
VALORES PROMEDIO	\$17,506.13	\$14,006.87	\$21,005.38

3.5.4 Vallas

> Por lo referente al costo unitario determinado con respecto a las vallas, se tomó como referencia el monto total de una muestra de proveedores, los cuales prestaron dicho servicio, de acuerdo a los importes totales presentados por el partido y/o coalición y a la descripción y tipo de valla (espectacular referenciado) se determinó lo siguiente:

Costo unitario determinado

$$\frac{\text{Costo por valla}}{\text{Total de la muestra}} = \frac{\text{Costo (espectacular)}}{\text{por Valla proveedores tomados para la muestra}}$$

3.5.5 Marquesinas

> Por lo que corresponde al costo unitario determinado por concepto de marquesinas, se tomó como referencia el monto total de una muestra de proveedores de acuerdo al importe de una muestra de 3 cotizaciones presentadas, como se indica a continuación:

Costo unitario determinado

Costo de 3 cotizaciones

$$\text{Costo por } 3 \text{ Marquesinas} = \text{Total de costos tomados para la muestra}$$

3.5.6 Mantas

SUP-RAP-124/2013

> Por lo que corresponde al costo de las mantas de cada partido y/o coalición, se determinó el promedio tomado como base total del monto reportado en el informe pormenorizado entre el total de mantas de la misma relación como se indica a continuación:

Costo unitario determinado

Costo por mantas	Costo total de las mantas
	Número total de mantas

3.5.7 Spots

Para efectos de cuantificar el costo de los spots, se utilizó la siguiente metodología:

> Por lo que corresponde al costo por spot de cada partido y/o coalición, se determinó tomando como base el total de facturas reportadas en la contabilidad y dividiendo el monto total entre el total de spots amparados, como se indica a continuación:

Costo unitario determinado

Costo por Spot	Monto de Producción de Spots
	Número total de spots

3.5.8 Propaganda Visitas Casa de Campaña

A fin de determinar los costos de la publicidad identificada durante las visitas de verificación a casas de campaña, se realizó la siguiente metodología:

- > La Unidad de Fiscalización analizó costos unitarios de la propaganda localizada y no reportada en la contabilidad, con base a cotizaciones realizadas con diversos proveedores, que prestaron servicios similares o iguales a cada partido y/o coalición.
- > Como complemento a las anteriores, se obtuvieron cotizaciones de la propaganda publicadas en páginas de internet con el objeto de cuantificar los gastos que omitió reportar cada partido y/o coalición, considerando características semejantes o iguales a las detectadas.
- > Para obtener el costo promedio se utilizaron las cotizaciones obtenidas de la propia contabilidad de cada partido y/o coalición, así como de las consultadas por Internet, para lo cual se empleó la siguiente fórmula:

	Monto de la Cotización 1
+	Monto de la Cotización 2
Entre	
	Unidades de la Cotización 1
+	Unidades de la Cotización 2
=	Costo Promedio

3.5.9 Autotransporte

Respecto a los gastos no reportados derivado de autotransportes fue pertinente utilizar la siguiente metodología:

- > La Unidad de Fiscalización analizó costos unitarios por concepto de traslado de la candidata y/o candidato en camionetas blindadas con base en facturas registradas en la contabilidad correspondiente a un proveedor que prestó servicios similares o iguales en cada partido y/o coalición.
- > Asimismo, para obtener los costos unitarios por concepto de traslado en autobuses de militantes y/o simpatizantes se consultaron en internet dos cotizaciones por concepto de servicio de traslado de personas, considerando características semejantes o iguales a las detectadas.
- > Las cotizaciones obtenidas por medio Internet, se clasificaron en costos de mercado, cada una con sus correspondientes unidades de tiempo, en donde el costo promedio se calculó de la siguiente forma:

	Monto de la Cotización 1
+	Monto de la Cotización 2
entre	
	Número de cotizaciones
=	Costo Promedio

3.5.10 Medios Impresos

- > Para la determinación de los costos unitarios de la publicidad en medios impresos tales como cintillo horizontal, doble plana, media plana, plana y roba plana, se tomó como referencia el importe de las facturas por concepto de medios impresos reportadas por el partido o coalición, con inserciones de características similares, utilizando valores promedio de dichas inserciones, tomando en cuenta los estados en los cuales se reportaron gastos en prensa.
- > En el caso de la publicidad en medios impresos tales como cuarto de plana y octavo de plana, se tomó como referencia el monto total de la factura de 2 proveedores, sumando ambos montos y dividiéndolos para determina un costo promedio, de conformidad con lo siguiente:

Octavo de Plana

SUP-RAP-124/2013

Costo por Inserción	Costo de inserciones de 1/8 de plana
	Total de publicaciones de 1/8 de plana

Cuarto de Plana

Costo por Inserción	Costo de inserciones de 1/4 de plana
	Total de publicaciones de 1/4 de plana

> Adicionalmente se utilizó información obtenida directamente en los sitios de internet en algunos casos de periódicos de circulación Nacional.

> En el caso específico de la coalición "Compromiso por México", para la determinación de los costos unitarios de la publicidad en medios impresos tales como cintillo horizontal, doble plana, media plana, plana y roba plana, se consideraron los montos de conformidad con las mismas características de la inserción, tomando los costos de las relaciones de inserciones contenidas en las facturas números P3960, P3991 y P4263 del proveedor "Vimarsa, S.A. de C.V.", reportado por la citada, obteniendo los siguientes costos:

CONCEPTO	PRECIO
Cintillo horizontal	\$666.00
Cuarto de plana	9,286.68
Doble plana	3,140.41
Media plana	7,586.40
Octavo de plana	2,133.68
Plana	15,172.80
Roba plana	2,483.00

Como se observa, los diez supuestos que conforman la metodología tienen fórmulas específicas y exclusivas para llevar a cabo la determinación del importe del gasto no reportado.

SUP-RAP-124/2013

Esto es, en el caso de los “eventos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos”, la fórmula seleccionada fue aplicada para cada una de las coaliciones en lo individual (Compromiso por México y Movimiento Progresista) según la facturación ejecutada individualmente.

De esa manera, se produjeron cifras distintas por cada una de tales coaliciones.

En cambio, en los casos de “bardas” así como de “carteleras y panorámicos” se tomaron en consideración, para la aplicación de las fórmulas respectivas, los promedios de los costos realizados por todas las fuerzas políticas que participaron en el proceso electoral, con lo que se dedujeron cantidades únicas para ser aplicadas en general a los sujetos involucrados.

Por otra parte, respecto a las “vallas”, “mantas” y “spots”, se reguló que se considerarían los importes presentados por los partidos políticos.

En lo que se refiere a “marquesinas”, “propaganda visitas casas de campaña” y “autotransporte”, las fórmulas tendrían como factores las cotizaciones realizadas a proveedores que prestaron servicios similares a cada partido o coalición.

Por cuanto a los “medios impresos” se establecieron las fórmulas así como los factores a considerar, los cuales tendrían como base el importe de las facturas reportadas por el partido o

SUP-RAP-124/2013

coalición para llegar así a los costos promedio. En este apartado, tales costos quedaron fijados solamente respecto a la coalición Compromiso por México.

Así, con lo expuesto se advierte la complejidad de todo el sistema para la determinación de los gastos no reportados, lo que constituye la metodología integrada con hipótesis y modos de obrar diferentes entre sí, según se tratara del tipo de propaganda a cuantificar.

Sentado lo anterior, es de considerarse que las afirmaciones reseñadas en los incisos **a)**, **b)**, **d)** y **e)** no son aptas para evidenciar la ilegalidad que se aduce en la cuantificación de los gastos no reportados.

Lo anterior es así, porque como se ha visto, para la realización de tal labor se estableció una metodología con diez apartados diferentes.

En las alegaciones precisadas no se controvierte alguno de esos apartados en lo particular; es más, ni siquiera se identifican, sino que solamente se realizan afirmaciones genéricas respecto de lo que, en concepto de la parte apelante, constituyen faltas o irregularidades en la determinación de la cuantificación que generó que los gastos fueran subvaluados a favor de la campaña del candidato a la Presidencia postulado por la coalición Compromiso por México.

SUP-RAP-124/2013

Es decir, en las alegaciones en comento esencialmente se afirma, que las técnicas de auditoría empleadas tergiversan la metodología de cuantificación; que no se toman en cuenta aspectos cualitativos, sino solamente cuantitativos; que no se realizaron requerimientos a proveedores a fin de determinar la procedencia y licitud de los recursos y que se debió ordenar la instauración de procedimientos oficiosos de auditoría en los casos en los que no se haya realizado la investigación sobre el origen de los recursos de los gastos no reportados.

Con tales manifestaciones no se expresan razones precisas y aptas para hacer patente que, en efecto, los distintos modos de cuantificación de los gastos hayan sido tergiversados con las técnicas de auditoría empleadas en la metodología en comento, y que por ello se haya subvaluado los gastos no reportados por la coalición mencionada.

Inclusive, en ninguna de esas alegaciones se particulariza en qué conceptos o respecto de qué propaganda aconteció esa supuesta subvaluación.

Además, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, en la transcripción realizada de la metodología se observa que para el concepto de “visitas de verificación de los eventos de campaña” quedó establecido, que respecto a la coalición Compromiso por México el costo por evento sería de \$245,415.88 y por cuanto a la coalición Movimiento Progresista sería de \$196,240.90 (cifra preliminar, antes de reducir el porcentaje que se estimó aplicable por el hecho de que los

SUP-RAP-124/2013

gastos fueron reportados parcialmente) lo cual refleja que por dicha clase de propaganda se estimó una cifra mayor respecto a la primera coalición mencionada, por lo que no se advierte la subvaluación que se alega que se hizo a favor de ésta.

En cuanto a “vallas”, “marquesinas”, “mantas”, “spots”, “propaganda visitas casa de campaña” y “autotransporte”, en la metodología solamente se establecieron las fórmulas, y en los agravios no se especifica en qué casos los importes fueron subvaluados a favor de la coalición Compromiso por México ni las razones del porqué de ello.

Máxime que en la resolución reclamada se examinaron y aprobaron aproximadamente 229 conclusiones en la parte correspondiente a la coalición Compromiso por México, por lo que era menester que en principio se precisaran los casos particulares en los que se produjo la supuesta subvaluación, ya que ésta no se advierte en la sola metodología; y en segundo término, que se expresaran las argumentaciones o los hechos conducentes, que como mínimo deben ser expuestos en términos de los artículos 9, párrafo 1, inciso e), y 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pero esto no es así.

Iguales consideraciones son aplicables respecto a las alegaciones en las que se afirma que debieron instaurarse procedimientos administrativos oficiosos, para conocer la procedencia de los recursos no reportados.

SUP-RAP-124/2013

Cierto es que el artículo 20, párrafo 1, del Reglamento prevé, que el Consejo General o la Unidad de Fiscalización podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar violación a la ley sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento.

Empero, la parte enjuiciante literalmente alega: *“Por lo tanto, resulta procedente en los casos en los que el dictamen no se haya realizado la investigación respecto del origen de los recursos de los gastos no reportados, es decir, aquellos una vez detectados susceptibles de ser confirmados con terceros, se ordene la instauración de procedimientos oficiosos ...”*.

Como se observa, la manifestación realizada por la parte apelante es genérica en cuanto a que, de manera indeterminada, se refiere a una generalidad de casos. Contrariamente a ese proceder, era necesario que se identificaran los hechos concretos que revisten las características apuntadas por la apelante.

Empero, si en la demanda no se formulan es hechos específicos, tampoco es factible que este órgano jurisdiccional emprenda la búsqueda de los casos en los que no se formularon requerimientos a terceros para conocer la procedencia de los recursos no reportados, a fin de acoger o no la solicitud de la parte actora, ya que ello equivaldría a buscar situaciones fácticas que jurídicamente constituyen la carga procesal de las partes y no de este órgano jurisdiccional, de

SUP-RAP-124/2013

acuerdo con los ya citados artículos 9, párrafo 1, inciso e), y 23, párrafo 1, de la ley citada, que imponen precisamente el deber de formular de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que genera la resolución o acto impugnado.

Lo expuesto justifica la calificación anunciada, en el sentido de que las alegaciones identificadas con los incisos **a)**, **b)**, **d)** y **e)** no son aptas para evidenciar la ilegalidad que se aduce de la parte de la resolución reclamada.

Por lo anterior, dicha resolución se mantiene jurídicamente inafectada en lo que a esos puntos concretos se refiere.

En el agravio resumido en el inciso **c)** se hace valer que los elementos de la metodología fueron distorsionados, al promediarse de manera conjunta gastos no reportados, pese a que existe propaganda diferente entre sí, como es el caso de las bardas, cuyo costo se redujo en beneficio de la coalición Compromiso por México.

El agravio es sustancialmente **fundado**.

En este motivo de inconformidad se controvierte de manera clara y precisa el método para la cuantificación del costo de **bardas** no reportadas.

El procedimiento está conformado con 2 pasos para la cuantificación, a saber:

1. Se determinó el promedio por partido o coalición, de acuerdo con lo reportado en sus respectivos informes pormenorizados; la fórmula aplicada es la siguiente:

Costo por Barda	Costo total de las bardas
	Número total de bardas

2. El segundo paso consistió en que los promedios por partido o coalición, a su vez, fueron promediados para obtener el factor que sería considerado como valor promedio.

Por consiguiente, de acuerdo con los primeros promedios el resultado de las operaciones fue el siguiente:

PARTIDO Y/O COALICIÓN	COSTO PROMEDIO
Compromiso por México	\$1,080.00
Movimiento Progresista	403.00
Partido Acción Nacional	440.00
Nueva Alianza	500.00
Suma de Costos	\$2,423.00
Número de Partido/Coalición	4
Costo determinado por Barda	\$605.75

En el cuadro que antecede se observa el resultado que la parte apelante tilda como ilegal; es decir, que la coalición Compromiso por México gastó por concepto de bardas mil ochenta pesos (\$ 1,080.00) en promedio, pero para el cálculo del costo de bardas no reportadas se fincó el importe de seiscientos cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$ 605.75) para todos las fuerzas políticas contendientes.

SUP-RAP-124/2013

En el concepto de agravio se afirma que lo anterior es indebido, ya que deriva de la tergiversación de la metodología al promediar propaganda disímbola, esto es, al tomar solamente en consideración elementos cuantitativos y no así los cualitativos.

En esencia asiste razón a la parte apelante, pues en la determinación del costo de las bardas se infringió el principio de objetividad que deben observar los actos y resoluciones electorales, como se verá enseguida.

Preliminarmente es de apuntarse, que no pasa inadvertido a esta Sala Superior que las cuestiones de fiscalización de los recursos públicos destinados a la propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones, no solamente involucran temas de naturaleza jurídica, sino también en materia financiera y de contabilidad, las cuales constituyen disciplinas distintas a la especialización de este órgano jurisdiccional; empero, esto no es obstáculo para atender y resolver la cuestión efectivamente planteada en materia electoral, aun cuando esté vinculada con aquellas disciplinas.

Así, del estudio de la temática, así como de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, se obtuvo información de que los principios generalmente aceptados para guiar las acciones contables están contenidos en las denominadas Normas de Información Financiera²⁸ (NIF) de las

²⁸ Se consultó el texto Normas de Información Financiera 2015 coeditado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Consejo Mexicano de Información Financiera y el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

cuales la identificada como A-6 contiene las normas básicas de **valuación**.

Según el capítulo “Fundamentos”, la valuación consiste en la cuantificación monetaria de los efectos de determinadas operaciones financieras, que se reconocen como activos, pasivos y capital contable o patrimonio contable.

En el propio texto se afirma, que la norma de información financiera en comento se limita a describir y uniformar los principales conceptos de valuación y no pretende abarcar todas las posibles técnicas y métodos.

Entre los conceptos enunciados en dicha norma, a juicio de este órgano jurisdiccional destaca el denominado **valor razonable**, del cual, para mayor claridad se transcribe lo siguiente:

“Valor razonable

Definición: representa el monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia.

El valor razonable, por consiguiente, es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste.

El valor razonable, como valor atribuible a activos, pasivos o activos netos, según corresponda, representa un valor ideal para las cuantificaciones contables en términos monetarios, el cual puede determinarse por orden de preferencia, a partir de:

- a) cotizaciones observables en los mercados,*
- b) valores de mercado de activos, pasivos o activos netos similares en cuanto a sus rendimientos, riesgos y beneficios, y*

SUP-RAP-124/2013

c) técnicas de valuación (enfoques o modelos) reconocidos en el ámbito financiero, tales como valor presente esperado, valor presente estimado, modelos de precios de opción, modelos de valuación de acciones, modelos de valuación de acciones, opciones o derivados, entre otros”.

Sobre el mismo tema del valor razonable, destaca uno de los lineamientos contenidos en la norma citada que dice:

“El valor de mercado cotizado en mercados activos es la mejor evidencia del valor razonable y debe ser utilizado, si éste se encuentra disponible, como la base para su valuación”.

En concepto de este Tribunal, para la explicación del caso específico, los lineamientos que anteceden resultan de mejor comprensión para la cuantificación o valuación de los gastos no reportados, dada su recurrencia en los asuntos en materia de fiscalización que han sido sujetos a la revisión jurisdiccional.

La misma “Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados” da cuenta de ello, pues en ella se advierte que la cotización en el mercado así como la información financiera de las partes, han sido elementos empleados en los métodos según el tipo de propaganda para el cálculo y determinación respectivos.

En el caso de las bardas se observa, que no se seleccionó la cotización del valor en el mercado como la técnica para la cuantificación de los gastos no reportados, sino que se optó por la información financiera aportada por las fuerzas políticas contendientes.

Se hace mención de que no fue utilizada la técnica de cotización del valor en el mercado, porque como ha quedado sentado, en las normas invocadas se sugiere su empleo como

SUP-RAP-124/2013

técnica para evidenciar y determinar de mejor manera el valor razonable.

Se especifica que, en el caso concreto, el método seleccionado es uno distinto, ya que tiene como base el monto total por concepto de bardas y el número de éstas, que fueron reportados por los partidos políticos y coaliciones en sus respectivos informes pormenorizados.

De dicho reporte se obtuvo un promedio por partido político o coalición en lo individual.

Dichos promedios individuales constituyeron los factores para que, a su vez, se promediaran entre sí a fin de obtener un solo costo determinado por barda.

Al margen de la validez teórica de dicha técnica, lo cierto es que su resultado se encuentra distante de constituir el valor que razonablemente admita ser considerado como tal, para efectos de la determinación del monto base del gasto no reportado.

Cierto es que, por tratarse de propaganda no reportada, su costo se convierte en una incógnita a dilucidar para la cuantificación debida.

También lo es que su determinación debe realizarse con los mejores elementos objetivos que la autoridad administrativa fiscalizadora tenga a su alcance, pues por una parte, la finalidad perseguida es la de seleccionar el precio que se encuentre lo más ajustado a la realidad, y por otra, con ello se procura evitar que se emitan determinaciones casuísticas o que se incurra en apreciaciones subjetivas, inconsistentes o contradictorias; de lo

SUP-RAP-124/2013

contrario, la labor fiscalizadora sería de difícil realización y conclusión, si se estimara que el costo de las bardas debiera calcularse caso por caso y de acuerdo con las características particulares de cada una de ellas.

Por ello, resulta explicable que en la normas de información financiera se considere, como una de las mejores técnicas de valuación, la de obtener cotizaciones del valor de mercado, ya que ésta es una manera objetiva e imparcial de percibir e interpretar los hechos de forma más aproximada a la realidad.

A diferencia de la cotización del valor de mercado, en los promedios por partidos inciden otro tipo de factores, tales como la libertad del instituto político de destinar sus prerrogativas de recursos públicos de la manera en que considere que mejor conviene a sus intereses legítimos.

Así, por ejemplo, el instituto político decide sobre la diversidad de propaganda que va a contratar; a qué tipo de propaganda le dará mayor importancia o peso específico para el destino de los recursos; convendrá con los proveedores sobre el precio, la calidad, características, plazos de permanencia de la propaganda, etcétera.

Las causas que anteceden pueden constituir la explicación del por qué, en el caso concreto, existe la diferencia de más del 100% entre los promedios de la coalición Compromiso por México y las demás fuerzas políticas que participaron en la elección federal, ya que éstas últimas promediaron \$403.00, \$440.00 y \$500.00 pesos, y aquella coalición tuvo el promedio de \$1,080.00.

SUP-RAP-124/2013

De esa manera y dadas estas características, resulta evidente que el procedimiento consistente en que dichos promedios individuales, a su vez, se promedien para obtener el costo determinado por barda, resulta contrario al principio de objetividad.

Esto es así, porque como se ha explicado, tales promedios individuales derivan del ejercicio que de manera libre y voluntaria cada fuerza política hizo de sus prerrogativas para aplicarlas al gasto de la propaganda electoral; de tal manera que lo que realmente reflejan es, precisamente, el pago promediado que en lo individual hicieron por concepto de propaganda en bardas; mas no constituyen un costo estimado en lo general, cuya finalidad sea la de expresar la realidad aproximada en los precios de las bardas y que, por ende, sean los idóneos para ser promediados entre todos los institutos políticos; lo cual queda patentizado con el hecho de que aquellos promedios individuales presentan diferencias de poco más del doble en los costos cubiertos por los institutos políticos para el pago de propaganda electoral en bardas.

En esas condiciones, lo conducente es considerar que el costo por barda **se debe determinar, únicamente, de acuerdo con el primer paso del método empleado, es decir, el respectivo promedio por cada fuerza política-electoral.**

Esto es así, pues se reitera que dichas cifras tienen como base los propios reportes pormenorizados, es decir, tienen la calidad de gasto ejercido, que muestra indiciariamente una tendencia sobre los montos aplicados por cada una de las fuerza políticas a esa clase de propaganda electoral.

SUP-RAP-124/2013

En este sentido, el promedio individual se considera con mayores rasgos de objetividad que el promedio general, porque existe un mayor grado de probabilidad que los costos permanecen más cercanos a las circunstancias reales en las que cada partido o coalición se ubicó con el ejercicio del gasto en la propaganda específica.

Por el contrario, el promedio general se aparta de la objetividad, al identificar y sumar el producto de actos ejecutados de manera diferente por parte de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, para luego dividir en partes iguales el monto derivado de aquellos actos de pago distintos entre sí; operación que en términos de cuantificación podría resultar beneficiosa para unas partes y perjudicial para otras.

De ahí que, dadas las circunstancias particulares del caso, lo conducente sea que la determinación del costo por barda sea uno por cada partido político o coalición, de acuerdo con lo reportado en su informe pormenorizado.

Es importante destacar, que este modo diferenciado de asignar el costo a un gasto no reportado no es inédito en la metodología que fue implementada, pues por ejemplo, así fue establecido respecto a los eventos de campaña, en donde también se consideró una cifra distinta para cada una de las coaliciones que participaron en el proceso electivo, la cual se obtuvo de los montos y eventos que respectivamente reportaron.

Además, los datos necesarios ya obran en el procedimiento, por lo que constituyen los elementos al alcance que mayormente pudieran revestir las características de objetividad requeridas,

SUP-RAP-124/2013

puesto que tienen como base el gasto que se presume que realmente fue ejercido, ya que así fue informado por cada uno de los institutos políticos involucrados.

También es importante apuntar, que en este estudio se descarta la reposición del procedimiento para que la autoridad responsable proceda al allegamiento de un muestreo de cotizaciones del valor de las bardas en el mercado, ya que no se tiene certeza de la viabilidad de la obtención de cotizaciones que se retrotraigan a la época en que se produjeron los hechos (año dos mil doce) con la consecuente posibilidad de afectar sustancialmente los costos ya calculados y determinados en la resolución reclamada, en perjuicio de los partidos políticos participantes, entre ellos los apelantes.

En consecuencia, en lo concerniente a gastos no reportados por concepto de bardas, la autoridad deberá realizar la determinación del costo de bardas de manera diferenciada, con base exclusivamente en el promedio de gasto realizado por cada fuerza política en lo individual, que de acuerdo con la metodología empleada es como sigue:

PARTIDO/COALICION	COSTO DETERMINADO POR BARDA
Compromiso Por México	\$1.080.00
Movimiento Progresista	403.00
Partido Acción Nacional	440.00
Nueva Alianza	500.00

El resultado de esta nueva determinación de costos de bardas deberá impactar en el nuevo cálculo que la autoridad haga para determinar las cifras que sirvan de base en relación con el rebase de topes de gastos de campaña.

SUP-RAP-124/2013

También se deberá reflejar el nuevo costo en la individualización de las sanciones por rebase de tope de gastos de campaña en los casos en que ese problema subsista.

3. Prorrateo indebido de los gastos no reportados.

Planteamientos de los apelantes

La parte apelante realiza múltiples alegaciones que tienen que ver con el tema de prorrateo de los gastos, las cuales se precisan enseguida:

a) La responsable permitió que los “gastos no reportados” y los derivados de procedimientos administrativos sancionadores, se distribuyeran entre candidaturas distintas a las realmente beneficiadas, con lo que indebidamente se evitó que se rebasaran los topes de gastos de campaña, particularmente el correspondiente a la campaña del candidato a Presidente de México de la citada coalición.

b) A los gastos no reportados en los informes de gastos de campaña y a los derivados de los procedimientos administrativos sancionadores que beneficiaron de manera directa al entonces candidato Enrique Peña Nieto, no se les puede aplicar las bases de prorrateo establecidas en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización. No obstante, señalan, en la resolución impugnada dichos gastos se distribuyeron entre una pluralidad de candidatos de la citada coalición, a pesar de que el candidato presidencial fue el principal beneficiado.

SUP-RAP-124/2013

c) En los procedimientos administrativos sancionadores la única parte emplazada fue la coalición “Compromiso por México”, pero los gastos de campaña se distribuyeron entre los candidatos del PRI y PVEM que no formaron parte de dicha coalición.

d) La autoridad responsable indebidamente prorrateó los gastos de campaña no reportados derivados de los procedimientos administrativos sancionadores, dado que el dictamen de enero de dos mil trece presenta una disminución de dos millones seiscientos veinticinco mil pesos con sesenta y dos centavos (\$2,625,865.62) y el dictamen de dos de julio (*sic*) presenta una disminución de ciento sesenta y tres mil seiscientos seis pesos (\$163,606), lo que hace un total de dos millones setecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos con cuarenta y seis centavos (\$2,789,472.46), con lo que, en su concepto, se favoreció a la determinación de los gastos de campaña de Enrique Peña Nieto.

Para evidenciar las supuestas diferencias y reducciones con motivo del prorrateo, en relación con los gastos no reportados determinados en los procedimientos administrativos sancionadores, los recurrentes insertan el siguiente cuadro:

SUP-RAP-124/2013

DIFERENCIAS EN GASTO NO REPORTADO ANEXOS "A"							
CONCEPTOS CON DIFERENCIAS	FECHAS ANEXOS A	GASTO NO REPORTADO	MENOS	MÁS	GASTO A ACUMULAR	DIFERENCIA RESPECTO A ENERO	DIFERENCIA RESPECTO A JULIO 2
QUEJA 58/12 Y SUS ACUMULADOS 246/12 Y 232/12 (GASTO)	30 DE ENERO	\$3,963,163.30			\$3,963,163.30		
	2 DE JULIO	\$3,963,163.30	\$1,572,884.76		\$2,390,278.54		
	15 DE JULIO	\$3,963,163.30	\$1,736,491.60		\$2,226,671.70	-\$1,736,491.60	-\$163,606.8
Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados	30 DE ENERO	\$347,243.28			\$347,243.28		
	2 DE JULIO	\$347,243.28			\$347,243.28		
	15 DE JULIO	\$347,243.28		\$200,716.25	\$547,959.53	\$200,716.25	\$200,716.25
Q-UFRPP 85/12 y su acumulado P-UFRPP 86/12.	30 DE ENERO	\$774,637.20			\$774,637.20		
	2 DE JULIO	\$753,373.33	\$743,383.33		\$9,990.00		
	15 DE JULIO	\$753,374.33	\$743,384.33		\$9,990.00	-\$764,647.20	\$0.00
Q-UFRPP 327/12 y su acumulado Q-UFRPP 01/13	30 DE ENERO	\$31,815.18			\$31,815.18		
	2 DE JULIO	\$31,815.18	\$6,554.93		\$25,260.25		
	15 DE JULIO	\$31,815.18	\$6,554.93		\$25,260.25	-\$6,554.93	\$0.00
P-UFRPP 64/12 y sus acumulados	30 DE ENERO	\$100,260.31			\$100,260.31		
	2 DE JULIO	\$100,260.31	\$100,260.31		\$0.00		
	15 DE JULIO	\$100,260.31	\$100,260.31		\$0.00	-\$100,260.31	\$0.00
Q-UFRPP 83/12	30 DE ENERO	\$17,911.58			\$17,911.58		
	2 DE JULIO	\$17,911.58	\$17,911.58		\$0.00		
	15 DE JULIO	\$17,911.58	\$17,911.58		\$0.00	-\$17,911.58	\$0.00
Q-UFRPP 56/12 y su acumulado Q-UFRPP 57/2012	30 DE ENERO	SIN REGISTRO				\$1,607.62	\$0.00
	2 DE JULIO	\$0.00		\$1,607.62	\$1,607.62		
	15 DE JULIO	\$0.00		\$1,607.62	\$1,607.62		

e) Por lo que hace a la queja relativa al caso "MONEX", los recurrentes precisan que el gasto prorrateado para la campaña del entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto disminuyó de tres millones novecientos sesenta y tres mil ciento sesenta y tres pesos con treinta centavos (\$3,963,163.30) a dos millones doscientos veintiséis mil seiscientos setenta y un pesos con setenta centavos (\$2,226,671.70) puesto que se disminuyó "1.5 millones respecto al 2 de julio y 1.7 millones respecto a enero", y que en la queja 85/12 los gastos correspondientes disminuyeron casi un ochenta por ciento, al pasar de setecientos sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos con veinte centavos (\$764,647.20) a nueve mil novecientos noventa pesos (\$9,990), como resultado del prorrateo al PVEM.

f) Los gastos determinados dentro del procedimiento administrativo sancionador Q-UFRPP 15/12 y acumulados,

SUP-RAP-124/2013

correspondientes a medios impresos y a anuncios espectaculares fueron indebidamente prorrateados por la responsable.

Respecto al primer concepto -medios impresos- lo recurrentes manifiestan que la información contenida en el anexo 34 de la carpeta "anexos finales del presidente", evidencia que la cantidad de dos millones seiscientos diez mil quinientos pesos (\$2,610,500) se prorrateó entre ciento ochenta y seis candidatos, cuando ciento cuarenta y cinco de ellos no formaron parte de la coalición, lo que provocó la disminución del gasto denunciado, para quedar en ciento veinte mil trescientos sesenta y nueve pesos con treinta centavos (\$120,369.30).

Por lo que hace a los gastos del segundo concepto -anuncios espectaculares-, los apelantes afirman que en el mismo anexo de la misma carpeta, se advierte que la cantidad de tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y seis pesos con veinte centavos (\$3,659,156.20) se prorrateó entre ciento cuarenta y siete candidatos, de los cuales ciento cuarenta y seis no formaron parte de la coalición, con lo que se diluyó el gasto denunciado para quedar en quinientos once mil ochocientos veinte pesos con noventa y cuatro centavos (\$511,820.94).

g) En el mismo procedimiento indicado obran testigos de dos mil cuatrocientos espectaculares que no contaban con la leyenda "Vota por los candidatos de la Coalición Compromiso por México", por lo que se debieron asignar directamente como

SUP-RAP-124/2013

gasto a la campaña presidencial y no prorratearse entre diversos candidatos.

Ahora bien, como se observa, las alegaciones reseñadas se dirigen a controvertir como cuestión fundamental lo atinente al prorrateo, pues por una parte se afirma, que en casos de quejas no es procedente realizar dicho ejercicio, y en otras que no es factible hacerlo respecto de propaganda electoral de candidatos que no formaban parte de la coalición.

Así, desde la perspectiva de los recurrentes, la autoridad responsable realizó el prorrateo de manera indebida, lo que generó que los gastos no se asignaran a la campaña presidencial como en realidad le correspondían y, consecuentemente, se falseara la cantidad que debía tomarse en cuenta para efectos del rebase de topes de gastos de esa campaña.

Consideraciones de esta Sala Superior

Los motivos de agravio identificados con los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)**, y **e)** son **infundados**.

Se ha visto en apartados distintos de la presente ejecutoria, que las normas que regula el prorrateo de los gastos de campaña centralizados o que involucren dos o más campañas de un partido o una coalición, están contenidas en los enunciados del artículo 177 del Reglamento.

SUP-RAP-124/2013

Se ha realizado la interpretación realizada sobre el concepto de “campaña beneficiada”, en la que sustancialmente se sostiene que dicho concepto debe apreciarse desde el punto de vista de los candidatos que realmente se encuentran involucrados en los mensajes o actos propagandísticos electorales.

Asimismo, se ha analizado lo concerniente a los gastos en los casos en los que con recursos de la coalición se ha cubierto propaganda electoral que beneficia a candidatos que no pertenecen a ésta, y viceversa.

Ahora bien, la impugnación de los apelantes se sustenta en esencia, en la afirmación consistente en que el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización no es aplicable a los casos de gastos no reportados derivados de los procedimientos administrativos sancionadores o los procedimientos de fiscalización, por lo que no cabe hacer el prorrateo de tales gastos, sino que deben fincársele primordialmente a la campaña presidencial de la coalición Compromiso por México.

No asiste razón a los actores en dicha alegación.

El precepto reglamentario en comento, como se ha dicho, regula la forma en que deberán ser divididos o prorrateados los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de un partido o una coalición de cualquier tipo.

SUP-RAP-124/2013

En este sentido, si una situación de hecho sobre gastos de propaganda electoral, encuadra en la hipótesis descrita en la norma al involucrar más de una campaña, entonces la consecuencia de derecho prevista debe producirse; es decir, en el caso, si se detecta propaganda electoral que beneficia a más de una campaña, su importe debe ser determinado y cuantificado mediante el prorrateo o distribución correspondiente a dichas campañas.

La postura de los apelantes se sustenta en la consideración inexacta de que los gastos que derivan de hechos que constituyen infracciones a la ley no deben prorratearse, pues ello beneficia al pretendido sujeto infractor.

Dicho punto de vista no es admisible, dado que no realiza la distinción de los efectos que puede generar una conducta infractora.

En el caso de gastos no reportados, la norma que se estima infringida es el artículo 77, apartado 3, en relación con el 342 del entonces Código, que prevén que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Las sanciones de las conductas infractoras de la ley están previstas en el artículo 354, de la manera siguiente:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Las normas invocadas permiten hacer la distinción de la dualidad de efectos o consecuencias que genera la conducta consistente en la omisión de reportar gastos de dos o más campañas electorales involucradas.

El primer efecto es la consecuencia ordinaria prevista en la norma contenida en el primer párrafo del artículo 177 del Reglamento, que como ha sido explicado con antelación, si los hechos actualizan el supuesto jurídico se actualiza también la

SUP-RAP-124/2013

consecuencia de derecho, por lo que el gasto debe ser cuantificado a las campañas involucradas.

El segundo efecto concierne a la sanción que debe ser aplicada a la conducta infractora, lo cual implica la sustanciación del procedimiento administrativo respectivo y en su caso la imposición de la sanción que debe estar prevista en el citado artículo 354.

La alegación de que no es aplicable el prorrateo en los casos en comento es infundada, porque pretende ubicar la controversia solamente en el tema de la pretendida ilegalidad de los hechos que le dan origen.

Sin embargo, como se ha visto, tales hechos en todo caso están sujetos a las normas de sanción, pero no anulan ni dejan sin efecto las reglas ordinarias de prorrateo, las cuales deben ser observables en cualquier caso en el que se surtan los supuestos normativos previstos.

En ese orden de ideas, también son **infundadas** las afirmaciones consistentes en que a pesar de que en los procedimientos administrativos solamente se emplazó a la coalición Compromiso por México, los gastos no reportados fueron prorrateados con las campañas de candidatos del PRI y del PVEM que no formaron parte de dicha coalición.

Tales afirmaciones también parten del error de identificar lo relacionado con la determinación y asignación del gasto no reportado, solamente con el efecto de la sanción de la conducta infractora, lo cual como se ha visto, constituyen dos situaciones distintas generadas por el mismo hecho.

SUP-RAP-124/2013

Lo atinente a la división y asignación de los gastos con campañas de candidatos que no pertenecieron a la coalición también carece de aptitud para evidenciar la pretendida ilegalidad, atenta la interpretación realizada en distinta parte de esta ejecutoria sobre el concepto de “campaña beneficiada” a la que se ha hecho referencia.

Aunado lo anterior es pertinente apuntar, que el diez de julio de dos mil trece, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG188/2013, en el que determinó que los gastos no reportados que hayan beneficiado a más de una campaña serían prorrateados de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas, en términos del artículo 177, inciso a), del Reglamento.

La parte conducente es como sigue:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL “DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

(...)

7. Que del análisis del Dictamen Consolidado y del Proyecto de Resolución relativos a los informes de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que es necesario reflejar en ellos de forma integral los siguientes cinco elementos:

(...)

• Segundo.- Distribuir de manera igualitaria entre el número de candidatos beneficiados los gastos no reportados que beneficien a más de una campaña, exclusivamente en los términos del inciso a) del artículo 177 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-124/2013

Como se observa, en el acuerdo referido se determinó la manera en que la Unidad de Fiscalización debía hacer el prorrateo de los gastos no reportados, esto es, dividirla de manera igualitaria entre el número de candidatos cuya propaganda resultó beneficiada.

Lo anterior se destaca, porque en las alegaciones precisadas con los incisos d) y e) se formulan alegaciones en el mismo sentido del tema del prorrateo indebido.

A decir de los recurrentes, los montos determinados como gastos no reportados en los distintos procedimientos administrativos sancionadores en contra de la coalición Compromiso por México, sufrieron modificaciones a la baja en la asignación al candidato presidencial, derivado de que el dictamen consolidado fue devuelto a la Unidad de Fiscalización para acatar las determinaciones tomadas por el Consejo General y ser elaborado de nueva cuenta.

En estos casos los apelantes exponen las cantidades derivadas de los distintos procedimientos administrativos sancionadores, entre ellos la queja Q-UFRPP58/12 y sus acumulados relacionados con el denominado caso Monex.

Sin embargo, las alegaciones en comento carecen de aptitud para evidenciar la irregularidad que se aduce en los montos de los gastos no reportados.

Como se observa en el propio cuadro expuesto por los apelantes en la demanda, las cantidades consideradas

SUP-RAP-124/2013

inicialmente como gastos no reportados se mantuvieron en la misma forma de cuantificación; es decir, que los totales no sufrieron modificaciones en lo general, ya que siguieron siendo los mismos en los procedimientos administrativos sustanciados en los expedientes Q-UFRPP58/2012 y sus acumulados Q-UFRPP58/12 y sus acumulados; Q-UFRPP15/2012 y sus acumulados; Q-UFRPP85/2012 y su acumulado; Q-UFRPP327/2012 y su acumulado; P-UFRPP64/2012 y sus acumulados; Q-UFRPP83/2012; Q-UFRPP56/2012 y su acumulado

La cuestión planteada por los apelantes se dice que es producto del prorrateo, respecto del cual los apelantes solamente afirman que se hizo de manera indebida y favoreciendo a la campaña electoral presidencial multicitada.

Tales manifestaciones, por ser solamente genéricas, no son aptas para evidenciar ilegalidad alguna en la asignación de los montos a la referida campaña presidencial, pues el solo hecho de que se hayan realizado ajustes que redujeron tales montos, no constituye por sí mismo un acto ilegal, si no se sustenta ni se acredita que dicho proceder se realizó de manera contraria a las reglas del prorrateo.

Empero, en los agravios no es expresado un planteamiento en ese sentido, sino que solamente se afirman los hechos atinentes a las cifras, sin que se expresen mayores razones que las que han sido desestimadas con antelación; con lo cual no se pone en evidencia que las cuantificaciones hayan sido determinadas de manera ilegal.

SUP-RAP-124/2013

Máxime que en el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta en relación con el denominado caso Monex, que inicialmente se hizo un cálculo erróneo al aplicar el prorrateo de manera igualitaria en términos del inciso a) del artículo 177 del Reglamento de Fiscalización; pero el análisis del caso llevó a advertir que el gasto fue realizado de una cuenta CB-CEN, y que al estar involucrada más de una campaña, el prorrateo se tuvo que realizar en términos de los incisos a) y b) del dispositivo reglamentario citado.

La invocación de lo manifestado por la autoridad responsable solamente persigue la finalidad de poner de manifiesto, que para poder evidenciar que la asignación de los montos prorrateados es ilegal, es necesaria la exposición de razones particulares que así lo acrediten, dadas las características técnicas de la controversia, pues de lo contrario no se estaría aportando lo que debe constituir realmente la materia que estaría sujeta a la consideración en esta instancia de revisión jurisdiccional, a fin de verificar si alguna consideración o determinación del acto reclamado es contraria a la normativa constitucional y legal.

Pero esta carga no es colmada en los agravios en estudio, por lo que carecen de validez para evidenciar la ilegalidad aducida.

Los motivos de agravio precisados con los incisos **f)** y **g)** son **infundados**.

En el inciso f) se expresan dos casos de prorrateo que se tildan de ilegales.

SUP-RAP-124/2013

En ambos casos, los apelantes exponen sendos cuadros a fin de sustentar los hechos que dan lugar a su impugnación, los cuales se reproducen enseguida:

1) Anexo 34, hoja de cálculo 1

DATOS DE LOS COMPROBANTES	1	2	3	4	5	1
Referencia contable	Q-UFRPP 15/12 Y ACUMULADOS					Q-UFRPP 15/12 Y ACUMULADOS
Contrato c/u						
Monto del contrato						
No. De Factura	GA-1526	GA-1528	GA-1603	GA-1604	GR-5203	RA 00000747
Fecha						
Proveedor	EDITORIAL EXPANSIÓN					READER'S DIGEST MÉXICO S.A. DE C.V.
Observación	GASTOS NO REPORTADOS					GASTOS NO REPORTADOS
Tipo de Gasto	MEDIOS IMPRESOS					MEDIOS IMPRESOS
Monto de la factura	\$65,000.00	\$162,500.00	\$130,000.00	\$65,000.00	\$65,000.00	\$32 (sic)

CAN. BENEF S/AUDIT	PP	TIPO DE CANDIDATO	50% IGUALITARIO	50% CRITERIO DEL PARTIDO	TOTAL	FEDERAL	LOCAL
1	CxM	PRESIDENTE	60,184.65	60,184.65	120,369.30	120,369.30	
40	CxM	TOTAL DIPUTADOS CXM	1,035,609.79	1,035,609.79	2,071,219.58	2,071,219.58	
41	CxM	TOTAL CXM	1,095,794.44	1,095,794.44	2,191,588.88	2,191,588.88	
101	PVEM	TOTAL DIPUTADOS PVEM	150,112.48	150,112.48	300,224.95	268,327.60	31,897.35
44	PVEM	TOTAL SENADORES PVEM	59,343.12	59,343.12	118,686.24	101,757.22	16,929.02
145	PVEM	TOTAL PVEM	209,455.59	209,455.59	418,911.19	370,084.82	48,826.37
186		TOTAL GENERAL	1,305,250.04	1,305,250.04	2,610,500.07	2,561,673.70	48,826.37
NO. CRITERIO		ELEMENTOS SUBJETIVOS:					
30		Gasto no reportado que afecta a procedimientos de Quejas de los cuales corresponden a E.P.N, Diputados y/o Senadores					

DATOS DE LOS COMPROBANTES	1	2	3	4	TOTAL
Referencia contable	Q-UFRPP 15/12 Y ACUMULADOS				
Contrato c/u					
Monto del contrato					
No. De Factura	D4351	D4360	D4424	D4439	

SUP-RAP-124/2013

Fecha					
Proveedor	DIFUSIÓN PANORÁMICA, S.A. DE C.V.				
Observación	GASTOS NO REPORTADOS				
Tipo de Gasto	ESPECTACULARES				
Monto de la factura	\$173,043.00	\$20,358.00	\$255,200.00	\$3,210,555.20	3,659,156.20

Anexo 34, hoja de cálculo 2

CAN. BENEF S/AUDIT	PP	TIPO DE CANDIDATO	50% IGUALITARIO	50% CRITERIO DEL PARTIDO	TOTAL	FEDERAL	LOCAL
1	CxM	PRESIDENTE	255,910.47	255,910.47	511,820.94	427,590.23	84,230.71
0	CxM	TOTAL CXM	255,910.47	255,910.47	511,820.94	427,590.23	84,230.71
102	PVEM	TOTAL DIPUTADOS PVEM	1,131,244.48	1,131,244.48	2,262,488.96	2,023,068.75	239,420.21
44	PVEM	TOTAL SENADORES PVEM	442,423.15	442,423.15	884,846.30	757,777.50	127,068.80
146	PVEM	TOTAL PVEM	1,573,667.63	1,573,667.63	3,147,335.26	2,780,846.25	366,489.01
147		TOTAL GENERAL	1,829,578.10	1,829,578.10	3,659,156.20	3,208,436.48	450,719.72
NO. CRITERIO		ELEMENTOS SUBJETIVOS:					
30		Gasto no reportado que afecta a procedimientos de Quejas de los cuales corresponden a E.P.N, Diputados y/o Senadores					

La revisión de las constancias digitales confirma la existencia de tales anexos, en los términos expuestos por los enjuiciantes.

De ello se sigue que es verdad que en el primer caso se observa, que el monto no reportado fue prorrateado entre 185 candidatos, de los cuales, 145 no formaron parte de la coalición Compromiso por México, ya que fueron candidatos del PVEM (101 candidatos a diputados y 44 candidatos a senadores).

De igual forma, en el segundo caso se advierte que acontece una situación similar, toda vez que de los 147 candidatos entre los cuales se realizó el prorrateo, 146 no pertenecían a la coalición mencionada, sino al ya referido partido político (102 candidatos a diputados y 44 candidatos a senadores).

SUP-RAP-124/2013

En los motivos de inconformidad de los apelantes se circunscriben a considerar como ilegal, que en el prorrateo se haya considerado a candidatos que no pertenecían a la coalición.

Empero, esa alegación no supera en modo alguno la base que en esta ejecutoria se ha sustentado, respecto a la aplicación del artículo 177 del Reglamento y su interpretación del concepto “campaña beneficiada”.

Esto es, que si en los gastos referidos estuvieron involucradas campañas que se vieron beneficiadas con tales gastos, éstas participan en la división de los recursos para efectos de la asignación de tales gastos; al margen de las consecuencias sancionadoras que deriven de la pretendida ilegalidad de los hechos que le dan origen.

Así, en tanto esté acreditado que campañas de candidatos que no formaron parte de la coalición estuvieron involucradas en los gastos no reportados, la incorporación al prorrateo de dichas campañas se encuentra ajustada a la letra del artículo 177 del Reglamento.

Por otra parte, el motivo de inconformidad identificado con el inciso **g)** carece de validez para provocar la modificación o revocación de alguna determinación tomada en la resolución reclamada.

En él se aduce, que en el procedimiento administrativo sancionador Q-UFRPP15/12 obran testigos de 2,400 espectaculares que no contaban con la leyenda “Vota por los candidatos de la Coalición Compromiso por México”, por lo que

SUP-RAP-124/2013

se debieron asignar directamente como gasto a la campaña presidencial y no prorratearse con otros candidatos.

Se afirma que tal motivo de agravio carece de validez, toda vez que constituye una afirmación genérica y que no se manifiesta ni se acredita que cuente con el debido respaldo probatorio.

En efecto, en la queja Q-UFRPP15/12 no se advierte que se haya hecho referencia o se haya tenido por demostrado, que 2,400 espectaculares no contaban con la leyenda "Vota por los candidatos de la Coalición Compromiso por México".

De esa manera, si la manifestación en comentario no tiene la debida justificación demostrativa, esto genera que carezca de eficacia para evidenciar que la propaganda electoral haya sido indebidamente calificada en cuanto al número de campañas beneficiadas y, por ende, que no estaba sujeta a prorrateo alguno.

En suma, lo expuesto pone en evidencia que los agravios han resultado ineficaces para acreditar la ilegalidad aducida en cuanto al tema de prorrateo se refiere en este apartado.

V. Agravios relacionados con la acreditación de las conductas en conclusiones específicas

1. Falta de entrega de balanzas de comprobación

Planteamientos de los apelantes

SUP-RAP-124/2013

Respecto a las conclusiones identificadas con los números 15, 16, 17, 127, 129, 278, 280 y 367 de la resolución impugnada, los apelantes afirman que, opuestamente a lo sostenido por la responsable, la Unidad de Fiscalización tuvo en su poder las balanzas de comprobación de cuentas dispensadoras de los partidos políticos que integraron la coalición Movimiento Progresista, lo cual se corrobora con el hecho de que no existe ningún documento mediante el cual se le requiera al órgano responsable de la referida coalición la presentación de dichas balanzas.

Además, sostienen que si bien es cierto la responsable advirtió ciertos errores y omisiones en las balanzas indicadas, también lo es que dichos errores fueron corregidos y subsanados a través de la contabilidad definitiva y última que de forma antijurídica no fue valorada por la responsable a pesar de que fue ofrecida en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 del código y en cumplimiento de los propios requerimientos formulados por la autoridad responsable.

Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que lo alegado, respecto a las conclusiones de carácter formal 15, 16, 17, 127, 129, 278, 280 y 367 resulta **infundado** dado que, como se advierte de dichas conclusiones, los apelantes parten de la premisa errónea de que la responsable determinó sancionarlos por no haber presentado las respectivas balanzas de comprobación, sin embargo, como se advierte de la resolución impugnada la

SUP-RAP-124/2013

autoridad señaló que sí se presentaron las respectivas balanzas, pero las mismas presentaban diversas inconsistencias que, aun cuando se le hicieron saber a la coalición para que subsanara errores u omisiones no lo hizo.

Por tanto, lo argumentado por los apelantes, en el sentido de que dichos errores se subsanaron en la última contabilidad presentada, esto es en la presentada el treinta y uno de mayo de dos mil trece, también se estima infundado, pues como se observa más adelante, en el estudio de cada una de las conclusiones, aun cuando la responsable tomó en cuenta documentales presentadas el treinta y uno de mayo de dos mil trece, adjuntadas al último informe de la campaña presidencial, lo cierto es que los errores no quedaban subsanados, aunado a que como quedó señalado en el agravio identificado en el apartado número 1 relativo a la garantía de audiencia, esta Sala Superior consideró correcto lo razonado por la autoridad fiscalizadora para no requerir nuevamente a los apelantes sobre los errores u omisiones detectados en dicho informe, por la razones expuestas en dicho apartado.

De la resolución impugnada²⁹, por lo que respecta a dichas conclusiones, es posible advertir lo siguiente:

Cuentas dispersadoras (Gastos Centralizados)

Conclusión15

15. La coalición no se apegó al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de mérito, identificado como "F. CATALOGO DE CUENTAS APLICABLE EN LA CONTABILIDAD DE LAS

²⁹ Páginas 3548, 3549, 3558, 3564, 3565, 3581, 3582, 3602.

SUP-RAP-124/2013

CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES, en el registro de los Ingresos y Egresos en las Balanzas denominadas "Concentradora General 2012", "Balanza Dispersadora PRD", "Balanza Dispersadora MC" y "Balanza Dispersadora PT".

En relación a dicha conclusión la autoridad consideró que de la verificación a las balanzas señaladas se observó que la coalición no se había apegado al catálogo de cuentas anexo al Reglamento, lo cual lo detalló en un cuadro que especifica dicha situación como se advierte de la resolución impugnada³⁰. Razón por la cual, mediante el oficio UF-DA/14031/12, de 3 de noviembre de 2012, recibido por la coalición el mismo día, le solicitó realizar determinadas correcciones y aclaraciones sobre puntos específicos. Sin embargo, señaló que la coalición al desahogar el requerimiento, mediante el oficio SAFyPI/1260/12, de 10 de diciembre de 2012, señaló que *"lo anterior se encuentra en proceso de revisión por lo que se le dará respuesta en alcance a este oficio"*. No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración de la resolución, la coalición no había dado contestación.

Asimismo, señaló que si bien, mediante escrito SAFyPI/304/2013 de 3 de mayo de 2013 recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición remitió 364 catálogos de cuenta impresos y en medio magnético, lo cierto es que seguía omitiendo presentar la documentación sobre las balanzas que ya quedaron señaladas.

De lo anterior esta Sala Superior advierte que contrariamente a lo argumentado, la responsable no fundamentó la infracción en

³⁰ Página 3637

el hecho de que no haya presentado balanzas de comprobación, sino que las mismas no se habían presentado en los términos de la normativa, y la coalición no obstante que fue requerida para subsanar errores y omisiones fue omisa en presentarlas en tiempo y forma.

Conclusión 16

16. La coalición presentó una diferencia en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de mérito, en el registro de los Ingresos y Egresos en las Balanzas denominadas "Concentradora General 2012", "Balanza Dispersadora PRD", "Balanza Dispersadora MC" y "Balanza Dispersadora PT", en virtud de que registró las transferencias que le realizó la balanza Concentradora General, en la cuenta caja, cuenta concentradora; sin embargo, de acuerdo al catálogo de cuentas y a la guía contabilizadora debieron ser registradas en la cuenta de Ingresos, transferencias (de la cuenta concentradora general), subcuenta Presidente, por un importe de \$600,640.01.

Sobre esta conclusión la autoridad en la resolución impugnada³¹, señaló que al cotejar los saldos finales de las balanzas de comprobación mensuales proporcionadas por la coalición, en específico la cuenta denominada "Caja Cuentas Concentradoras" de cada una de las tres cuentas dispersadoras de los partidos políticos que integran la Coalición, contra los saldos finales de las cuentas contables que integran la balanza de la Concentradora General de dicha coalición al mes de agosto de 2012, se observó que éstas no coincidían, por lo que mediante oficio UF-DA/14031/12, de 3 de noviembre de 2012, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó a la coalición que presentara diversa documentación.

³¹ 3641

SUP-RAP-124/2013

En ese sentido, con escrito SAFyPI/1260/12, de 10 de diciembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la autoridad señaló que aun cuando la coalición no dio contestación a esta observación, de la revisión y análisis efectuado a las pólizas contables PI-140009/05-12, PI-140008/08-12 y PE-140013/05-12 por un monto total de \$2,370,475.34; póliza PD-143006/07-12 por \$499,999.99 y las pólizas PI-142001/04-12, PI-142002/04-12, PI-142003/04-12 y PI-142004/04-12 por un importe de \$6,015,000.00, así como a los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, presentados por la coalición, se verificó que no coincidían las cifras de las transferencias en efectivo, precisando la autoridad que lo anterior no se hizo del conocimiento de la Coalición en virtud de que derivó del análisis a la información y documentación proporcionada en la misma fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo aducido por los apelantes, la autoridad basó su conclusión en la omisión de subsanar errores y no en la falta de entrega de balanzas de comprobación, de ahí que su alegación resulte infundada,

Conclusión 17

17. Las cifras de las balanzas de comprobación denominadas por la coalición como "Balanza Dispersadora PRD", "Balanza Dispersadora MC" y "Balanza Dispersadora PT", en específico de las cuentas contables en las que se reflejan transferencias en especie a Presidente de cada una de las cuentas dispersadoras de los partidos políticos que integran la Coalición, no coinciden con los saldos finales de las cuentas

SUP-RAP-124/2013

contables que integran la balanza de la Campaña Presidencial **hechos posteriores**, como se detalla a continuación:

IMPORTE DE LOS CARGOS SEGUN BALANZAS DE COMPROBACIÓN MENSUALES DE LAS CUENTAS DISPERSADORAS		IMPORTE SEGUN BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL		DIFERENCIA
Dispersadora PRD 5-15-101-1010-0000 "Presidente"	\$127,408,443.90	4-43-437-4372- 0001-00-00-00 "PRD"	-\$2,707,044.64	\$130,115,488.54
Dispersadora PT 5-15-101-1010-0000 "Presidente"	31,874,258.72	4-43-437-4372- 0002-00-00-00 "PT"	29,354,970.63	2,519,288.09
Dispersadora MC 5-15-101-1010-0000 "Presidente"	18,242,427.74	4-43-437-4372- 0003-00-00-00 "MC"	26,745,557.38	-8,503,129.64
	\$177,525,130.36		\$53,393,483.37	\$124,131,646.99

En la resolución impugnada³², la autoridad señaló que al cotejar las cifras de las balanzas de comprobación mensuales denominadas por la coalición como "Balanza Dispersadora PRD", "Balanza Dispersadora MC" y "Balanza Dispersadora PT", en específico de las cuentas contables en las que se reflejaran transferencias en especie a Presidente de cada una de las cuentas dispersadoras de los partidos políticos que integran la Coalición, contra los saldos finales de las cuentas contables que integran la balanza de la Campaña Presidencial de dicha Coalición al mes de agosto de 2012, se observó que éstas no coinciden, por lo que la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/14031/12, de 3 de noviembre de 2012, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó a la coalición que presentara diversa documentación y si bien mediante el oficio SAFyPI/1260/12, de 10 de diciembre de 2012, recibido el mismo día, aun cuando la coalición no presentó aclaraciones al respecto, de la documentación proporcionada se apreció que seguían sin coincidir.

³² Página 3643 y siguientes.

SUP-RAP-124/2013

Asimismo, como hechos posteriores, la autoridad señaló que si bien, mediante escrito SAFyPI/465/2013 de 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, la coalición presentó una séptima versión del Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de la República, las cifras que presentaba dicho informe continuaban con la misma observación, pues no coincidían.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que contrariamente a lo afirmado por los apelantes, la responsable sí tomó en cuenta su última contabilidad presentada dentro de los plazos establecidos en el artículo 84 del código, sin embargo persistían los errores e inconsistencias, sin que motivara la conclusión en la falta de entrega de balanzas.

Gastos Centralizados Presidente

Conclusión 127

127. Al cotejar las cifras reportadas en la balanza de comprobación denominada por la Coalición como "Balanza Dispersadora PRD" específicamente la cuenta 4-10-108-0000-0000 contra la cuenta 5-15-101-1010-0000 al 31 de agosto de 2012, se observó que no coinciden, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN BALANZA AL 31-08-12		DIFERENCIA
	4-10-108-0000-0000 "Ingresos Presidente Campaña AMLO"	5-15-101-1010-0000 "Gastos Operativos de Campaña Presidente"	
Total de gasto centralizado	\$127,391,866.96	\$127,408,443.90	-\$16,576.95

Respecto a dicha observación, en la resolución impugnada³³ se advierte que la responsable al cotejar las cifras reportadas en la

³³ Página 3935 y siguiente.

SUP-RAP-124/2013

balanza de comprobación denominada por la Coalición como “Balanza Dispersadora PRD” específicamente la cuenta 4-10-108-0000-0000 contra la cuenta 5-15-101-1010-0000 al 31 de agosto de 2012, observó que no coincidían.

En ese sentido, señaló que tal observación derivó del análisis a la documentación entregada por la coalición una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, y en atención a los requerimientos de la Unidad de Fiscalización para sancionar y/o aclarar las irregularidades inicialmente observadas, por lo que, al no coincidir las cifras de la balanza de comprobación y los auxiliares de las cuentas contables en las que registró el importe del gasto centralizado, por un monto de \$16,576.95, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable emitió la conclusión no por el hecho de que se haya omitido presentar la balanza de comprobación, sino porque ésta no coincidía con los auxiliares contables, de ahí que no le asiste la razón cuando afirma que la responsable determinó que no presentó dichas balanzas.

Conclusión 129

129. De la revisión a la Dispersadora MC, subcuenta “Cursos y Seminarios”, la coalición omitió presentar las muestras o evidencias del proveedor Ollin Humanismo y Capacitación S.A. de C.V, por un monto total del gasto de \$1,308,080.03.

SUP-RAP-124/2013

Al respecto, en la resolución impugnada³⁴ se advierte que la autoridad fiscalizadora señaló que de la revisión efectuada a la subcuenta “Cursos y Seminarios”, se localizó un registro contable que la coalición presentó como soporte documental una factura por concepto de conferencias del programa de promoción electoral y formación de cuadros a favor de Movimiento Ciudadano; sin embargo, la coalición omitió presentar las muestras o evidencias que acreditaran la realización de las conferencias, omisión que derivaba del análisis a la documentación entregada por la coalición una vez que concluyó el periodo de entrega de oficios de errores y omisiones, y en atención a los requerimientos de la Unidad de Fiscalización para sancionar y/o aclarar las irregularidades inicialmente observadas. Por lo que, al no presentar las muestras o evidencias que acreditaran la realización de las conferencias, la autoridad no contó con los elementos suficientes para determinar las campañas que fueron beneficiadas y si el prorrateo realizado por la coalición es correcto; por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,308,080.03.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que la autoridad realizó la observación porque el partido omitió presentar la documentación soporte que acreditara la realización de unas conferencias y no porque haya omitido presentar las balanzas de comprobación como lo aducen los apelantes, de ahí que no les asita la razón y el agravio al respecto se estime infundado.

³⁴ Página 3939

Gastos Centralizados Senadores de la República

Balanzas de comprobación del Gasto Centralizado

Conclusión 278

278. No coinciden las cifras de los egresos que beneficiaron a las campañas de Senadores del prorrateo determinado por la Unidad de Fiscalización en las balanzas dispersadoras contra las cifras de las transferencias en especie recibidas del gasto centralizado de las balanzas de cada uno de los Senadores de la República, por un monto en suma de \$19,319,187.37, el cual se integra de la siguiente manera:

SEGÚN BALANZAS DE COMPROBACION DE SENADORES AL 31-08-12	PRORRATEO DEL GASTO CENTRALIZADO DETERMINADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACION				
"Transferencias Recibidas del Comité Ejecutivo Nacional, en Especie" - CTA 4-43-437-4372-0000-00-00-01 (*) (A)7	Dispersadora PRD (B)	Dispersadora MC (C)	Dispersadora PT (D)	Total Egresos E=(B+C+D)	Diferencia (F)
\$75,209,427.49	\$28,402,226.48	\$25,345,080.05	\$2,142,933.60	\$55,890,240.12	\$19,319,187.37

Al respecto en la resolución impugnada,³⁵ la autoridad señaló que al cotejar las cifras del prorrateo observadas por la Unidad de Fiscalización con base a los gastos reportados en las balanzas de comprobación del gasto centralizado, denominadas por la coalición como "Balanza Dispersadora PRD", "Balanza Dispersadora MC" y "Balanza Dispersadora PT", contra los saldos de las cuentas contables de Transferencias en Especie de las balanzas de Comprobación al mes de agosto de 2012 de las Campañas de los 64 Senadores de la República, se observó que éstas no coincidían.

Asimismo, señaló que de la verificación a los movimientos en el auxiliar contable que reportó la cuenta "Campaña Federal", subcuenta "Senadores", se observó que se reportaron transferencias en efectivo y en especie, algunas aportaciones

³⁵ Páginas 4194 y siguientes

SUP-RAP-124/2013

de los militantes y simpatizantes en especie, aportaciones de los candidatos en efectivo y en especie, así como el registro de los remanentes de las campañas; por lo cual, en las balanzas de comprobación no se reflejó en forma específica la información de cada uno de los tipos de ingreso a las campañas de Senadores, en el Anexo 5 del oficio UF-DA/5224/13 se detallaron los saldos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3677/13, de 18 de abril de 2013, recibido por la Coalición Movimiento Progresista el mismo día, se le solicitó presentara diversa documentación. Al respecto, con escrito SAFyPI/304/2013, de 3 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Coalición manifestó “(...) *adjuntamos al presente las balanzas y auxiliares contables correspondientes.*”

Mediante el referido escrito la Coalición presentó una nueva versión de balanzas de comprobación y auxiliares contables, sin embargo, la autoridad señaló que de su verificación se observaba que presentaron movimientos de cancelación de las transferencias en especie provenientes de las balanzas de comprobación del gasto centralizado, denominadas por la coalición como “Balanza Dispersadora PRD”, “Balanza Dispersadora MC” y “Balanza Dispersadora PT”; apreciándose que dichas balanzas y auxiliares únicamente reflejaban los saldos finales correspondientes a los gastos directos efectuados por los entonces candidatos a Senadores de la República, omitiendo los correspondientes al prorrateo de

SUP-RAP-124/2013

gastos centralizados. Razón por la cual la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5224/13, de 24 de mayo de 2013, recibido por la coalición Movimiento Progresista el mismo día, se le solicitó presentara determinada documentación Al respecto, mediante escrito SAFyPI/465/13, de 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición presentó documentación y aclaraciones al oficio UF-DA/5224/13, sin embargo respecto de este punto no presentó aclaración alguna.

No obstante lo anterior y en virtud de que presentó las balanzas y auxiliares contables de las 64 fórmulas, de la verificación a éstas, se observó que presentaban registros contables con los cuales incorporaba las transferencias en especie del gasto centralizado, asimismo presentó pólizas de reclasificación de saldos, kardex, notas de entrada y salida de almacén. Por lo que de un nuevo cotejo a las cifras del prorrateo determinado por la Unidad de Fiscalización con base a los gastos reportados en las balanzas de comprobación del gasto centralizado, denominadas por la coalición como “Balanza Dispersadora PRD”, “Balanza Dispersadora MC” y “Balanza Dispersadora PT”, contra los saldos de las cuentas contables “Transferencias Recibidas del Comité Ejecutivo Nacional, en Especie” -CTA 4-43-437-4372-0000-00-00-01- de las Balanzas de Comprobación de las Campañas de los 64 Senadores de dicha Coalición al mes de agosto de 2012, se

observó que seguían sin coincidir, por lo que se determinó que la observación no había sido subsanada.

De lo anterior esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo señalado por los apelantes, la responsable sí tomó en cuenta su última contabilidad, sin embargo seguía presentado errores, los cuales no quedaron subsanados en tiempo y forma. En ese sentido, es claro que la responsable no realizó la observación con base en la falta de presentación de balanzas de comprobación, si no en los diversos errores que contenían las mismas, de ahí que la alegación bajo estudio se estime infundada.

Conclusión 280

280. Las cifras de los egresos que beneficiaron a las campañas de Senadores del prorrateo determinado por la Unidad de Fiscalización en las balanzas dispersadoras no coinciden con los gastos centralizados reportados en las balanzas de Comprobación de las Campañas de las 64 fórmulas de Senadores al mes de agosto de 2012, por un monto de \$3,531,239.68, como se detalla a continuación.

PRORRATEO DEL GASTO CENTRALIZADO DETERMINADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACION				TOTAL DE GASTOS CENTRALIZADOS SEGÚN BALANZAS DE COMPROBACION DE SENADORES AL 31-08-12 (E)	Diferencia (F) (D-E)
Dispersadora PRD (A)	Dispersadora MC (B)	Dispersadora PT (C)	Total Egresos D=(A+B+C)		
\$28,402,226.48	\$25,345,080.05	\$2,142,933.60	\$55,890,240.12	\$52,359,000.44	\$3,531,239.68

En relación a dicha conclusión, la autoridad responsable en la resolución impugnada,³⁶ al cotejar las cifras del prorrateo determinado por la Unidad de Fiscalización con base a los gastos reportados en las balanzas de comprobación del gasto centralizado, denominadas por la coalición como “Balanza Dispersadora PRD”, “Balanza Dispersadora MC” y “Balanza Dispersadora PT”, contra los gastos centralizados

³⁶ Páginas 4199 y siguiente.

SUP-RAP-124/2013

reportados en la cuenta “Gastos Centralizados”, Subcuenta “Del Comité Ejecutivo Nacional”, Sub subcuentas “PRD”, “PT” y “MC”, de las balanzas de Comprobación de las Campañas de los 64 Senadores al mes de agosto de 2012, observó que éstas no coincidían (lo cual se detalla en el **Anexo 30-B** del Dictamen Consolidado).

En ese sentido, la responsable señaló que lo anterior no se hizo del conocimiento de la coalición, en virtud de que derivó del análisis a la información y documentación proporcionada por la coalición en la fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión, por lo que, al no coincidir las cifras de los egresos que beneficiaron a las campañas de Senadores del prorrateo determinado por la Unidad de Fiscalización en las balanzas dispersadoras con los gastos centralizados reportados en las balanzas de Comprobación de las Campañas de las 64 fórmulas de Senadores al mes de agosto de 2012, por un monto de \$3,531,239.68, se consideró no subsanada la observación.

De lo anterior esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo manifestado por los apelantes la conclusión no derivó del hecho de que no haya presentado las respectivas balanzas de comprobación, pues la misma surgió de errores y omisiones que no fueron debidamente subsanados en tiempo y forma, de ahí que su agravio resulte inundado.

Dispersadora del PRD

Conclusión 367

367. De 9 facturas, la coalición no presentó las muestras de los servicios y/o bienes contratados por un monto \$2,338,348.30.

En relación a dicha conclusión, de la resolución impugnada³⁷ se advierte que la autoridad responsable señaló que al revisar la balanza de comprobación de la dispersadora “PRD”, encontró que respecto de nueve pólizas relacionadas con las subcuentas “Arrendamientos Especiales para Eventos” y “Otros”, si bien se presentaron como soporte documental facturas por diversos conceptos, no se anexaban las muestras correspondientes.

En virtud de lo anterior, mediante oficio UF-DA-3481/13, recibido por la Coalición el 2 de mayo de 2013, se le solicitó, entre otras cuestiones, que presentara la totalidad de las muestras correspondientes a las facturas de las nueve pólizas señaladas.

En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito SAFyPI/326/2013 de 9 de mayo de 2013, manifestó a la Unidad de Fiscalización, en esencia, que todas las observaciones relacionadas con las balanzas de comprobación de las cuentas dispersadoras, serían atendidas mediante alcance al diverso escrito SAFyPI/304/2013, pues dichos movimientos guardaban relación con el prorrateo de gastos de las campañas de Presidente, Diputados y Senadores.

³⁷ Páginas 4676 y siguientes.

SUP-RAP-124/2013

Así pues, aunque sí se dio contestación a la solicitud, la Unidad de Fiscalización consideró la misma como insatisfactoria, pues a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado, la Coalición no había presentado alcance alguno al escrito SAFyPI/304/2013.

Por lo anterior, la citada Unidad llegó a la conclusión que al no haberse presentado las muestras de los bienes y/o servicios contratados por \$2,338,348.30, amparados por nueve facturas, las coalición incumplió con lo establecido en artículo 206, numeral 2, del Reglamento.

En el presente caso, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio bajo estudio, porque el actor parte de la premisa inexacta, de que la razón por la que la responsable consideró que había incumplido con la normativa aplicable, fue porque no se le habían hecho llegar las balanzas de comprobación de cuentas dispensadoras de los partidos políticos que integraron la Coalición Movimiento Progresista, cuando de lo reseñado con anterioridad, se advierte que la razón por la que la responsable consideró que existía una violación a la normativa electoral, fue porque la citada Coalición, no anexó las muestras correspondientes a nueve facturas.

En efecto, de lo resumido en los párrafos anteriores, se hace patente que la responsable en ningún momento señaló que no contara con las balanzas de comprobación de las cuentas dispersadoras de la Coalición Movimiento Progresista, sino que, de la revisión de éstas y del soporte documental atinente, se

SUP-RAP-124/2013

percató de que en relación con nueve pólizas, faltaban las muestras a que hace alusión el artículo 206, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conforme a lo anterior, y en respeto a la garantía de audiencia, requirió a la Coalición para que presentara dichas muestras, sin que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado se diera una respuesta satisfactoria a dicho requerimiento, puesto que si bien en un primer momento se señaló que el requerimiento sería atendido cuando se presentara un alcance al diverso escrito SAFyPI/304/2013, lo cierto es que esto no sucedió.

En ese contexto es que la responsable consideró que la Coalición había incumplido la normativa electoral, al no acompañar la documentación comprobatoria que exigía el entonces vigente reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, se considera que el agravio hecho valer con relación a la conclusión 367 de la resolución impugnada es infundado.

2. Reconocimientos por actividades políticas

Planteamiento de los apelantes

Respecto a la **conclusión 92**, los recurrentes se quejan de que la responsable de forma subjetiva y sin sustento legal asignó al gasto directo de la elección presidencial la cantidad de doce millones novecientos cincuenta y un mil novecientos sesenta y

SUP-RAP-124/2013

nueve pesos con noventa y dos centavos (\$12,951,969.92), siendo que, dicha cantidad correspondía, alegan, a gastos atinentes a “Reconocimientos por Actividades Políticas” REPAPS que benefició también a las campañas de Senadores de la República y, por tanto, ese gasto debió de prorratearse de acuerdo con la propuesta y contabilidad presentada por la Coalición Movimiento Progresista, la que fue indebidamente rechazada por la responsable, no obstante haberse presentado en tiempo y forma.

Aunado a lo anterior, los recurrentes aseveran que la citada Unidad de Fiscalización requirió al órgano encargado de las finanzas de la Coalición Movimiento Progresista para que realizara la reclasificación de la cantidad de \$12,951,969.92, pero que dicho requerimiento fue contrario a lo previsto en los artículos 81, párrafo 1, inciso j), del código electoral federal, y 7, párrafo 1, y 216, del Reglamento y completamente insidioso dado que conduce a que se caiga en un error, puesto que buscaba que se cargara dicho importe como gasto de la campaña presidencial y así rebasar el tope permitido. Por tanto, para los recurrentes, la responsable faltó a su deber de proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesaria.

Sobre esta cuestión los recurrentes reconocen que si bien el pago correspondiente a “Reconocimientos por Actividades Políticas” se efectuó de la cuenta del candidato a Presidencia de la República, esa circunstancia no significa que deba aplicarse directamente a la campaña de ese cargo de elección popular, ni tampoco que no pueda aplicarse a otras campañas

SUP-RAP-124/2013

cuando hayan resultado beneficiadas como sucedió en el caso, ya que las personas que realizaron ese tipo de actividades declararon ante notario público que dichas actividades beneficiaron al candidato a Presidente de México y a los candidatos a Senadores de la República.

Consideraciones de esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio por lo siguiente:

En la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable señaló que de la verificación a los auxiliares contables, específicamente de la subcuenta "R.E.P.A.P.", se observó el registro de 2 pólizas por concepto de "Prorrateo criterio de coalición" y "Prorrateo 50% igualitario", mediante las cuales la coalición registró una transferencia en especie a las Campañas de Senadores de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, disminuyendo el importe del gasto originalmente reportado en la subcuenta "R.E.P.A.P.". A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA		CONCEPTO	IMPOR	
	NUMERO	NOMBRE		CARGO	ABONO
PD-940/06-12	5-53-540-5492 (subcuentas de los 32)	Transferencias en Especie (Senadores)	Prorrateo 50% igualitario	9,210,289.92	
	5-51-511-5110-	R.E.P.A.P.			9,210,289.92
REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA		CONCEPTO	IMPOR	
	NUMERO	NOMBRE		CARGO	ABONO
PD-941/06-12	5-53-540-5492 (subcuentas de los 32)	Transferencias en Especie (Senadores)	Prorrateo criterio Coalición	3,741,680.00	
	5-51-511-5110-	R.E.P.A.P.			3,741,680.00
Total				\$12,951,969.92	\$12,951,969.92

SUP-RAP-124/2013

La autoridad destacó que los gastos amparados con las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, fueron pagados a través de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los egresos efectuados para la campaña política de Presidente (CBPEUM-COA), de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Reglamento.

Al respecto mencionó que la coalición realizó modificaciones a los recibos de REPAP presentados inicialmente a la autoridad con motivo de la revisión anticipada a las finanzas de la campaña para el cargo de Presidente de la República, realizada de conformidad con el Acuerdo CG301/2012, correspondiente a la primera y segunda etapa, toda vez que señalaban como campaña beneficiada únicamente la de "Presidente", los cuales fueron verificados y validados por la autoridad, realizando diversas observaciones que se hicieron del conocimiento de la coalición mediante acta final de fecha 3 de agosto de 2012, sin embargo, al presentar los informes de campaña correspondientes a la tercera etapa, de conformidad con el citado Acuerdo, así como su respectiva documentación soporte, se observó que la coalición modificó la totalidad de los recibos, señalando como campañas beneficiadas la de "Presidente" y "Senadores".

Al respecto, la autoridad consideró conveniente señalar que en el caso de que los gastos involucren a dos o más campañas, los recursos debían provenir de cuentas CBCEN o CBE; en caso específico de la coalición de las cuentas CBN o CBE (COA); toda vez que aperturó dichas cuentas para el gasto

SUP-RAP-124/2013

centralizado; por lo tanto, al tener cuentas específicas para el tipo de gasto y campaña, el egreso debió ser erogado a través de dichas cuentas. Por lo tanto, la autoridad consideró que la distribución que realizó la coalición durante la tercera etapa, no era procedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 177, numeral 1, del Reglamento.

Aunado a lo anterior, con el fin de acreditar la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos, la autoridad requirió mediante oficio³⁸ a 19 personas beneficiadas con REPAPS, que confirmaran o rectificaran las operaciones realizadas con la coalición. Derivado del análisis a las respuestas recibidas por la autoridad, se identificó que manifestaron lo que a la letra se transcribe:

“no pertenezco a ningún partido político, pero creo en las propuestas del candidato a la Presidencia que estoy apoyando...”

De lo anterior, la autoridad concluyó que manifestaron en su escrito de respuesta que apoyaron al entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición; en consecuencia, advirtió que los gastos amparados con dichos recibos corresponden únicamente a la campaña de “Presidente”. Por lo que, al realizar una disminución en el importe reportado inicialmente a la autoridad, con motivo de la revisión a las finanzas, llevada a cabo de conformidad con el Acuerdo CG301/2012, correspondiente a la primera y segunda etapa, el cual ascendía a \$17,166,511.52, mismo que se hizo del conocimiento de la coalición mediante

³⁸ Los números de oficio, fecha y nombre de las personas se detallan en la página 3834 de la resolución.

SUP-RAP-124/2013

Acta Final con folios UF-DA/4008/12/08/001 al UF-DA/4008/12/08/0055, sin que mediara petición de la autoridad electoral, la coalición incumplió con lo establecido en el Reglamento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/12775/12 de 29 de octubre de 2012, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó a la coalición que presentara determinada información para subsanar errores, la cual el siete de noviembre siguiente desahogó el requerimiento.

Sin embargo, la autoridad consideró que dicha respuesta no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando manifestó que los apoyos otorgados mediante recibos REPAPS fueron entregados a personas que apoyaron de manera conjunta a la campaña de Presidente y Senadores, no presentó documentación alguna que acreditara la participación de las personas beneficiadas a cada una de las campañas de los Senadores, pues en los testimonios recabados por la autoridad, si bien es cierto que no mencionan de manera textual que no apoyaron a la campaña de Senadores, tampoco manifestaron haber realizado actividades en favor de éstos, por lo que sólo se advertía el apoyo al candidato a la Presidencia.

Aunado a lo anterior, mediante oficio UF-DA/12777/12 del 29 de octubre de 2012, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento de la coalición que se encontraba recibiendo información de los prestadores de servicios respecto de las

SUP-RAP-124/2013

operaciones realizadas con la coalición; en consecuencia, le informó que el Consejo General identificó a 10 personas que manifestaron haber participado exclusivamente en actividades a favor de la campaña de “Presidente”,³⁹

En razón de lo expuesto, la autoridad advirtió que los beneficios obtenidos por el pago de reconocimientos por actividades políticas correspondían únicamente a la campaña de “Presidente”, por lo que el registro realizado con las pólizas señaladas en el primer cuadro de la observación, mediante las cuales la coalición disminuyó el registro del gasto reportado inicialmente, era improcedente.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/14082/12 del cinco de diciembre de dos mil doce, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó nuevamente a la coalición presentara determinada documentación.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/1266/2012 del doce de diciembre de dos mil doce, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a este punto no dio aclaración alguna.

Adicionalmente, mediante escritos de alcance SAFyPI/1294/2012 y SAFyPI/1295/2012 de catorce de diciembre, recibido por la Unidad de Fiscalización el diecisiete del mismo mes y año, la coalición manifestó que los

³⁹ Los datos de número de oficio y nombres de personas se precisan en la página 3837 de la resolución impugnada.

SUP-RAP-124/2013

reconocimientos por actividades políticas fueron otorgados fundamentalmente por la realización de actividades encaminadas a la promoción y defensa del voto y por lo tanto, beneficiaron a los candidatos de la coalición; sin embargo, debieron efectuarse con recursos provenientes de cuentas bancarias CBCEN y ser prorrateadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del Reglamento.

Ahora bien, mediante escrito SAFyPI/1172/2012 del 30 de octubre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 31 de octubre del mismo año, la coalición manifestó que las cuentas bancarias aperturadas para el manejo del gasto centralizado fueron utilizadas para efectuar los gastos que involucren a 2 o más campañas, tal como lo señaló haciendo referencia a la cuenta bancaria número 7003-4671336 de Banamex.

Derivado de lo anterior, la autoridad advirtió que la coalición confirmó que los gastos centralizados fueron erogados a través de la cuenta bancaria aperturada para tal fin; sin embargo, las erogaciones por concepto de REPAP, señaladas en el primer cuadro de la observación, fueron efectuadas a través de la cuenta bancaria de "Presidente".

La autoridad precisó que los "REPAP" presentados a la autoridad con motivo de la revisión anticipada realizada de conformidad con el Acuerdo del Consejo General CG301/2012 (1ª. y 2ª. etapa), especificaban únicamente la campaña de "Presidente"; sin embargo, al momento de la presentación de

SUP-RAP-124/2013

los informes de campaña respectivos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 83, inciso d), fracción III del Código electoral, éstos fueron modificados, toda vez que se observó que señalaban como campañas beneficiadas la de “Presidente” y “Senadores”.

Al respecto, la coalición manifestó que los recibos en comento no se encontraban completamente requisitados en lo que corresponde al apartado de “Campaña beneficiada” lo cual, la autoridad determinó improcedente, por qué la totalidad de los recibos señalaban como campaña beneficiada “Presidente”, además de que dichos gastos fueron pagados en el momento de su expedición y no así hasta la presentación del informe, por lo que el hecho de que éstos fueron complementados al momento de la comprobación final, no guardaba probidad en relación con la rendición de cuentas.

Asimismo, la autoridad señaló que de la verificación a la versión estenográfica de la Segunda Confronta derivada de la revisión anticipada del Informe de Campaña Presidencial con la Coalición “Movimiento Progresista”, celebrada el 7 de diciembre de 2012, referente a la observación en cuestión, no se identificaba que la autoridad electoral haya manifestado que no tenía indicios de la alteración de los recibos de reconocimientos por actividades políticas, tal como menciona la coalición en su escrito de referencia. Sumado a lo anterior, con el fin de dar atención a los cuestionamientos realizados por la coalición, la Unidad de Fiscalización exhibió los recibos de reconocimientos por actividades políticas a sus representantes,

SUP-RAP-124/2013

mostrando que dichos recibos habían sido modificados en el apartado de “campaña beneficiada”, toda vez que inicialmente fueron presentados como “Presidente” y posteriormente como “Presidente” y “Senadores”, con la finalidad de soportar el prorrateo realizado en la tercer etapa de revisión.

Por otra parte, la autoridad realizó el procedimiento de confirmación de operaciones con las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, las cuales fueron determinadas con base a pruebas selectivas, de conformidad con las Normas de Auditoría. Asimismo, la coalición presentó testimonios de 23 personas a las que la autoridad requirió que confirmaran las operaciones llevadas a cabo con la coalición por concepto de REPAP.⁴⁰

Ahora bien, de la verificación y análisis a lo manifestado por las personas señaladas, se identificó que las 23 personas coinciden en cuanto al apoyo realizado en favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, así como de Senadores postulados por la coalición. No obstante lo anterior, se observó que doce personas manifestaron apoyar al entonces candidato a la Presidencia y únicamente a los Senadores de una entidad federativa, por lo que en dichos casos, el gasto erogado sólo beneficio a éstos; sin embargo, la coalición realizó el registro del prorrateo en forma igualitaria a las Campañas de Senadores de las 2 fórmulas de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal.

⁴⁰ Los nombres de las personas y manifestaciones, se precisan en las páginas 3850 y siguientes de la resolución impugnada.

Asimismo, de acuerdo con la coalición las personas realizaron el trabajo en sus localidades, por lo que no fue contemplado el otorgamiento de viáticos; en razón de lo anterior, se advirtió que las actividades realizadas por cada uno de los beneficiarios de reconocimientos, sólo beneficiaba a las campañas de Senadores correspondientes a la entidad a la que pertenecen.

Al respecto, la autoridad señaló que la coalición no presentó la relación detallada ni la documentación comprobatoria que acreditara el prorrateo realizado, tal como el desglose de las actividades, fecha y lugar de presentación de las mismas, así como la identificación en su contabilidad de los gastos por concepto de viáticos que justificara la participación de las personas beneficiadas con recibos de REPAP en favor de las campañas de Senadores.

Por otra parte, en la resolución se precisa que la coalición informó a la autoridad la impresión de 2 series de recibos "REPAP-COA", una de las cuales utilizó para el manejo de los gastos correspondientes a la campaña presidencial y la otra para los egresos centralizados. En razón de ello, se identificó que los recibos utilizados para soportar la totalidad del gasto por concepto de REPAP (incluyendo el prorrateo realizado por la coalición) corresponden a la serie de recibos designados por la coalición para el gasto de la campaña presidencial.

SUP-RAP-124/2013

En razón de los argumentos vertidos, al no acreditar el beneficio recibido en cada una de las campañas en las cuales la coalición prorrateo el gasto por reconocimientos por actividades políticas "REPAP", ni brindar a la autoridad certeza de la objetividad y aplicación razonable del prorrateo propuesto, al omitir presentar documentación que acreditara su participación, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$12,951,969.92.

Por otra parte en la resolución impugnada, en el apartado denominado "Seguimiento al registro contable de Reconocimientos por Actividades Políticas", la autoridad señaló que con la finalidad de dar seguimiento al registro contable de los gastos erogados directamente de la cuenta bancaria aperturada para el control de los recursos de la campaña presidencial por concepto de reconocimientos por actividades políticas, durante la revisión a los Informes de Campaña de los entonces candidatos a Senadores de la República, se notificó mediante oficio UF-DA/3195/13 a la coalición de un registro contable cancelado y no reconocido en campaña alguna, la coalición con escrito SAFyPI/465/2013 del 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, dio contestación al oficio de errores y omisiones de Senadores presentando además una séptima versión del Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de la República, de su análisis se observó que la coalición modificó el registro contable de los gastos en REPAP, determinándose lo siguiente:

SUP-RAP-124/2013

De la revisión efectuada a los registros contables de la campaña presidencial; se observó una reclasificación impropia de gastos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas a las campañas de Senadores, siendo la siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA		CONCEPTO	IMPORTE	
	NUMERO	NOMBRE		CARGO	ABONO
PD-940/06-12	5-53-540-5492 (subcuentas de los 32 Comités Estatales)	Transferencias en Especie (Senadores)	Prorratio 50% igualitario	\$9,210,289.92	
	5-51-511-5110-5102-01	R.E.P.A.P.			\$9,210,289.92
PD-941/06-12	5-53-540-5492 (subcuentas de los 32 Comités Estatales)	Transferencias en Especie (Senadores)	Prorratio criterio Coalición	3,741,680.00	
	5-51-511-5110-5102-01	R.E.P.A.P.			3,741,680.00
Total				\$12,951,969.92	\$12,951,969.92

La reclasificación fue aplicada a la contabilidad de la campaña presidencial; sin embargo, aunado a que la coalición no reflejó el gasto en las contabilidades de las campañas de Senadores, quedando el gasto transferido (disminuido de la contabilidad); sin reportarse en campaña alguna. Dicha situación fue informada a la coalición en oficio de errores y omisiones de la campaña presidencial.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3195/13 del 8 de abril de 2013, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó a la coalición presentara determinada documentación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/277/2013 de 22 de abril de 2013, recibido por esta Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

SUP-RAP-124/2013

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4693/13 del 14 de mayo de 2013, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó nuevamente a la coalición presentara determinada documentación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/372/2013 de 22 de abril de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el 21 de mayo de 2013; la coalición dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación.

No obstante lo anterior, mediante escrito SAFyPI/465/2013 de 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad el mismo día, la coalición presentó una nueva versión de la balanza acumulada, así como de los auxiliares contables al 31 de agosto de 2012, correspondientes a la campaña de Presidente de la República de su análisis se observó que la a coalición realizó la reclasificación de las transferencias en especie por concepto de recibos "REPAP-COA" a las campañas de Senadores, mismas que no se reportaban en la contabilidad de dichas campañas, realizando el siguiente asiento contable:

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA		IMPORTE	
	NÚMERO	NOMBRE	CARGO	ABONO
PD-08/08-12 PD-09/08-12	5-53-540-5492 (subcuentas de los 32 Comités Estatales)	Transferencias en Especie (Senadores)		\$12,951,969.92
PD-08/08-12 PD-09/08-12	4-43-437-4372	Transferencias en Especie (PRD)	\$12,951,969.92	
Total			\$12,951,969.92	\$12,951,969.92

Como se puede observar, la reclasificación efectuada fue aplicada a una cuenta de ingresos, disminuyendo el saldo de la cuenta que utiliza la coalición para el registro de los gastos centralizados de la "Dispersadora PRD", situación que la autoridad consideró incorrecta, toda vez que al tratarse de

SUP-RAP-124/2013

gastos realizados directamente de una cuenta bancaria aperturada para el control de los recursos de la campaña presidencial, debieron reflejarse como un gasto en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “R.E.P.A.P”.

En consecuencia, al no reflejarse el gasto por reconocimientos por actividades políticas “REPAP-COA” en la cuenta contable que controla dichos gastos, la responsable consideró que la observación no quedó subsanada, por lo que la cantidad de \$12,951,969.92 se acumulaba para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto la autoridad indicó los saldos reales que debió reportar la coalición por reconocimientos por actividades políticas:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-08-12	RECLASIFICACIONES	SALDO REAL
5-51-511-5110-5102-01-00-00	R.E.P.A.P.	\$5,756,430.94	\$12,951,969.92	\$18,708,400.86

En la resolución impugnada, se destaca que en sesión extraordinaria del Consejo General de 10 de julio de 2013, se acordó que se fundara y motivara la reclasificación no procedente, realizada por la coalición del gasto por concepto de REPAP. En acatamiento a ello, la Unidad de Fiscalización señaló que derivado de la revisión a los informes de campaña, se observó que la coalición realizó una reclasificación del gasto por un importe de \$12,951,969.92, por concepto de reconocimientos por actividades políticas, a las campañas de Senadores; sin embargo, no presentó documentación que acreditara la participación de los beneficiarios de los

SUP-RAP-124/2013

reconocimientos en dicha campaña, por lo que dicha autoridad no tuvo elementos que dieran certeza respecto de la disminución del gasto realizado en la campaña de Presidente, toda vez que la totalidad de los recibos correspondían a la serie utilizada para la campaña presidencial y fueron erogados por la cuenta bancaria para el manejo exclusivo de la misma; además de que inicialmente fueron reconocidos por la coalición en su totalidad para la campaña presidencial.

Posteriormente, mediante escrito SAFyPI/465/2013 del 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición presentó una nueva versión de la balanza acumulada, así como de los auxiliares contables al 31 de agosto de 2012, correspondientes a la campaña de Presidente de la República, en los cuales se identificó que mediante las pólizas PD-08/08-12 y PD-09/08-12, realizó una nueva reclasificación de las transferencias, tal como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA		IMPORTE	
	NUMERO	NOMBRE	CARGO	ABONO
PD-08/08-12 PD-09/08-12	5-53-540-5492 (subcuentas de los 3 Comités Estatales)	Transferencias Especie (Senadores)	e	\$12,951,969.92
PD-08/08-12 PD-09/08-12	4-43-437-4372	Transferencias Especie (PRD)	e	\$12,951,969.92
Total				\$12,951,969.92

De lo anterior, la autoridad señaló que la coalición realizó en la contabilidad de la campaña presidencial, la cancelación de las transferencias a las 64 fórmulas de Senadores (la cual fue objeto de la observación inicial), disminuyendo la cuenta de ingreso "Transferencias en Especie PRD", situación que es incorrecta, toda vez que debió reflejar el gasto (cargo) en la

SUP-RAP-124/2013

cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "R.E.P.A.P".

Asimismo, señaló que el monto de \$12,951,969.92 tampoco se registró en los gastos de campaña de Senadores; en este sentido, al no reflejarse el gasto en la contabilidad de la campaña de presidente ni de senadores, dicho monto no se encuentra reportado en ningún informe de campaña, lo que se traduce en una falta de transparencia en el destino de los recursos con los que contó la coalición.

Por lo anterior, la autoridad concluyó que la coalición realizó una serie de registros contables disminuyendo el monto de \$12,951,969.92 en el gasto de la campaña Presidencial, sin que mediara solicitud expresa de la autoridad, aunado a que dichos registros fueron en primera instancia cancelados del gasto presidencial y registrados como una transferencia a la totalidad de las fórmulas de Senadores, de lo cual la coalición no presentó ni justificó razonablemente el motivo por el cual distribuyó dicho recurso. Aunado a lo anterior, se observó que en las contabilidades de las campañas de senadores no registró la supuesta transferencia, situación que en materia contable no es válida, toda vez que no existió la contra cuenta de registro en dichas fórmulas; es decir, no se reflejó el gasto.

Posteriormente, del análisis a los movimientos contables que no fueron solicitados por esta autoridad, identificados en la última versión de la balanza de comprobación por el

SUP-RAP-124/2013

periodo del 1 de marzo al 31 de agosto de 2012, denominada "CAMPAÑA2012AMLO", exclusiva para el registro de las operaciones de la campaña presidencial, presentada el 31 de mayo de 2013, se observó que realizó una nueva reclasificación de dichos gastos; esta vez canceló el registro de la transferencia a senadores, registrándolo como ingreso en la propia contabilidad de presidente, omitiendo nuevamente el registro del gasto en las fórmulas de senadores; así como, en la campaña de presidente.

Como resultado de lo antes expuesto, la autoridad advirtió que la reclasificación registrada por \$12,951,969.92 era incorrecta y se acumulaba para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que contrariamente a lo manifestado por las apelantes, la responsable sí fundamentó y motivó la conclusión 92 de la resolución impugnada, señalando los preceptos jurídicos aplicables y las razones específicas de por qué en el caso concreto no resultó procedente la reclasificación de los REPAP.

En ese sentido, esta Sala Superior considera correcto la resuelto, pues, en el caso concreto, aun cuando el gasto salió de la cuenta de Presidente y de la cuenta de gasto centralizado, y fuera posible reclasificar el gasto para prorratarlo entre la campaña de presidente y senadores, lo cierto es que, como lo sostuvo la responsable, la coalición no

demonstró que dichos reconocimientos hayan sido para beneficiar no solo a la campaña del Presidente sino también a la de senadores, por las razones que han quedado expuestas y que no son debidamente controvertidas por la coalición, de ahí que el agravio se estime infundado.

3. Conclusión relacionada con el rebase de topes de gastos de campaña de la elección presidencial

Planteamientos de los apelantes

Por lo que hace a la conclusión 157 los recurrentes hacen valer como irregularidad el hecho de que la responsable no expuso los fundamentos ni razones que tomó en cuenta para emitir su fallo, ya que únicamente se limitó a describir las columnas que componen el anexo 29 del dictamen consolidado.

Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado, por lo siguiente:

En dicha conclusión la responsable señaló lo siguiente:

Conclusión 157

*157. La Coalición Total Movimiento Progresista rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG432/2011 para la campaña a Presidente de la República, por un excedente de \$62,766,642.80 al 30 de enero de 2013, posteriormente en **hechos posteriores** a la revisión del Informe de Campaña, la Unidad de Fiscalización analizó la*

SUP-RAP-124/2013

documentación remitida por la coalición durante el periodo de revisión de las Campañas de Senadores y Diputados Federales y la proporcionada por terceros, determinándose un incremento al rebase de tope de gastos de campaña para quedar en \$71,949,830.24.

En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día 10 de julio de 2013, se acordó que en los casos de los gastos que beneficien a campañas federales y locales, se aplique primero lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización y posteriormente el 177; en el caso de los gastos no reportados por los partidos políticos, se determinó distribuir de manera igualitaria entre los candidatos beneficiados, esto es, únicamente se aplicará lo dispuesto en el inciso a) del artículo 177 del Reglamento de Fiscalización, acordó enviar a procedimiento oficioso los gastos implicados en el caso MORENA y la propaganda compartida que beneficio al entonces candidato presidencial determinado por el Instituto Electoral del Estado de México; por lo tanto, en base a los resultados obtenidos se determinó una disminución al rebase de tope de gastos de campaña para quedar en \$46,307,148.98.”

En relación a dicha conclusión en la resolución impugnada⁴¹, contrariamente a lo señalado por los actores, la autoridad señaló de forma precisa las razones por las cuales se consideró que la coalición Movimiento Progresista había rebasado el tope de gastos de campaña de la lección de Presidente de la República.

En efecto, no sólo señaló y explicó las columnas y datos que se establecen en el anexo 29 del dictamen Consolidado, sino explicó cada uno de los pasos e investigaciones que se llevaron a cabo para recabar la información y los datos contenidos en dicho anexo, como lo son requerimientos para la notificación de errores u omisiones, el desahogo de los mismos, visitas,

⁴¹ Páginas 5584 y siguientes.

SUP-RAP-124/2013

monitoreos, la forma en que se obtuvieron los montos de los gastos no reportados, etcétera.

En efecto, la responsable consideró que una vez realizados los procedimientos para la revisión del Informe de Campaña al cargo de Presidente de la República, respecto a sus ingresos y egresos reportados, se realizaron observaciones sobre la documentación que amparaba el informe, notificados a la coalición con oficios de errores y omisiones por parte de la Unidad de Fiscalización. Derivado de dichas observaciones y en virtud de que afectaban los importes reportados procedió a realizar el ejercicio de aplicación al total de los gastos reportados por la coalición, los correspondientes a los gastos no reportados en el Informe de Campaña con base a la información recabada. Al respecto señaló que dicha operación se detalla en el Anexo 29 del Dictamen Consolidado.

Se precisa que mediante oficios de errores y omisiones emitidos por la Unidad de Fiscalización, se informó a la coalición de importes de reclasificaciones no procedentes correspondientes a gastos de Reconocimientos por Actividades Políticas. Asimismo, derivado de las confirmaciones realizadas por la Autoridad Electoral, varios proveedores y transportistas confirmaron operaciones con los partidos que integraron la coalición (Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano) que no estuvieron reportados en el Informe de Campaña del entonces candidato presidencial.

SUP-RAP-124/2013

La autoridad electoral determinó que los partidos integrantes de la Coalición destinaron recursos de campaña para fines no electorales al beneficiar al Movimiento de Regeneración Nacional, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que se detalla en el Dictamen Consolidado, en los diferentes apartados de Egresos.

Por lo tanto, al realizarse la comparación con el tope de gastos de campaña se obtenían como resultado los importes que se indican a continuación:

CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
Presidente	\$398,878,726.96	\$336,112,084.16	\$62,766,642.80

La responsable señala en la resolución impugnada que mediante oficio UF-DA/12778/12 del 29 de octubre de 2012, recibido por la coalición en la misma fecha, se notificó a la coalición del posible rebase del tope de gastos de campaña, por lo que se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera. Con escrito SAFyPI/1242/12 del 7 de noviembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 13 del mismo mes y año, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

...
Tope de Gastos de Campaña

Conviene señalar que una vez realizado los procedimientos para la revisión del Informe de Campaña al cargo del entonces Presidente de la República, respecto a sus ingresos y egresos reportados, se realizaron observaciones sobre la documentación que ampara el informe, notificados a su

SUP-RAP-124/2013

coalición con oficios de errores y omisiones por parte de la Unidad de Fiscalización.

Derivado de dichas observaciones y en virtud de que afectan los importes reportados procede realizar el ejercicio de aplicación al total de los gastos reportados por su coalición, los correspondientes a los gastos no reportados en el Informe de Campaña con base a la información recabada. Dicha operación se detalla en el Anexo 8 del presente oficio, que se compone de la siguiente forma:

RESPUESTA

En relación con estas aclaraciones se está llevando a cavo (sic) una exhaustiva revisión en relación con lo manifestado por la autoridad electoral misma que se le hará llegar de manera inmediata.

Se presenta el formato 'IC-COA' Informe de Campaña con las correcciones que resultaron pertinentes, en forma impresa y en medio magnético. Anexo 1 de este oficio.

Monitoreos no conciliados

En relación con estas aclaraciones se está llevando a cavo (sic) una exhaustiva revisión en relación con lo manifestado por la autoridad electoral misma que se le hará llegar de manera inmediata.

Visitas de verificación y monitoreos en internet

En relación con estas aclaraciones se está llevando a cavo (sic) una exhaustiva revisión en relación con lo manifestado por la autoridad electoral misma que se le hará llegar de manera inmediata.

...

Derivado de las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización y señaladas en los diferentes apartados del Dictamen Consolidado y con base en las contestaciones de la Coalición Total Movimiento Progresista, se determinó que se rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General, **por un excedente de \$62,766,642.80.**

SUP-RAP-124/2013

Asimismo, como hechos posteriores la autoridad señaló que con escrito SAFyPI/465/2013 del 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, en contestación a oficios de errores y omisiones de los Informes de Campaña de los candidatos a Senadores y Diputados Federales, la coalición presentó una séptima versión del Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de la República y presentó documentación comprobatoria que modifica el tope de gastos de campaña por lo cual en el Anexo 29 del Dictamen Consolidado. Al respecto, señaló que del análisis de dicha documentación, se advertía que la coalición no presentó nuevas versiones de las balanzas de comprobación de las cuentas dispersadoras (gastos centralizados) por lo que las cifras al respecto no tuvieron modificación alguna.

Por otra parte se señala que respecto a las reclasificaciones no procedentes, no obstante que se le habían notificado errores y omisiones la coalición no revirtió el asiento contable a la cuenta de gastos "R.E.P.A.P." sino a la cuenta de ingresos "Transferencias recibidas por el Comité Ejecutivo Nacional", subcuenta "En Especie", "PRD", por lo que no se reflejaba el gasto de los recibos de reconocimientos por actividades políticas en el Informe de Campaña Presidencial. Situación que se analizó en el apartado "Gastos Operativos de Campaña", "R.E.P.A.P."

Asimismo, la autoridad explicó que derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Senadores y Diputados Federales en el plazo para la revisión señalado en el establecido en el

SUP-RAP-124/2013

artículo 84, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se localizó documentación comprobatoria que subsana varios registros del monitoreo en anuncios espectaculares y de inserciones en medios impresos, situaciones que se detallan en los hechos posteriores de los apartados “Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública” y “Monitoreo en Medios Impresos” del Dictamen Consolidado. De igual forma precisó que la coalición presentó diversa documentación que ampara la realización de los eventos efectuados a favor del candidato presidencial a través de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie; por lo cual, la cifra considerada como gastos no reportados disminuyó.

Por otra parte la autoridad precisó que en sesión extraordinaria del Consejo General de 10 de julio de 2013, se acordó que en el caso de los gastos que beneficiaron a MORENA, estos fueran considerados como un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si la coalición política se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

En virtud de que los gastos implicados en las facturas es por \$24,944,795.74, estas fueron disminuidas del tope de gastos de campaña en vez de los \$12,472,397.88 (el 50%) que se consideraba beneficiaron a MORENA, dando como resultado los importes que se indican a continuación:

SUP-RAP-124/2013

CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS PRESIDENTE (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
Presidente	\$383,386,113.94	\$336,112,084.16	\$47,274,029.78

Adicionalmente, la autoridad precisó que el gasto no reportado en la campaña presidencial de los diversos casos que se enlistan en el apartado de la conclusión bajo estudio, se acumulaban para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República derivado de hechos posteriores a la revisión del Informe

Por otra parte, en la resolución se señala que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 10 de julio de 2013, se determinó en el caso de los gastos que benefician a campañas federales y locales, se aplique primero lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización y posteriormente el 177; por lo anterior, se determinó una disminución por un importe de \$6,936,453.94, importe que aplicando el prorrateo del artículo 195 del Reglamento de la materia, beneficia a las campañas locales concurrentes de los partidos que integran la coalición. Situación que se detalla en el apartado de “Cuentas Concentradoras (Gastos Centralizados)” del Dictamen Consolidado.

Por lo tanto, se realizó la última operación de gastos reportados contra tope de campaña, con el resultado siguiente:

CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS PRESIDENTE (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
Presidente	\$382,419,233.14	\$336,112,084.16	\$46,307,148.98

De lo anterior, la autoridad consideró que la coalición rebasó el tope de gastos de campaña de 2012 de Presidente de la República, por un monto de \$46,307,148.98.

Como se advierte de lo anterior, contrariamente a lo manifestado por los apelantes la responsable no se limitó a remitirse al anexo 29 del Dictamen Consolidado, sino que explicó detalladamente por qué se consideró que se rebasó el tope de gasto de campaña de la elección presidencial, de ahí que se estime infundada su alegación, pues contrariamente a lo que alegan los apelantes, la autoridad señaló por qué se actualizó dicho rebase e incluso precisó todos los oficios de requerimiento y de desahogo sobre errores y omisiones y todas las irregularidades detectadas que actualizaron dicha infracción.

Cabe precisar, que lo razonado en este apartado es sin perjuicio de las variaciones que puedan resultar de los diversos agravios que en esta ejecutoria se consideren fundados, pues la modificación de cualquiera de las cifras que se hayan tomado como base para determinar el rebase de topes de gastos de campaña obligará a nuevas operaciones matemáticas que podrán a su vez, hacer variar el resultado final.

4. Conclusiones de rebase de topes de gasto de campaña en la elección de diputados y senadores

Planteamiento de los apelantes

SUP-RAP-124/2013

Los recurrentes consideran ilegales las conclusiones 277 y 378 de la resolución impugnada, en las cuales la responsable consideró que la Coalición Movimiento Progresista rebasó el tope de gastos de dos campañas a senadores y de nueve campañas a diputados federales, por un monto de seiscientos dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$616,857.16) y de un millón quinientos noventa y un mil ciento noventa y seis pesos (\$1, 591,196.05), respectivamente.

El argumento central de los recurrentes para combatir estas conclusiones es que la responsable omitió tomar en consideración la contabilidad que le fue entregada en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización, conforme con lo dispuesto en el artículo 84 del código y los prorrateos plantados al respecto.

Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior estima **infundado e inoperante**, según el caso, lo alegado por las razones que se expresan a continuación.

Conclusión 277

“277. La Coalición Total Movimiento Progresista rebasó el tope de gastos de campaña de 2012 de 2 campañas a Senadores de la República, por un monto de \$616,857.16, como se detalla a continuación:

ENTIDAD	FÓRMULA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS SENADORES	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
Baja	1	\$2,394,589.02	\$2,240,747.23	\$153,841.79
Campeche	1	2,703,762.60	2,240,747.23	463,015.37
TOTAL				\$616,857.16

SUP-RAP-124/2013

Al respecto, en la resolución impugnada⁴² la responsable señaló que de la revisión a las cifras reportadas en las balanzas de comprobación presentadas a la autoridad electoral, se observó que en una fórmula, la coalición había rebasado el tope de los gastos de campaña establecido para la elección de Senadores de la República por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo CG433/2011 del Consejo General.

Por lo anterior, mediante oficios UF-DA/3195/13 de 8 de abril de 2013, y UF-DA/4639/13 de 14 de mayo de 2013, se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran. El primer requerimiento fue desahogado de forma incompleta y en el segundo no manifestó nada, sin embargo la coalición mediante escrito SAFyPI/465/2013 de 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, presentó una nueva versión de los 64 formatos "IC-COA" Informes de Campaña y de balanzas de comprobación de las campañas a Senadores de la República, los cuales fueron debidamente valorados por la responsable y determinó que se seguían presentando errores e inconsistencias.

De lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo alegado por el actor, la responsable sí tomó en cuenta la contabilidad que le fue entregada en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización, conforme con lo dispuesto en el artículo 84 del código y los prorrateos plantados al respecto, pues valoró los documentos

⁴² Páginas 5961 y siguientes

SUP-RAP-124/2013

que presentó a través de su escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil trece, fecha en la cual vencía el plazo para presentar correcciones o aclaraciones respecto de los informes de los ingresos y gasto de campaña. No obstante ello la autoridad consideró que los errores no habían subsanados, y toda vez que presentó esta documentación el último día previsto para el desahogo de errores u omisiones, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 84, ya no se le podía requerir a la coalición para que siguiera subsanando. En virtud de lo anterior se estima infundado el planteamiento.

Conclusión 378

378. La Coalición Total Movimiento Progresista rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG433/2011 para las campañas de nueve Diputados Federales, por un excedente de \$1,591,196.05 los distritos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS REPORTADOS DIPUTADOS (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL GASTOS TOPE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)	DE vs. DE
<i>Distrito Federal</i>	<i>16</i>	<i>\$1,122,724.02</i>	<i>\$1,120,373.61</i>	<i>\$2,350.41</i>	
<i>Distrito Federal</i>	<i>20</i>	<i>1,836,837.32</i>	<i>1,120,373.61</i>	<i>\$716,463.71</i>	
<i>Distrito Federal</i>	<i>26</i>	<i>1,152,420.02</i>	<i>1,120,373.61</i>	<i>\$32,046.41</i>	
<i>Durango</i>	<i>4</i>	<i>1,293,313.99</i>	<i>1,120,373.61</i>	<i>\$172,940.38</i>	
<i>México</i>	<i>36</i>	<i>1,210,508.73</i>	<i>1,120,373.61</i>	<i>\$90,135.12</i>	
<i>Michoacán</i>	<i>10</i>	<i>1,195,450.81</i>	<i>1,120,373.61</i>	<i>\$75,077.20</i>	
<i>Nayarit</i>	<i>1</i>	<i>1,402,730.69</i>	<i>1,120,373.61</i>	<i>\$282,357.08</i>	
<i>Tabasco</i>	<i>4</i>	<i>1,123,123.83</i>	<i>1,120,373.61</i>	<i>\$2,750.22</i>	
<i>Veracruz</i>	<i>10</i>	<i>1,337,449.14</i>	<i>1,120,373.61</i>	<i>\$217,075.53</i>	
TOTAL		\$11,674,558.54	\$10,083,362.49	\$1,591,196.05	

En relación a dicha conclusión, en la resolución impugnada⁴³ se señala que una vez que se realizaron los procedimientos para la revisión del Informe de Campaña al cargo de Diputados Federales, respecto a sus ingresos y egresos reportados, se realizaron observaciones sobre la documentación que

⁴³ Páginas 6391 y siguientes

SUP-RAP-124/2013

amparaban los informes, las cuales fueron notificadas a la coalición con oficios de errores y omisiones por parte de la autoridad electoral.

Derivado de dichas observaciones y en virtud de que afectaban los importes reportados, la autoridad procedió a realizar el ejercicio de aplicación al total de los gastos reportados por la coalición, los correspondientes a los gastos no reportados en los Informes de Campaña con base a la información recabada. Dicha operación se detalla en el **Anexo 54** del Dictamen Consolidado.

Mediante oficios de errores y omisiones emitidos por la Unidad de Fiscalización, se informó a la coalición de importes que se acumulaban para efectos del tope de campaña al no reportarse en sus registros contables o por diferencias en el registro contable. Lo anterior, derivado del resultado de la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda electoral registrada por la coalición.

En ese sentido, derivado de las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización y señaladas en los diferentes apartados del Dictamen Consolidado y en base a las contestaciones de la Coalición Total Movimiento Progresista la responsable realizó el cálculo de los gastos no reportados y determinó que la coalición rebasó el tope de gastos de campaña de 2012 de nueve campañas a Diputados Federales, por un monto de \$1,591,196.05.

SUP-RAP-124/2013

De lo anterior es posible advertir que en el caso, la responsable determinó un rebase de tope de gastos de campaña derivado de gastos no reportados. Sin embargo, en el caso, los partidos se limitan a señalar de forma genérica e imprecisa que no se tomó en cuenta su última contabilidad, sin señalar en qué parte de dicha contabilidad se encontraban debidamente reportados esos gastos, o bien, que sumados con los gastos reportados no se actualizaba un rebase. Por lo anterior, el agravio bajo estudio se estima inoperante.

Cabe precisar, que lo razonado en este apartado es sin perjuicio de las variaciones que puedan resultar de los diversos agravios que en esta ejecutoria se consideren fundados, pues la modificación de cualquiera de las cifras que se hayan tomado como base para determinar el rebase de topes de gastos de campaña obligará a nuevas operaciones matemáticas que podrán a su vez, hacer variar el resultado final.

5. Conclusión 42-2, monitoreo en el Estado de Tabasco

Planteamientos de los apelantes

Los recurrentes aducen que en el considerando 9.4, en relación al resolutivo cuarto, inciso g), no se le otorgó garantía de audiencia respecto de la conclusión 42-2 y le impuso multa. Dicha conclusión está relacionada con un monitoreo que hizo el Instituto Electoral del Estado de Tabasco en el ámbito local, en el cual se advirtió la existencia de propaganda consistente en mantas y una marquesina que no fueron reportados en la contabilidad local ni federal, que benefició al candidato a la

presidencia de la República de la coalición Movimiento Progresista y a candidatos locales.

La parte recurrente aduce, que no se ordenó darle vista con el monitoreo hecho por la autoridad electoral local, para que pudiera ejercer una adecuada defensa y, no obstante, le impusieron multa.

Los recurrentes agregan, que la resolución impugnada es incongruente, porque en un caso similar, relacionado con la conclusión 119-1, del propio dictamen consolidado en el que se sustenta la resolución impugnada, la decisión fue distinta, puesto que, en relación con el oficio número IEEM/CG/08/2013 mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de México informó haber determinado la existencia de un beneficio a la campaña federal por un monto de \$5´124,242.38, en vez de imponer multa, ordenó iniciar un procedimiento oficioso para determinar y en su caso cuantificar el gasto de campaña no reportado, en el que se diera a la coalición la garantía de audiencia que corresponda.

Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**.

En relación con la conclusión 42-2, la autoridad responsable sostuvo, en la parte conducente de la resolución impugnada:

[...]

Conclusión 42-2

“42-2. El Instituto Electoral de Tabasco proporcionó el monitoreo realizado en el ámbito local que benefició al

SUP-RAP-124/2013

candidato a la Presidencia de la República y a candidatos locales, de los cuales 6 mantas y una marquesina no fueron reportados en la contabilidad local ni federal; por lo cual, la coalición no reportó el beneficio obtenido y su consecuente parte proporcional que le corresponde a las campaña (sic) federal de Presidente de la República por \$703.53".

...

Conclusión 42-2

Para dar seguimiento a lo identificado durante la revisión al Informe de campaña del entonces candidato a Presidente, la Unidad de Fiscalización emitió un oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, para que confirmara si fueron reportados en la campaña local del estado y si aplicó el beneficio a las campañas federales. A continuación se indica el oficio en comento:

...

Ahora bien, en el proceso de la revisión a los Informes de Campaña de los entonces candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales, el Órgano Electoral Local dio contestación al oficio referido, manifestando lo siguiente:

...

Por lo que respecta a las evidencias que no fueron reportadas, al omitir presentar el registro del gasto que le correspondía a la campaña federal de Presidente de la República de 6 mantas y 1 marquesina que fueron monitoreados por el Instituto Electoral Local, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un monto de \$703.53. Anexo 5 del Dictamen Consolidado, columna "REF" de los registros identificados con (b), de acuerdo a lo siguiente:

...

Es conveniente señalar que derivado de la Metodología para la determinación del costo aplicable a los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, señalada en el punto 3.4 "Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados" del Dictamen Consolidado, con fundamento en lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización determinó el costo unitario de los anuncios no reportados por la coalición, mismo que fue aplicado a cada uno de los anuncios en espectaculares no subsanados señalados en el anexo citado en el cuadro anterior. Adicionalmente, el gasto no reportado se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República.

Conviene aclarar que lo citado con anterioridad **no se hizo del conocimiento de la coalición, en virtud de que dicha**

observación fue el resultado de la valoración de la respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, la cual fue recibida una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para la notificación de oficios en el plazo señalado en el artículo 346 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

Sobre esa base, la responsable impuso sanción pecuniaria a los integrantes de la coalición Movimiento Progresista, en estos términos:

[...]

Conclusión 42-2

...

De este modo una vez que se determinó el beneficio económico obtenido, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, la norma infringida (artículo 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad en la conducta y la no reincidencia en el actuar, el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso concreto corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares en el futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que **debe de imponerse a la Coalición Movimiento Progresista una sanción económica** consistente en el 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado, dando como resultado el importe de \$ **1,308.93 (mil trescientos ocho pesos 93/100 M.N.)** 4 1. En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **11 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$**685.63** (seiscientos ochenta y cinco pesos 63/100 M.N.). Por otra parte, este Consejo General impone al **Partido del Trabajo** en lo individual el 26% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** para el ejercicio dos mil doce, misma que

SUP-RAP-124/2013

asciende a la cantidad de **\$311.65** (trescientos once pesos 65/100 M.N.).

[...]

Mientras que, en relación con la conclusión 119-1, la autoridad responsable sostuvo, en la parte conducente de la resolución impugnada, lo siguiente:

[...]

V. Conclusión 119-1

"119-1. El Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento de la autoridad el Punto Octavo del acuerdo número IEEM/CG/08/2013, por el que se determinó un beneficio a la campaña federal por un importe de \$5,124,242.38.

Cabe señalar, que lo anterior no se hizo del conocimiento de la coalición en virtud de que, derivó del análisis a la información y documentación proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México en fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión."

...

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización procedió a verificar que los comprobantes de gastos reportados en el Dictamen del Instituto Electoral del Estado de México fueran localizados en la contabilidad de la campaña presidencial; sin embargo, no se detectaron ingresos en la campaña presidencial por "Transferencias de Recursos no Federales", evidenciando que al tratarse de recursos locales, la coalición no reportó monto alguno por la parte que le beneficia a la campaña presidencial, aunado a que no se localizó en la documentación presentada, evidencia comprobatoria de los gastos realizados con recursos locales. A continuación se indican los gastos en comento:

...

Cabe señalar, que lo anterior no se hizo del conocimiento de la coalición en virtud de que, derivó del análisis a la información y documentación proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México en fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.

En consecuencia, esta autoridad considera que **debe iniciarse un procedimiento oficioso, a efecto de que se determine y, en su caso cuantifique el gasto de campaña no reportado**, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del

SUP-RAP-124/2013

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,
por un monto de \$5,124,242.38 (\$5,109,498.78 + \$14,743.60).

[...]

Como se ve, las dos conclusiones, la 42-2 y la 119-1 se refieren a la detección, a partir de los informes rendidos por institutos electorales locales (El de Tabasco y el del Estado de México) de gastos en el ámbito local que beneficiaron a la campaña del candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la Coalición Movimiento Progresista y que no fueron reportados en el informe respectivo.

No obstante, la autoridad responsable dio un trato distinto a situaciones similares, pues mientras que respecto de la conclusión 42-2 concluyó con la imposición de multa económica a los partidos políticos integrantes de la coalición Movimiento Progresista, en lo atinente a la conclusión 119-1 no impuso sanción alguna, sino que determinó que se debería iniciar un procedimiento oficioso, a efecto de que se determinara y, en su caso cuantificara el gasto de campaña no reportado.

Tal manera de proceder de la responsable se traduce en incongruencia de la resolución, al dar un tratamiento y consecuencias jurídicas distintas a situaciones similares.

La consecuencia de haber considerado fundado el agravio en examen se precisará en el apartado respectivo.

6. Agravios en los que se controvierten diversas conclusiones por razones similares.

Planteamiento de los apelantes

La parte apelante expresa alegaciones relacionadas con las conclusiones 37, 41, 42, 102, 105, 109, 132, 146, 150, 218, 219, 257, 259, 272, 294, 300, 375, 394 y 398 del punto 9.4.

Para los recurrentes, la responsable actuó ilegalmente, porque:

- Omitió valorar la documentación comprobatoria de gasto y la contabilidad definitiva que ***“tenía a su alcance en la fecha en la que llevó a cabo su procedimiento de auditoría de los gastos de campaña del proceso federal electoral 2013 (sic), medios de prueba que fueron aportados por la coalición Movimiento Progresista”*** (página 224 del escrito de apelación) para acreditar gastos de campaña del proceso electoral federal 2011-2012 y concluyó de manera ilegal, que hubo gastos no reportados.

- No expresó ningún razonamiento jurídico contable que justificara dejar de valorar la documentación que tuvo a su alcance al momento de la auditoría.

Los apelantes afirman que la documentación que no fue valorada y **que ahora anexan a su escrito de apelación en copia simple**, en diversas carpetas, corresponde a la comprobación de los siguientes gastos:

1. Cuatrocientos noventa y seis espectaculares genéricos y mixtos (conclusión 132);
2. Cuarenta y seis desplegados en prensa (conclusión 150);
3. Cuarenta y seis inserciones en prensa (conclusiones 105 y 259);
4. Ciento ocho inserciones en prensa (conclusión 102);
5. Veintidós desplegados en prensa (conclusión 146);
6. Seis inserciones en prensa (conclusión 257);
7. Ciento cinco inserciones en prensa (conclusión 398);
8. Ciento cuarenta y dos anuncios espectaculares, muros y propaganda utilitaria (conclusión 394);
9. Ciento veintiún espectaculares (conclusión 218);
10. Ciento treintaiún espectaculares (conclusión 41);
11. Veintiséis anuncios en bardas (conclusión 42);
12. Cincuenta y cuatro pintas en bardas (conclusión 219);
13. Ocho eventos del candidato a la Presidencia (conclusión 109);
14. Cuarenta y ocho documentos, pólizas, facturas y copias de cheques relacionados con espectacular (conclusión 37);
15. Gastos en espectaculares y saldos de cuentas por cobrar (conclusiones 272 y 294);
16. Ingresos por \$3´740,837.12 (conclusión 300);
17. Omisión de presentar 7 pólizas contables (conclusión 375).

Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los agravios en estudio son **infundados**.

Para el análisis de los agravios relacionados con las conclusiones mencionadas es preciso analizar la normativa que regula la presentación de informes de campaña por parte de los partidos políticos y coaliciones.

El entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecía, en la parte conducente, lo siguiente:

Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

[...]

a) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

[...]

d) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Por otro lado, el Reglamento señala lo siguiente:

Artículo 318.

1. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido o la coalición participaron, especificando los gastos que el partido, la coalición y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

[..]

Artículo 322.

1. Junto con los informes de campaña que presenten las coaliciones deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización:

[...]

d) Los comprobantes de los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

- i. La especificación de las fechas de cada inserción;
- ii. El nombre de la publicación;
- iii. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- iv. El tamaño de cada inserción;
- v. El valor unitario de cada inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- vi. El candidato, y campaña beneficiada;
- vii. La relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, y
- viii. La página original completa de las inserciones.

e) El informe de contratación de los anuncios espectaculares colocados en vía pública, además de los establecidos con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios:

- i. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular;
- ii. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública;
- iii. La ubicación de cada anuncio espectacular;

SUP-RAP-124/2013

- iv. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- v. Las dimensiones de cada anuncio espectacular;
- vi. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; el candidato y campaña beneficiada, y
- vii. Fotografías de los anuncios espectaculares.

De lo transcrito se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es la encargada de la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos y coaliciones respecto del origen y monto de los recursos que reciben.
- Para el cumplimiento de tal encargo, se dio a la señalada Unidad, la facultad de proponer el Reglamento de la materia, y los demás acuerdos necesarios para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos, **las características de la documentación comprobatoria** sobre el manejo de sus recursos, así como **establecer los requisitos que deberían satisfacer los informes.**
- En cumplimiento a lo anterior, en el Reglamento de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, se previó la documentación que los partidos políticos y coaliciones debían acompañar a sus informes de gastos de campaña.
- Para el caso de **propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos**, se debían acompañar, entre otros, las fechas de las inserciones, los nombres de las publicaciones, los número de las pólizas con las que se crearon los pasivos

SUP-RAP-124/2013

correspondientes, el tamaño y valor unitario de cada inserción, el candidato y campaña beneficiada, así como la relación de cada una de las inserciones que ampararan las facturas.

- Para el caso de **anuncios espectaculares**, los partidos políticos y coaliciones estaban obligados a señalar, la empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada espectacular; las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública, su ubicación, dimensiones, fotografía y valor unitario; el número de póliza con la que se creó el pasivo correspondiente, así como el candidato y campaña beneficiada.

Señalado lo anterior, es evidente que en proceso electoral 2011-2012, los partidos políticos y coaliciones, se encontraban obligados a presentar junto con su informe de gastos de campaña, **la información y documentación comprobatoria** de los gastos erogados por concepto de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares, a efecto de que la Unidad de Fiscalización estuviera en aptitud de revisar el origen y el uso de los recursos utilizados en la campaña electoral.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios en examen deben ser desestimados, porque los apelantes únicamente se limitan a afirmar, que la responsable omitió valorar la documentación comprobatoria de gasto y la contabilidad definitiva que **“tenía a su alcance en la fecha en**

la que llevó a cabo su procedimiento de auditoría de los gastos de campaña del proceso federal electoral 2013 (sic), medios de prueba que fueron aportados por la coalición Movimiento Progresista” (página 224 del escrito de apelación) para acreditar gastos de campaña del proceso electoral federal 2011-2012 y concluyó de manera ilegal, que hubo gastos no reportados y que no expresó ningún razonamiento jurídico contable que justificara dejar de valorar la documentación que tuvo a su alcance al momento de la auditoría.

Sin embargo, no señalan ni aportan prueba alguna que demuestre que la responsable tuvo a su alcance documentos exhibidos durante la revisión efectuada. No señalan escrito u oficio alguno por virtud del cual hayan entregado o puesto a disposición de la autoridad responsable los documentos que describen en su escrito de apelación, que sirva de sustento para afirmar, que la responsable los tuvo a su alcance en la fecha en la que llevó a cabo su procedimiento de revisión de gastos de campaña y de auditoría.

En lugar de ello, la parte apelante anexa ahora a su escrito de apelación una serie de carpetas que contienen documentos, con la pretensión de que sean valorados.

En esas circunstancias, los apelantes no acreditan haber cumplido con la carga de aportar pruebas para justificar los gastos por cuya omisión de reporte fueron sancionados como resultado de las conclusiones que aquí se estudian. Solamente

afirman, sin mencionar siquiera prueba alguna de su dicho, que la responsable tenía a su alcance, en la fecha en la que llevó a cabo su procedimiento de auditoría, los documentos que ahora anexan en copia a su escrito de apelación.

Con esa manera de actuar y de plantear los agravios en estudio, los apelantes dejan incólume lo sostenido por la responsable en las conclusiones que se analizan, como se destaca a continuación:

CONCLUSIÓN 132

Conclusión 132

"132. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el Instituto Federal Electoral, se localizaron 567 anuncios espectaculares genéricos y 228 anuncios espectaculares mixtos colocados en la vía pública que contienen propaganda electoral en beneficio del candidato a la Presidencia de la República, Senadores y Diputados que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$5,636,063.58."

Los apelantes dejan incólumes los siguientes razonamientos de la responsable:

- De la compulsas efectuadas entre el resultado del monitoreo hecho en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública en las treinta y dos entidades federativas del país se observaron inicialmente **1044 anuncios genéricos** que beneficiaron a las campañas de los candidatos a Presidente, Senadores y

SUP-RAP-124/2013

Diputados federales, sin documentación soporte en los registros contables presentados por la coalición, ni reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados.

- Como resultado de los requerimientos notificados mediante los oficios UF-DA/12811/12 y UF-DA/14088/12 y de las respuestas dadas por la coalición mediante los escritos SAFyPI/1236/2012 y SAFyPI/1263/2012, quedaron **689 anuncios** sin documentación justificativa o aclaración alguna.

- En hechos posteriores al periodo de revisión de informes de gastos de campaña Presidencial, mediante el oficio UF-DA/3677/13 se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones y documentos que a su derecho convinieran respecto de los **689 anuncios** no conciliados hasta ese momento.

- Mediante el escrito SAFyPI/245/2013 la coalición dio respuesta a ese requerimiento; pero quedaron aun sin justificar un total de **605 anuncios** correspondientes a 261 anuncios espectaculares, 199 muros y 145 mantas.

- Mediante el oficio UF-DA/5224/13 se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones y documentos que a su derecho convinieran respecto de los **605 anuncios** no conciliados hasta ese momento.

- Una vez contestado el requerimiento mediante el escrito SAFyPI/465/2013, de esos **605 anuncios** no conciliados, la

SUP-RAP-124/2013

autoridad determinó que **38 anuncios** en bardas habían sido monitoreados en dos o en tres ocasiones, cuando se debían considerar una sola vez, por estar en bardas, por lo que quedaron justificados (ello deja un total de 567 anuncios sin justificar).

- Que como resultado integral del análisis a la documentación correspondiente, de los **1044 anuncios** detectados, fueron **subsanados 477 anuncios genéricos** (Que resultan de sumar 204 espectaculares, 125 mantas y 148 muros); por lo que quedaron **sin justificar 567 anuncios genéricos** (Que resultan de sumar 234 espectaculares, 168 mantas y 165 muros).

- Que se acumularían como gasto no reportado por anuncios genéricos las siguientes cantidades derivadas de los 567 anuncios no reportados: \$2'139,165.96 a la campaña del candidato de la coalición a la Presidencia de la República; 1'294,232.39 a las campañas de candidatos a Senadores, y \$848,492.36 a las campañas de candidatos a Diputados.

- De la misma compulsión mencionada en puntos precedentes en la conclusión 132, se observaron inicialmente **319 anuncios mixtos** que beneficiaron a las campañas de los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados federales, sin documentación soporte en los registros contables presentados por la coalición, ni reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados.

SUP-RAP-124/2013

- Como resultado de los requerimientos notificados mediante los oficios UF-DA/12811/12 y UF-DA/14088/12 y de las respuestas dadas por la coalición mediante los escritos SAFyPI/1236/2012 y SAFyPI/1263/2012, quedaron **280 anuncios** mixtos sin documentación justificativa o aclaración alguna.
- En hechos posteriores al periodo de revisión de informes de gastos de campaña Presidencial, mediante el oficio UF-DA/3677/13 se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones y documentos que a su derecho convinieran respecto de los **280 anuncios** mixtos no conciliados hasta ese momento.
- Mediante el escrito SAFyPI/245/2013 la coalición dio respuesta a ese requerimiento; pero quedaron aun sin justificar un total de **228 anuncios mixtos** correspondientes a 114 anuncios espectaculares, 44 muros y 70 mantas.
- Mediante el oficio UF-DA/5224/13 se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones y documentos que a su derecho convinieran respecto de los **228 anuncios** mixtos no conciliados hasta ese momento.
- Al contestar el requerimiento mediante el escrito SAFyPI/465/2013, la coalición manifestó que estaban pendientes las conclusiones de la mesa de trabajo acordada en la reunión de treinta de abril de dos mil trece y que sería hasta ese momento en el que se atendieran las observaciones; pero a la fecha de elaboración del dictamen, la coalición no había

proporcionado documentación alguna respecto de los mencionados anuncios.

•Que de los **319 anuncios** mixtos detectados, fueron **subsanaos 91 anuncios mixtos**, por lo que quedaron **sin justificar 228 anuncios mixtos**.

•Que se acumularían como gasto no reportado por anuncios mixtos, las siguientes cantidades derivadas de los 228 anuncios mixtos no reportados: \$865,198.38 a la campaña del candidato de la coalición a la Presidencia de la República; \$256,347.27 a las campañas de candidatos a Senadores, y \$232,627.23 a las campañas de candidatos a Diputados.

Es decir, los apelantes no acreditan, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable les hizo respecto del universo inicial de **1044 anuncios genéricos** sin justificar, hayan exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejaron sin acreditar **567 anuncios genéricos**, o cuando menos, que hayan exhibido los documentos necesarios para acreditar el gasto de los anuncios que mencionan en las tablas insertas en su escrito recursal.

Tampoco acreditan, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable les hizo respecto del universo inicial de **319 anuncios mixtos** sin justificar, hayan exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejaron sin acreditar **228**

SUP-RAP-124/2013

anuncios mixtos, o cuando menos, que hayan exhibido los documentos necesarios para acreditar el gasto de los anuncios que mencionan en las tablas insertas en su escrito recursal.

Ello es así porque, se insiste, los apelantes solamente afirman que la Unidad de Fiscalización tuvo a su disposición dentro del procedimiento de auditoría los documentos relacionados con los **496 anuncios genéricos y mixtos** que ahora exhiben con su escrito de apelación; pero no mencionan con qué documento acreditan haber exhibido esa documentación ante dicha Unidad, o porqué consideran que los tenía a su alcance y que, por ende, debió valorarlos.

Por tales razones el agravio es infundado.

CONCLUSIÓN 150

Conclusión 150.

150. La coalición omitió presentar la documentación soporte de 123 desplegados de inserciones en prensa por un importe de \$437,026.38

Los apelantes dejan incólumes los siguientes razonamientos de la responsable:

- De la revisión a los desplegados proporcionados por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, se observaron **186 desplegados con propaganda electoral** en beneficio del candidato a Presidente de la República, por la coalición Movimiento Progresista, así como a los candidatos locales (Gobernadores, Diputados Locales y Presidentes Municipales), mismos que no fueron localizados en la documentación soporte,

SUP-RAP-124/2013

en los registros contables presentados por la coalición, ni los gastos, en los informes de campaña correspondientes.

- Como resultado de los requerimientos notificados mediante los oficios UF-DA/12813/12 y UF-DA/14074/12, así como de las respuestas dadas por la coalición mediante los escritos SAFyPI/1235/2012, SAFyPI/1281/2012 y SAFyPI/1291 (sic), quedaron **123 desplegados** sin documentación justificativa o aclaración alguna.

- Que se acumularían como gasto no reportado por ese concepto, la cantidad de \$437,026.38 a la campaña del candidato de la coalición a la Presidencia de la República.

Es decir, los apelantes no acreditan, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable les hizo respecto del universo inicial de **186 desplegados de inserciones en prensa sin justificar**, hayan exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejaron sin acreditar **123 de ellos**, o cuando menos, que hayan exhibido los documentos necesarios para acreditar el gasto de los anuncios que menciona en las tablas insertas en su escrito recursal.

Ello es así porque, se insiste, los apelantes solamente afirman que la Unidad de Fiscalización tuvo a su disposición dentro del procedimiento de auditoría los documentos relacionados con los **46 desplegados de inserciones en prensa** que ahora exhiben con su escrito de apelación; pero no menciona con qué

documento acreditan haber exhibido esa documentación ante dicha Unidad, o porqué consideran que los tenía a su alcance y que, por ende, debió valorarlos.

Por tales razones el agravio es infundado.

CONCLUSIÓN 105.

Conclusión 105

"105. La coalición no había presentado el registro del gasto ni soporte documental de 404 inserciones en prensa que constituyen propaganda electoral en beneficio de las campañas de Senadores, así como del entonces candidato a Presidente de la República, por la coalición Movimiento Progresista, que reportó el monitoreo, por un importe de \$1,575,796.23; sin embargo, en hechos posteriores de la revisión a los Informes de Campaña de los entonces candidatos a Senadores, la coalición presento la evidencia de conciliación de 350 inserciones disminuyendo a 54 las no reportadas por un total de \$182,449.91 en beneficio de la campaña presidencial."

...

La parte apelante deja incólumes los siguientes razonamientos de la responsable:

- De la revisión a los desplegados proporcionados por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, se observaron **404 desplegados** en inserciones de prensa con propaganda electoral en beneficio de los candidatos a Senadores, así como al candidato a Presidente de la República, por la coalición Movimiento Progresista, mismos que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición.

- Como resultado de los requerimientos notificados mediante los oficios UF-DA/12734/12 y UF-DA/12737/12 y de las respuestas dadas por la coalición mediante los escritos SAFyPI/1237/2012

y SAFyPI/1264/2012, subsistieron **404 desplegados en inserciones** sin documentación justificativa o aclaración alguna.

- En hechos posteriores al periodo de revisión de informes de gastos de campaña Presidencial, la coalición **logró conciliar 350 desplegados en inserciones**, por lo que sólo subsistieron **54 desplegados** en inserciones sin conciliar, de los 404 detectados originalmente.

- Que se acumularían como gasto no reportado por los 54 desplegados no reportados, la cantidad de \$182,449.91 a la campaña del candidato de la coalición a la Presidencia de la República, y que lo relativo a la campaña de senadores, respecto de esos mismos desplegados, se analizaría en el apartado respectivo.

Es decir, la apelante no acredita, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable le hizo respecto del universo inicial de 404 desplegados en inserciones sin justificar, haya exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejó sin acreditar 54 desplegados en inserciones, o cuando menos, que haya exhibido los documentos necesarios para acreditar el gasto de los desplegados que menciona en las tablas insertas en su escrito recursal.

Ello es así porque la apelante solamente afirma que la Unidad de Fiscalización tuvo a su disposición dentro del procedimiento

SUP-RAP-124/2013

de auditoría los documentos relacionados con las “46 inserciones en prensa” que ahora exhibe con su escrito de apelación; pero no menciona con qué documento acredita haber exhibido esa documentación ante dicha Unidad, o porque considera que los tenía a su alcance y que, por ende, debió valorarlos.

Por tales razones el agravio es **infundado**.

CONCLUSIÓN 259.

“259. La coalición no presentó el registro del gasto ni soporte documental de 54 inserciones en prensa que constituyen propaganda electoral en beneficio de las campañas de Senadores, así como del entonces candidato a Presidente de la República, por la coalición Movimiento Progresista, por un total de \$184,840.22 en beneficio de la campaña de Senadores”

...

La parte apelante deja incólumes los siguientes razonamientos de la responsable:

- Derivado de los monitoreos realizados en medios impresos por la autoridad electoral, se detectaron **404 inserciones** que beneficiaron al entonces candidato a la Presidencia de la República, por la coalición Movimiento Progresista, así como a diversos candidatos a Senadores de la República, que no fueron reportados en la contabilidad de las campañas respectivas.
- Como resultado de la revisión efectuada a las campañas de Senadores, la coalición presentó documentación que permitió

SUP-RAP-124/2013

conciliar **320 inserciones de las 404 detectadas**, por lo que quedaron sin conciliar, **84 inserciones**.

- Como resultado de los requerimientos notificados mediante los oficios UF-DA/3194/13, UF-DA/4640713 (sic) y UF-DA/20100-2013, así como de las respuestas dadas por la coalición mediante los escritos SAFyPI/277/2013 (en el que la coalición remitió al SAFyPI/206/2013, en el que a su vez se menciona el SAFyPI/206/2013), SAFyPI/372/2013 y SAFyPI/0245/2013, quedaron **conciliadas 30 inserciones** de las 84 inserciones por conciliar, por lo que subsistieron **54 inserciones** sin documentación justificativa o aclaración alguna.

- Que se acumularían como gasto no reportado por las 54 inserciones no reportadas, la cantidad de \$184,840.22 a la campaña del candidato de la coalición a la Presidencia de la República, y a los candidatos a Senadores de la República, agregando que, en el anexo 11 del dictamen consolidado se inserta una tabla que señala las campañas de Senadores y las entidades federativa respectiva.

Es decir, la apelante no acredita, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable le hizo respecto del universo inicial de 404 inserciones sin justificar, haya exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejó sin acreditar 54 inserciones, o cuando menos, que haya exhibido los documentos necesarios para acreditar el gasto de los

SUP-RAP-124/2013

desplegados que menciona en las tablas insertas en su escrito recursal.

Ello es así porque la apelante solamente afirma que la Unidad de Fiscalización tuvo a su disposición dentro del procedimiento de auditoría los documentos relacionados con las "46 inserciones en prensa" que ahora exhibe con su escrito de apelación; pero no menciona con qué documento acredita haber exhibido esa documentación ante dicha Unidad, o porqué considera que los tenía a su alcance y que, por ende, debió valorarlos.

Por tales razones el agravio es **infundado**.

CONCLUSIÓN 102.

"102. La coalición no presentó el registro del gasto ni soporte documental de 209 inserciones en prensa que constituyen propaganda electoral en beneficio del entonces candidato a la Presidencia de la República, que reportó el monitoreo realizado por la autoridad electoral, por un importe de \$3,541,529.28."

La parte apelante deja incólumes los siguientes razonamientos de la responsable:

- De la revisión a los desplegados presentados por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, se observaron 238 de ellos con propaganda electoral en beneficio del candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista, los cuales no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición.

- Como resultado de los requerimientos notificados mediante los oficios UF-DA/12734/12 y UF-DA/14079/12 y de las respuestas dadas por la coalición mediante los escritos SAFyPI/1237/2012 y SAFyPI/1264/2012, quedaron **209 inserciones** sin documentación justificativa o aclaración alguna.

- Que se acumularían como gasto no reportado por inserciones la cantidad de \$3'541,529.28 a la campaña del candidato de la coalición a la Presidencia de la República.

Es decir, la apelante no acredita, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable le hizo respecto del universo inicial de 238 inserciones sin justificar, haya exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejó sin acreditar 209 inserciones, o cuando menos, que haya exhibido los documentos necesarios para acreditar el gasto de las inserciones que menciona en las tablas insertas en su escrito recursal.

Ello es así porque la apelante solamente afirma que la Unidad de Fiscalización tuvo a su disposición dentro del procedimiento de auditoría los documentos relacionados con los 108 inserciones que ahora exhibe con su escrito de apelación; pero no menciona con qué documento acredita haber exhibido esa documentación ante dicha Unidad, o por qué considera que los tenía a su alcance y que, por ende, debió valorarlos.

Por tales razones el agravio es **infundado**.

CONCLUSIÓN 146.

"146. La coalición omitió presentar la documentación soporte en original o aclaración alguna de 28 desplegados de inserciones en prensa, por un importe de \$90,778.89".

La parte apelante deja incólumes los siguientes razonamientos de la responsable:

- De la revisión a los desplegados presentados por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, se observaron 38 de ellos con propaganda electoral en beneficio de los candidatos a la Presidencia de la República y a Diputados federales por la coalición Movimiento Progresista, los cuales no fueron localizados en la documentación soporte, en los registros contables presentados por la coalición, ni reportados los gastos en los informes de campaña correspondientes.
- Como resultado de los requerimientos notificados mediante los oficios UF-DA/12813/12 y UF-DA/14074/12 y de las respuestas dadas por la coalición mediante los escritos SAFyPI/1235/2012 y SAFyPI/1281/2012, quedaron **28 desplegados** sin documentación justificativa o aclaración alguna.
- Que se acumularían como gasto no reportado por inserciones la cantidad de \$90,788.89 a la campaña del candidato de la coalición a la Presidencia de la República y \$90,788.89 a la campaña de candidatos a Diputados federales de la coalición.

Es decir, la apelante no acredita, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable le hizo respecto del universo inicial de 38 desplegados sin justificar, haya exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejó sin acreditar 28 desplegados, o cuando menos, que haya exhibido los documentos necesarios para acreditar el gasto de los desplegados que menciona en la tabla inserta en su escrito recursal.

Ello es así, porque la apelante solamente afirma que la Unidad de Fiscalización tuvo a su disposición dentro del procedimiento de auditoría los documentos relacionados con los 22 desplegados que ahora exhibe con su escrito de apelación; pero no menciona con qué documento acredita haber exhibido esa documentación ante dicha Unidad, o porqué considera que los tenía a su alcance y que, por ende, debió valorarlos.

Por tales razones el agravio es **infundado**.

CONCLUSIÓN 257

"257. La coalición no presentó el registro del gasto ni soporte documental de 14 inserciones en prensa que constituyen propaganda electoral en beneficio de los entonces candidatos a Senadores de la República, que reportó el monitoreo realizado por la autoridad electoral, por un importe de \$70,236.89".

La parte apelante deja incólumes los siguientes razonamientos de la responsable:

SUP-RAP-124/2013

- De la revisión a los desplegados presentados por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, se observaron 65 de ellos con propaganda electoral en beneficio de los candidatos a Senadores por la coalición Movimiento Progresista, los cuales no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición.

- Como resultado de los requerimientos notificados mediante los oficios UF-DA/3663/13 y UF-DA/5281/13 y de las respuestas dadas por la coalición mediante los escritos SAFyPI/304/2013 y SAFyPI/465/2013, quedaron **14 inserciones** sin documentación justificativa o aclaración alguna.

- Que se acumularían como gasto no reportado por inserciones la cantidad de \$70,236.89 a las campañas de candidatos a Senadores de la coalición.

Es decir, la apelante no acredita, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable le hizo respecto del universo inicial de 65 inserciones sin justificar, haya exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejó sin acreditar 14 inserciones, o cuando menos, que haya exhibido los documentos necesarios para acreditar el gasto de los anuncios que menciona en la tabla inserta en su escrito recursal.

Ello es así, porque la apelante solamente afirma que la Unidad de Fiscalización tuvo a su disposición dentro del procedimiento

SUP-RAP-124/2013

de auditoría los documentos relacionados con las 6 inserciones que ahora exhibe con su escrito de apelación; pero no menciona con qué documento acredita haber exhibido esa documentación ante dicha Unidad, o porqué considera que los tenía a su alcance y que, por ende, debió valorarlos.

Por tales razones el agravio es infundado.

CONCLUSIÓN 398

"La coalición no presentó el registro del gasto ni soporte documental de 156 inserciones en prensa que constituyen propaganda electoral en beneficio a las campañas de los otrora candiados (sic) de diputados, senadores y campaña local por un total de \$1,016,139.67 (\$964,179.62; \$33,743.85 y \$18,216.20) que reportó el monitoreo realizado por la autoridad electoral".

La parte apelante deja incólumes los siguientes razonamientos de la responsable:

- De la revisión a los desplegados presentados por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, se observaron 166 de ellos con propaganda electoral en beneficio de las campañas de Diputado, Senador y locales, por la coalición Movimiento Progresista, los cuales no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición.
- Como resultado de los requerimientos notificados mediante los oficios UF-DA/33680/13 y UF-DA/5223/13 y de las respuestas dadas por la coalición mediante los escritos SAFyPI/304/2013 y SAFyPI/465/2013, quedaron **156 desplegados en inserciones** sin documentación justificativa o aclaración alguna.

•Que se acumularían como gasto no reportado por inserciones la cantidad de \$964,179.62 a las campañas de candidatos a Diputados y \$33,743.85 a las campañas de Senadores de la coalición.

Es decir, la apelante no acredita, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable le hizo respecto del universo inicial de 166 inserciones en prensa sin justificar, haya exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejó sin acreditar 156 de ellas, o cuando menos, que haya exhibido los documentos necesarios para acreditar el gasto de las inserciones que menciona en las tablas de su escrito recursal.

Ello es así, porque la apelante solamente afirma que la Unidad de Fiscalización tuvo a su disposición dentro del procedimiento de auditoría los documentos relacionados con las 105 inserciones que ahora exhibe con su escrito de apelación; pero no menciona con qué documento acredita haber exhibido esa documentación ante dicha Unidad, o porqué considera que los tenía a su alcance y que, por ende, debió valorarlos.

Por tales razones el agravio es infundado.

CONCLUSIÓN 394.

"Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el Instituto Federal Electoral, se localizaron 132, anuncios espectaculares, 176 muros y 6 propaganda utilitaria que contienen propaganda electoral en beneficio del candidato a la

SUP-RAP-124/2013

Presidencia de la República y Diputados que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$1,370,644.63".

La parte apelante deja incólumes los siguientes razonamientos de la responsable:

- De la verificación realizada se localizaron anuncios espectaculares colocados en la vía pública panorámicos (sic), carteleras, muebles urbanos, mantas, marquesinas, que promocionaron a los candidatos a Diputados federales, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición.

- Como resultado de los requerimientos notificados mediante los oficios UF-DA/3680/13 y UF-DA/5223/13 y de las respuestas dadas por la coalición mediante los escritos SAFyPI/304/2013 y SAFyPI/465/2013, quedaron **132 anuncios espectaculares, 176 muros y 6 elementos de propaganda utilitaria** sin documentación justificativa o aclaración alguna.

Es decir, la apelante no acredita, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable le hizo respecto del universo inicial de anuncios espectaculares, muros y bardas sin justificar, haya exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejó sin acreditar 132 anuncios espectaculares, 176 muros y 6 elementos de propaganda utilitaria, o cuando menos, que haya exhibido los documentos necesarios para acreditar el gasto de los anuncios que menciona en las tablas insertas en su escrito recursal.

Ello es así, porque la apelante solamente afirma que la Unidad de Fiscalización tuvo a su disposición dentro del procedimiento de auditoría los documentos relacionados con los 142 anuncios espectaculares, muros y propaganda utilitaria que ahora exhibe con su escrito de apelación; pero no menciona con qué documento acredita haber exhibido esa documentación ante dicha Unidad, o porqué considera que los tenía a su alcance y, por ende, debió valorarlos.

Por tales razones el agravio es infundado.

CONCLUSIÓN 218

"218. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el Instituto Federal Electoral, se localizaron 171 anuncios espectaculares colocados en la vía pública que contienen propaganda electoral en beneficio de los candidatos a Senadores de la República, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$2,035,703.75".

La parte apelante deja incólumes los siguientes razonamientos de la responsable:

- De la verificación realizada se localizaron anuncios espectaculares colocados en la vía pública panorámicos (sic), carteleras, muebles urbanos, mantas, marquesinas, que promocionaron a los candidatos a Senadores, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición.

- Como resultado de los requerimientos notificados mediante los oficios UF-DA/3663/13 y UF-DA/5281/13 y de las respuestas dadas por la coalición mediante los escritos SAFyPI/304/2013 y SAFyPI/465/2013, quedaron **171 anuncios espectaculares** sin documentación justificativa o aclaración alguna.

- Que se acumularían como gasto no reportado por anuncios espectaculares no reportados, la cantidad de \$2'035,703.75 a las campañas de candidatos a Senadores.

Es decir, la apelante no acredita, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable le hizo respecto del universo inicial de anuncios espectaculares sin justificar, haya exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejó sin acreditar 171 anuncios espectaculares, o cuando menos, que haya exhibido los documentos necesarios para acreditar el gasto de los anuncios que menciona en las tablas insertas en su escrito recursal.

Ello es así, porque la apelante solamente afirma que la Unidad de Fiscalización tuvo a su disposición dentro del procedimiento de auditoría los documentos relacionados con los 121 anuncios espectaculares que ahora exhibe con su escrito de apelación; pero no menciona con qué documento acredita haber exhibido esa documentación ante dicha Unidad, o por qué considera que los tenía a su alcance y, por ende, debió valorarlos.

Por tales razones el agravio es infundado.

CONCLUSIÓN 41.

"41. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el Instituto Federal Electoral, se localizaron 591 anuncios espectaculares colocados en la vía pública que contienen propaganda electoral en beneficio de su candidato a la Presidencia de la República, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$7,039,349.94; sin embargo, en hechos posteriores la coalición presentó evidencia para la conciliación de 121 anuncios, por lo cual los espectaculares no reportados son 470 por un monto de \$5,106,783.40".

La parte apelante deja incólumes los siguientes razonamientos de la responsable:

- Al efectuar la compulsas de los resultados del monitoreo de anuncios espectaculares, mantas y pintas en bardas recabados por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales se observaron 635 anuncios espectaculares que no fueron reportados en el "IC-COA" Informe de campaña para el cargo de Presidente de la República.
- Como resultado de los requerimientos notificados mediante los oficios UF-DA/12779/12 y UF-DA/14085/12 y de las respuestas dadas por la coalición mediante el escrito SAFyPI/1290/2012, quedaron **591 anuncios espectaculares** sin documentación justificativa o aclaración alguna.
- En hechos posteriores al periodo de revisión de informes de gastos de campaña Presidencial, mediante el oficio UF-

SUP-RAP-124/2013

DA/2100/13 se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones y documentos que a su derecho convinieran respecto de los **591 anuncios** espectaculares no conciliados hasta ese momento.

- Mediante el escrito SAFyPI/206/2013 la coalición dio respuesta a ese requerimiento; pero quedaron aun sin justificar un total de **470 anuncios espectaculares**.

- Que se acumularían como gasto no reportado por anuncios espectaculares, la cantidad de \$5'106,783.40 a la campaña del candidato de la coalición a la Presidencia de la República.

Es decir, la apelante no acredita, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable le hizo respecto del universo inicial de 635 anuncios espectaculares sin justificar, haya exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejó sin acreditar 470 anuncios, o cuando menos, que haya exhibido los documentos necesarios para acreditar el gasto de los que menciona en las tablas insertas en su escrito recursal.

Ello es así, porque la apelante solamente afirma que la Unidad de Fiscalización tuvo a su disposición dentro del procedimiento de auditoría los documentos relacionados con los 131 anuncios espectaculares que ahora exhibe con su escrito de apelación; pero no menciona con qué documento acredita haber exhibido

esa documentación ante dicha Unidad, o porqué considera que los tenía a su alcance y, por ende, debió valorarlos.

Por tales razones el agravio es infundado.

CONCLUSIÓN 42

42. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el Instituto Federal Electoral, se localizaron 486 anuncios en pinta de bardas que corresponden al candidato a la Presidencia de la República, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$294,394.50; sin embargo, en hechos posteriores se solventaron 68 pinta de bardas, por lo cual los anuncios en muros no reportados son 418 por un monto de \$253,203.50".

La parte apelante deja incólumes los siguientes razonamientos de la responsable:

- Del monitoreo en anuncios espectaculares, mantas y pintas en bardas entregado a la Unidad de Fiscalización por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales se observaron 486 anuncios en bardas no localizados en la documentación soporte presentada por la coalición.
- Como resultado de los requerimientos notificados mediante los oficios UF-DA/12779/12 y UF-DA/14085/12 y de las respuestas dadas por la coalición mediante los escritos SAFyPI/1243/2012 y SAFyPI/1269/2012, subsistieron 486 anuncios en bardas sin documentación justificativa o aclaración alguna.
- En hechos posteriores al periodo de revisión de informes de gastos de campaña Presidencial y previa realización de mesas

SUP-RAP-124/2013

de trabajo, la coalición comprobó lo relativo a 68 anuncios en bardas, por lo que quedaron sin conciliar 418 de ellos.

- Que se acumularían como gasto no reportado por anuncios en bardas, la cantidad de \$253,203.50 a la campaña del candidato de la coalición a la Presidencia de la República.

Es decir, la apelante no acredita, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable le hizo respecto del universo inicial de 486 anuncios en bardas sin justificar, haya exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejó sin acreditar 418 anuncios en bardas, o cuando menos, que haya exhibido los documentos necesarios para acreditar el gasto de los anuncios que menciona en la tabla inserta en su escrito recursal.

Ello es así, porque la apelante solamente afirma que la Unidad de Fiscalización tuvo a su disposición dentro del procedimiento de auditoría los documentos relacionados con los 26 anuncios en bardas que ahora exhibe con su escrito de apelación; pero no menciona con qué documento acredita haber exhibido esa documentación ante dicha Unidad, o porqué considera que los tenía a su alcance y que, por ende, debió valorarlos.

Por tales razones el agravio es infundado.

CONCLUSIÓN 219

"219. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el Instituto Federal Electoral, se localizaron 158 anuncios en

SUP-RAP-124/2013

pinta de bardas que corresponden a candidatos a Senadores de la República, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$95,708.50".

La parte apelante deja incólumes los siguientes razonamientos de la responsable:

- De la verificación realizada se observaron anuncios publicitarios en 306 bardas que promocionaron a los candidatos a Senadores de la República, los cuales no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición.

- Como resultado del requerimiento notificado mediante el oficio UF-DA/3663/13 y de la respuesta dada por la coalición mediante el escrito SAFyPI/304/2013, se lograron conciliar 101 anuncios en bardas, por lo que quedaron 208 **anuncios** en bardas sin documentación justificativa o aclaración alguna.

- Como resultado del diverso requerimiento notificado mediante el oficio UF-DA/5281/13 y de la respuesta dada por la coalición mediante el escrito SAFyPI/465/2013, se lograron conciliar otros 47 anuncios en bardas, por lo que quedaron 158 **anuncios** en bardas sin documentación justificativa o aclaración alguna.

Es decir, la apelante no acredita, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable le hizo respecto del universo inicial de 306 anuncios en bardas sin justificar, haya exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejó sin acreditar 158 anuncios en bardas, o cuando menos, que

SUP-RAP-124/2013

haya exhibido los documentos necesarios para acreditar el gasto de los anuncios que menciona en las tablas insertas en su escrito recursal.

Tampoco acredita, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable le hizo respecto del universo inicial de 306 anuncios en bardas sin justificar, haya exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejó sin acreditar 158 de ellos, o cuando menos, que haya exhibido los documentos necesarios para acreditar el gasto de los anuncios que menciona en la tabla inserta en su escrito recursal.

Ello es así porque, se insiste, la apelante solamente afirma que la Unidad de Fiscalización tuvo a su disposición dentro del procedimiento de auditoría los documentos relacionados con los 54 anuncios en bardas que ahora exhibe con su escrito de apelación; pero no menciona con qué documento acredita haber exhibido esa documentación ante dicha Unidad, o por qué considera que los tenía a su alcance y que, por ende, debió valorarlos.

Por tales razones el agravio es infundado.

CONCLUSIÓN 109

"109. De los 213 eventos detectados a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, la coalición había reportado gastos de 137 y en 76 se reportó el gasto parcialmente, por un importe de \$2,600,016.13; posteriormente en hechos posteriores la coalición presentó diversa

SUP-RAP-124/2013

documentación que solventa 68 de los 76 eventos que estaban parcialmente reportados para quedar en 8, por un importe de \$860,683.92."

La parte apelante deja incólumes los siguientes razonamientos de la responsable:

- De la revisión a la agenda del candidato a la Presidencia por la coalición Movimiento Progresista se detectaron 213 eventos en distintos lugares de la república, los cuales no se localizaron en el informe de campaña del candidato.
- Como resultado de los requerimientos notificados mediante los oficios UF-DA/12778/12 y UF-DA/14084/12, así como de la respuesta dada por la coalición mediante los escritos SAFyPI/1242/2012 y SAFyPI/1268/2012, fueron solventados 137 eventos.
- En hechos posteriores al periodo de revisión de informes de gastos de campaña Presidencial, la coalición solventó 68 eventos más, mediante el escrito SAFyPI/465/2013.
- Que como resultado final del análisis a la documentación correspondiente, quedaron pendientes sólo 8 eventos, los cuales fueron comprobados parcialmente, de manera incompleta.
- Que se acumularían como gasto no reportado por eventos, la cantidad de \$860,683.92 a la campaña del candidato de la coalición a la Presidencia de la República.

SUP-RAP-124/2013

Es decir, la apelante no acredita, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable le hizo respecto del universo inicial de 213 eventos sin justificar, haya exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejó sin acreditar totalmente 8 eventos, o cuando menos, que haya exhibido los documentos necesarios para acreditar el gasto de los anuncios que menciona en la tabla inserta en su escrito recursal.

Ello es así, porque la apelante solamente afirma que la Unidad de Fiscalización tuvo a su disposición dentro del procedimiento de auditoría los documentos relacionados con los 8 eventos que ahora exhibe con su escrito de apelación; pero no menciona con qué documento acredita haber exhibido esa documentación ante dicha Unidad, o porqué considera que los tenía a su alcance y que, por ende, debió valorarlos.

Por tales razones el agravio es infundado.

CONCLUSIÓN 300

Conclusión 300

"Se localizaron registros contables de pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte que amparaban el ingreso por un total de \$3,740,837.12".

La parte apelante deja incólumes los siguientes razonamientos de la responsable:

- De la revisión a la cuenta "Ingresos" subcuenta "Campaña Federal" se observaron registros contables de los cuales no se localizaron pólizas ni el respectivo soporte documental, por las

SUP-RAP-124/2013

siguientes cantidades: \$6,000.00; \$75,000.00; y \$283,517.12; 2,110,000.00(\$300,000.00+1,810,000.00); \$1,266,320 (\$99,600.00+\$54,000.00+1,112,720-00).

•Como resultado de los requerimientos notificados mediante los oficios UF-DA/3682/13; UF-DA/4668/13; UF-DA/3682/13, y UF-DA/5133/13, así como de las respuestas dadas por la coalición mediante los escritos SAFyPI/373/2013; SAFyPI/304/2013; SAFyPI/372/2013, y SAFyPI/465/2013, quedaron sin justificar registros contables por las siguientes cantidades: \$6,000.00; \$75,000.00; y \$283,517.12; 2,110,000.00(integradas por \$300,000.00+1,810,000.00), y \$1,266,320 (integrada por \$99,600.00+\$54,000.00+1,112,720-00), las cuales suman \$3,740,837.12.

Es decir, la apelante no acredita, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad responsable le hizo respecto del universo inicial de registros contables sin justificar, haya exhibido documentos para acreditar el gasto de todos ellos, y que sea falso que dejó sin acreditar registros contables por un total de \$3,740,837.12, o cuando menos, que haya exhibido los documentos necesarios para acreditar tales registros que menciona.

Ello es así porque la apelante solamente afirma que la Unidad de Fiscalización tuvo a su disposición dentro del procedimiento de auditoría los documentos relacionados con los registros contables de la conclusión 300, los cuales ahora exhibe con su escrito de apelación; pero no menciona con qué documento

SUP-RAP-124/2013

acredita haber exhibido esa documentación ante dicha Unidad, o porqué considera que los tenía a su alcance y que, por ende, debió valorarlos.

Por tales razones el agravio es infundado.

CONCLUSIÓN 375

"375. La coalición no presentó 7 pólizas contables con su respectivo soporte documental por \$5,955,692.90."

La parte apelante deja incólumes los siguientes razonamientos de la responsable:

- De la revisión a las Balanzas de Comprobación de las Dispersadoras PRD y PT y diversas subcuentas, se observaron registros contables (egresos) de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental por un total de \$10,147,312.75 (Tabla inserta en la página 6121 de la resolución impugnada).
- Como resultado de los requerimientos notificados mediante los oficios UF-DA/2690/13, y UF-DA/3841/13, así como de las respuestas dadas por la coalición mediante los escritos SAFyPI/224/2013; SAFyPI/326/2013, y SAFyPI/304/2013, quedaron sin presentar 7 pólizas contables con su respectivo soporte documental.

Es decir, la apelante no acredita, que como resultado de sus respuestas a los diversos requerimientos que la autoridad

SUP-RAP-124/2013

responsable le hizo respecto del universo inicial de registros contables sin justificar, haya exhibido las siete pólizas insertas en el cuadro de la página 6130 de la resolución impugnada por un total de \$5,955,692.90.

Ello es así, porque la apelante solamente afirma que la Unidad de Fiscalización tuvo a su disposición dentro del procedimiento de auditoría los documentos relacionados con los registros contables de la conclusión 375, de los que asegura que se puede constatar que fue un error contable, mismos que ahora exhibe con su escrito de apelación; pero no menciona con qué documento acredita haber exhibido esa documentación ante dicha Unidad, o porqué considera que los tenía a su alcance y que, por ende, debió valorarlos y, al hacerlo, debió arribar a la conclusión de que se trató de un error contable.

Por tales razones el agravio es **infundado**.

CONCLUSIONES 272 Y 294

"272. La coalición no realizó el registro contable de la factura número A 4701 de ISA Corporativo, S.A. de C.V. que reporta gastos de campaña de Senadores de la República, por concepto de anuncios espectaculares, por \$1,878,297.46."

"294. La coalición no presentó documentación que justificara saldos de cuentas por cobrar originalmente observados así como, documentación que justificara su reclasificación por un total de \$2,732,430.32."

SUP-RAP-124/2013

Los agravios atinentes a las conclusiones 272 y 294 tienen una variación respecto de los analizados con anterioridad, pues la parte apelante alega, que respecto de las dos conclusiones mencionadas (272 y 294) **exhibió en forma extemporánea**, mediante escrito SAFyPI/561/2013 de dieciocho de junio de dos mil trece, los documentos atinentes para justificar los rubros que derivaron en tales observaciones y que en el escrito SAFyPI-587/2013 (presentado el 12 de julio de 2013) reiteró su solicitud de que le fueran valoradas las pruebas exhibidas con el primer escrito mencionado.

La apelante considera que, no obstante la extemporaneidad de su presentación, la autoridad responsable debió valorar tales medios de prueba, en aplicación de los criterios sostenidos en el recurso de apelación SUP-RAP-057/2001, el cual dio lugar a la tesis aislada número XXX/2001, de rubro: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN**, reiterado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-023/2002.

Esta Sala Superior considera que los agravios son infundados.

Al analizar el diverso agravio atinente a la violación de la garantía de audiencia en perjuicio de la parte apelante quedó establecido que el plazo para presentar aclaraciones y documentos relacionados con las observaciones hechas en el dictamen hecho por la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral venció el 31 de mayo de dos mil

SUP-RAP-124/2013

trece, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La apelante pretende que, a pesar de haber sido extemporánea la presentación de sus escritos SAFyPI/561/2013 de dieciocho de junio de dos mil trece, presentado el veinte siguiente y SAFyPI-587/2013, de once de julio de dos mil trece, presentado el 12 siguiente, la autoridad responsable debió tener en cuenta las aclaraciones que hizo y los documentos que anexó a tales escritos, en aplicación de los criterios que cita.

Tal pretensión es infundada, porque los criterios que la apelante cita en apoyo a su agravio no llevan a la conclusión de que la autoridad administrativa electoral esté indefectiblemente constreñida a valorar los documentos que le exhiban los partidos políticos, independientemente de que lo hagan fuera de los plazos previstos en la ley para ese efecto.

Así, el criterio sostenido en el SUP-RAP-57/2001, reiterado en el SUP-RAP-23/2002 tiene como alcance, que la omisión de exhibir documentos que le han sido requeridos a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe llevar a la imposición de una sanción, porque se trata de una carga procesal y no de una obligación y que, en esos casos, la extemporaneidad en la exhibición sólo da lugar a que la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su arbitrio,

decida si considera o no los documentos exhibidos en forma extemporánea.

Es decir, en tales criterios no se estableció, que la autoridad administrativa electoral esté obligada en todos los casos, a recibir y valorar documentos y aclaraciones presentados de manera extemporánea, sino sólo que tiene el arbitrio para decidir si lo hace o no, lo cual es correcto, si se tiene en cuenta que habrá circunstancias en las que se justifique actuar de esa manera.

En el caso, al analizar los agravios relacionados con la violación a la garantía de audiencia de la ahora apelante, quedó claro que la autoridad administrativa electoral no estaba en aptitud de tomar en cuenta documentos y aclaraciones presentadas en forma extemporánea, debido a que, de aplicar los nuevos valores derivados de esas aclaraciones, se ocasionaría una distorsión injustificada en el dictamen consolidado a su cargo y en la propia resolución que eventualmente dictara.

Por esas razones, el agravio es **infundado**.

CONCLUSIÓN 37

Esta Sala Superior considera que **los agravios son infundados respecto de la conclusión 37**.

"37. Se localizaron 3 notas de crédito que amparan un excedente que debió pagar la coalición, toda vez el precio unitario que señalan las facturas por espectacular no coincide por los días exhibidos (63 días); por lo que al recibir un

SUP-RAP-124/2013

beneficio por parte de los proveedores, al no ser pagada la totalidad de la publicidad, existe una aportación de un ente no permitido por la normatividad, por un monto de \$616,225.81"

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta "Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública", subcuenta "Presidente", sub-subcuenta "Producción", se observó que la coalición realizó aplicaciones contables por la cancelación de servicios originalmente contratados correspondientes a publicidad en anuncios espectaculares; sin embargo, las notas de crédito que las amparaban no indicaban el motivo y el detalle de los anuncios cancelados, los casos en comento se detallan a continuación:

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/12738/12 del 29 de octubre de 2012, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

...

Al respecto, con escrito SAFYPI/1239/2012 del 7 de noviembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 13 del mismo mes y año, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación con esta observación es indispensable mencionar que el motivo de la cancelación de los espectaculares inicialmente contratados fue por no contar con la liquides (sic) suficiente en ese momento y no se podía seguir con una carga económica como el pago de dichos espectaculares motivo por el cual como lo estipula el contrato firmado se les notifico a los proveedores involucrados llagando (sic) al termino del mismo, sin que esto ocasionara alguna pena convencional para ambas partes.

De tal manera que se les notificó por escrito el retiro total de todos los espectaculares contratados dando así la cancelación total de la colocación de dichos espectaculares, se presenta la relación en hojas membretadas de los espectaculares cancelados en el anexo 20 de este oficio".

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Se observó que la coalición presentó las hojas membretadas de 3 proveedores que abarcaban el período del 31 de marzo al 31 de mayo de 2012 que amparaban el importe total contratado; sin embargo, no presentó los escritos en los cuales notificó a

SUP-RAP-124/2013

los proveedores la cancelación de la publicidad en anuncios espectaculares del mes de junio de 2012, siendo los siguientes:

Aunado a lo anterior, convino señalar que la contratación inicial correspondió del 31 de marzo al 27 de junio de 2012, lo que representó 89 días de la campaña; sin embargo, derivado de la presentación de las notas de crédito, se determinó que el número de días que permaneció colocada la propaganda fue de 62 (31 de marzo al 31 de mayo de 2012); por lo que de la verificación a las facturas y costos unitarios presentados; se observó que no coincidían con los montos acreditados en dichas notas; quedando una diferencia de \$491,354.45 pendiente de registrar al gasto de la campaña presidencial; como se detalla a continuación:

Asimismo, no presentó el escrito en el cual notificó al proveedor Publicidad Virtual, S.A. de C.V.; la cancelación de la publicidad en vallas en estadios de fútbol soccer en el torneo de apertura 2012, misma que se indica a continuación:

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/14081/12 del 5 de diciembre de 2012, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

...

Al respecto, con escrito SAFyPI/1262/2012 del 11 de diciembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición no proporcionó, ni dio aclaración alguna al respecto. No obstante lo anterior, con escrito de alcance SAFyPI/1280/2012 del 12 de diciembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan los escritos en los cuales se les notificó a los proveedores de la cancelación de la publicidad en anuncios espectaculares. Anexo 11 de este oficio.

En relación con la solicitud de aplicación de la cantidad que determinó la autoridad electoral es pertinente mencionar, que está registrado en la contabilidad de la Coalición el importe exacto de lo pagado y exhibido el servicio exacto pagado, no se tiene que registrar cantidad alguna al gasto de la campaña involucrada.

En relación con lo anterior se presentan las pólizas de cheque 2687, 2688 y 2689 en donde se tiene como soporte documental la notificación a cada uno de los proveedores el contrato de modificación incluyendo el importe total de las operaciones contratadas y el cheque de liquidación de los espectaculares contratados.

SUP-RAP-124/2013

En referencia con el formato 'IC-COA' informe de campaña a cargo de Presidente de la República, en medio impreso y en medio magnético, en el que se reflejan la totalidad de los gastos, este se presenta en el anexo uno del oficio de respuesta al UF-DA/14084/12."

La coalición presentó la documentación que se detalla a continuación:

De la revisión a la documentación presentada, se observó que presentó 3 convenios de modificación al contrato de prestación de servicios inicial, de los cuales 2 carecen de la firma del responsable del órgano de finanzas (situación analizada en la observación inicial del presente rubro); asimismo se localizaron 3 escritos en los cuales se solicitó a los proveedores la cancelación de la publicidad de anuncios espectaculares por el periodo del 1 al 27 de junio de 2012; sin embargo, éstos no fueron signados por el representante del órgano de finanzas de la coalición, sino por un tercero denominado representante del candidato el C. Gabriel García Hernández.

Ahora bien, por lo que corresponde a la diferencia de \$491,354.45 observada por esta autoridad, es conveniente señalar que ésta tuvo cambios de acuerdo a los convenios de modificación a los contratos campaña federal, presentados por la coalición, los cuales amparan el periodo del 30 de marzo al 31 de mayo de 2012, es decir 63 días; si bien es cierto que el monto que amparan dichos convenios y los pagos realizados coinciden; esto no exime de la obligación contraída respecto de los días y costos en que permaneció la publicidad exhibida, toda vez que debió considerar el costo unitario establecido en las facturas y hojas membretadas presentadas a esta autoridad, ya que de la determinación de los costos inicialmente pactados sólo modificó la duración y no así el costo unitario por unidad contratada; como se detalla a continuación:

Respecto del proveedor Publicidad Virtual, S'.A. de C.V, la coalición omitió proporcionar documentación o aclaración alguna al respecto, sin embargo, como anteriormente había presentado la nota de crédito que ampara la cancelación de dicho gasto, la observación quedó atendida.

Por otro lado, se observó que la coalición recibió un beneficio en favor de la campaña presidencial por parte de los proveedores; al no pagar la totalidad del servicio prestado; por un monto de \$616,225.81 (seiscientos dieciséis mil doscientos veinticinco pesos 81/100 M.N.), cabe señalar que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código Electoral podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda,

bonificaciones, descuentos, o entregar bienes a título gratuito a la coalición; asimismo se constató que la bonificación o descuento, no fue pactado y documentado desde el inicio de la operación que les dio origen.

En consecuencia, al recibir un beneficio por parte de los proveedores, en relación a la exhibición de anuncios espectaculares que no fueron pagados por la coalición, se observó: que existe una aportación de un ente no permitido por la normatividad; por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conviene señalar que el monto de \$616,225.81 al corresponder a un ingreso en favor de la; campaña a cargo de Presidente de la República, contará para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Coalición, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante la revisión correspondiente de los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días; hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como i la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

El partido apelante alega, que la responsable consideró incorrectamente, que la coalición Movimiento Progresista recibió una aportación en especie consistente en la exhibición sin costo, **por un día** (página 272, primer párrafo, último renglón de la demanda) de anuncios espectaculares que, a su criterio no fueron pagados de manera completa atendiendo a lo pactado en el contrato original y en los convenios modificatorios.

SUP-RAP-124/2013

Aduce que el error estriba, en que la autoridad tuvo como período para calcular los días en los que fueron exhibidos los espectaculares, el transcurrido del **treinta de marzo de dos mil doce al treinta y uno de mayo del mismo año**; pero concluyó erróneamente que dicho período abarca 63 días, cuando en realidad sólo incluye 62 días.

La parte apelante ilustra su alegato con la siguiente tabla:

MES	DÍAS CONTRATADOS POR MES
MARZO	1
ABRIL	30
MAYO	31
TOTAL	62

A partir de lo señalado, la apelante aduce que no existió aportación en especie a su favor, por el período no pagado que menciona la responsable, para quien el lapso en el que fueron exhibidos los anuncios fue de 63 días.

Esta Sala Superior considera, que el agravio es **infundado**.

Lo anterior, en razón de que lo alegado por la parte apelante es inexacto, pues si se toma como base el período que la autoridad responsable estableció en la página 4981 de la resolución impugnada, del 30 de marzo al 31 de mayo del dos mil doce, el resultado es de 63 días y no de 62, como erróneamente lo alega la apelante. Lo señalado se aprecia en la siguiente tabla:

SUP-RAP-124/2013

MES	DÍAS CONTRATADOS POR MES
MARZO	2 (Incluyendo el 30 y el 31 de marzo)
ABRIL	30
MAYO	31
TOTAL	63

Es por lo anterior, que contrariamente a lo alegado, la autoridad actuó correctamente al considerar que la propaganda se contrató por 63 días y no 62 como lo alega la apelante.

EN CUANTO AL SISTEMA DE MONITOREO SIMEI.

De otra parte, en el mismo agravio sexto, el partido apelante alega, en relación con el denominado Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), que la responsable:

- No publicó resultados oportunos ni exactos, ni reportó espectaculares del candidato Enrique Peña Nieto.
- El sistema SIMEI tiene inconsistencias, pues reportó un mismo espectacular hasta tres veces.
- Al haber doble registro en el monitoreo, la responsable le exigía indebidamente a la coalición Movimiento Progresista, exhibir doble documentación soporte y, al no presentarla, concluyó erróneamente que hubo espectaculares y anuncios cuyo gasto no fue reportado.

Los agravios son **infundados**.

En lo atinente a que la responsable no publicó resultados oportunos ni exactos del SIMEI, ni reportó espectaculares del candidato Enrique Peña Nieto, los agravios son infundados.

La parte apelante alega, que los resultados del monitoreo del SIMEI no fueron notificados a los partidos políticos y coaliciones, para que pudieran haber un control efectivo sobre los gastos en publicidad, lo cual considera que es violatorio de lo dispuesto en los artículos 227 último párrafo y 334, inciso m), del Reglamento de Fiscalización.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**.

Los artículos citados por la parte apelante prevén, que la Unidad de Fiscalización determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso, y que la periodicidad para la publicación de la información será aprobada por la propia Unidad.

Si bien es cierto que tales normas imponen obligaciones a la autoridad administrativa electoral en materia de monitoreo de propaganda en diversos medios, ello no releva a los partidos políticos de la obligación que tienen de rendir informes detallados y documentados respecto de los gastos efectuados durante sus campañas electorales; de manera que, la publicación inoportuna de los monitoreos mencionados, aun en caso de quedar acreditada, no sería justificación para que los

SUP-RAP-124/2013

partidos políticos y coaliciones incumplan su obligación de rendir los informes de ley. Además de lo señalado, la propia apelante manifiesta haber participado en las mesas en las que se analizaron los monitoreos en cuestión, como se aprecia en las páginas 287 y 288 de su escrito recursal, aunque manifiesta que concluyeron sin resultado alguno, lo cual se analiza enseguida.

Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Para ilustrar sus agravios mediante los que pretende demostrar la ineficacia del sistema de monitoreo SIMEI, la apelante inserta en las páginas 288 a 300 de su escrito de apelación, una tabla en la que relaciona más de 347 espectaculares y anuncios en muros, mantas y vallas que, afirma, fueron monitoreados más de una vez (duplicados o triplicados) indebidamente por el SIMEI.

La tabla contiene los siguientes rubros:

No reportados Conclusión/ Oficio	Id Exurvey	Cargo	Entidad	Tipo Anuncio	Caso duplicidades	Anexo
--	------------	-------	---------	--------------	-------------------	-------

La primera columna remite a las conclusiones 41, 42, 132, 218, 219 y 394; la segunda, a la clave de identificación del anuncio, la tercera, al tipo de candidatura o cargo al que corresponde la campaña, la cuarta, a la entidad federativa, la quinta, al tipo de anuncio, la sexta, al “caso duplicidades” y la séptima al “anexo”.

SUP-RAP-124/2013

La tabla no proporciona datos útiles para concluir, que existió la multiplicidad de registros en el monitoreo de anuncios alegada por la parte apelante, pues no expone contra qué anuncio debe ser comparado o contrastado cada uno de los 347 anuncios que lista en ella.

La apelante tampoco da razones o datos, ni los contiene el cuadro inserto en su escrito de apelación, que permitan establecer, que un mismo anuncio fue monitoreado indebidamente en forma duplicada o triplicada, pues no señala la calle o el punto en el que fueron ubicados los 347 anuncios que lista, para estar en aptitud de comparar y concluir si se trata o no del mismo anuncio reportado dos o más veces.

En el universo de 347 anuncios que alega fueron monitoreados más de una vez, sólo cita un ejemplo, en el que aporta imágenes, además de los datos de ubicación e identificación del anuncio.

Con esa manera de proceder, la parte apelante pretende que se haga una especie de pesquisa en el cúmulo de documentos que obran en los autos, respecto de los 347 anuncios a los que se refiere.

Con independencia de ello, en la resolución impugnada se advierte que la responsable dio una explicación amplia acerca de las mesas de trabajo que fueron realizadas entre personal del entonces Instituto Federal Electoral y la coalición

demandante, para clarificar alguna problemática derivada del sistema de monitoreo SIMEI.

Al respecto, la responsable expresó, textualmente:

Conclusión 41

...

Hechos Posteriores al periodo de revisión del Informe de Campaña Presidencial.

La coalición en el marco de la revisión efectuada a las campañas de Senadores de la República y Diputados Federales de conformidad a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitó la realización de mesas de trabajo con la finalidad de analizar la totalidad de los anuncios espectaculares que registro el monitoreo de las campañas de Senadores, Diputados y Presidente derivado de la primera confronta de los oficios de errores y omisiones de la revisión a las campañas de Senadores y Diputados Federales celebrada el día 30 de abril de 2013.

Al respecto, y como parte de la garantía de audiencia se llevaron a cabo mesas de trabajo entre el personal de la Unidad de Fiscalización y de la Coalición Movimiento Progresista, respecto al monitoreo de anuncios espectaculares de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, generando los siguientes oficios y escritos:

...

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización **celebró 6 mesas de trabajo con personal comisionado por la coalición Movimiento Progresista**, informando mediante oficio los nombres del personal que atendería dichas mesas de trabajo.

El 9 de mayo de 2013 se instauró la mesa de trabajo, en la que se establecieron los acuerdos siguientes:

Reunión del 9 de mayo de 2013 (1a)

> Se indicó al personal comisionado por la coalición que el acceso al SIMEI, solo podría realizarse a través del personal de la Unidad de Fiscalización.

> Se proporcionó a solicitud expresa del personal de la coalición un CD que contenía todos los registros en hoja de cálculo Excel, correspondientes al monitoreo de anuncios

SUP-RAP-124/2013

espectaculares colocados en la vía pública que beneficiaron a los candidatos de la Coalición Movimiento Progresista.

> El personal de la coalición solicitó el respaldo de las evidencias del monitoreo en espectaculares, de las cuales se informó que sería proporcionada mediante oficio de la Unidad de Fiscalización y en el tiempo en el que el sistema SIMEI permitiera el copiado de las mismas en medios magnéticos.

> Para llevar el registro de consultas al SIMEI (Sistema Integral del Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos) se elaboró una bitácora de asistencia y consultas.

> El personal comisionado por la coalición, señaló que proporcionaría los registros duplicados y triplicados una vez que tuvieran las evidencias fotográficas del monitoreo de anuncios espectaculares.

>

Reunión del 13 de mayo de 2013 (2a)

> El personal comisionado por el partido manifestó que una vez que tuvieran los testigos procederían a realizar el análisis correspondiente, a fin de presentar los denominados como duplicados y triplicados en otra mesa de trabajo.

> Con fecha 17 de mayo de 2013 se proporcionó a la coalición la totalidad de la imágenes contenidas en el monitoreo de espectaculares del Sistema Integral de Monitoreo de espectaculares y medios impresos.

Reunión del 22 de mayo de 2013 (3a)

> Con fecha 20 de mayo de 2013, la coalición presentó de forma impresa dos anexos que detallaban los registros presuntamente duplicados, triplicados y multiregistro, consistente en 709 casos.

a) Se analizaron 100 casos de los 709 a solicitud de la coalición, resultando lo siguiente:

- 6 casos no se encontraban relacionados en el Anexo proporcionado por la coalición; es decir, no indicaba el o los registros coincidentes.
- 85 casos correspondían a registros monitoreados en meses diferentes "temporalidad", por lo cual no son duplicados, triplicados o multiregistro.
- 3 casos fueron monitoreados posiblemente en el mismo lugar, por diferencia en segundos; sin embargo, se constató que eran distintos.
- 3 casos corresponden a registros diferentes, no corresponden a duplicados, triplicados o multiregistro como señalaba la coalición.
- 3 casos fueron monitoreados posiblemente en el mismo lugar por diferencia en días; sin embargo, se constató que eran distintos.

SUP-RAP-124/2013

> Se acordó que los casos restantes se analizarían en la siguiente reunión y presentarían el soporte documental de los monitoreos.

Reunión del 28 de mayo de 2013 (4a)

> Se informó al personal de la coalición del resultado de la valoración a los 9 (3 + 3 + 3) casos que se sometieron a análisis en la reunión del 22 de mayo de 2012, determinándose que no eran duplicados, de acuerdo a las imágenes de los Exurvey implicados.

> El personal de la coalición señaló que la valoración se concluyera por cada una de las partes y una vez obtenidos los resultados, se analizarían las discrepancias.

Reunión del 30 de mayo de 2013 (5a)

> La coalición presentó una base de datos que incluía los registros que se encuentran en el supuesto de temporalidad, a fin de que la Unidad los valorara.

> El personal de la coalición manifestó que en la próxima mesa de trabajo presentaría la documentación soporte: facturas, contratos y muestras que ampararan los espectaculares observados.

Reunión del 3 de junio de 2013 (6a)

El personal de la coalición manifestó que en la próxima mesa de trabajo presentaría la documentación soporte: facturas, contratos y muestras que ampararan los espectaculares observados identificando uno a uno los espectaculares conciliados, de acuerdo al periodo de contratación.

Posteriormente a esta reunión, el personal de la coalición ya no acudió a otra reunión de trabajo ni presentó documentación comprobatoria que solventara los monitoreos en espectaculares y pinta de bardas.

No obstante lo anterior, de la base del monitoreo en espectaculares, su coalición solicitó se analizaran 709 casos que abarcaban un total de 1432 anuncios espectaculares monitoreados de las campañas de Presidente, Senadores y Diputados Federales, que señalaba como duplicados, triplicados y multiregistros, de los cuales se obtuvo:

a. Referente a 51 casos, los espectaculares no estaban relacionados para su valoración, es decir, la coalición no presentó elementos (datos del espectacular) para su identificación.

b. En 224 casos los espectaculares que relacionaba, no fueron observados por la autoridad, es decir, la autoridad los valoró como correctos desde su reporte.

SUP-RAP-124/2013

c. Se observaron 215 casos que contenían espacios publicitarios de renta (estructuras para anuncios espectaculares), 140 casos de pinta de bardas y 74 casos de mantas y 5 casos que no correspondían al mismo candidato, observándose un total de 434 casos.

d. Se detectó que las duplicidades, triplicidades y multiregistros que señaló la coalición corresponden a que el monitoreo se realizó de manera mensual en el periodo de campaña; Lo anterior, implicó que un mismo espectacular se registrara por el monitoreo en meses distintos, esto es en abril, mayo y/o junio de 2013, situación que por la naturaleza del proceso de monitoreo es correcto, toda vez que los anuncios espectaculares se contratan por un periodo determinado.

Es importante señalar que para solventar los anuncios espectaculares observados, la coalición debió presentar la documentación comprobatoria que acreditara su debido reporte; así como, el detalle de las candidaturas que beneficiaron y su temporalidad (facturas, hojas membretadas, muestras y contratos del periodo contratado).

Adicionalmente por lo que hace a la pinta de bardas y mantas no colocadas en estructuras, se indicó que con la presentación de los gastos de producción y los permisos de su pinta o colocación, se solventarían los registros observados en el monitoreo y que corresponden a distintas temporalidades.

Sin embargo, es preciso subrayar que **durante el desarrollo de las mesas de trabajo, la coalición no presentó documentación soporte alguna**, que permitiera subsanar las observaciones realizadas por esta autoridad respecto a los anuncios espectaculares no conciliados.

...

Conclusión 42

...

Hechos Posteriores al periodo de revisión del Informe de Campaña Presidencial.

La coalición en el marco de la revisión efectuada a las campañas de Senadores de la República y Diputados Federales de conformidad a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitó la realización de mesas de trabajo con la finalidad de analizar la totalidad de los anuncios espectaculares que registro el monitoreo de las campañas de Senadores, Diputados y Presidente derivado de la primera confronta de los oficios de errores y omisiones de la revisión a las campañas de Senadores y Diputados Federales celebrada el día 30 de abril de 2013. Situación que se describe en el apartado "Monitoreo de Anuncios Espectaculares"; lo anterior, toda vez que también incluía la pinta de bardas.

Al respecto, y como parte de la garantía de audiencia se llevaron a cabo mesas de trabajo entre el personal de la Unidad de Fiscalización y de la Coalición Movimiento Progresista, respecto al monitoreo de anuncios espectaculares de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, del cual se señaló, entre otros, que de la pinta de bardas con la presentación de los gastos de producción y los permisos de su pinta, se solventarían los registros observados en el monitoreo y que correspondían a distintas temporalidades.

En razón de lo anterior, la autoridad atendió y valoró lo manifestado por la coalición; sin embargo, es conveniente señalar que en todo momento se cumplieron los plazos normativos y se otorgó la garantía de audiencia para que la coalición presentara la información que justificara o acreditara lo observado por la autoridad, tal como se quedó plasmado en el Dictamen Consolidado, toda vez que la Unidad considera como evidencia la documentación (relaciones pormenorizadas de pinta de bardas, permisos de colocación, fotografías, con sus respectivos contratos, muestras, facturas), necesarios para llevar a cabo la compulsión contra lo reportado por el monitoreo.

Tal situación se observó a la coalición mediante oficios correspondientes a la revisión de los Ingresos y Egresos relativo al Informe de Campaña de los entonces candidatos a Presidente, Senadores de la República y Diputados Federales.

Conclusión 132

...

Hechos Posteriores al periodo de revisión del Informe de Campaña Presidencial.

...

Al respecto es importante señalar que se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo por lo que la coalición quedó de proporcionar la documentación solicitada a la brevedad; sin embargo a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la coalición no ha proporcionado las pólizas con su respectivo soporte documental y con la totalidad de requisitos que marca el Reglamento respecto de los 261 anuncios espectaculares, 199 muros y 145 mantas. No obstante lo anterior, derivado de la revisión efectuada a la documentación esta autoridad mediante un análisis realizado a la propaganda en pinta de bardas, determinó solventar 38 anuncios que fueron monitoreados en 2 o 3 ocasiones (meses distintos), atendiendo al criterio de temporalidad, esto debido a que los gastos en pinta de bardas, se consideran un solo anuncio publicitario por el periodo de

SUP-RAP-124/2013

campana comprendido entre el 31 de marzo al 27 de junio de 2012.

En ese sentido como resultado integral del análisis a la documentación y con la finalidad de que se aportaran elementos para la conciliación correspondiente de la propaganda de tipo genérico federal, esta autoridad determinó que la coalición subsano un total de 477 anuncios publicitarios, correspondientes a 204 anuncios espectaculares, 125 mantas y 148 muros como se detallan en el **Anexo 25** del Dictamen Consolidado.

Tales razones no son combatidas por la apelante, pues solamente afirma de manera vaga, que se acordó la creación de mesas de trabajo para “cuadrar ese tipo de información”; pero no hubo avance alguno en ellas y se interrumpieron sin continuar después, sin argumentar, para demostrar que las razones que dio la responsable para justificar los aparentes casos de registro múltiple son inválidas, y que es incorrecto, o falso, lo sostenido por dicha autoridad respecto a que:

- En la mesa celebrada el 22 de mayo de 2013, **se analizaron los documentos que con fecha 20 de mayo de 2013, presentó la coalición de forma impresa (dos anexos que detallaban los registros presuntamente duplicados, triplicados y multi- registrados, consistente en 709 casos).**
- En esa reunión **se analizaron 100 casos de los 709 a solicitud de la coalición**, resultando lo siguiente:

Seis casos **no se encontraban relacionados** en el Anexo proporcionado por la coalición; es decir, no indicaba el o los registros coincidentes;

SUP-RAP-124/2013

Ochenta y cinco casos correspondían a **registros monitoreados en meses diferentes "temporalidad"**, por lo cual **no son duplicados, triplicados o multiregistro**;

Tres casos fueron **monitoreados posiblemente en el mismo lugar, por diferencia en segundos**; sin embargo, se **constató que eran distintos**;

Tres casos **corresponden a registros diferentes, no corresponden a duplicados, triplicados o multiregistro** como señalaba la coalición;

Tres casos **fueron monitoreados posiblemente en el mismo lugar por diferencia en días**; sin embargo, se **constató que eran distintos**.

- En la mesa celebrada el 28 de mayo de 2013, se informó al personal de la coalición del resultado de la valoración a los 9 casos que se sometieron a análisis en la reunión del 22 de mayo de 2012, **determinándose que no eran duplicados**, de acuerdo a las imágenes de los Exurvey implicados. El personal de la coalición señaló que la valoración se concluyera por cada una de las partes y una vez obtenidos los resultados, se analizarían las discrepancias.

- En la mesa de trabajo celebrada el 30 de mayo de 2013, la coalición presentó una base de datos que incluía los registros que se encuentran en el supuesto de temporalidad, a fin de que la Unidad los valorara, y el personal de la coalición **manifestó**

que en la próxima mesa de trabajo presentaría la documentación soporte: facturas, contratos y muestras que ampararan los espectaculares observados.

En la reunión del 3 de junio de 2013, el personal de la coalición **manifestó que en la próxima mesa de trabajo presentaría la documentación soporte:** facturas, contratos y muestras que ampararan los espectaculares observados identificando uno a uno los espectaculares conciliados, de acuerdo al periodo de contratación; pero posteriormente a esta reunión, **el personal de la coalición ya no acudió a otra reunión de trabajo ni presentó documentación comprobatoria que solventara los monitoreos en espectaculares y pinta de bardas.**

•No obstante lo anterior, de la base del monitoreo en espectaculares, la coalición solicitó se analizaran 709 casos que abarcaban un total de 1432 anuncios espectaculares monitoreados de las campañas de Presidente, Senadores y Diputados Federales, que señalaba como duplicados, triplicados y multiregistros, de los cuales se obtuvo:

Referente a 51 casos, **los espectaculares no estaban relacionados para su valoración,** es decir, **la coalición no presentó elementos** (datos del espectacular) para su identificación;

En 224 casos los espectaculares que relacionaba, **no fueron observados por la autoridad, es decir, la autoridad los valoró como correctos desde su reporte;**

Se observaron 215 casos que contenían espacios publicitarios de renta (estructuras para anuncios espectaculares), 140 casos de pinta de bardas y 74 casos de mantas y 5 casos que **no correspondían al mismo candidato, observándose un total de 434 casos;**

Se detectó que las duplicidades, triplicidades y multiregistros que señaló la coalición corresponden a que el monitoreo se realizó de manera mensual en el periodo de campaña; lo anterior, implicó que un mismo espectacular se registrara por el monitoreo en meses distintos, esto es en abril, mayo y/o junio de 2013, situación que por la naturaleza del proceso de monitoreo es correcto, toda vez que los anuncios espectaculares se contratan por un periodo determinado.

- Para solventar los anuncios espectaculares observados, **la coalición debió presentar la documentación comprobatoria que acreditara su debido reporte;** así como, el detalle de las candidaturas que beneficiaron y su temporalidad (facturas, hojas membretadas, muestras y contratos del periodo contratado).

- **Durante el desarrollo de las mesas de trabajo, la coalición no presentó documentación soporte alguna,** que permitiera subsanar las observaciones realizadas por esta autoridad respecto a los anuncios espectaculares no conciliados.

En consecuencia, el agravio en examen es infundado.

De otra parte, en lo atinente a la publicidad de la campaña del entonces candidato Enrique Peña Nieto, la apelante solamente afirma de manera vaga y genérica, que:

“...existió una gran cantidad propaganda electoral (sic) en espectaculares que promocionaban la imagen y candidatura presidencial del C. Enrique Peña Nieto, de la cual dieron cuenta diversos medios de comunicación y se denunció ante la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos mediante la interposición de una queja en materia de financiamiento y gasto excesivo de los institutos políticos, en la que de manera puntual se especificó el tipo de propaganda, características específicas, domicilio y fechas en que se encontraba colocada, de la cual, la autoridad fiscalizadora determinó que al no haber sido detectada por el SIMEI, no debía de considerarse para efecto de los informes de gastos de campaña”.

Sin embargo, la apelante no menciona siquiera, a cuántos espectaculares se refiere (“una gran cantidad de propaganda electoral en espectaculares”), ni cuáles fueron los medios de comunicación que dieron cuenta de ese hecho (“dieron cuenta diversos medios de comunicación”), ni cuáles son los datos de identificación de la queja que dice haber presentado, en la que afirma que la autoridad electoral concluyó que los anuncios no fueron detectados por el SIMEI.

De ahí que, ante la vaguedad y generalidad de lo expresado, el agravio se considere infundado.

Finalmente, lo aducido respecto a que el SIMEI tiene inconsistencias, pues reportó un mismo espectacular hasta tres veces, se estima **inoperante**, pues la actora no señala en qué

parte de la resolución se contiene dicha inconsistencia, o bien, cuáles son los espectaculares que se reportaron de forma incorrecta.

VI. Agravios relacionados con la individualización de sanciones en conclusiones específicas

1. Indebida calificación de las faltas

Planteamientos de los apelantes

Los apelantes alegan cuestiones relacionadas con la individualización de las sanciones que le fueron impuestas con motivo de las faltas a que se refieren las conclusiones 6, 9, 9-1, 35, 37, 41, 48, 50, 72, 80, 86, 94, 98, 102, 103, 109, 113, 130, 132, 134, 153, 215, 218, 219, 229, 247, 266, 268, 272, 273, 275, 287, 294, 299, 300, 302, 306, 308, 309, 311, 313, 316, 337, 343, 344, 350, 357, 369, 370, 374, 375, 378, 393, 394 y 398.

Los recurrentes alegan que la responsable dejó de observar lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Fiscalización⁴⁴, puesto que de manera subjetiva, sin fundar ni motivar debidamente su resolución, calificó las faltas como graves ordinarias, sin tener en cuenta que ella misma había señalado, que no existe elemento de reincidencia ni existen elementos

⁴⁴ Dicho precepto prevé que para fijar las sanciones correspondientes, se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para fijar la gravedad de ésta, se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

que configuren conductas dolosas. De igual forma, omitió fundar y motivar debidamente su resolución, así como explicar cómo estableció el monto de las sanciones.

Para mayor claridad, previamente a dar respuesta a los motivos de inconformidad, se reproducirán las conclusiones sobre las que versan los agravios en estudio:

Conclusiones.

Conclusión 6

6. La coalición no presentó la documentación soporte que ampara las aportaciones de simpatizantes y/o militantes consistentes en el pago de transportistas, por un importe de \$600,640.00.

Conclusión 9

9. La coalición no presentó el registro contablemente del recibo "RSES-COA" con número de folio 0682 mismo que ampara una aportación en especie a un evento del candidato presidencial, por un importe de \$9,000.20.

Conclusión 9-1

9-1. Se localizaron 32 registros contables por concepto de aportaciones de simpatizantes en especie, derivadas del registro y reconocimiento de ingresos y gastos de los eventos del entonces candidato a la Presidencia, que no contienen su respectivo soporte documental consistente en recibos "RSES-COA", contratos de donación y las cotizaciones correspondientes por \$440,933.33.

Conclusión 35

"De la verificación a las páginas de internet, se localizaron sitios que promocionaron al candidato presidencial de los cuales el gasto por el diseño, mantenimiento y renta de espacios en 6 sitios de internet no fue reportado en el informe de campaña, por \$465,332.17".

Conclusión 37

"37. Se localizaron 3 notas de crédito que amparan un excedente que debió pagar la coalición, toda vez el precio unitario que señalan las facturas por espectacular no coincide por los días exhibidos (63 días); por lo que al recibir un beneficio por parte de los proveedores, al no ser pagada la

totalidad de la publicidad, existe una aportación de un ente no permitido por la normatividad, por un monto de \$616,225.81"

Conclusión 41

"41. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el Instituto Federal Electoral, se localizaron 591 anuncios espectaculares colocados en la vía pública que contienen propaganda electoral en beneficio de su candidato a la Presidencia de la República, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$7,039,349.94; sin embargo, en hechos posteriores la coalición presentó evidencia para la conciliación de 121 anuncios, por lo cual los espectaculares no reportados son 470 por un monto de \$5,106,783.40".

Conclusión 48

48. La coalición omitió presentar documentación soporte, consistente en recibos de honorarios asimilados a salarios, así como los contratos de prestación de servicios, por un monto de \$32,244.13.

Conclusión 50

50. La coalición omitió proporcionar documentación soporte, consistente en recibos de honorarios asimilados a salarios, así como contratos de prestación de servicios, que ampare el registro de 3 pólizas, por un monto de \$172,177.08.

Conclusión 72

72. La coalición omitió presentar la bitácora en la cual se detallaran los datos de cada uno de los vehículos que fueron beneficiados con el consumo de gasolina, por un importe de \$182,000.00.

Conclusión 80

80. Se localizaron 3 (2 + 1) pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática responsable del Órgano de Finanzas de la coalición Movimiento Progresista, por un importe de \$79,871.47 (\$67,990.00+\$11,881.47).

Conclusión 86

86. La coalición omitió presentar las pólizas con las facturas originales correspondientes a los gastos erogados por el personal designado a 72 visitas de verificación, adicionalmente no presentó una integración en la que se detallaran e identificaran de manera precisa, los egresos por concepto de hospedaje, alimentos y transporte (aéreo-terrestre) del personal designado a las visitas de verificación, por un importe de \$219,748.32.

Conclusión 94

SUP-RAP-124/2013

La coalición realizó el pago de 84 recibos de reconocimientos por actividades políticas 'REPAP-COA' expedidos a una sola persona en el mismo mes, que excedieron el límite de 125 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un importe de \$464,915.76.

Conclusión 98

98. La coalición otorgó recibos de reconocimientos por actividades políticas a favor de 299 personas de las cuales existía una relación contractual, por un importe de \$1,022,544.00.

Conclusión 102

102. La coalición no presentó el registro del gasto ni soporte documental de 209 inserciones en prensa que constituyen propaganda electoral en beneficio del entonces candidato a la Presidencia de la República, que reportó el monitoreo realizado por la autoridad electoral, por un importe de \$3,541,529.28.

Conclusión 103

103. Derivado de las respuestas a los oficios de confirmación de los proveedores Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V., se identificaron 4 desplegados, de los cuales no se localizó el registro contable del gasto, por un importe de \$161,205.20.

Conclusión 109

"109. De los 213 eventos detectados a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, la coalición había reportado gastos de 137 y en 76 se reportó el gasto parcialmente, por un importe de \$2,600,016.13; posteriormente en hechos posteriores la coalición presentó diversa documentación que solventa 68 de los 76 eventos que estaban parcialmente reportados para quedar en 8, por un importe de \$860,683.92."

Conclusión 113

113. La coalición no realizó el registro de 14 (2+3+3+6) facturas presentadas por el proveedor, por un importe de \$3,183,604.16 (32,914.68+227,252.00+ 2,442,295.00+481,142.48); sin embargo en hechos posteriores la coalición reconoció el importe de \$32,914.68; por lo cual el importe no registrado es de \$3,150,689.48

Conclusión 130

130. La otrora coalición no presentó documentación comprobatoria que amparara la contratación y el pago de un spot promocional a transmitirse por televisión por un monto de \$19,720.00

Conclusión 132

"132. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el Instituto Federal Electoral, se localizaron 567 anuncios espectaculares genéricos y 228 anuncios espectaculares mixtos colocados en la vía pública que contienen propaganda electoral en beneficio del candidato a la Presidencia de la República, Senadores y Diputados que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$5,636,063.58."

Conclusión 134

134. La otrora coalición no presentó documentación comprobatoria que amparara la contratación y el pago de propaganda utilitaria por un monto de \$15,519.69.

Conclusión 153

153. La coalición no presentó la documentación comprobatoria que amparara los gastos erogados por la renta de espectaculares al proveedor Exteriores del Bajío, S.A. de C.V., por un monto de \$203,000.00.

Conclusión 215

215. La coalición omitió registrar el gasto de la factura 0283 del proveedor Manuel Alejandro Rodríguez Hernández, por un importe de \$90,000.00.

Conclusión 218

"218. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el Instituto Federal Electoral, se localizaron 171 anuncios espectaculares colocados en la vía pública que contienen propaganda electoral en beneficio de los candidatos a Senadores de la República, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$2,035,703.75".

Conclusión 219

219. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el Instituto Federal Electoral, se localizaron 158 anuncios en pinta de bardas que corresponden a candidatos a Senadores de la República, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$95,708.50.

Conclusión 229

229. La coalición omitió presentar la documentación soporte en original, consistente en facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, copias de cheques y contratos de prestación de servicios que amparen el registro de 3 pólizas, por un importe de \$91,582.00.

Conclusión 247

247. La coalición omitió presentar 2 pólizas, con su respectivo soporte documental en original, por un importe de \$17,194.53.

Conclusión 266

La coalición no realizó el registro de 18 (2+3+3+2+2+2+1+1+1+1) facturas presentadas por los proveedores, por un importe de \$3,873,245.74 (6,206.00 + \$936,193.23 + \$301,629.85 + \$2,305,786.44 + \$63,721.97 + \$212,351.96 + \$5,730.05 + \$27,840.00 + \$3,786.24 + \$10,000.00).

Conclusión 268

268. Se localizaron 2 facturas a nombre del C. Cuitláhuac Ortega Maldonado, entonces candidato al cargo de Senador de la República; por lo que debieron ser registrados como aportaciones en especie a su campaña, por un importe de \$50,000.00.

Conclusión 272

272. La coalición no realizó el registro contable de la factura número A 4701 de ISA Corporativo, S.A. de C.V. que reporta gastos de campaña de Senadores de la República, por concepto de anuncios espectaculares, por \$1,878,297.46.

Conclusión 273

273. La coalición no presentó el registro contable del recibo "RSES-COA" con número de folio 1812 y la documentación comprobatoria que lo ampare, por \$6,109.33.

Conclusión 275

275. La coalición omitió presentar documentación que acredite la presentación de excepciones legales que acrediten el derecho de cobro; por lo que, se consideran gastos de campaña atribuibles a los informes de campaña de los Senadores postulados, por un importe de \$579,858.07.

Conclusión 287

287. La coalición omitió reportar la documentación soporte respecto de los egresos reportados en la balanza de comprobación por un total de \$291,396.75.

Conclusión 294

"294. La coalición no presentó documentación que justificara saldos de cuentas por cobrar originalmente observados así como, documentación que justificara su reclasificación por un total de \$2,732,430.32."

Conclusión 299

299. La coalición reclasificó a la cuenta de “Gastos de Espectaculares”, un importe de \$38,720.80 del distrito 1 de Aguascalientes, del cual omitió presentar la documentación soporte consistente en facturas, copia de cheques o transferencias bancarias, contratos de prestación de servicios, muestras, hojas membretadas y el informe pormenorizado.

Conclusión 300

Se localizaron registros contables de pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte que amparaban el ingreso por un total de \$3,740,837.12.

Conclusión 302

Se observaron aportaciones en efectivo que rebasaron la cantidad equivalente a 200 días de salario mínimo dentro del mismo mes, que carecen de la copia del cheque de la cuenta personal de aportante y/o transferencias electrónicas por un total de \$335,000.00.

Conclusión 306

Se localizaron registros contables de pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte que amparaban el ingreso por un total de \$85,863.95.

Conclusión 308

La coalición no presentó el registro contablemente de dos recibos “RSESCOA” de estados de Chiapas Distrito 10 con número de folios 1613 y 1605 que amparan una aportación en especie de uso vehicular, por un total de \$45,950.00.

Conclusión 309

Se observaron registros contables que carecen de pólizas y su respectiva documentación soporte que amparaban el ingreso de las aportaciones en especie del estado de Guanajuato distrito 1 por un total de \$84,450.00.

Conclusión 311

La coalición presentó un recibo “RSES-COA” folio 1511 del distrito 8 del Distrito Federal, el cual no coincide con el registro contable reflejado en los auxiliares y balanza de comprobación al 31 de agosto de 2013 por un monto de \$9,212.30.

Conclusión 313

Se localizó el registro contable de dos pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte que amparaban el ingreso de las aportaciones en especie del distrito 11 del Distrito Federal, por un total de \$76,950.00.

Conclusión 316

316. Se observaron 7 pólizas por un total de \$53,984.17 que carecen de su respectiva documentación soporte.

Conclusión 337

337. Se localizaron registros contables, de los cuales la coalición no presentó las correspondientes pólizas, o bien su documentación soporte por un monto de \$157,519.50.

Conclusión 343

343. Se localizaron registros contables de los cuales, la coalición no proporcionó los recibos, formato "REPAP-COA" recibo de reconocimientos por actividades políticas en campaña federal, por un importe de \$1,962,080.00.

Conclusión 344

344. La coalición no realizó el registro de una factura del proveedor Leopoldo Rodríguez Gallardo por concepto de "Mantas" y "Propaganda Utilitaria", por un importe de \$33,976.40 benefició a las campañas de Presidente de la República y Diputado Federal por el distrito 6 de San Luis Potosí"

Conclusión 350

350. La coalición presentó erogaciones por concepto de compra de combustible, mantenimiento de automóviles y peaje, sin embargo no reportó en las balanzas de comprobación monto alguno por equipo de transporte, ya sea adquirido u otorgado en comodato, por un importe de \$2,071,198.05

Conclusión 357

357. La coalición no registró en la contabilidad el gasto correspondiente a un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Comunicación e Imagen del Sureste S.A. de C.V, por concepto de servicios publicitarios por un monto de \$42,500.00.

Conclusión 369

369. Respecto de erogaciones por concepto de boletos de avión a delegados por \$140,867.55, la coalición no presentó registro alguno por el pago de los honorarios de tales delegados, así como las actividades que desempeñaron, que permitieran identificar la vinculación de las erogaciones con las campañas electorales y de esta forma verificar el procedimiento de prorrateo aplicado."

Conclusión 370

370. La coalición no presentó 2 pólizas contables con su respectivo soporte documental, por \$1,223,481.00.

Conclusión 374

374. La coalición presentó soporte documental que no corresponde con el registro de la póliza contabilizada, por un monto de \$275,291.20.

Conclusión 375

375. La coalición no presentó 7 pólizas contables con su respectivo soporte documental por \$5,955,692.90.

Conclusión 378

378. La Coalición Total Movimiento Progresista **rebasó el tope** de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG433/2011 para las campañas de nueve Diputados Federales, por un excedente de \$1,591,196.05 los distritos en comento se detallan a continuación:

...

Conclusión 393

393. La coalición omitió presentar la documentación soporte en original de 18 mantas por un monto de \$307,677.45.

Conclusión 394

"394. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el Instituto Federal Electoral, se localizaron 132, anuncios espectaculares, 176 muros y 6 propaganda utilitaria que contienen propaganda electoral en beneficio del candidato a la Presidencia de la República y Diputados que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$1,370,644.63".

Conclusión 398

La coalición no presentó el registro del gasto ni soporte documental de 156 inserciones en prensa que constituyen propaganda electoral en beneficio a las campañas de los otrora candiadatos (sic) de diputados, senadores y campaña local por un total de \$1,016,139.67 (\$964,179.62; \$33,743.85 y \$18,216.20) que reportó el monitoreo realizado por la autoridad electoral.

Consideraciones de esta Sala Superior

Tal concepto de inconformidad es **infundado**, porque opuestamente a lo que se arguye, la responsable sí calificó de manera objetiva cada una de las faltas en que incurrió la parte impugnante, ya que tomó en cuenta diversos elementos, como

SUP-RAP-124/2013

el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó, la intención o culpa al cometer la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados y la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, estableciendo que se trataba de infracciones sustantivas. También tomó en cuenta que no existió dolo ni reincidencia, y por los motivos que en cada caso expuso, concluyó que las conductas infractoras se deberían calificar como graves ordinarias, y expresó las razones justificativas del monto de las sanciones que impuso.

Para poner de relieve lo anterior, resulta necesario sintetizar la parte conducente de la resolución reclamada.

En relación con las faltas citadas, de la resolución reclamada se advierte la narrativa expuesta por la autoridad responsable, respecto a que, que al advertir irregularidades, requirió a la Coalición hasta en dos ocasiones para que las subsanara; pero, a juicio del órgano electoral, la Coalición no aportó elementos suficientes para corregir las observaciones.

Por tanto, la responsable estimó que las conductas de la Coalición en los casos relacionados con las conclusiones que han sido transcritas violaban disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Fiscalización, las cuales citó de manera precisa en cada conclusión. En consecuencia, procedió a calificar las faltas, mediante el análisis de diversos elementos, entre ellos los siguientes:

- *Tipo de infracción (acción u omisión).*

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas.* Tocante a ello, la autoridad responsable estableció que:

a) Las faltas surgieron en el procedimiento de revisión correspondiente a los informes de gastos de campaña, en el marco del proceso electoral federal 2011-2012 (tiempo).

b) Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (lugar).

- *Comisión intencional o culposa de la falta.* La responsable consideró que dentro del expediente no existía alguna prueba que pusiera de manifiesto la voluntad de la Coalición, para cometer tales irregularidades, por lo que concluyó que existía culpa en el obrar.

- *La trascendencia de las normas transgredidas.* La autoridad consideró que las normas violadas, tutelan los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos. Así, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los ingresos obtenidos con motivo de una campaña electoral, se vulnera en gran medida la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los

SUP-RAP-124/2013

recursos, pues se impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos.

- *Los intereses o valores jurídicos tutelados.* La responsable consideró que los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas al cometerse la faltas de que se trata, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos o coaliciones obtengan durante una campaña electoral, con la finalidad de asegurar la equidad en la contienda, para que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

c) La Coalición omitió presentar en el informe de gastos de campaña del candidato a la Presidencia, la totalidad de la documentación soporte que amparara conceptos como:

Aportaciones de simpatizantes y/o militantes consistentes en el pago de transportistas; registro contablemente del recibo "RSES-COA"; aportaciones de simpatizantes en especie, derivadas del registro y reconocimiento de ingresos y gastos de los eventos del candidato a la Presidencia; sitios de internet que promocionaron a dicho candidato; notas de crédito que amparan un excedente que debió pagar la coalición; anuncios espectaculares colocados en la vía pública con propaganda electoral en beneficio del candidato a la Presidencia de la República; recibos de honorarios asimilados a salarios, así como contratos de prestación de servicios; bitácora con los datos de vehículos que fueron beneficiados con el consumo de gasolina; pólizas de gastos erogados por el personal designado

SUP-RAP-124/2013

a 72 visitas de verificación, hospedaje, alimentos y transporte (aéreo-terrestre); recibos de reconocimientos por actividades políticas 'REPAP-COA' expedidos a una sola persona en el mismo mes, que excedieron el límite de 125 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; recibos de reconocimientos por actividades políticas a favor de 299 personas respecto de las cuales existía una relación contractual; inserciones en prensa que constituyen propaganda electoral en beneficio del candidato a la Presidencia de la República, desplegados; eventos detectados a favor del candidato a la Presidencia de la República; spot promocional por televisión; propaganda utilitaria; pinta de bardas que corresponden a candidatos a Senadores de la República; presentación de excepciones legales que acrediten el derecho de cobro; egresos reportados en la balanza de comprobación; saldos de cuentas por cobrar; reclasificación de gastos; aportaciones en efectivo que rebasaron la cantidad equivalente a 200 días de salario mínimo dentro del mismo mes; erogaciones por concepto de compra de combustible, mantenimiento de automóviles y peaje; boletos de avión y pago de honorarios a delegados; inserciones en prensa con propaganda electoral en beneficio de las campañas de los candidatos a diputados, senadores y campaña local.

En ese entendido, la autoridad electoral estableció que las irregularidades imputables a la Coalición se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar condiciones de

SUP-RAP-124/2013

equidad en la contienda para que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre los demás partidos contendientes.

En razón de lo anterior, la responsable consideró a dichas irregularidades como faltas de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la rendición de cuentas de los recursos de la Coalición, lo que contribuye a agravar el reproche, en razón de que esas infracciones generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

- *La singularidad o pluralidad de las faltas.* La autoridad electoral estableció que existía pluralidad en las faltas cometidas, en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por la Coalición Movimiento Progresista, se advertía que se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneraron los mismos preceptos normativos, las cuales, aun cuando derivaban de conductas distintas, transgredían el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- *La entidad de la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta.* La responsable estableció que el hecho de que la Coalición no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acreditara el origen y uso de sus recursos dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera total certeza respecto de los mismos; por tanto, esa conducta vulneró directamente

SUP-RAP-124/2013

los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la autoridad electoral estimó que las faltas cometidas por la Coalición son sustantivas y el resultado lesivo es significativo.

Ante el concurso de los elementos mencionados, la responsable calificó las faltas como de gravedad ordinaria.

Dentro del cúmulo de circunstancias que apreció la responsable, tuvo en cuenta además y destacó expresamente, al momento de individualizar las sanciones que impuso, que el sujeto responsable no es reincidente, así como la capacidad económica del infractor.

Es menester aclarar que la recurrente no controvierte lo establecido por la responsable, en el sentido de que le hizo saber las irregularidades que advirtió en su informe y la requirió hasta en dos ocasiones para que las subsanara, sin que la Coalición las hubiera corregido adecuadamente; por tanto, tal cuestión, ante su falta de impugnación, debe quedar firme.

Dicho aspecto fue destacado por la responsable en la parte relativa al "ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO" el cual relacionó con las conclusiones sancionatorias, y en dicho apartado precisó las claves de los oficios mediante los cuales notificó a la coalición las irregularidades encontradas, a efecto

SUP-RAP-124/2013

de que hiciera las aclaraciones pertinentes. También precisó las claves de los oficios mediante los que la coalición intentó hacer las aclaraciones que estimó pertinentes.

Es infundado que la responsable haya calificado las faltas de manera subjetiva, sin la debida fundamentación y motivación, porque contrario a lo alegado por la impugnante, el órgano electoral procedió a graduar de manera objetiva la gravedad de las omisiones en que incurrió la Coalición, ya que para ello tomó en cuenta los elementos establecidos para ese efecto en el artículo 355, párrafo 5, inciso a), del Código.

En efecto, la graduación de las faltas impugnadas, derivó de enlazar y ponderar el tipo de infracción (de omisión); las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron lugar las faltas; la ausencia de intención dañosa del infractor; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores jurídicos tutelados que se vieron afectados, así como los efectos generados (de naturaleza sustantiva o de fondo) al haber lesionado de manera significativa dichos bienes jurídicos, particularmente dificultar la adecuada fiscalización de los recursos públicos que le fueron otorgados.

De esta forma, contrario a lo alegado por los apelantes, la calificación de la gravedad de la conducta que se le atribuye, deriva del análisis de los aspectos destacados, de la ponderación llevada a cabo por el órgano electoral sobre la trascendencia que dicha omisión causó en las normas vulneradas, así como de los efectos que trajo aparejados,

básicamente dificultar a la autoridad competente la adecuada fiscalización de los recursos públicos que le fueron otorgados.

2. Indebida calificación de las faltas formales

Planteamientos de los apelantes

La parte recurrente aduce que la responsable incorrectamente calificó las faltas con una gravedad ordinaria, ya que debió considerarlas leves, toda vez que se trató de omisiones en la presentación de algunos documentos, esto es, de incumplimientos de carácter formal, por errores en la presentación de los informes de gastos de campaña, lo que de forma alguna significa una conducta fraudulenta o que pretenda ocultar el origen, destino y aplicación de los recursos públicos utilizados en la campaña electoral, pues “los conceptos principales de las conductas que derivaron la emisión (sic) de las observaciones que se analizan”, se encuentran debidamente reportadas ante la Unidad de Fiscalización, sin que se acreditara alguna afectación a los valores sustanciales protegidos por el Código.

Consideraciones de esta Sala Superior

Tal agravio es inoperante porque el recurrente no explica qué conceptos se encuentran debidamente reportados ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; además, no controvierte lo establecido por la responsable, en particular que la conducta del recurrente

SUP-RAP-124/2013

dificulta la adecuada fiscalización de los recursos públicos que le fueron otorgados.

A mayor abundamiento, cabe decir que como la Coalición omitió dar cabal cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia, al rendir el informe de gastos de campaña al haberlo rendido con las deficiencias señaladas y que dejó de subsanar, dicho proceder erróneo merece el calificativo de grave ordinario que le atribuye la responsable.

En efecto, la falta atribuida al partido apelante dista de ser formal, en virtud de que omitió exhibir a la autoridad su contabilidad debidamente integrada, al dejar de reportar la totalidad de los egresos realizados durante la pasada campaña electoral federal, a pesar de los requerimientos que hasta en dos ocasiones le dirigió la autoridad fiscalizadora, para que de considerarlo pertinente, hiciera las aclaraciones conducentes y subsanara la contravención advertida.

Esto es, la parte recurrente incurrió en una falta sustantiva, porque con su actuación causó los efectos lesivos descritos por la responsable, que contrario a lo planteado en la demanda, no se redujeron a dejar de exhibir documentación contable en el procedimiento de fiscalización del informe de gastos de campaña, sino que, debido a la postura inadecuada asumida, dificultó la supervisión del manejo y aplicación de los recursos públicos que la Coalición debió dar a los mismos, es decir, impidió que se ejerciera en forma adecuada la función

SUP-RAP-124/2013

fiscalizadora que sobre esos recursos públicos le confiere la normativa aplicable a la autoridad electoral administrativa.

Por tanto, la calificación de grave ordinaria atribuida por la autoridad a las faltas demostradas, se justifica a plenitud, al resultar proporcional a los circunstancias conforme a las que se actualizó, ya que si bien se consideró que la Coalición aceptó haber incurrido en incorrección al rendir su informe de gastos de campaña por error en el manejo de su contabilidad, lo cierto es que al dejar de actuar como le es exigido, vulneró en forma sustantiva principios jurídicos fundamentales en la materia electoral en la rendición de cuentas.

No escapa a este órgano jurisdiccional, que el recurrente invoca el criterio sustentado por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005; sin embargo, tal precedente no le beneficia al actor.

En efecto, al fallar el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, que el recurrente invoca, esta Sala Superior estableció, en lo conducente, que en atención a la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador electoral, a las finalidades perseguidas con la exigencia normativa de que las agrupaciones políticas nacionales rindan informes periódicos sobre sus ingresos y egresos, de acuerdo a la preceptiva inmersa en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la

SUP-RAP-124/2013

presentación de sus informes, así como a los valores sujetos a protección, cabe considerar que cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), etcétera, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Cabe mencionar que en la propia ejecutoria se determinó que ese criterio no resultaba aplicable a las faltas que impliquen

SUP-RAP-124/2013

violaciones sustantivas, para las cuales procede la sanción particular por cada una; ello, porque es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas, caso en el cual, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debería sancionar específicamente por las sustantivas.

Sin embargo, posteriormente, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-457/2012, este Tribunal consideró, en un caso similar al presente, que la falta debería considerarse grave ordinaria.

En efecto, en dicho asunto, en lo conducente, se consideró que la falta atribuida al partido entonces apelante, de omitir exhibir a la autoridad su contabilidad debidamente integrada, dejando de reportar la totalidad de los egresos realizados en el periodo cuya revisión derivó en el acuerdo impugnado, a pesar de los requerimientos que hasta en dos ocasiones le dirigió la autoridad fiscalizadora, para que de considerarlo pertinente hiciera las aclaraciones conducentes y subsanara la contravención advertida, dista de ser formal, porque se incurrió en una falta sustantiva, ya que causó efectos lesivos que no se redujeron a dejar de exhibir documentación contable en el procedimiento de fiscalización de un informe anual de ingresos y egresos, sino que debido a la postura inadecuada asumida, propició confusión en la autoridad competente, que le dificultó la supervisión del manejo y aplicación de los recursos públicos que dicho ente partidista debió dar a los mismos, por lo que al omitir dar cabal cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia, al rendir el informe anual de ingresos y gastos materia

de revisión, en la que se exige de la autoridad el mayor cuidado y minuciosidad, al haberlo rendido en cuanto a sus egresos con deficiencias que dejó de subsanar, dicho proceder erróneo merece el calificativo de grave ordinario, en tanto implicó incumplimiento a la obligación de un partido político nacional, de acreditar de manera pormenorizada el destino de los fondos públicos asignados, en contravención a los ordenamientos en la materia, conforme a los que debió disponer de esos fondos únicamente para los fines predeterminados en la norma y comprobarlo plenamente de esta manera.

3. Sanciones excesivas

Planteamientos de los apelantes

La coalición alega que la responsable le impusieron sanciones excesivas. Con el fin de poner de relieve lo excesivo de la multa, el inconforme inserta un cuadro en el que se advierte, en lo conducente, el monto involucrado en la falta, la cuantía de la sanción y lo que el impugnante denomina “% de sanción”, en el que se establece qué porcentaje del monto involucrado, constituye la cuantía de la sanción.

Consideraciones de esta Sala Superior

Es **infundado** lo alegado por la recurrente.

Para poner de relieve lo anterior, se resumirá aquella parte de la resolución reclamada en la que la responsable estableció las

sanciones que deberían imponerse a la Coalición, por las faltas que ahora combate el recurrente.

La responsable, después de calificar la irregularidades en que incurrió la Coalición como de gravedad ordinaria, procedió a establecer las sanciones correspondientes; procuró que se adecuaran a las particularidades de las infracciones cometidas, tomando en consideración tanto agravantes como atenuantes, para imponer una sanción proporcional a la falta cometida; al seguir criterios de la Sala Superior, tomó en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción. 2. Su capacidad económica. 3. La reincidencia. 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó. 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, la resolutora estableció la entidad del daño causado a los valores tutelados por las normas infringidas, que resultó sustantivo y de consecuencias lesivas trascendentes a los valores jurídicos protegidos al haberlos trastocado en forma significativa.

De igual forma, el órgano electoral señaló que al incurrir en la omisión señalada, el partido responsable conocía los alcances de las disposiciones contravenidas, porque en el procedimiento de fiscalización, se le dieron a conocer las deficiencias en que incurrió al rendir el informe motivo de análisis, las que dejó de subsanar mediante las aclaraciones conducentes, por lo que la autoridad electoral concluyó que sin justificación, la Coalición

SUP-RAP-124/2013

incumplió las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento aplicables en materia de fiscalización del financiamiento público otorgado a los entes políticos.

Por otro lado, la autoridad procedió a analizar si los partidos integrantes de la Coalición, habían incurrido con antelación en una infracción de naturaleza similar, para estimarlos reincidentes, y conforme a sus archivos, concluyó que no lo eran respecto de las irregularidades comprobadas.

Igualmente, la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta el monto involucrado en cada una de las conclusiones materia de la impugnación, al considerar que a dicha suma ascendieron los egresos que omitió acreditar en el informe revisado, suma que la autoridad estimó que le representó utilidad a la Coalición, al dejar de comprobar que la erogó por los conceptos supuestamente implicados en cada caso precisado.

En tales condiciones, la responsable procedió a elegir la sanción aplicable a los partidos integrantes de la Coalición, dentro de las del catálogo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y precisó que si éste contemplaba un mínimo y un máximo, la graduaría en forma idónea al caso.

La autoridad electoral estimó que la sanción aplicable debía resultar ejemplar y para establecerla tomaría en cuenta las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar de la omisión acreditada, así como las condiciones particulares del ente

SUP-RAP-124/2013

infractor, a efecto de que no resultara inusitada, trascendente, excesiva, desproporcionada o irracional, ni por el contrario, insignificante o irrisoria, de ahí que al aplicarla pretendería hacer desaparecer los efectos y las consecuencias dañosas causadas en la especie.

Así, para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la infracción acreditada y a las circunstancias objetivas que la rodearon, eligió las sanciones que consideró más aptas, entre las previstas en el catálogo del invocado precepto 354 del código comicial, las cuales a su criterio, generarían un efecto disuasivo para evitar en el futuro la comisión de conductas similares.

La responsable también estableció, que dichas sanciones debían guardar proporción con la gravedad de la falta y en el caso, al haber involucrado un monto económico, debían incluir, por lo menos, el importe relativo para cumplir con su función disuasiva, asimilando en este aspecto los efectos del decomiso del beneficio alcanzado en forma indebida.

La autoridad adujo que para calcular el importe de las sanciones, debería tomar en consideración todas las circunstancias concurrentes en la omisión acreditada, incluidas las agravantes y atenuantes, estableciendo la forma en que adminiculadas al resto de los datos señalados, influyeron en su percepción para graduar su monto en el punto entre el mínimo y el máximo de la sanción prevista en el precepto legal aplicable, en ejercicio de su arbitrio sancionador.

Así, la responsable advirtió que los partidos políticos integrantes de la Coalición contaban con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones, para lo cual tuvo en cuenta el monto del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que les asignó para el año dos mil trece, además de que estaban en aptitud de recibir financiamiento privado, por lo que a pesar las sanciones pecuniarias impuestas anteriormente a algunos de los partidos que integraron la Coalición, con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral, la responsable concluyó que en modo alguno se les afectaría en el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Como se ve, la responsable sí fundó y motivó de manera suficiente la imposición de sanciones que ahora reclama la parte apelante.

Con independencia de ello, la parte recurrente omite controvertir lo considerado por la responsable, particularmente, que al haber involucrado un monto económico, debía incluir, por lo menos, el importe relativo para cumplir con su función disuasiva, asimilando en este aspecto los efectos del decomiso del beneficio alcanzado en forma indebida, lo que torna ineficaces los motivos de inconformidad en estudio.

Asimismo, los apelantes hacen valer que en todas las conclusiones señaladas al inicio del presente agravio, la responsable al fijar el monto de las sanciones determinó

SUP-RAP-124/2013

imponer, en desde el 150% hasta el 200% del monto involucrado sin fundamentación y motivación.

Esta Sala Superior considera infundada tal alegación, pues del análisis de la resolución impugnada, en el apartado de individualización de sanciones respecto a las conclusiones que han quedado precisadas, es posible advertir que la autoridad responsable para determinar el monto de la sanción tomó en cuenta todos los elementos que han quedado precisados en párrafos precedentes, esto es, atendió a las circunstancias de modo tiempo y lugar, si la conducta fue de acción u omisión, si fue dolosa o culposa, el tipo de violación ya sea formal, sustantiva o de fondo, la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro, si existió pluralidad de faltas, la calificación de la falta, la lesión, daño o perjuicio, la reincidencia, la situación socioeconómica del infractor, el convenio de coalición, su aportación, el beneficio obtenido y el monto involucrado.

Con base en todo lo anterior la autoridad determinó el monto de la sanción en cada caso, y se aprecia que según el caso, se impuso una sanción que va del 150% al 200% del monto involucrado, atendiendo a las particularidades de cada conducta infractora expresando de forma pormenorizada las razones y fundamentos que la llevaron a cuantificar la multa respectiva, por lo que contrariamente a lo alegado por lo apelantes, no lo hizo de manera arbitraria y sin fundamentación y motivación, pues el hecho de que en unos casos impusiera un determinado

SUP-RAP-124/2013

porcentaje y en otros estableciera uno diferente atendió a los elementos antes mencionados, pues no podía imponer el mismo porcentaje en todas las infracciones, pues se trataba de conductas diferentes que vulneraban preceptos legales distintos y sus particularidades no eran las mismas.

Por lo que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso se determinó el monto de la sanción sin que el actor impugne en cada caso, o exprese las razones por la cuales considera que en una conclusión determinada se debió aplicar un porcentaje menor, pues se limita a señalar de forma genérica que en dichas conclusiones, no se valoraron las circunstancias particulares para fijar la multa respectiva.

4. Agravios respecto a la conclusión 37

Planteamientos de los apelantes

En relación a la conclusión 37, los recurrentes aducen que les causa perjuicio que la responsable no tomó en cuenta que se trató de un acto unilateral por parte de los proveedores y que en ningún momento ni apartado del dictamen existió indicio alguno de que los partidos apelantes hayan tenido que ver con esos 63 días “extras” de exhibición que por error u omisión se recibió por parte de los proveedores, calificando la conducta como grave ordinaria, sin tomar en cuenta que no se trata de conductas reincidentes, en las que no concurren agravantes, pues no existe falta de comprobación ni desviación de recursos,

por lo que la sanción impuesta esta indebidamente fundada y motivada.

Consideraciones de esta Sala Superior

Lo anterior, resulta **infundado**, pues como quedó demostrado en líneas precedentes la autoridad correctamente tuvo por contratada la propaganda por 63 días.

En efecto, en dicha conclusión se determinó que la coalición obtuvo un beneficio en favor de la campaña presidencial por parte de tres proveedores; al no pagar la totalidad del servicio prestado, en relación a la exhibición de anuncios espectaculares; por lo que existieron aportaciones de entes no permitidos por la normatividad, en el caso concreto de empresas mexicanas de carácter mercantil.

Lo infundado radica en que como se advierte de la resolución impugnada⁴⁵, la responsable para determinar que existió la conducta infractora, tomó en cuenta, cuando analizó la comisión intencional o culposa de la falta, que en autos no obraba elemento alguno para considerar que hubo dolo en la realización de la conducta, sin embargo, consideró que la Coalición incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar o repudiar el despliegue de la propaganda electoral en los anuncios espectaculares, o bien cubrir el monto total de la operación de manera tal que el precio unitario por anuncio espectacular

⁴⁵ Página 4985.

SUP-RAP-124/2013

concediera con los días exhibidos; o en su caso acciones que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

Asimismo, de la resolución impugnada, es posible advertir que la responsable consideró que la conducta de los apelantes no fue de acción sino de omisión pues, aun cuando tuvieron la oportunidad de demostrar que habían solicitado a los proveedores que la propaganda sólo permaneciera durante determinado periodo, no probaron de manera fehaciente dicha situación o alguna otra que les permitiera acreditar que aun cuando realizaron todos los actos tendentes a evitar que la propaganda permaneciera durante un periodo más largo de lo pactado, ello ya no estuvo dentro de su responsabilidad dado que los proveedores fueron los que realizaron la conducta.

Con base en lo anterior es que lo alegado se estima **infundado**.

7. Efectos de la sentencia.

De acuerdo con los agravios que se han declarado **fundados**, lo conducente es, con fundamento en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenar la **modificación** de la resolución CG190/2013 para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, proceda conforme a los siguientes efectos que se precisan:

a) En lo concerniente al subtema “III. Tope de gastos de campaña y prorrateo a candidatos no coaligados”, se ha considerado fundado el punto 4 de la síntesis de agravios relacionados, en el

SUP-RAP-124/2013

que los apelantes alegaron violación a lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1, del Reglamento.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá analizar si la conducta consistente en aplicar recursos económicos de las campañas de candidatos propuestos por la coalición Compromiso por México, a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición, vulneró lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2 y 125, párrafo 1 citados y, a partir de la conclusión a la que arribe, actúe en consecuencia.

b) En lo concerniente a la **conclusión 42-2** (Monitoreo en el Estado de Tabasco) del dictamen consolidado, en relación con la conclusión 119-1 respecto de la coalición Movimiento Progresista, el agravio hecho valer ha sido declarado fundado, en el sentido de que la autoridad responsable dio un trato distinto a situaciones similares.

En consecuencia, **se revoca la multa** impuesta sobre la base de la conclusión 42-2 y se ordena a la autoridad responsable, que inicie un procedimiento oficioso, a efecto de determinar y, en su caso cuantificar el gasto de campaña no reportado precisado en dicha conclusión, tal como lo hizo respecto de la conclusión 119-1.

c) En lo concerniente a gastos no reportados por concepto de bardas, la autoridad deberá realizar la determinación del costo de bardas de manera diferenciada, con base exclusivamente en el promedio de gasto realizado por cada fuerza política en lo individual, que de acuerdo con la “Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados” es como sigue:

SUP-RAP-124/2013

PARTIDO/COALICION	COSTO DETERMINADO POR BARDA
Compromiso Por México	\$1.080.00
Movimiento Progresista	403.00
Partido Acción Nacional	440.00
Nueva Alianza	500.00

El resultado de esta nueva determinación de costos de bardas deberá impactar en el nuevo cálculo que la autoridad haga para determinar las cifras que sirvan de base en relación con el rebase de topes de gastos de campaña.

También se deberá reflejar el nuevo costo en la individualización de las sanciones por rebase de tope de gastos de campaña en los casos en que ese problema subsista.

8. Sección de ejecución

Toda vez que constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que el PRD, MC y PT participaron en la otrora Coalición Movimiento Progresista y que los referidos institutos políticos, así como el PAN, PRI y PVEM han promovido los recursos de apelación que a continuación se precisan:

<u>SUP-RAP-118/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u>
<u>SUP-RAP-119/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)</u>
<u>SUP-RAP-120/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>
<u>SUP-RAP-121/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)</u>
<u>SUP-RAP-122/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)</u>
<u>SUP-RAP-123/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)</u>
<u>SUP-RAP-124/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO)</u>
<u>SUP-RAP-162/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)</u>
<u>SUP-RAP-164/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)</u>
<u>SUP-RAP-166/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u>
<u>SUP-RAP-168/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>
<u>SUP-RAP-172/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)</u>
<u>SUP-RAP-174/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u>
<u>SUP-RAP-178/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>
<u>SUP-RAP-171/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)</u>
<u>SUP-RAP-173/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)</u>
<u>SUP-RAP-175/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u>
<u>SUP-RAP-177/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>

<p>SUP-RAP-32/2014 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) SUP-RAP-33/2014 (MOVIMIENTO CIUDADANO) SUP-RAP-35/2014 (PARTIDO DEL TRABAJO)</p>

Teniendo presente además que en estos recursos se hicieron valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce, de los partidos políticos nacionales, y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normativa aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que, a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, **se debe revocar la individualización de la sanción y toda vez que este es el último medio de impugnación que se resuelve sobre el tema, debe integrarse la sección de ejecución correspondiente**, en la que se precisara la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, se deben tomar en consideración todas las sentencias que incidan en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012), así como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012).

R E S O L U T I V O

ÚNICO.- Se **MODIFICA**, para los efectos precisados en el considerado 7 de la sentencia, la resolución CG190/2013 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-RAP-124/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO